

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351<sup>a</sup>, ORDINARIA

**Sesión 26<sup>a</sup>, en martes 7 de septiembre de 2004**

Ordinaria

(De 16:20 a 19:28)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,  
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO  
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
Homenaje a víctimas de escuela de Beslán.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Condena a agresión terrorista en Beslán. Proyecto de acuerdo (se aprueba).....

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica decretos leyes con objeto de establecer requisitos para nombramiento de Director General de Policía de Investigaciones y de Subsecretario de Investigaciones (2643-02; 3266-04; 3267-02; y 3288-02) (se aprueba en particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado entre Chile y Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas” (2842-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro obligatorio de accidentes para transporte en ferrocarriles (3323-15) (se aprueba en general en su parte que no requiere quórum especial).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que interpreta artículo 26 del DL. N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar funcionamiento de microempresas familiares (3577-03) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado entre Chile y Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales” (3373-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1983, y sus enmiendas (3388-10) (se aprueba en general y particular).....

Homenaje a Consejo de Rectores de Universidades Chilenas en su 50º aniversario (se rinde).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Resguardo de patrimonio fito y zoonosanitario. Reiteración de oficio (observaciones del señor Prokurica).....

*A n e x o s*

**DOCUMENTOS**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación (3038-07, 3495-07 y 3360-01).....

- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba Enmiendas de 1999 al Anexo de Protocolo de 1978 relativo a Convenio Internacional para Prevenir Contaminación por Buques, 1973 (3511-10).....
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba Enmiendas de 1997 a Anexo de Protocolo de 1978 relativo a Convenio Internacional para Prevenir Contaminación por Buques, 1973 (3517-10).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en proyecto que modifica Códigos Procesal y Penal en diversas materias relativas a funcionamiento de reforma procesal penal (3465-07).....
- 5.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece un sistema de responsabilidad de adolescentes por infracciones a ley penal (3021-07).....
- 6.- Moción del señor Muñoz Barra, con la cual inicia un proyecto de ley que establece un nuevo plazo para acogerse a beneficios de ley N° 19.583, que regulariza construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva (3650-14).....
- 7.- Moción de los señores Zaldívar (don Andrés), Páez, Pizarro y Ruiz-Esquide, con la cual inician un proyecto de ley que impide a autoridades que indica gozar de entradas liberadas de pago en espectáculos deportivos u otros (3657-06).....
- 8.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica normas del DFL N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a calidad de la construcción (3418-14).....
- 9.- Informe de la Comisión de de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (3574-14).....
- 10.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que establece incentivos para entrega de información en delitos vinculados con detenidos desaparecidos (3391-17).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores **Ministros del Interior, Secretario General de Gobierno y de Minería.**

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 25 señores Senadores.**

### **HOMENAJE A VÍCTIMAS DE ESCUELA DE BESLÁN**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, frente a los horribles hechos ocurridos en la escuela de Beslán, Osetia del Norte, comenzaremos esta sesión guardando un minuto de silencio como homenaje y recuerdo a las personas caídas.

Ruego a los señores Senadores y a quienes nos acompañan en las tribunas ponerse de pie.

**--La Sala y las tribunas guardan un minuto de silencio.**

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 23<sup>a</sup>, especial y 24<sup>a</sup>, ordinaria, en 31 de agosto; 25<sup>a</sup>, ordinaria, en 1 de septiembre, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## **IV. CUENTA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).

2) El que enmienda la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (Boletín N° 3.574-14). --**Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Con el tercero retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente, y determina la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (Boletín N° 3.623-04).

**--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

#### Oficios

Tres de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación (Boletines N°s. 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01). (Véase en los Anexos, documento 1).

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.**

Con los dos siguientes informa que ha aprobado dos proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba las Enmiendas de 1999 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 78 (43), de fecha 1 de



julio de 1999 (Boletín N° 3.511-10). (Véase en los Anexos, documento 2).

2) El que aprueba las Enmiendas de 1997 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 75 (40), de fecha 25 de septiembre de 1997 (Boletín N° 3.517-10). (Véase en los Anexos, documento 3).

**--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.**

Dos de la señora Contralora General de la República subrogante, con los que contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor García: uno, relativo a las pensiones asistenciales, y el otro, sobre auditorías en la Municipalidad de Freire.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, acerca de declaraciones de la autoridad que indica, relativas al traspaso de las empresas sanitarias al sector privado.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, relativo al resguardo del patrimonio fito y zoosanitario del país.

De la señora Superintendente de Seguridad Social, con el que contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor García, referido a la distribución de los nuevos cupos de pensiones asistenciales.

Del señor General Director de Carabineros, mediante el que da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei (doña Carmen), sobre un retén móvil para la localidad de Chiu Chiu, Calama.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, con el que contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor Stange, referido a la situación previsional de la persona que señala.

De la Municipalidad de Antofagasta, con el que responde a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, sobre el proyecto de expropiación de la Avenida Salvador Allende.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Oficio reservado

De la señora Ministra de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, acerca de la eventual construcción de un aeropuerto en Tongoy.

**--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.**

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (Boletín N° 3.465-07). (Véase en los Anexos, documento 4).

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.021-07). (Véase en los Anexos, documento 5).

**--Quedan para tabla.**

#### Mociones

Del Senador señor Muñoz Barra, con la cual inicia un proyecto que establece un nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva (Boletín N° 3.650-14). (Véase en los Anexos, documento 6).

**--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.**

De los Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Páez, Pizarro y Ruiz-Esquide, con la cual inician un proyecto de ley que impide a las autoridades que indica gozar de entradas liberadas de pago en espectáculos deportivos u otros (Boletín N° 3.657-06). (Véase en los Anexos, documento 7).

**--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

#### Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, con la cual inician un proyecto de ley que establece que los

miembros del directorio de la Empresa Periodística La Nación deberán ser designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

**--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.**

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- En este momento han llegado a la

Mesa los siguientes informes:

Dos de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1) El que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.418-14). (Véase en los Anexos, documento 8).

2) El que introduce enmiendas a la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva

(con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.574-14). (Véase en los Anexos, documento 9).

Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.391-17). (Véase en los Anexos, documento 10).

**--Quedan para tabla.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Tiene la palabra el Honorable señor Cariola.

El señor CARIOLA.- Señor Presidente, el proyecto de ley sobre abigeato es de sumo interés para la Comisión de Agricultura. Por tal motivo, solicito que pueda ser visto por ella antes de que pase a la de Constitución, que está muy recargada de trabajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se procederá.

**--Así se acuerda.**

)-----((

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, junto con los Senadores señores Horvath y Romero presentamos un proyecto que modifica el sistema de nombramiento del directorio de la Empresa Periodística La Nación. Ha sido declarado inadmisibile, de modo que pedimos, por su intermedio, el patrocinio del Ejecutivo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se enviará el oficio respectivo, en nombre de Su Señoría.

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, resolvieron lo siguiente:

1.- Facultar a la Mesa para designar dos Senadores que, en conjunto con la Cámara de Diputados, se ocupen de una ceremonia que se celebraría en el Salón de Honor para solemnizar el momento en que se promulgue la ley N° 20.000.

2.- Dedicar una sesión especial el miércoles 6 de octubre y la sesión ordinaria de ese día a tratar el proyecto

sobre reformas constitucionales. Y, si hiciere falta, continuar el martes siguiente -12 de octubre-, en la sesión ordinaria correspondiente.

3.- Ratificar la designación de los señores Senadores miembros de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

4.- Retirar el proyecto que figura en el primer lugar de la tabla de hoy -es decir, el que estable bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo- para dejarlo en igual lugar de la sesión del martes próximo, salvo que hubiere urgencias.

5.- Retirar de la tabla el proyecto signado con el número 2, sobre modificación del Estatuto Docente con el objeto de establecer la concursabilidad de los cargos de directores de planteles educacionales municipales.

6.- Abrir un nuevo plazo, hasta el lunes 13 de septiembre a las 12, para presentar indicaciones a los siguientes proyectos de ley:

- a) El relativo a la concentración de la propiedad de bienes raíces, y



b) El referente a la modificación de la Ley de Control de Armas.

7.- Finalmente, fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre autorización para enajenar la Fundición de Ventanas, hasta el día de mañana, miércoles 8, a las 10, las que se entregarían en la Comisión.

**CONDENA A AGRESIÓN TERRORISTA EN BESLÁN.**

**PROYECTO DE ACUERDO**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo, suscrito por los señores Presidente y Vicepresidente de la Corporación y por los Senadores señora Frei y señores Núñez, Naranjo, Canessa, Silva, Fernández, Prokurica, Parra, Muñoz Barra y Ávila, que propone lo siguiente:

"1º) Condenar del modo más enérgico la brutal agresión que delincuentes terroristas fuertemente armados cometieron en Beslán, violando los más elementales derechos humanos y causando más de un millar de víctimas civiles inocentes e indefensas, especialmente niños;

2º) Expresar al pueblo ruso, y en general al de la República de Osetia del Norte, las más sinceras condolencias del Senado de Chile, y

3º) Oficiar a la Embajada de la Federación Rusa en Chile, rogándole haga llegar a la Duma y al Parlamento de Osetia del Norte el texto de este acuerdo".

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entendemos que el proyecto de acuerdo corresponde a una proposición formulada por todos los señores Senadores, aunque algunos, por falta de tiempo, aún no lo han suscrito.

En consecuencia, propongo que, en lugar de tratarlo en el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente, como establece el Reglamento, lo aprobemos ahora por unanimidad, para comunicarlo a las autoridades correspondientes a la brevedad posible e informarles además que esta Sala, como homenaje, ha guardado un minuto de silencio en recuerdo de los niños y adultos caídos en la escuela de Beslán.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

**NUEVAS NORMAS DE NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL Y DE  
SUBSECRETARIO DE INVESTIGACIONES**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como por acuerdo de los Comités ha quedado postergada la discusión de las dos iniciativas que figuraban en los primeros lugares de la tabla, corresponde tratar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica los decretos leyes N°s 2.460, de 1979, y 1.487, de 1976, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, fijar la duración del mismo y eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2643-02; 3266-02; 3267-02 y 3288-02, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

En segundo trámite, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

**Informes de Comisión:**

Defensa, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Defensa (segundo), sesión 21ª, en 17 de agosto de 2004.

**Discusión:**

Sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 18 de mayo del presente año. El segundo informe de la Comisión transcribe las constancias reglamentarias del artículo 124 del Reglamento.

Las modificaciones introducidas a la iniciativa aprobada en general fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable señores Canessa, Fernández, Flores y Páez), y consisten en establecer que el Director General de la Policía de Investigaciones, cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será designado por éste de entre los cinco oficiales policiales de mayor antigüedad con el grado de Prefecto General o Prefecto Inspector, y que en caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director General será subrogado por el Oficial General más antiguo.

En lo que respecta al cargo de Subsecretario de Investigaciones, se incorporó una enmienda de técnica jurídica, en cuanto a suprimir la referencia a un texto legal que se encuentra derogado tácitamente.

Cabe tener presente que estas modificaciones, acordadas todas por unanimidad, deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 de nuestro Reglamento, salvo que algún señor Senador, y antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir alguna proposición de la Comisión o que exista alguna indicación renovada.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en cuatro columnas que transcriben, la primera, los textos legales correspondientes; la segunda, el proyecto aprobado en general por esta Corporación; la tercera, las modificaciones efectuadas por la Comisión de Defensa, y la última, el texto final que resultaría de aprobarse dichas enmiendas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión particular, tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Defensa, quiero señalar que el proyecto fue aprobado por unanimidad tanto en general como en particular.

La iniciativa establece y garantiza la carrera funcionaria, y constituye un incentivo para que el personal de Investigaciones, que ha adquirido un alto nivel de profesionalización, aspire legítimamente a que el cargo de mayor relevancia -el de Director General- sea ocupado por un miembro de sus filas.

La Comisión propone que ese funcionario sea designado, de entre las cinco primeras antigüedades del Servicio, por el Presidente de la República, de tal suerte que, por ser el cargo de su exclusiva confianza, pueda removerlo en cualquier momento. El proyecto consolida y ratifica la carrera funcionaria dentro de la Policía de Investigaciones, pero, como dije, el Primer Mandatario cuenta con la facultad ya mencionada.

Asimismo, el Director desempeñará su puesto sólo por un plazo máximo de seis años consecutivos, y no podrá ser designado nuevamente sino transcurridos tres años desde que hubiere cesado en el ejercicio de tan alta función. De este

modo se pretende evitar que una persona pueda mantenerse indefinidamente al frente del Servicio, aun cuando, obviamente, por ser un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República, éste podría pedirle la renuncia antes de los seis años. El objetivo del plazo máximo es que el Director General no continúe en el cargo más allá de su término; pero no le garantiza estabilidad en él. Porque, repito, se trata de un funcionario de la exclusiva confianza del Jefe del Estado.

Por otra parte, el proyecto elimina los requisitos que la legislación contempla para ser Subsecretario de Investigaciones. Hoy, ese cargo sólo puede ser ejercido por personas que tengan el grado de oficial o de ex oficial de las Fuerzas Armadas, o de prefecto inspector o prefecto de Investigaciones, en circunstancias de que ningún otro subsecretario requiere cumplir otras exigencias que las generales de la Administración Pública. Al único Subsecretario que el Presidente de la República no puede nombrar libremente es al de Investigaciones.

La iniciativa viene a corregir esa situación mediante la derogación de esos requisitos, igualándolos con los establecidos en la ley para todos los subsecretarios.

El proyecto, repito, fue aprobado por unanimidad en la Comisión, por lo que solicito de la Sala idéntico pronunciamiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tal como se ha informado, tanto por el señor Secretario como por el señor Presidente de la Comisión, en ésta todas las modificaciones se acogieron por unanimidad. Por eso, corresponde votarlas sin debate, salvo que algún señor Senador pida tratar en forma separada alguna de ellas, caso en el cual se abrirá el debate pertinente. De lo contrario, la iniciativa se aprobará en todas sus partes y quedará terminada su discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en general, concuerdo con lo que ha explicado el Senador señor Fernández. Sin embargo, quiero hacer la siguiente prevención.

El hecho de que el Director General y el Subsecretario de Investigaciones sean de absoluta confianza del Presidente de la República y queden sujetos, por lo



tanto, a su sola voluntad, sin recurrir a ninguna fuente para contraponerla o analizarla, se debe a que la Policía de Investigaciones de Chile tiene características especiales. Esto no debe entenderse, en ningún caso, como una suerte de aval para modificar la situación de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros.

Es cuanto quería expresar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Su Señoría está pidiendo la votación separada de algún artículo?

El señor MARTÍNEZ.- No, señor Presidente. Sólo quería hacer esa prevención.

Estoy de acuerdo con lo planteado en el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Senador tiene razón en cuanto a querer plantear su punto de vista; pero no corresponde hacerlo en esta instancia.

Simplemente, debemos dar por aprobado el texto, ya que no se ha solicitado la discusión separada de artículo alguno.

Con el objeto de que quede registrado el pronunciamiento de la Sala, ruego al señor Secretario tomar la votación.

En votación electrónica.

--(Durante la votación).

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, pido que quede constancia de mi postura.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedó constancia de ella cuando Su Señoría hizo uso de la palabra.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En ese caso, señor Presidente, yo también deseo dejar una constancia, pero al revés de lo señalado por el Senador señor Martínez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos en votación. Después se podrán dejar las constancias.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en particular el proyecto (33 votos a favor).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei,

Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Parra, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, también estimo necesario dejar constancia de que, dado que la iniciativa despachada por la Cámara de Diputados discrepa esencialmente de la aprobada por el Senado en un aspecto -en la posibilidad de nombrar como Director, en determinadas condiciones, a una persona ajena a la Policía de Investigaciones-, en el tercer trámite el Gobierno decidirá, a la luz de ambos textos, qué posición apoyará.

La razón es muy simple. Nosotros preferimos una policía profesional, donde haya un nombramiento institucional, probablemente de entre las mayores antigüedades. Sin embargo, considerando los numerosos cambios habidos y la cantidad de personal de alta graduación que se ha retirado en el último tiempo, nos asalta la duda en cuanto a si, de producirse una vacante en este momento, habría que designar a un oficial de bastante menor antigüedad.

Tenemos esa duda. Pero, como dije, la resolveremos en el tercer trámite, en la Cámara de Diputados, donde haremos ver nuestra posición.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Ministro, la verdad es que el debate en general sobre esta materia ya se efectuó, y la discusión en particular se realizó en la Comisión y reglamentariamente no correspondía repetirla aquí.

Queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, quiero formular una observación tendiente a introducir una corrección formal en el proyecto que acabamos de aprobar.

He conversado con el señor Ministro del Interior, quien concuerda en que, en definitiva, el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley que se modifica debería quedar como sigue: "El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos".

En realidad, no se puede dar el caso de que, una vez transcurridos tres años, pueda ser nombrado de nuevo,

porque no figurará entre las cinco primeras antigüedades del Servicio.

Por las razones expuestas, solicito recabar el acuerdo de la Sala para que se envíe a la Cámara de Diputados el texto corregido, sin ese error.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a los señores Senadores poner atención.

Efectivamente, como ha señalado el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, la iniciativa referida contiene una frase contradictoria. Porque estaba en la lógica del precepto despachado por la Cámara Baja que se podía nombrar como Director General a una persona que no perteneciera al Servicio. Pero como aquí se estableció que debería designarse de entre los cinco oficiales de éste con mayor antigüedad, es evidente que la frase "y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones" resulta incoherente, porque dicha persona ya no se encontrará en la Institución.

Solicito la anuencia de la Sala a fin de autorizar a la Secretaría para suprimir esa frase, por no guardar coherencia con el contexto de las normas que hemos aprobado.

Advierto que esto no implica reabrir el debate.

¿Habría acuerdo para introducir esa enmienda formal, con la misma votación que se acaba de tomar, para los efectos de su registro?

--Así se acuerda.

#### TRATADO ENTRE CHILE Y BOLIVIA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS

##### CONDENADAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz el 22 de febrero de 2001, con nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2842-10)

figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de acuerdo:**

En segundo trámite, sesión 12ª, en 9 de julio de 2002.

**Informes de Comisión:**

Relaciones Exteriores, sesión 22ª, en 20 de agosto de 2002.

Relaciones Exteriores (nuevo), sesión 24ª, en 31 de agosto de 2004.

Discusión:

Sesión 24ª, en 22 de agosto de 2002 (vuelve a Comisión).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Senado, en sesión de 22 de agosto de 2002, acordó volver este proyecto de acuerdo a la Comisión para que allí se analizara la legislación de Bolivia sobre ejecución de sentencias y se emitiera un nuevo informe.

Cabe recordar que dicho Tratado tiene como finalidad principal facilitar la rehabilitación de los reos permitiendo que cumplan las condenas en el país de su nacionalidad.

En el nuevo informe, la Comisión de Relaciones Exteriores señala que adoptó, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés), la misma resolución acordada en el primero: aprobar en general y en particular el proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, dicho órgano técnico propone a la Sala discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como indicó el señor Secretario, la Comisión revisó de nuevo este instrumento internacional. Y respecto de sus conclusiones más concretas, atinentes a las observaciones formuladas anteriormente en la Sala, puedo informar lo siguiente.

El Tratado sólo reconoce al Estado trasladante, que impuso la condena, jurisdicción para conocer y juzgar cualquier procedimiento tendiente a impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales y, por consiguiente, sólo él podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

En virtud del Acuerdo en referencia, las penas impuestas en Bolivia a personas de nacionalidad chilena podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de



Chile. A su turno, las penas impuestas en Chile a personas de nacionalidad boliviana, podrán cumplirse en establecimientos penitenciarios de Bolivia.

El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, convocado especialmente por la Comisión, reiteró que el artículo X del Convenio reconoce dicha facultad sólo al Estado trasladante. Por ende, **el Estado receptor no podrá jamás alterar la sentencia** impuesta en el Estado original.

Por su parte, el asesor del Ministerio de Justicia, don Fernando Londoño, reafirmó que el país receptor sólo tiene competencia en la forma de ejecución de la condena, esto es, en la aplicación y administración de ella. No posee facultad alguna de tipo jurisdiccional de fondo para modificar o conmutar la condena, o para amnistiar o indultar la pena. Su competencia se circunscribe al ámbito estrictamente penitenciario de administración, cumplimiento y ejecución de la pena.

Asimismo, indicó que, frente a la legítima inquietud planteada por algunos señores Senadores, el Ministerio, por ser la autoridad central encargada de administrar el mecanismo de traslado caso a caso, realizó un

estudio de la legislación sobre ejecución de condena en Bolivia, la que data de 1973 y fue modificada en el año 2000.

Señaló que dicho estudio muestra que en Bolivia existen mecanismos de libertad condicional muy similares a los nuestros, desde el punto de vista normativo, y que, incluso, en el texto aparecen más exigentes que la legislación nacional. Por ejemplo, la libertad condicional, único beneficio que ellos tienen, procede a los dos tercios de la condena, a diferencia de Chile, donde procede, por regla general, a la mitad de la condena, salvo en los casos de narcotráfico, donde procede a los dos tercios de la condena, por lo que a este respecto existiría similitud entre ambas legislaciones.

Agregó que el estudio especial encomendado consigna que el sistema de ejecución de la condena en Bolivia se encuentra judicializado. En consecuencia, todas las decisiones sobre libertad pasan por un tribunal de justicia, y, en general, los jueces bolivianos son bastante restrictivos en materia de libertad condicional, pues ellos también enfrentan problemas de seguridad ciudadana.

Explicó que, en temas de narcotráfico, ellos tienden a ser aún más restrictivos, como lo demuestra la legislación de fondo de Bolivia, ya que su normativa penal sobre narcotráfico contiene exigencias superiores que la nuestra, pues no sólo contempla mayores penas, sino que, además, regula todos los delitos derivados de la droga, como el homicidio, el cohecho, etcétera.

Por último, expresó que la mayoría de los bolivianos que se encuentran condenados en Chile lo han sido por tráfico internacional de drogas. Agregó que dicha consideración no puede ser alterada por Bolivia, que sólo tendría que acatar y hacer cumplir la sentencia, pues ellos no poseen facultades para conocer los hechos y poder juzgar conforme a su legislación.

Es cuanto puedo dar a conocer del nuevo informe emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores, la cual recomienda aprobar en general y en particular el proyecto de acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, siguiendo la línea de lo planteado por el Presidente de la Comisión, quiero recordar al Senado que esta iniciativa se trató hace algún tiempo y se acordó enviarla nuevamente a Comisión, a la luz de una legítima inquietud formulada por el Senador señor Orpis, en su momento sobre tres puntos específicos.

Frente a la posibilidad de suscribir este Acuerdo con Bolivia respecto de la transferencia de personas condenadas, y en razón de que aproximadamente 60 por ciento de los bolivianos privados de libertad en Chile han sido condenados por delito de tráfico ilícito de estupefacientes, el Honorable colega hizo presente la necesidad de conocer algunos aspectos relacionados con la triple identidad.

Primero, competencia del Estado receptor para alterar la naturaleza jurídica o la duración de la pena impuesta al nacional altiplánico por el juez chileno.

Segundo, régimen de cumplimiento de condenas en Bolivia. Tercero, política general de dicho país respecto del narcotráfico.

El narcotráfico fue un tema relevante en esa discusión. Por ello, antes de proceder a la firma de un

tratado de esta naturaleza, se consideró adecuado realizar una investigación más profunda. La Comisión celebró un par de reuniones muy importantes, en las que se despejaron diversas dudas.

Creo que ése era el sentido de la petición de nuevo informe. Muchas veces, cuando se envía un asunto a Comisión, uno cree que es un simple trámite. En el caso del Tratado en debate, se llevó a cabo un trabajo muy necesario y se fijó la política del Gobierno respecto de los tres puntos planteados por el señor Senador mencionado.

Hemos quedado tranquilos sobre el particular, en primer término, porque el Estado receptor -en este caso, Bolivia- carece de competencia para alterar la naturaleza jurídica de la duración de la pena. Y por ejemplo, la concesión de un indulto, de una amnistía o la conmutación o modificación de la pena serán de iniciativa exclusiva del Estado trasladante, es decir, de Chile.

Tal vez alguien pensara que, con la suscripción de este Tratado, sería legítimo que a quien se encuentra en prisión se le indultara o conmutara la pena. Pero es preciso entender los esfuerzos de Chile y otras naciones para impedir

el tráfico de estupefacientes. Porque si se detiene a un extranjero y se lo envía a su país de origen, al no haber claridad acerca de la lógica con que se procede, es obvio que tales esfuerzos podrían ser en vano. En la Comisión quedó absolutamente claro que, en lo que concierne a la legislación boliviana, no existe el peligro de que se pierda el sentido de la pena.

En segundo término, el régimen de cumplimiento de condena se judicializó en Bolivia a partir del 20 de diciembre de 2001. O sea, es un juez el que decreta cualquier beneficio de libertad condicional. En este caso, se exigen una serie de requisitos y ella se otorga sólo una vez cumplidos, a lo menos, dos tercios de la pena.

Por último, también se analizó la legislación boliviana en lo relativo al tráfico ilícito de estupefacientes. Afortunadamente, existe una sintonía muy relevante entre el esfuerzo que efectúa el Parlamento chileno con lo que ya ha hecho la nación altiplánica.

Señor Presidente, creo que ha sido un ejercicio especialmente útil, a los efectos de la aprobación del Tratado, el hecho de que las inquietudes del Honorable colega

se hayan resuelto en forma adecuada. Por eso, recomendamos a todos su aprobación.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al parecer, con los esclarecimientos hechos por el Presidente de la Comisión y por el integrante de ella que acaba de intervenir, con relación a las inquietudes suscitadas por el Tratado, habría acuerdo en la Sala -como lo hubo en la Comisión- para aprobar la iniciativa.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo (35 votos a favor) y queda despachado en este trámite.**

**Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez,**

Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

#### ESTABLECIMIENTO DE SEGURO OBLIGATORIO

##### CONTRA ACCIDENTES FERROVIARIOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

3323-15

~~Establecimiento de seguro obligatorio contra accidentes ferroviarios~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3323-15 figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 7 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Transportes, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.

Discusión:



Sesión 20ª, en 11 de agosto de 2004 (queda pendiente su discusión general);

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La relación de la iniciativa se efectuó en la sesión ordinaria del miércoles 11 de agosto pasado y quedó pendiente su discusión general.

Cabe recordar que la aprobación de la idea de legislar requiere el voto afirmativo de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme a lo señalado, el debate de la iniciativa se encuentra pendiente.

Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, como ya informé el proyecto en mi condición de Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, considero innecesario volver a intervenir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, el señor Secretario entregó una relación de la iniciativa y el Honorable señor Novoa la informó. Luego, cuando se inició el debate, se pidió segunda discusión.

En la segunda discusión, tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, debo intervenir por una razón que es de orden moral, por lo menos para mí.

Hace un mes tuvimos una discusión muy apasionada respecto del proyecto -recordemos que se trató un poco tarde, al final de la sesión-, en la que se planteó si este tipo de propuestas mejoraría la seguridad en ferrocarriles.

Por mi parte, en esa ocasión entregué datos sobre la cantidad de accidentes. Sostuve que el fondo del asunto era distinto y que había que analizar qué ocurre con el ferrocarril -tipo de transporte importante en Chile- frente a problemas de seguridad que van más allá de un seguro. Además, hice referencia a que sólo entre Santiago y Talca había 23 cruces sin guardavía nocturno ni algún tipo de barrera.

¿Por qué intervengo nuevamente? Hablé de los peligros que la falta de seguridad representa para los usuarios, y 48 horas después de mi intervención hubo un nuevo accidente fatal, precisamente en un cruce en la zona que represento en el Senado. A partir de ese momento, nuevamente

me involucré con el proyecto y solicité antecedentes adicionales a Ferrocarriles del Estado.

Señor Presidente, cada vez me convengo más de que no podemos pensar que se logre algo con un seguro obligatorio de accidentes para el transporte ferroviario. Se requiere una reingeniería mucho más profunda en materia de seguridad, respecto de lo cual, además, hubo consenso en dicha empresa.

Un señor Senador manifestó que se necesitan inversiones millonarias para la regulación de los cruces. Sin embargo, cuando hice mi planteamiento de manera pública al respecto, se me dijo que eso podría ser posible en el próximo año, lo que, por fortuna, no era tan exhaustivo, a juicio de representantes de Ferrocarriles.

Por lo tanto, quiero volver a llamar la atención sobre este asunto, porque a veces, cuando transcurre un período extenso, uno pierde el sentido de las discusiones.

Lo que nosotros pedimos es que la Comisión de Transportes se aboque a un estudio a fondo de lo que ocurre con la seguridad en ferrocarriles. Todos apreciamos lo que eso pueda significar en un medio de transporte moderno y no contaminante como el tren. Entendemos también la existencia

de problemas históricos que dificultan su desarrollo. Pero, como legisladores, tenemos obligaciones morales. No por su carácter de empresa pública vamos ser menos rigurosos cuando se trata de dar seguridad a la ciudadanía. No es aceptable que en tres meses haya habido igual número de accidentes fatales. Y ninguno de ellos tiene que ver con el seguro obligatorio de accidentes, sino con un tema de fondo, desde el punto de vista de la seguridad.

Por eso, aprovecho la instancia de estudio de este proyecto para insistir en la importancia de realizar una sesión especial de la Comisión de Transportes, o del Senado, para buscar fórmulas de solución o para hacer un debate más profundo sobre lo que se insinúa en su texto, pero que, en ningún caso, resuelve el problema de fondo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, sin duda el proyecto tuvo su origen en los accidentes ocurridos hace poco y que ahora recuerda el Senador señor Coloma; o quizás se llamó a Ferrocarriles para preguntar si tenía contratado un seguro y,

como respondió que no, ahora se quiere obligar por ley a tomarlo.

En verdad, bastaría con que el directorio de la Empresa de los Ferrocarriles -donde supongo que hay gente inteligente- dispusiese el seguro para las personas. Porque el resto del transporte de pasajeros en el país lo tiene. No sé lo que pasa en el Metro. Tal vez, en definitiva, sea mejor dictar una norma legal conforme a la cual todo medio de transporte de personas deba contar con seguro, ¡y punto!, sin necesidad de una ley.

La situación resulta curiosa, porque se trata de los típicos proyectos que se aprueban rápidamente debido a que hubo una conferencia de prensa y es muy importante dejar tranquilos a los señores Diputados.

La iniciativa está dirigida a los accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. Con esto, millones de metros cuadrados en Chile quedarían afectos a un seguro que deberán pagar los pasajeros.

Si ése es el sentido de la norma -según se establece en los primeros artículos-, ello no me calza con la prudencia con que debe llevarse el asunto.

Una norma de la iniciativa dice: "Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren" -se trata de por lo menos unos 5 mil kilómetros de longitud, ¡5 mil kilómetros!- "o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior.". Esto me parece excesivo.

Considero inadecuada la forma como se plantea el proyecto. Y estimo inconveniente que lo aprobemos, porque su sentido, en realidad, se extiende a una cantidad impresionante de terrenos, lo que va a elevar enormemente el costo del seguro. Y eso no es bueno.

Anuncio que votaré en contra de la iniciativa. Creo ser uno de los pocos Senadores que todas las semanas viajan en tren. Por ello me doy cuenta de los problemas existentes. Es verdad. No concuerdo en que a nosotros, como pasajeros, se nos obligue a pagar un seguro por cerca de 5 mil kilómetros de ferrocarriles. Algunos dicen que solamente son 2 mil kilómetros. Claro, 2 mil para un lado y 2 mil para el otro, más las estaciones... ¡Por favor! En mi opinión, eso no corresponde.

Aquí sólo cabe la siguiente alternativa: que el proyecto vuelva a Comisión para que se estudie en profundidad la materia, porque en él se plantean situaciones muy delicadas; o que se ponga en votación. En este último caso, anuncio desde ya mi voto en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, no debemos confundir las cosas.

El proyecto, a pesar de las observaciones del Senador señor Ríos, es de iniciativa parlamentaria: del señor Uriarte -sucesor del Honorable señor Coloma en su zona- y de otros Diputados, tanto de Oposición como de Gobierno. Es decir, no fue impulsado por un determinado sector.

Entiendo la inquietud de los señores Diputados cuando se han referido al seguro de accidentes; pero el proyecto no solucionará el problema en el caso de los trenes. La situación es diferente. Tenemos que preocuparnos de cómo la red de Norte a Sur puede contar con los elementos de seguridad requeridos, porque efectivamente hay accidentes. Algunos son imputables a la falta de normas de seguridad y

otros, muchas veces, a que la gente no acata las señaléticas o ignora la existencia de cruces autorizados. En ocasiones, los propios vecinos levantan las barreras o eliminan obstáculos para pasar de un lugar a otro de la vía. Eso ocurre, incluso, con las personas que circulan por las autopistas, en las que vemos que en algunos sectores las rejas de protección han sido destruidas y eliminadas. No digo que ésta sea una conducta generalizada; pero hay quienes lo hacen, lo que da origen a accidentes.

Aquí tenemos que ver qué se pretende con el proyecto. Y aunque, al parecer, no fue pedido por la Empresa de los Ferrocarriles, es conveniente, incluso en los casos señalados por el Senador señor Ríos.

Hace poco tiempo, en mi circunscripción, en la zona de Pomaire, descarriló un tren que transportaba ácido sulfúrico. Por supuesto que provocó una situación que pudo ser crítica entre los pobladores del sector. Como es lógico, Ferrocarriles debe responder por el daño causado. Una empresa, normalmente, para cubrir tal tipo de contingencias, toma un seguro contra daños a terceros.



A mi juicio, la iniciativa apunta en esa dirección. Y me parece positivo que quienes viajen en tren, si sufren un accidente durante el trayecto, puedan cobrar seguro, al igual como sucede con los pasajeros de la locomoción colectiva de Santiago o de otras ciudades. Creo que la Empresa de los Ferrocarriles también debe tener alguna cobertura en caso de accidentes, lo que no va a solucionar el problema muchas veces dramático que puede afectar a una persona, como el ocurrido hace poco a una niña que quedó con secuelas de por vida, o el de quien resulta mutilado, o el del que pierde la vida; pero, por lo menos, significará una compensación a la familia, que debe disponer de recursos para afrontar en parte el grave daño sufrido. Es legítimo y bueno que haya un seguro. A mí me parece bien.

Ahora, si el asunto va al Ejecutivo, éste deberá valorar lo que representa para Ferrocarriles, desde el punto de vista financiero, la manera en que va a regir el seguro.

En cuanto a la seguridad en la línea férrea, en una sesión anterior -cuando se inició la discusión general de la iniciativa- señalé la conveniencia de restablecer el transporte ferroviario en Chile, el cual fue dejado de lado

hace mucho tiempo. Se ha estado recuperando, y el proceso ha durado algunos años. Ha habido mejoría; nadie lo puede negar. Por lo demás -según me informó un representante de Ferrocarriles-, también existe un importante programa de inversión de cierta cuantía, a fin de mejorar todo cuanto diga relación a seguridad en el tránsito ferroviario y en los cruces.

Ésa es una tarea nacional que debe asumir el país y no la Dirección de Ferrocarriles. Si queremos un sistema de transporte ferroviario moderno, tenemos que contar en un futuro cercano con una vía férrea segura, por donde se desplacen trenes no sólo con las características actuales, sino, al menos, de velocidad media, como ocurre ya en muchas naciones. Chile debe tener ese avance; pero ése es otro tema.

Creo que el proyecto que nos ocupa -que es de iniciativa mixta, porque sus autores son Parlamentarios de uno y otro sector- es bueno. Por eso es conveniente aprobarlo, aun con las observaciones del Senador señor Ríos en cuanto al costo que representa.

Me parece que Ferrocarriles tendrá que ver cómo implanta un seguro de esta naturaleza.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra, quiero advertir a Sus Señorías que se está reiterando el debate llevado a cabo en la sesión pasada. Lo que señalan los señores Senadores es muy interesante, pero les recuerdo que en la tabla de hoy tenemos muchos otros proyectos por despachar.

La idea es avanzar, y no que se repitan los mismos discursos.

Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, pese a la conveniencia de no reiterar anteriores argumentos, debo decir que el presente proyecto no fue pedido por la Empresa de los Ferrocarriles, sino que ésta lo aceptó.

La iniciativa fue patrocinada inclusive por Parlamentarios de la Oposición. Y si ahora no la quieren, pueden votar en contra; pero debe quedar claro que el sector del frente lo desea así.

La Oposición ha estado ahí. En la Comisión todos apoyamos generosamente el proyecto, por unanimidad. Y aquí lo hemos defendido con pasión. Pero nos hemos encontrado con una resistencia muy grande del otro lado.

No obstante -reitero-, si no quieren que lo aprobemos, no lo hacemos. Pero se trata de una iniciativa que la Comisión estimó conveniente. Y Ferrocarriles la aceptó. Repito: dicha empresa no la pidió, sino que es de origen parlamentario, lo cual respetamos.

En todo caso, me someto a lo que Sus Señorías digan. Si quieren votarlo en contra, lo hacemos. Y, seguramente, no habrá legislación sobre la materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, hay que distinguir dos cosas.

En primer lugar, creo que la situación de Ferrocarriles y la seguridad que tiene que entregar es algo que debemos abordar. Y, como Presidente de la Comisión de Transportes, no tengo inconveniente en que este organismo se aboque a ello. Por cierto, el proyecto no va a solucionar el problema de seguridad en la red ferroviaria ni en los trenes. Por lo tanto, hay una discusión pendiente.

En cuanto al proyecto en debate, efectivamente se trata de una iniciativa parlamentaria presentada por

Diputados de distintos sectores; o sea, no pertenece a un sector político determinado.

En segundo término, el proyecto adolece de diversos defectos. Cuando lo analizamos en la Comisión nos dimos cuenta de ello. Pero hay dos opciones, pues se trata de un asunto ya aprobado por la Cámara de Diputados. Si se rechaza, lo podemos corregir en la Comisión Mixta, lo cual es una forma de proceder. La otra consiste en aprobarlo en general, a fin de que, mediante indicaciones, se puedan enmendar las fallas durante el segundo informe, en el que ha de ser sometido a una revisión de fondo.

En el informe de la Comisión de Transportes no figura que alguien haya sostenido que el proyecto esté bien formulado. Su texto ofrece muchas dudas. Pero reitero que tenemos dos opciones: o lo rechazamos y vamos a la Comisión Mixta, o lo aprobamos en general y lo corregimos en el segundo informe.

Lo mejor es proceder conforme a lo que propongo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, los seguros cubren los riesgos a que está sometida la sociedad, sin que se conozca a quiénes afectarán. Por ejemplo, en un grupo de mil personas, se puede saber que a lo menos dos, tres o cuatro de ellas - desconozco las cifras médicas- sufrirán de cáncer, pero sin que ello se sepa específicamente. Hay estadísticas al respecto. Aquí nace el concepto de seguro. En vez de que las personas que tuvieron la mala suerte de enfermarse tengan que pagar el costo de su tratamiento, se contrata una prima colectiva, donde cada uno paga una pequeña cantidad. Se forma un fondo para financiar los gastos en que incurren los que padecen cierto mal.

Lo mismo ocurre con los accidentes de tránsito, los que a veces producen víctimas fatales o provocan invalidez. Se sabe más o menos la frecuencia de ellos, pero se desconoce quién los va a sufrir. Por eso se contrata un seguro. En vez de que una persona corra el riesgo -según las estadísticas existe 90 por ciento de probabilidad de que no le pase nada, pero 10 por ciento de que sí le ocurra algo- de pagar un alto costo como consecuencia de un accidente con su vehículo, con pérdida de

éste o de la vida incluso, queda cubierta frente a tal eventualidad.

Por lo tanto, el seguro opera cuando un grupo de personas, o de empresas, o de actividades está sometido a un riesgo, pero no se sabe a quién afectará ni quién deberá pagar. En cambio, en el proyecto eso no existe, pues se trata solamente de Ferrocarriles. Como consecuencia de ello, la prima que ha de pagar dicha empresa será equivalente a la que debería cubrir por daños civiles. No existe diferencia. Aquí no hay un grupo de personas, de instituciones o de objetos que corra un riesgo, sino que existe un solo ente: la Empresa de los Ferrocarriles. Por consiguiente, lo que debe pagar es exactamente igual a la suma de los accidentes que tendrá.

Entonces, primero, no tiene sentido lógico ese seguro.

En seguida, se ignora si el seguro será a todo evento o si habrá un monto fijo: por ejemplo, por cada muerto, mil UF; o por cada accidente, 500 UF. Nadie sabe si se van a cubrir ciertos gastos médicos o la totalidad de la rehabilitación. Pero, entonces, ya no regiría el pago

automático de la Empresa de los Ferrocarriles, pues habría que empezar por analizar los costos.

Tampoco se precisa qué pasará cuando hay culpa de la persona. Si se deja para todo evento, les aseguro que empezaremos a tener cualquier cantidad de asaltos en las estaciones de ferrocarriles.

El señor NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Con la venia de la Mesa, por supuesto, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la única justificación del proyecto es establecer un monto fijo de indemnización. De tal manera que, por ejemplo, si una persona pierde un brazo en un accidente, la indemnización será de equis unidades de fomento, al igual como operan otros seguros. Ése es el objetivo que aborda el proyecto.

La Senadora señora Matthei tiene toda la razón al sostener que el seguro obligatorio de accidentes personales para vehículos motorizados se toma porque hay un millón de dueños de dicho medio de transporte. Entonces, en este caso,



hay que establecer un seguro obligatorio, por cuanto individualmente nadie lo va a contratar y no producirá los mismos efectos.

Existen siete empresas de ferrocarriles que funcionan en el país, y la única justificación del seguro apunta a fijar una especie de indemnización automática que cubra cierto tipo de accidentes. Es muy limitado su alcance. Por eso, deseamos corregirlo en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su segundo informe.

Además, como señaló la Honorable señora Matthei, sus características son muy poco parecidas a las del seguro obligatorio que rige para los vehículos motorizados. Sin embargo, igual tiene un sentido: establecer una especie de indemnización automática en caso de accidente y que la persona, si desea acogerse a él, lo cobre, y punto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, si se crea una indemnización obligatoria, habrá gran cantidad de personas necesitadas de dinero que se pondrán de acuerdo para hacerse zancadillas dentro de un recinto ferroviario, ya sea en una estación o en

una parada de trenes. Ése es el daño moral que afecta a los seguros y que constituye uno de los problemas más complicados. Y si el seguro cubre todo evento, se corre el riesgo de que se cometa fraude para obtener plata a costa de él.

Por lo tanto, no voy a votar a favor del proyecto, pues creo que no tiene sentido alguno y carece de toda conexión con el concepto de seguro.

Para alcanzar el objetivo que se desea, esto es, que se pague a las personas accidentadas por el daño ocasionado -moral o de cualquier tipo-, existen los juicios civiles.

Quizás a partir de la iniciativa en debate podría elaborarse un texto muy acotado que contemplara un seguro para todo evento, sin importar quién tenga la culpa. Pero en ese caso también habría que acotar mucho la forma como se produce el daño. De lo contrario, se puede entender que el seguro cubre cualquier perjuicio ocurrido al interior de una estación de ferrocarriles y habrá gente que se pondrá de acuerdo para beneficiarse de él. Eso -créanme- lo he visto, porque trabajé en el rubro de los seguros...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- No, Su Señoría. Deseo terminar mi intervención. Pero si me resta tiempo, se la concedo.

Decía que me tocó trabajar en la Superintendencia de AFP, donde constaté que una persona podía contratar un seguro de invalidez por un monto que duplicaba su sueldo. ¿Qué sucedió? Nos llenamos de gente que había sido inválida durante toda la vida y que nunca trabajó. En efecto, se trata de personas que, mediante un contrato ficticio, pagan las cotizaciones durante un año y obtienen de por vida el doscientos por ciento de un sueldo que nunca recibieron. Ése es el riesgo moral. Y nos repletamos de estos casos. Tanto fue así, que tuvimos que empezar a diferenciar en la legislación de las AFP entre la invalidez producida por enfermedad y la que se origina por accidente. Respecto de esta última, uno sabe cuándo se produjo y, por tanto, puede detectar si hay fraude o no. En cambio, la derivada de una enfermedad puede venir desde mucho antes y resulta muy difícil determinarla.

En consecuencia, ésta es una materia muy complicada. A mi juicio, la iniciativa no tiene sentido alguno. Tal vez con muy buena voluntad se logre establecer un seguro muy acotado que responda básicamente por las negligencias causadas en el propio ferrocarril y no en una estación, etcétera. Sin embargo, va a ser algo tan pequeño que su rango de aplicación no será muy extenso y, en ese caso, resultará exactamente igual a lo que debería pagar la compañía por daño moral. Porque, en realidad, cuando se trata de un solo asegurado el valor de la prima es similar al monto que se paga por tal concepto. En este caso no tendría la cobertura de un seguro que se contrata para mil personas.

Señor Presidente, en el tiempo que me resta, le concedo una interrupción al Senador señor Andrés Zaldívar, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, creo que aquí hay una confusión, porque precisamente este tipo de seguros existe en el país y en todas partes del mundo.

Por ejemplo, las compañías aéreas tienen un seguro colectivo para cubrir los daños que se puedan producir dentro del avión y en el caso de que éste caiga.

En Chile, el seguro del transporte público de pasajeros es colectivo y opera sobre la base del boleto que se da a quien lo utiliza. Por eso, desde el momento en que una persona recibe un boleto de bus, automáticamente queda cubierta por un seguro que responde, no por la totalidad del daño, pero sí por parte de él.

El seguro de accidentes del trabajo lo toman las empresas para los trabajadores en forma colectiva, y pagan una cuota por cada uno de ellos para cubrir su valor.

En consecuencia, el sistema de seguros colectivos existe. Más aún, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, como cualquier empresa en el mundo, cuenta con este tipo de seguro precisamente para cubrir los posibles daños que se produzcan en los usuarios de ese medio de transporte.

Por otro lado, estoy de acuerdo con Su Señoría en que el texto del proyecto debe volver a la Comisión para que sea perfeccionado. Pero el principio del seguro, como se

halla establecido en el texto, existe y está trabajándose en Chile desde hace mucho tiempo.

Cuando una persona sube a un bus, después de pagar el pasaje, automáticamente queda cubierta por el seguro...

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, Su Señoría?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-... y tiene respuesta en caso de siniestro.

A mi entender, en nuestro país los ferrocarriles deberían contar con el mismo tipo de seguros.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el seguro de accidentes del trabajo, por ejemplo, efectivamente es un seguro, porque están asegurados todos los trabajadores pertenecientes a determinada mutual. Pero no es un seguro por empresa, pues ésta paga una prima según el riesgo que enfrenta. Y si se produce una muerte o un accidente grave, no alcanza a cubrirlo con su prima, sino con la de todas las demás empresas aseguradas.

Por eso, los seguros se justifican cuando el riesgo lo corre un grupo relativamente grande de gente. Pero si se

trata de seis empresas, como sucede acá, casi no tiene sentido alguno.

Además, en el caso de las aerolíneas hay distintas líneas aéreas...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Está bien, señor Presidente.

Sólo quiero agregar que ojalá aquí se solicite la opinión de gente que realmente sepa del concepto de seguro. Porque, a mi juicio, lo que se propone en el proyecto no encaja dentro de esa noción.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, yo veo aquí dos temas distintos. Uno dice relación, como bien lo planteaba el Senador señor Coloma, a la seguridad en los ferrocarriles, ya que es una obligación de la empresa contar con todas las medidas para que no ocurran accidentes, o si éstos llegan a suceder, que sea por causa fortuita o, muy excepcionalmente, por negligencia. El otro se refiere al derecho de los usuarios de ferrocarriles a estar asegurados frente a

accidentes del tránsito. Y llamo "del tránsito" a los que se producen por el uso de ese medio de transporte.

Creo que el proyecto tiene una idea matriz bien orientada. ¿Qué ocurre en la práctica? Cuando sucede un accidente de ferrocarril y la víctima es alguien de escasos recursos, ésta se ve en la necesidad de demandar a una empresa del Estado, en un juicio que probablemente dure cinco, seis o diez años. Y la regla general es que esa persona no pueda contar con un buen abogado y finalmente se vea obligada a transar, lo cual la deja en situación de tener que aceptar mucho menos de lo que se merecía.

Por lo tanto, me parece bien que, tal como ocurre en el caso de los aviones o en cualquier medio de transporte, exista la necesidad de un seguro.

Ahora, no encuentro adecuado el articulado del proyecto. Sin embargo, en el segundo informe, tal como ha sostenido el señor Presidente de la Comisión de Transportes, es posible acotar bien el alcance del seguro y las exigencias que las compañías de seguros deben imponer previamente a las empresas de ferrocarriles para establecer la póliza y su



entrada en vigencia. Asimismo, el monto del seguro ha de quedar fijado en la ley en proyecto.

Los seguros habitualmente cubren tres tipos de situaciones: primero, el daño emergente, que consiste en el daño efectivo que se causa a la persona que sufre el accidente; segundo, el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos que el afectado dejó de percibir producto del tiempo que no pudo trabajar; y tercero, el daño moral.

Los seguros -así lo dispone claramente el Código de Comercio- regulan esas distintas situaciones, dependiendo de la modalidad que se contrata. Limitan el monto que el Estado está dispuesto a pagar, lo que no inhibe al afectado de solicitar una ampliación de la indemnización si cree que el daño efectivo es mayor. Por ejemplo, si una persona contrata un seguro que le responderá hasta 100 unidades de fomento frente a cualquier daño, es perfectamente lícito que decida continuar la acción legal y sostener que el daño moral provocado excede esa cifra. Lo que ocurre es que el Estado, una vez comprobado el accidente, le paga al asegurado sin necesidad de juicio y por el solo hecho de certificar que aquél se ha producido. La ley deberá establecer si ha de

responder por culpa (leve, grave, gravísima), por dolo (directo o indirecto), por negligencia, etcétera. Eso permite al afectado quedar cubierto al menos por sus daños inmediatos, y posteriormente, si lo estima conveniente, demandar por un monto superior.

Ahora quiero hacerme cargo de la premisa sustentada por el Honorable señor Novoa.

Me parece que existe coincidencia en cuanto a que el proyecto es insuficiente respecto de este tema y ue contiene vacíos que es necesario llenar. Frente a eso, caben dos alternativas. La primera, enviar el proyecto a Comisión Mixta para rehacerlo; y la segunda, aprobarlo en general para que el órgano técnico corrija todos los vacíos que presenta, los cuales han sido muy bien descritos por los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

Yo soy partidario de la segunda fórmula: aprobar la idea de legislar, a fin de que la Comisión de Transportes acote, regule la iniciativa y establezca todas las variables posibles, e incluso imponga exigencias. Por ejemplo, que las compañías sólo puedan aplicar el seguro sobre la base de un estudio que acredite si la línea asegurada cumple con los

mínimos requisitos de seguridad, pues nadie puede obligar a una de ellas a hacerse cargo de un seguro si mantiene dudas acerca de las medidas básicas de seguridad. Lo mismo ocurre con una aerolínea, pues ninguna compañía va a asegurarla si previamente la empresa no certifica que sus aviones están en condiciones de volar y cumplen con todos los requisitos técnicos de seguridad exigidos por la Dirección de Aeronáutica Civil y por las entidades especializadas.

Por ello, considero que queda "mucho paño que cortar" en términos de mejorar el proyecto. Éste, en mi concepto, constituye una solución, particularmente para las personas modestas que hoy, cada vez que sufren un accidente - ¡y son montones!-, dependen de la caridad y de la buena voluntad de la empresa del Estado que determina si las indemniza a tiempo o las lleva a un largo juicio, donde termina pagándoles una chaucha y no lo que corresponde. Porque la gente carece de la posibilidad de contratar abogados y de recurrir a los tribunales, justamente por la naturaleza del juicio ordinario que regula estos conflictos, que prevé pruebas difíciles y posibilita medidas dilatorias. Ello hace que muchas personas deban abdicar de su legítimo

derecho a indemnización, pues no tienen la capacidad para enfrentar a una empresa estatal que siempre se encontrará más preparada y con mejores abogados que un particular.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Con todo gusto se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en primer lugar, lo descrito por el Honorable señor Espina es lo único que da sentido a la existencia de un seguro de este tipo: que sea a todo evento y de pago rápido.

Sin embargo, eso significa elaborar una tabla, por ejemplo, de cuánto vale un dedo, un brazo o una pierna. Así debe ser.

En segundo término, probablemente ninguna de las empresas ferroviarias que hoy día operan en el país podrá comprar este seguro. Ello me complica, porque en el fondo lo que debemos establecer por ley es un pago a todo evento, o sea, la obligación de pagar. Si las empresas lo hacen a partir de su propio patrimonio o a través de un seguro, es problema de ellas. Nosotros aquí estamos abriendo un negocio

para las compañías de seguros, que pueden estar dispuestas a tomarlo o no.

En este caso, considero necesario obligar a las empresas de ferrocarriles a pagar, como señaló el Senador señor Espina, a todo evento. ¿Cómo lo harán? Si lo pagan a través de su patrimonio o si lo hacen por la vía de la contratación de un seguro, ése es otro problema.

Por eso, estimo que el proyecto está mal enfocado, porque no entiende bien el concepto de seguro.

Gracias, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra...

La señora MATTHEI.- ¡Perdón, señor Presidente! Me faltó agregar una cosa.

Por último, obviamente debe quedar fuera del sentido o alcance de las normas de la iniciativa la ocurrencia de cualquier suceso dentro de los recintos ferroviarios que no sea culpa de la empresa, porque eso se va a prestar para fraudes más grandes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar con el uso de la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo hacerme cargo de dos temas planteados en el debate.

Uno de ellos es qué va a cubrir el seguro. Eso debe regularlo la ley en proyecto. ¿Qué grado de culpa va a cubrir? ¿Los accidentes por caso fortuito? ¿Los accidentes por culpa? ¿Los accidentes por dolo?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¡No existen los accidentes por dolo!

El señor ESPINA.- Tiene razón, Su Señoría. Me refiero al siniestro que ocurre por dolo, es decir, cuando por mala fe se produce un accidente. Por ejemplo, un conductor que en forma suicida descarrila un tren, etcétera.

En resumen, será el legislador quien establezca cuáles son los grados de culpa que se regularán en esta materia, dependiendo del contrato que se firme con la compañía respectiva.

Por otra parte, respecto de qué se va a indemnizar, lo probable es que se determine un valor o un costo por muerte o por la naturaleza de la lesión ocasionada. Seguramente se dispondrá una indemnización por muerte y por lesiones gravísimas; otra por lesiones graves, menos graves o

leves. Eso debe regularse en un marco legal genérico muy bien reglamentado.

Otro punto importante de resolver es qué va a ocurrir respecto de cómo y cuándo se paga el seguro y de qué manera se evita el fraude. Hoy día las compañías tienen suficiente experiencia para ser -y a veces lo son- excesivamente rigurosas a los efectos de determinar cuándo se paga el seguro o no. No es fácil hacerle trampa a una empresa aseguradora que previamente verifica la existencia o no de un siniestro, la forma como ocurrió, y que eventualmente puede recurrir a las sanciones penales contempladas en la legislación para quien simula un accidente con el propósito de cobrar un seguro de esta índole.

Pienso que es perfectamente posible corregir estas materias en el segundo informe. Al menos en lo personal, me parece conveniente legislar sobre el particular, acotando qué y por qué se va a indemnizar y cuáles serán las características del seguro.

Por esa razón, votaré a favor de la idea de legislar, con las prevenciones que he señalado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría. Y le pido que sea breve, pues se ha hecho abuso de las interrupciones.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Sólo deseo precisar lo siguiente.

Todas las prevenciones señaladas por el Senador señor Espina son materias del contrato del seguro, no de la ley. En ese instrumento se establece cuándo cubre el seguro, cómo, en qué condiciones, por qué monto, por qué tipo de lesiones, etcétera.

Nosotros, como legisladores, podemos fijar el marco de aplicación y la obligatoriedad del seguro. Pero en el contrato se determinará el monto de la póliza y el costo de aquél. Es decir, será una negociación entre compañía y cliente.

Gracias, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Espina.



El señor ESPINA.- Señor Presidente, para no alargar el debate, solamente quiero señalar que esa materia es propia de la discusión particular. Pero para poder llevarla adelante debemos aprobar la idea de legislar.

En consecuencia, anuncio mi voto favorable.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con quienes opinan que aquí hay una confusión conceptual. Entonces, obviamente derivado de estas circunstancias, el enfoque es impreciso

De partida, es falso que los usuarios de ferrocarriles no tengan seguro. Lo tienen. La ley los protege. Prueba de ello es que si ante un accidente surgen responsabilidades para la empresa, ellas pueden ser perseguidas en los tribunales.

El punto radica en que el riesgo -que por supuesto existe en toda actividad humana, y en particular, como lo hemos comprobado, en el transporte ferroviario de pasajeros-, en este caso, ha sido asumido íntegramente por la empresa. Acá se intenta legislar para que ésta transfiera ese riesgo a una compañía aseguradora. En la práctica, sin embargo, nunca lo transferirá por completo. Por lo tanto, operará un coseguro; o sea, una

parte del riesgo será asumida por la compañía y la empresa mantendrá la otra. Todo dependerá de la magnitud de los daños, pues los seguros se encuentran acotados a determinadas sumas respecto de cada riesgo.

Entonces, la confusión se halla en que tal vez algunos piensan que se está legislando para que los usuarios de ferrocarriles tengan un seguro. Pero no es así. Lo que estamos haciendo es obligar a la empresa a contratar una póliza de seguros para que comparta el riesgo que conlleva trasladar pasajeros en las condiciones en que lo realiza.

Por eso, encuentro cierta razón a quienes plantean dudas sobre la eficacia de legislar en este aspecto. Quizá sería mejor obligar a las empresas, dado su reducido número, a mantener un fondo que permitiera reaccionar ágilmente ante contingencias de esta naturaleza. Ellas pueden afinar una estadística muy exacta de los accidentes y de los costos que éstos les han significado a lo largo del tiempo. Si se abarca un lapso lo suficientemente amplio como para realizar un análisis actuarial preciso, un sistema como ése será mucho mejor que contratar un seguro, por cuanto las compañías poseen bastante menos información que la Empresa de los Ferrocarriles acerca de la historia de ese tipo de contingencias.

La señora MATTHEI.- Por tanto, también sería un sistema más barato.

El señor ÁVILA.- Ferrocarriles puede asumir de manera íntegra el riesgo, basado en estadísticas muy precisas.

Por consiguiente, lo único que cabría aquí sería disponer la creación de un fondo de reserva para tales eventualidades. Y, en tal caso, un seguro sería del todo innecesario.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ÁVILA.- Cómo no, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el Senador señor Ávila tiene toda la razón. Al final, un fondo es mucho más barato, porque equivale a contratar un seguro, pero sin tener que pagar los costos de intermediación. Al existir mejor información y al depender la seguridad directamente de las empresas, resultará menos onerosa la inversión en seguridad.

Insisto: tiene toda la razón el Honorable señor Ávila.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde pronunciarse sobre la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Me permito recordar que los señores Senadores que se encuentran pareados deben consignar su asistencia poniendo el dedo índice en la máquina lectora y no votar. Empero, como este proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, no rigen los pareos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 20 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 3 abstenciones.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Gazmuri, Horvath, Larrain, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Boeninger, Coloma, Cordero, Matthei, Núñez, Prokurica, Ríos, Silva y Zurita.

**Se abstuvieron** los señores Cantero, García y Romero.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Quedaría rechazado el proyecto, por no haberse alcanzado el quórum correspondiente.

La señora MATTHEI.- ¿Por qué no se advirtió que se requería quórum especial?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se hizo presente esa circunstancia, señora Senadora.

En consecuencia, la iniciativa quedaría rechazada, por no reunir los cuatro séptimos que precisaba para su aprobación.

El señor ESPINA.- ¿Por qué es de quórum especial, señor Presidente?

El señor CHADWICK.- Me hago la misma pregunta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cuando se efectuó la relación del proyecto, el día 11 del mes recién pasado, se hizo presente esa situación. Hoy, en la parte introductoria, recordé también que para aprobar la idea de legislar se requería el voto conforme de 27 señores Senadores. Y hace unos cinco minutos, cuando advertí que quienes estuvieran pareados debían registrar su asistencia colocando el dedo índice en la máquina lectora y no votar, expresé que, sin embargo, ello no era aplicable en este caso, por tratarse de una iniciativa de quórum especial.

La razón, como lo señala la misma Comisión, es que el artículo 128 B que se incorpora al decreto supremo N° 1.157, de 1931, mediante la letra c) del artículo 1° es de

rango orgánico constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El señor ESPINA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la circunstancia de que se otorguen atribuciones a los tribunales de justicia no puede transformar íntegramente un proyecto en una iniciativa de quórum especial. Con ese criterio, cada vez que uno presentara un proyecto de ley y quisiera transformarlo en una iniciativa de quórum especial, bastaría agregarle un artículo que otorgara nuevas atribuciones a los tribunales o modificara las que ya tienen, aunque no dijera ninguna relación a la materia en él contenida.

Su Señoría comprenderá que eso -lo digo con el mayor respeto- se podría utilizar el día de mañana como un resquicio para elevar el quórum a todos los proyectos.

Repito: en cualquier iniciativa legal, bastaría incorporar una disposición que otorgara atribuciones a los tribunales para que toda ella pasara a ser de quórum orgánico constitucional. O sea, podría llegarse al extremo de que el Senado debiera aprobar con quórum especial cada uno de los proyectos que se presentaran; y para ello sólo sería necesaria la indicación de un Parlamentario que introdujera una norma de tal naturaleza.

Me parece que eso no es fundamento suficiente para transformar todo un proyecto es una iniciativa de quórum especial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Senado -contra mi parecer; pero así lo estableció-, en virtud de un informe de la Comisión de Constitución, ha estimado que los proyectos son de quórum especial en la parte que contiene disposiciones de esa índole.

Por lo tanto, deberíamos entender que se puede distinguir a ese respecto y dar por aprobada en general esta iniciativa en la parte que requiere quórum simple, rechazando la que necesita quórum especial.

En tal sentido, podríamos entender que el proyecto fue aprobado en su artículo 1º respecto de las letras a) y b), y de la letra c), en lo referente a los artículos 128 A y 128 C que se agregan al decreto supremo N° 1.157, de 1931, y en su artículo 2º; y rechazado en la letra c) del artículo 1º, en lo que concierne al artículo 128 B que se adiciona a dicho cuerpo legal.

¿Le parece correcta a la Sala esta interpretación?

El señor PROKURICA.- No comparto esa interpretación, señor Presidente, porque se trata de la votación en general. O sea, nos estamos pronunciando sobre la idea de legislar.

En la práctica, si empezamos a hacer separaciones respecto de los artículos que resultan aprobados y de los que son rechazados, la verdad es que nos vamos a meter en

los mismos problemas en que nos hemos entrampado en otras oportunidades respecto de proyectos importantes.

Creo que la cuestión es clara. Aquí se está votando la iniciativa en general.

Si una de sus partes requiere quórum especial y no se reúne, cae ella entera. No puede entenderse aprobada en lo que sí alcanza los votos exigidos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le agradezco su opinión, señor Senador. Sin embargo, la Comisión de Constitución emitió un informe sobre la materia, y la Sala, cuando se votó recientemente el proyecto de indulto a personas que habían cometido delitos terroristas, hizo suyo el criterio allí expuesto. Porque, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, “Las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.”, etcétera.

Habiendo en la iniciativa que nos ocupa sólo una norma de ese carácter, deberíamos entender que el quórum especial se encuentra referido únicamente a ella. En consecuencia, podríamos concluir que el proyecto está aprobado en general, salvo en lo que dice relación al ya mencionado artículo 128 B.



Han pedido la palabra los Senadores señores Andrés Zaldívar, Ríos y Espina.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, apoyo su interpretación, porque es la que el Senado ha mantenido en forma reiterada. Además, ella implica cumplir con el artículo 30 de nuestra Ley Orgánica, citado por Su Señoría.

Efectivamente, sólo podría entenderse que un proyecto debe ser votado en conjunto cuando todas sus normas son coherentes entre sí. En este caso, el artículo 128 B no es determinante para los demás.

Incluso, tengo dudas sobre el quórum de esa norma. No concuerdo del todo con lo señalado a su respecto por la Comisión en el informe. Se hace referencia a los jueces de policía local. Pero me parece que, para los efectos indicados en ella, no puede entenderse que dichos magistrados son parte de los tribunales de justicia. Sólo se trata de una norma relacionada con el ámbito municipal.

Podríamos llegar aun a esa interpretación. Sin embargo, no quiero hacerla valer. Más bien deseo refrendar la tesis sostenida por la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, desde mi punto de vista, la cuestión está radicada en otra cosa.

Nos sentamos a discutir aquí una iniciativa legal que, según se expresó, es materia de ley orgánica constitucional. Debemos tener presente ese aspecto y actuar conforme a lo resuelto por la Mesa.

Ni el Presidente de la Comisión de Transportes ni los miembros de ésta que intervinieron en la Sala hicieron ver a la Mesa o al Senado que, desde su perspectiva, no correspondía dar ese tratamiento a la iniciativa en estudio. Tampoco lo hicieron el Secretario del Senado ni el Presidente. Entonces, votamos conforme a lo señalado en la citación que se nos hizo llegar. Y se terminó el proyecto.

Que esto nos sirva de experiencia. Pero la verdad de las cosas es que no corresponde cambiar el criterio, señor Presidente, porque la iniciativa fue votada y se rechazó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el Senado puede hacer muchas cosas, menos pasar a llevar las normas de la Carta o de la Ley Orgánica que lo rige.

El artículo 30 de dicha Ley es clarísimo. La Comisión de Constitución, cuando se pronunció sobre la materia, lo hizo en forma correcta, por la unanimidad de sus miembros, según entiendo. Y, adicionalmente, es la misma posición sustentada por la Mesa.

Entonces, la circunstancia de que durante la tramitación de un proyecto se señale que requiere quórum especial de aprobación y nadie lo haya rebatido no puede hacer cambiar, cuando de buena fe uno quiere cumplir la ley, lo que ésta dispone.

Ahora bien, nuestra Ley Orgánica es nítida, como el señor Presidente expresó. El artículo 30 consigna de manera categórica, según lo acaba de puntualizar la Mesa, que se votan por separado las disposiciones que necesitan quórum diferentes: si es calificado, con este quórum, y así sucesivamente.

Tanto es así, que en su inciso final se pone en la hipótesis única de que la desaprobación de una norma que precise mayoría especial de aprobación importa también el rechazo de las demás disposiciones que sean consecuencia de ella. O sea, si se desecha una norma de quórum de la que se deduce todo el contexto del proyecto, es evidente que éste cae por completo, porque desaparecen sus ideas matrices.

Creo que el señor Presidente debe convenir en que en este caso no procede sentar el precedente de que todas las iniciativas pueden ser transformadas en proyectos de quórum especial por el simple hecho de darse cierta competencia a los juzgados de policía local. De lo contrario, nunca más habría en el Congreso iniciativas que no fueran de quórum especial. Bastaría presentar en la Comisión pertinente una indicación que otorgara

competencia a esos tribunales en cualquier materia para que el proyecto respectivo pasara a tener ese rango automáticamente. O sea, no existiría ninguna iniciativa de quórum simple.

¡Esa interpretación resulta absurda!

Por lo tanto, insisto en que este proyecto -no por sí mismo, sino por una cuestión de precedentes- tiene que darse por aprobado conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Es decir, deben aprobarse los preceptos que requieren quórum simple y rechazarse y resolverse en el tercer trámite constitucional, por no haberse reunido la votación exigida, los que necesitan quórum especial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo quiero señalar que el informe de la Comisión, en su primera página, deja constancia de que el artículo 128 B contiene normas de rango orgánico constitucional -porque da atribuciones a los tribunales de justicia- y, en consecuencia, requiere para su aprobación cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio. Se está diciendo en forma expresa que es dicho precepto, en lo referente a las atribuciones de los juzgados de policía local, el que precisa quórum especial para su aprobación.

El criterio ya adoptado por el Senado en la materia es que el proyecto se entiende aprobado en general, salvo en la parte que no alcanza el quórum exigido.

Podemos estar de acuerdo o en desacuerdo, pero ése es el criterio con que se está actuando desde hace bastante tiempo: desde cuando la Comisión de Constitución se hizo cargo del problema.

Por lo tanto, lo que estamos haciendo acá es, sencillamente, interpretar el resultado de una votación conforme a las normas reglamentarias. Y la interpretación correcta en este caso es que el proyecto se entiende aprobado en general, salvo en la parte que requiere quórum especial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Seis señores Senadores han solicitado el uso de la palabra sobre esta materia.

Sin embargo, quiero señalar, con todo respeto, que la interpretación del Reglamento le corresponde al Presidente del Senado, quien ya la hizo. Desde luego, la Sala tiene todo el derecho a formular reparos y a solicitar revisarla.

En tanto aquello no ocurra, y para no dilatar esta discusión excesivamente, debo señalar que el criterio de la Mesa es que, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso, se entiende que el proyecto fue aprobado en la parte que no requiere quórum especial y que se rechazó el ya mencionado artículo 128 B, para el cual, según el informe de la Comisión, se exige quórum de ley orgánica constitucional.

Por consiguiente, si no hay más antecedentes sobre la materia, se entiende terminada la discusión y aprobado el proyecto en general en la parte pertinente, y que corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

¿Se sugiere alguna fecha en particular?

Si le pareciera a la Sala, podría ser el martes 12 de octubre, a las 12.

**--Así se acuerda.**

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, el proyecto ya fue despachado. Y estoy de acuerdo con el criterio que aplicó Su Señoría.

Sin embargo, no es primera vez -tampoco será la última- que asistimos a esta discusión.

En el Senado hemos tenido ambas interpretaciones: una, la que acaba de aplicar el señor Presidente, y dos, la contraria, que ha sido aplicada también por él.

Entonces, se trata de un asunto que de alguna manera debemos resolver.

Tengo la impresión de que, en último término, es posible que lleguemos a una reforma de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Al iniciar la discusión pertinente, sugiero a Sus Señorías que encarguemos un nuevo informe a la Comisión de Constitución, para que nos ilustre sobre los criterios existentes. Porque ha habido dos: primero, el que se acaba de aplicar, y segundo, el contrario, en el sentido de que, al no reunirse el quórum de la norma que requiere el más alto número de votos para ser aprobada, se da por rechazado en general el proyecto.

Eso último ha ocurrido muchas veces. Y esta tarde el mismo Senado ha sustentado otro criterio. O sea, hay cierta anomalía en cuanto a que respecto de similar problema tengamos dos interpretaciones distintas.

Eso no es sano desde el punto de vista legislativo.

No es fácil resolver el problema. El informe del referido órgano técnico es muy antiguo (data de 1993 ó 1994).

Ahora, con una nueva composición de la Comisión de Constitución y a la luz de las experiencias recogidas, propongo que le encomendemos emitir un informe renovado para, sobre esa base, ver cómo establecemos una doctrina común. Además, la Cámara de Diputados tiene su propia interpretación. Y no podría asegurar que es distinta de la del Senado, porque nosotros hemos aplicado dos diferentes y ellos se inclinan sólo por una, rechazando la otra.

Esto, como hemos visto, provoca problemas complicados desde el punto de vista de la tramitación de leyes complejas.

En suma, es hora de resolver el asunto. Para ello, propongo un nuevo informe de la Comisión de Constitución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, no quiero abrir debate sobre la materia.

Efectivamente, el Senado ha aplicado una interpretación según la que, en general, el articulado se despacha considerando la norma de quórum de aprobación más alto. Pero desde hace un tiempo, ya en la Presidencia del Honorable señor Zaldívar, y recientemente, durante mi ausencia, en la del señor Vicepresidente, se ha seguido -como hoy día- esta doctrina, que es la misma de la Cámara.

Yo pienso que este problema no debe resolverse pidiendo un pronunciamiento a la Comisión de Constitución, sino revisando la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Con el señor Vicepresidente, presentaremos un proyecto lo antes posible para que el asunto se debata como corresponde.

Pero ahora debemos abocarnos a otras iniciativas legales.



**FACILIDADES PARA FUNCIONAMIENTO DE MICROEMPRESAS FAMILIARES**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, que interpreta el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares, con informe de la Comisión de Economía.

**3577-03**

--Los antecedentes sobre el proyecto (3577-03) figuran en los

**Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción de los señores Sabag y Andrés Zaldívar).**

**En primer trámite, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.**

**Informe de Comisión:**

**Economía, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo su origen en una moción de los Senadores señores Hosain Sabag y Andrés Zaldívar. La Comisión de Economía la discutió solamente en general.

Su objetivo principal es, mediante una interpretación del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, remover los obstáculos presentados en el funcionamiento de las microempresas familiares,

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes del referido órgano técnico, Honorables señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Asimismo, la Comisión deja constancia del acuerdo adoptado por sus miembros presentes en orden a acogerlo sólo en general, con el objetivo de permitir la presentación de indicaciones que lo complementen y mejoren.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Economía, Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, el debate anterior fue tremendamente interesante.

Ahora, quiero dejar constancia de que esta normativa, que lleva muchas semanas en tabla, favorece a más de 400 mil pequeñas empresas familiares que no han podido regularizar su situación ni acceder a los beneficios que se otorgan, por los obstáculos que paso a señalar.

El 25 de agosto de 2001 se publicó la ley N° 19.749, que perseguía facilitar la formalización de microempresas familiares.

¿Qué es una microempresa familiar? Es la que funciona en la propia casa habitación, tiene menos de cinco trabajadores y cuenta con un capital no superior a mil unidades de fomento.

Pero laa referida ley, que eximió a esas pequeñas empresas de una serie de trámites que se exigen para obtener la patente, no ha tenido plena aplicación. ¿Por qué? Porque el 14 de noviembre de 2003 la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 51.504, determinó que, para estar en posesión de la patente, la vivienda debía contar con la recepción definitiva o con el permiso de construcción. Tal resolución prácticamente paralizó la instalación de microempresas en la casa habitación, porque la mayoría no había regularizado esos dos aspectos. Entonces, alrededor de 400 mil pequeñas empresas familiares se han visto afectadas, pues carecen de los medios para conseguir un arquitecto, sanear la situación y obtener la recepción definitiva o los permisos de construcción.

¿Qué busca esta iniciativa, señor Presidente, que es tremendamente importante? Se trata de una norma interpretativa que, en términos simples, precisa la disposición pertinente en materia de patentes municipales, con el fin de eximir, de forma categórica, a las microempresas familiares de la exigencia de presentar el permiso de construcción o la recepción definitiva.

Por lo tanto, el proyecto es de enorme trascendencia social.

En la Comisión de Economía se tramitó en forma muy expedita, con miras a su pronta y plena aplicación. Así, estas microempresas que funcionan en la casa habitación no se verán expuestas a multas y, eventualmente, a su cierre.

Se trata de dar oportunidades a quienes emprenden pequeños negocios.

Por ello, la Comisión de Economía, por unanimidad, aprobó el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, el Honorable señor Orpis, Presidente de la Comisión, ha sido muy exacto en la explicación del proyecto.

Efectivamente, junto con otros señores Senadores, soy autor de la moción que originó la ley N° 19.749 -el Senado la aprobó por unanimidad-, para dar impulso a las llamadas "empresas familiares", cuya instalación se fomenta en muchas partes del mundo.

En el caso chileno comprobamos que no se desarrollaban, porque la considerable cantidad de requisitos que debían cumplir (en la municipalidad; en el Servicio de Impuestos Internos, con la iniciación de giro; en los servicios de salud, etcétera) impedía su formalización. Además, la mayoría de estas actividades se realizan de modo informal, lo cual conlleva mayores riesgos.

Así, establecimos la eliminación de todas las limitaciones burocráticas existentes en ese momento, bastando la inscripción en un registro que llevaba la respectiva municipalidad. O sea, ésta, al certificar el cumplimiento de las exigencias señaladas en la ley (tener un capital no superior a mil UF; realizar el negocio en una casa

particular, propia o arrendada; contar con la autorización de la junta de copropietarios, si la actividad se desarrolla al interior de un condominio; no provocar ruidos molestos; no contaminar, si se trataba de una empresa de alimentos, etcétera), automáticamente concedía la patente o el permiso correspondiente.

Ese sistema empezó a operar muy bien en muchos municipios, pero repentinamente apareció un dictamen de la Contraloría que, a mi juicio, interpretó mal la legislación. Personalmente, intenté su rectificación, pero el Contralor me expresó que no podía hacerlo; que era preferible una ley, y que era necesaria la recepción definitiva de la vivienda donde funcionaba la empresa familiar.

De acuerdo con antecedentes disponibles, la gran mayoría de las viviendas, sobre todo de los sectores populares, no ha sido objeto de recepción definitiva, a pesar de la "Ley del Mono" y de otras normativas legales. ¿Por qué? Porque la gente hace ampliaciones que automáticamente impiden la recepción definitiva.

Además, según información de la propia Asociación Chilena de Municipalidades, no existen registros de recepción

definitiva desde hace veinte años. En efecto, me tocó pedir en la Municipalidad de San Bernardo la recepción definitiva de una propiedad del año 40 y, como no se disponía de registros para emitir el certificado correspondiente, fue necesario efectuar una revisión con el objeto de verificar si el inmueble cumplía o no los requisitos que se exigían.

En consecuencia, el propósito que se persigue es la eliminación de esas trabas. No fue intención del Parlamento establecerlas en la ley. Y esperamos que recupere el espíritu original.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, las exposiciones del Presidente de la Comisión de Economía, Senador señor Orpis, y del Honorable señor Andrés Zaldívar fueron muy completas, por lo que me manifiesto plenamente de acuerdo con ellos.

Además, creo que el proyecto en debate contribuirá en forma considerable a la absorción de cesantía.

Sin embargo, con los Senadores señores Pizarro y Andrés Zaldívar formulamos una indicación -la idea es que la iniciativa vuelva a Comisión- a fin de que los trabajadores

de las microempresas familiares reciban el mismo trato previsional que las asesoras del hogar. De esta forma se soluciona el problema, por ejemplo, respecto de quien, al irse después de trabajar durante cuatro años en un pequeño negocio que vende empanadas, dice: "Oiga, págume la indemnización". Ni siquiera enajenando sus casas los microempresarios, podrían satisfacer ese requerimiento. En cambio, si se paga mes a mes una cantidad minúscula, se evitarán juicios a futuro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el Senado en su momento trató el proyecto que originó la "Ley del Mono", que apuntaba a regularizar las ampliaciones de viviendas y, también, de sedes sociales, culturales y deportivas. En esa oportunidad se habló de que serían cerca de 400 mil los beneficiados. Pero me surge una interrogante, dado que fueron muy pocos los que se acogieron a esa normativa, que permitía, para regularizar las construcciones de superficies inferiores a 100 metros cuadrados, la presentación de un simple dibujo -de ahí la denominación de "Ley del Mono"-; y en caso de



sobrepasar esa superficie, correspondía acompañar un plano confeccionado por un arquitecto.

Por eso, me preocupa que en la práctica sea insignificante el número de quienes se acogieron a dicha legislación. Precisamente en función de ello, en el Senado se presentó un proyecto para ampliar su plazo, desde el 30 de marzo de 2005 hasta el 30 de marzo de 2006, a fin de regularizar los casos pendientes. Y el Presidente de la República se comprometió a tramitarlo con urgencia.

Esto viene a complementar lo planteado por el Senador señor Andrés Zaldívar.

Ciertamente, lo sugerido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el sentido de proponer un trámite simplificado de recepción municipal para acoger o rechazar la solicitud al término de quince días, no me parece mal, siempre que no signifique una burocracia demasiado grande.

Mi voto será afirmativo. Y espero que el Primer Mandatario tramite con urgencia el proyecto que amplía el plazo de vigencia de la "Ley del Mono".

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, básicamente deseo hacer consultas al señor Presidente de la Comisión de Economía.

En primer lugar, no sé si los miembros de aquélla tuvieron la oportunidad de conseguir antecedentes estadísticos confiables acerca de la magnitud del sector que involucra el proyecto en análisis.

Y, en segundo término, quiero saber a cuánto asciende el número de personas que, por no conseguir ciertas autorizaciones, se han inhibido de emprender la actividad de que se trata.

Esos datos darían una percepción del problema. Sin conocerlos a fondo, tengo la impresión de que todo aquel que consigue una posibilidad de emprendimiento que resulte atractiva, la llevará a cabo, independientemente de contar o no con los permisos correspondientes.

Entonces, lo que una legislación de este tipo finalmente consigue -o intenta conseguir- es, más bien, regularizar el funcionamiento de múltiples pequeñas empresas que se encuentran funcionando al margen de la ley y casi de manera clandestina.

El señor SABAG.- ¡Eso es!

El señor ÁVILA.- Y, por supuesto, gana el Fisco, porque consigue tributos y ubica a las microempresas en un rango de legalidad, lo que sirve también para el entorno mismo en que se desenvuelven.

Me extendí un poco en las preguntas, pero el señor Presidente de la Comisión me disculpará.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en verdad, no se planteó una cuantificación exacta. Se estima que las pequeñas empresas familiares son alrededor de 400 mil. Pero se apunta a lo que Su Señoría indica: a formalizar y regularizar este tipo de actividad, que hoy, como no pueden obtenerse las patentes, en su gran mayoría se realiza de manera clandestina. ¿Y cuál es la consecuencia? Que normalmente no se invierte demasiado, sino lo justo y necesario, porque están expuestas a ser denunciadas y clausuradas. Con este proyecto se les da tranquilidad para que puedan desarrollarse. Evidentemente, esta normativa, que se complementa con otras, como la "Ley del Mono", apunta a su formalización y a evitar la clandestinidad.

Durante el debate de la iniciativa en la Comisión - como se consigna en el propio informe; y lo mencionaba un señor Senador-, advertí una especie de pugna entre el Ministerio de Economía, que pretende desarrollar estas pequeñas empresas familiares, y el de Vivienda y Urbanismo, que sostiene una visión mucho más estricta respecto de la regularización.

Por eso, se decidió dar curso a este proyecto. Y si el Ministerio de Vivienda presenta un sistema simplificado, que lo haga durante la discusión particular, sin que ello impida la tramitación del beneficio, por cuanto la magnitud del problema es considerable, especialmente en los sectores populares.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, complementando lo ya dicho, y en relación con las consultas del Senador señor Ávila, cabe destacar que estamos ante una norma interpretativa -vale decir, favorece a quienes actualmente trabajan en este sector sin un permiso municipal previo-, que se entiende incorporada

al texto de la ley original. Por lo tanto, estas personas entenderán regularizada su situación.

No conozco el número de beneficiarios. En todo caso, las microempresas familiares que hoy se encuentran funcionando al margen de la normativa legal quedarán amparadas y pasarán a la legalidad, con todas las consecuencias que esto trae consigo.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Entonces, es permanente!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo completar la información.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, sería deseable que el proyecto volviera a Comisión para perfeccionarlo.

La verdad de las cosas es que unas 8 mil a 10 mil pequeñas empresas familiares alcanzaron a regularizar su situación conforme a la ley vigente. Pero desde el momento en que la Contraloría emitió su dictamen, se paralizó la tramitación de este tipo de inscripciones. Y automáticamente la ley quedó como letra muerta. Pero con esta moción volvemos a darle vida, porque permite acogerse a ella a quienes no lo

han podido hacer. No sé cuántos son, pero se trata de decenas de miles.

Ojalá que el proyecto vuelva a Comisión para enriquecerlo con alguna indicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde votar en general el proyecto. No obstante que su artículo único es una norma interpretativa muy sencilla, se ha pedido volverlo a Comisión, con el propósito de introducirle modificaciones a través de indicaciones.

El señor FOXLEY.- Pero se trata de un proyecto de artículo único.

El señor SABAG.- Se ha formulado una sola indicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reitero que en el informe se pide que la iniciativa vuelva a la Comisión para poder introducirle cambios en el debate en particular, ya que solamente fue discutida en general. Y algunos señores Senadores también han hecho presente la conveniencia de esa medida.

En votación general.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (33 votos a favor y un pareo).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**No votó, por estar pareado,** el señor Novoa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es necesario fijar un plazo para indicaciones.

Ofrezco la palabra.

¿Alguna proposición, Senador señor Foxley?

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, el texto, tendiente a perfeccionar una legislación que data de varios años, ha sido objeto de una sola indicación. ¿Por qué no votarla ahora y se da por despachado?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como señalé, la Comisión pidió tratarlo en particular. Si la Sala quiere discutir la indicación,...

El señor FOXLEY.- En efecto, puede...

El señor LARRAÍN (Presidente).-...ello es posible.

El señor FOXLEY.- ¿Por qué no se hace?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeciones...

El señor FOXLEY.- Y se ahorra una etapa.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- De acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario la leerá.

Pero, antes de ello, cabe entender que la voluntad unánime de la Sala es que se registre el mismo pronunciamiento emitido con relación al proyecto.

El señor ÁVILA.- Depende de qué dice lo propuesto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Secretario, le ruego dar a conocer el contenido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación, suscrita por los Honorables señores Andrés Zaldívar, Pizarro y Sabag, es del siguiente tenor:



"Los trabajadores que contraten estos microempresarios tendrán el mismo trato de imposiciones e indemnizaciones que las asesoras del hogar."

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

El señor RÍOS.- ¿Se puede proporcionar alguna explicación, señor Presidente? No comparto lo que se expresa.

El señor CHADWICK.- Es inconstitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lamentablemente, la indicación es inadmisibile,...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En realidad, se debería retirar, porque requiere el patrocinio del Ejecutivo.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...pues se trata de un asunto de seguridad social, lo que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**--Se declara inadmisibile la indicación.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Vuelvo a preguntar si se envía el proyecto a la Comisión, tal cual lo pidió ella misma.

El señor FOXLEY.- No, señor Presidente. Que se dé por aprobado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedaría despachado, entonces, en general y en particular a la vez.

La señora FREI (doña Carmen).- La indicación fue retirada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Fue declarada inadmisibile.

La señora FREI (doña Carmen).- Pero podía retirarse antes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señora Senadora. Se pidió expresamente que se incorporara. Se presentó, se leyó y fue declarada inadmisibile.

**--El proyecto queda aprobado también en particular con la misma votación anterior.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación se encuentra una iniciativa que modifica la ley N° 19.366, originada en una moción, la cual será motivo de un debate extenso, a mi juicio.

Si le parece al Senador señor Ávila, su autor, nos ocuparemos en el asunto que la sigue en el Orden del Día, signado con el número 8, que es un tratado con Argentina de características similares al analizado hace unos momentos en relación con Bolivia. Creo que disponemos de tiempo suficiente como para despacharlo. Porque, de lo contrario, difícilmente se alcanzará a ir más allá de la relación del proyecto de Su Señoría.

Si no hay inconveniente, se alterará en esos términos el orden de la discusión.

--Así se acuerda.

TRATADO CON ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS  
Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales", suscrito en Santiago el 29 de octubre de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

3373-10

--Los antecedentes sobre el proyecto (3373-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 27ª, en 13 de enero de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 24ª, en 31 de agosto de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del instrumento internacional a que se hace referencia es facilitar la reinserción social de las personas condenadas y permitirles cumplir la pena en el país del cual son nacionales.

La Comisión aprobó en general y en particular el proyecto de acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Ese órgano técnico propuso al señor Presidente que el proyecto sea discutido en la Sala en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular a la vez.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en efecto, el Tratado es muy similar al suscrito con Bolivia -acogido recién- respecto del cumplimiento de sentencias.

El texto en estudio recoge los principios del derecho internacional en cuanto al traslado de personas condenadas y se enmarca en los criterios ya establecidos.

Cabe señalar que, conforme a los datos aportados a la Comisión por los representantes del Gobierno, las normas

de ejecución son muy similares en ambos países, por lo que se puede esperar un cumplimiento de sentencias penales en Argentina parecido al sistema nacional.

Por otra parte, se ha tenido presente que se beneficiará a aproximadamente 300 chilenos que cumplen penas en territorio transandino.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no hay objeciones, se dará por aprobado el proyecto de acuerdo con la misma votación con que se acogió, hace algunos minutos, el relativo al Tratado entre Chile y Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, porque los señores Senadores presentes son los mismos.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- No me encontraba en el Hemiciclo en ese momento, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se agregará el voto de Su Señoría, entonces.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo, en los términos expresados.**

CONVENIO INTERNACIONAL DE SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y  
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1983, y sus enmiendas, introducidas en los años 1986, 1989 y 1993, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

~~3388-10~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3388-10) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 37ª, en 9 de marzo de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal que se persigue es incorporar a Chile como Estado parte del Convenio en análisis, ya que en la actualidad, sin serlo aún, aplica

el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías que establece ese instrumento.

La Comisión aprobó en general y en particular el proyecto de acuerdo por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Ese órgano técnico propone al señor Presidente que la iniciativa sea discutida en general y en particular a la vez, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular a la vez el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero, Presidente de la Comisión.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en síntesis, en lo que respecta a Chile, este sistema se aplica plenamente en todo lo que dice relación a la nueva nomenclatura para la designación y codificación de mercancías.

Mediante los artículos 42 y 43 de la ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988, y el decreto con fuerza de ley N° 2, de 21 de agosto de 1989,

se oficializó en Chile, a contar del 1º de enero de 1990, el cambio de la nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero por la del Convenio ahora en estudio.

Ese cambio de nomenclatura ha facilitado la preparación de los documentos requeridos a nivel de aduana y de comercio, evitando las operaciones económicas y las cargas conexas derivadas de la necesidad de retranscribir, reclasificar y recodificar las mercancías según su destino, proporcionando, además, una mejor compensación de los elementos informativos incorporados en los distintos documentos y una mayor confianza en las mismas informaciones.

La Comisión estima que debe aprobarse el proyecto de acuerdo, toda vez que, en la práctica, el Convenio se aplica en el país desde hace aproximadamente 15 años, y nuestra adhesión a él nos permitirá usar las ventajas que conlleva el ser uno de los Estados Partes.

Es todo lo que tengo que informar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.



Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa con la misma votación con que se acogió la del Tratado anterior, incluyendo también a la Honorable señora Carmen Frei.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo, en los términos señalados, y queda terminada su discusión en este trámite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido el Orden del Día.

#### HOMENAJE A CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES

##### CHILENAS EN SU 50º ANIVERSARIO

El señor LARRAÍN (Presidente).- De acuerdo con lo solicitado por el Senador señor Parra, corresponde rendir homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

El Senado quiere unirse a la conmemoración de los 50 años de existencia de esa institución, cumplidos con fecha 14 de agosto recién pasado.

Nos acompañan varias de las máximas autoridades universitarias que integran el Consejo de Rectores, encabezadas por su Vicepresidente, a quienes saludamos en forma muy especial.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, Honorable Senado, estimados señor Rector de la Universidad de Chile (Vicepresidente del Consejo), señores Rectores de las Universidades con sede en Valparaíso (integrantes de aquél), y señor Secretario General de ese organismo:

He solicitado la oportunidad de rendir, en forma especial, un homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas con ocasión de haberse cumplido, recientemente, 50 años de su creación.

El Consejo, en efecto, fue creado a través del artículo 36 de la ley N° 11.575, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1954, y reglamentado mediante decreto supremo N° 9.117, de Educación, de 13 de octubre de ese mismo año.

Cuando se dio el paso de crear este Consejo, existían en el país 6 universidades: la Universidad de Chile, la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Concepción, la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad Técnica Federico Santa María y la Universidad Técnica del Estado.

Un año después se creó la Universidad Austral, que se incorporó al Consejo, y una década más tarde, la Universidad Católica del Norte, que también pasó a formar parte de esa entidad.

Chile avanzaba en un proceso de industrialización. Su fisonomía había cambiado. El tránsito de una sociedad agraria a una industrial, con todos los desafíos que ello representaba, había sido acelerado y exitoso.

Por eso, el entonces Rector de la Universidad de Chile, don Juan Gómez Millas, planteó la iniciativa de crear un Fondo, destinando para tal efecto parte del rendimiento de los principales impuestos que componían nuestro sistema tributario, para desarrollar vigorosamente la investigación científica y tecnológica, cuya administración se encomendaría a un Consejo donde participarían, a través de sus Rectores, las Universidades referidas.

Acogiendo esa iniciativa, el artículo 36 de la ley N° 11.575 estableció: "Desde el 1° de Enero de 1956 el medio por ciento de todos los impuestos directos e indirectos de carácter fiscal y de los derechos de aduana y de exportación, ingresará durante 20 años a una cuenta especial de

depósito"...y se destinará a formar el Fondo de Construcción e Investigaciones Universitarias."

"Un Consejo compuesto por los Rectores de las Universidades" ...y presidido por el Rector de la Universidad de Chile, confeccionará anualmente planes de coordinación de las investigaciones tecnológicas, dentro de los presupuestos que para ellas hayan aprobado las respectivas Universidades."

El Reglamento, por su parte, asignó al Consejo la función de coordinar las investigaciones tecnológicas universitarias; efectuar, con este fin, un estudio de los planes de investigación de las distintas Universidades, y hacer a éstas recomendaciones "para obtener en las investigaciones el máximun de rendimiento conjunto".

El paso fue audaz, pero indispensable.

El destacado historiador y profesor universitario Ricardo Krebs Wilkens escribió en 1979, con ocasión del vigésimo quinto aniversario del Consejo, un estudio donde recoge toda la actividad desplegada por la institución en esos 25 años y destaca el aislamiento en que vivían las universidades al momento de crearse aquél. Ello quedó

reflejado en su sesión constitutiva, en la que se pudo comprobar que, de los 6 rectores, sólo 3 se conocían en forma previa.

Sin embargo, el compromiso con la investigación - que sigue siendo una necesidad bastante apremiante hoy en día- fue una opción de la sociedad chilena, como quedó de manifiesto en el artículo de la ley N° 11.575 a que di lectura.

El Diputado don Humberto Enríquez Frödden, informante del proyecto que originó ese cuerpo legal, señaló al efecto en la Cámara Baja: "Estos fondos deberán invertirse en planes nacionales que concertarán, entre sí, las diferentes Universidades, orientando también sus actividades hacia una colaboración con las actividades productoras del país. Dicho en otras palabras, es garantizar el futuro del país"... "Sabemos que el crecimiento de la población no ha sido seguido por un aumento concomitante de la producción y sabemos, también, la enorme importancia que para aumentar la producción tiene el progreso técnico, el que, principalmente, debe surgir de las investigaciones que realicen los institutos que deben realizar tales estudios."

Cuando desde hace años Chile no ha podido avanzar significativamente en el porcentaje del producto interno bruto que dedica a la investigación, vale la pena recordar esta opción que hicieron el Gobierno y el Congreso Nacional - ¡el país!-, ya en 1954, para afectar a dicho fin una parte del rendimiento de los tributos, como ocurrió efectivamente durante el lapso establecido por la ley.

Creado el Consejo y puesto en marcha, tuvo algunas dificultades iniciales, en particular para precisar su sentido, su competencia, toda vez que la totalidad de las universidades que concurrían a él tenían autonomía.

Cito nuevamente a Krebs, quien se refiere a este punto en los siguientes términos:

"Ya en las primeras sesiones se puso de manifiesto un hecho fundamental que sería sintomático del sistema universitario chileno y que gravitaría en forma decisiva sobre todo el funcionamiento y desarrollo del Consejo: cada Universidad se comprendía como institución autónoma y veía en la autonomía un elemento distintivo de la naturaleza misma de la Universidad. El Consejo de Rectores, siendo un organismo representativo de las Universidades, debía aceptar y defender

la autonomía. Por otra parte, las Universidades no constituían cuerpos aislados, sino que formaban parte del sistema educacional del país y tenían una responsabilidad en común. El Consejo de Rectores tenía justamente la función de coordinar las actividades universitarias en el campo científico y tecnológico. ¿Cómo conciliar el principio de autonomía y la coordinación? El Consejo de Rectores no disponía al respecto de ninguna autoridad legal ni de poder ejecutivo. Sólo la voluntad solidaria de los Rectores podía conferir al Consejo prestigio y autoridad moral para establecer prioridades, fijar líneas de investigación y lograr una coordinación efectiva."

Felizmente, eso se materializó. Quedó claro que los acuerdos del Consejo constituían recomendaciones para las universidades. Pero, en la práctica, la fuerza de ellas hizo que fueran asumidas por las distintas instituciones y que de un sistema disperso pasáramos a uno que tenía lazos y, además, objetivos comunes.

En los años transcurridos, el Consejo ha experimentado diversos cambios. Así, el decreto ley N° 1.287, de 12 de diciembre de 1975, entregó su presidencia al

Ministro de Educación, "dada la conveniencia" -dice textualmente- "de impulsar los contactos entre la actividad de las Universidades del país y el Sistema Nacional de Educación Básica y Media."

En 1981, los decretos leyes que plasmaron la reestructuración de los planteles estatales, unificando sedes de las Universidades de Chile y Técnica del Estado y creando una red de universidades regionales estatales, elevaron el número de las que integraban el Consejo. Hoy forman parte de él 16 universidades del Estado.

En los 90 ocurrió algo parecido al otorgar la Pontificia Universidad Católica autonomía a sus sedes de Talca, Concepción y Temuco. Convertidas ellas en nuevas universidades, el Consejo estimó del caso invitarlas a participar en él como miembros asociados.

En estos últimos años, los Ministros de Educación han estimado pertinente que el Consejo adquiriera mayor autonomía respecto del Estado. Para este efecto han estado dispuestos a delegar la presidencia que les entrega la ley en un vicepresidente elegido por los propios rectores. Han desempeñado este cargo don Sergio Lavanchy Merino, y



actualmente, el rector de la Universidad de Chile, don Luis Riveros, quien nos honra con su presencia en las tribunas.

Los cincuenta años del Consejo de Rectores están marcados por contribuciones muy significativas al desarrollo universitario y educacional del país. Sería largo enumerar esos logros. Sin embargo, quiero destacar cuatro que me parecen de particular importancia.

El Consejo nació para promover la investigación científica y tecnológica, coordinando al efecto el trabajo de las distintas universidades. Lo hizo con mucho éxito. Constituyó para esos efectos comisiones técnicas -fue relevante el papel de uno de sus primeros Secretarios, el profesor Luciano Cabalá, recientemente fallecido- y llegó a la conclusión de que era necesario desarrollar, desde su seno, una institucionalidad que pudiera realmente llevar adelante una política trascendente de investigación científica.

Por eso, a finales de los años 60 se efectuó un activo debate sobre la materia y, en 1967, el Gobierno de don Eduardo Frei Montalva, tomando pie de los estudios y conclusiones del Consejo, resolvió en definitiva crear la

Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

Pero, sin duda, no se habría llegado a la creación de esa institución, ni a contar con la formulación de una primera política de investigación, de no haber existido el Consejo y de no cumplirse cabalmente el mandato de la ley.

Entendió el Consejo que, para poder desarrollar en el tiempo el esfuerzo de investigación, era necesario disponer de cuadros más calificados que los que entonces existían. Y, por esa razón, desarrolló vigorosamente el posgrado en Chile.

Por años ha tenido el Consejo una Comisión de Posgrado que orienta y coordina el trabajo de las distintas universidades. No es por casualidad que hoy doce mil quinientos alumnos cursen programas de doctorado y de magíster en las universidades que componen el Consejo. Más del 95 por ciento de la matrícula en los programas de doctorado corresponde justamente a esas instituciones. Allí se forma el personal científico con que el país cuenta. La generalidad de esos programas se ha sometido a acreditación y la han alcanzado, de manera que gozan de una calidad

reconocida y de un prestigio nacional e internacional. Un alto número de los estudiantes de posgrado en Chile provienen del extranjero.

Del mismo modo, el Consejo ha manifestado un permanente compromiso con la calidad y la pertinencia de los estudios de pregrado. Ha tomado por eso iniciativas señeras. Por ejemplo, en la década de los 90, creó el proceso de acreditación concordada de nuevas carreras.

En el momento en que se producía una explosión en la creación de instituciones y en la oferta académica en Chile, las universidades, autorregulándose y generando un mecanismo compartido, resolvieron someter toda nueva iniciativa a un proceso previo de aprobación por parte de una comisión creada por ellas, con el objeto de responder a la juventud y al país por lo que en ese campo ofrecían.

Aun así, hoy, 242 mil 600 alumnos -cifra de este año- cursan estudios de pregrado en las universidades integrantes del Consejo. Pero, además, estas instituciones de enseñanza superior se han autorregulado mediante un sistema nacional de selección que tiene ya varios años, que la ley posteriormente ha reconocido para diversos fines y del que

también ha hecho uso, particularmente para la asignación de algunos recursos fiscales, como el llamado "aporte fiscal indirecto".

El Consejo creó, en efecto, la Prueba de Aptitud Académica, que a finales de los 60 sustituyó al bachillerato, y últimamente ha puesto en aplicación la Prueba de Selección Universitaria.

Deseable sería que ese sistema nacional, que ha estado siempre abierto a todas las instituciones que lo quieran utilizar, resultaran progresiva y voluntariamente valioso para las universidades que se han creado desde 1981.

En fin, me parece necesario destacar que todas las universidades que integran el Consejo fueron en su hora reconocidas o creadas por ley. Han mostrado compromiso y vocación pública, lo que se refleja de muchísimas maneras, una de las cuales es la labor de extensión, valiéndose a veces, además, de instrumentos de carácter permanente, de muy alto costo, pero de muy significativa importancia en la vida de la comunidad nacional y de las distintas comunidades regionales. Me refiero, por ejemplo, a las redes de museos y

de orquestas y elencos artísticos, que constituyen parte fundamental del activo cultural del país.

Sin duda, no todo ha sido éxito. Hoy día se cuestiona por algunos la existencia del Consejo de Rectores. Se sostiene que la idea que lo inspiró originalmente ha perdido vigencia. No comparto en absoluto ese punto de vista. Creo que él se encuentra plenamente vigente, y pienso que así lo entiende el Congreso Nacional cuando, con mucha frecuencia, llama a esa institución a participar en tareas relevantes para el funcionamiento de nuestro sistema educacional en general y del universitario en particular.

Lejos de estar agotado, el Consejo tiene que hacer frente a un conjunto de nuevos desafíos. Desde luego, al de seguir haciendo camino desde la autonomía de las instituciones, pero sin dejar de ser un compromiso público permanente. Debe seguir marcando camino en materia de calidad y de innovación de la educación superior, como lo ha hecho hasta ahora; en cuanto al fortalecimiento de la carrera académica, pues las universidades -bajo la inspiración del Consejo y con el compromiso de la investigación- fueron las

que impusieron en los años 60 la profesionalización de la actividad académica, lo que, además, determina que se cuente en el país con mayor capacidad científica y tecnológica; en lo referente a hacer más fuerte el criterio de cooperación interuniversitaria, por encima de la competencia, que tiende a exacerbarse en minutos y que, desgraciadamente, no produce los efectos positivos que se le suelen atribuir; en fin, en lo atinente al desafío de avanzar en el camino de la internacionalización de nuestro sistema universitario y de la educación superior, particularmente en el posgrado.

Las universidades del Consejo cooperan entre sí para materializar muchas de esas iniciativas. El MECESUP constituye en tal sentido un importante aliciente, que ha sido bien acogido y utilizado. Pero, además, forman parte de extensas redes internacionales que permiten unir el trabajo de nuestros académicos con el de universidades de otros naciones, y facilitan al país aprovechar esta circunstancia para impregnarse de la corriente principal del pensamiento científico, tecnológico y humanista con que hoy, felizmente, contamos.

Tuve el privilegio de participar en el Consejo durante ocho, y por lo mismo, puedo dar testimonio del espíritu con que trabajan los 25 rectores de las distintas universidades que lo componen actualmente. Pero esta tarde he querido hablar como Senador y como chileno para expresar mi homenaje al Consejo de Rectores, por lo que ha representado en nuestra vida académica, y mi esperanza de que lo siga haciendo en lo futuro.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de dar la palabra a quienes la han solicitado, debo dar a conocer que, lamentablemente, por compromisos de carácter institucional, tendré que dejar la testera, ya que debo viajar a Santiago a fin de participar, en representación del Senado, en una reunión.

Pasará a presidir la sesión el Vicepresidente, Honorable señor Gazmuri.

Pero no quiero retirarme sin antes adherir a este homenaje, en mi nombre y en el del Senado, pues conozco muy de cerca y por muchos años la labor realizada por el Consejo de Rectores. Me impuse de ella, primero, como dirigente estudiantil; después, como académico, y posteriormente, como

directivo superior de una institución miembro: la Pontificia Universidad Católica. Por ello, puedo dar absoluta fe y testimonio de la efectividad de las palabras que hoy día, con razón, ha pronunciado el Senador señor Parra en reconocimiento a la muy fecunda labor del Consejo durante este tiempo en que, gracias a su aporte, un sistema educacional muy pequeño e incipiente logró convertirse en algo grandioso.

Efectivamente, las labores de coordinación fueron esenciales para dar forma a un sistema de educación superior, dejando atrás universidades que se desarrollaban aislada y separadamente. Creo que el Consejo cumplió un rol de extraordinaria relevancia en estas materias. Y lo fue haciendo de mil formas. Los primeros estudios de educación superior chilena están ahí, en el Consejo; las primeras estadísticas e informaciones sobre lo que se hacía en las universidades chilenas fueron también fruto de su acción.

Por lo tanto, su labor -muy importante- tuvo repercusiones que hoy día -podemos decirlo- son históricas. En ese entonces lo veíamos como un fenómeno de desarrollo natural; pero, en verdad, fue el producto del esfuerzo de una



institución que supo entender la necesidad de coordinarse, respetando y salvando la autonomía y la identidad de cada uno de sus componentes, para seguir trabajando con la mirada puesta en aquello que, de común, tenía la perseverancia que cada plantel ponía por separado pensando en el bien del país.

El tiempo ha cambiado y la educación superior se ha desarrollado de otras formas; pero el Consejo -en esto comparto también la apreciación de quien me ha antecedido en el uso de la palabra- aún tiene una importante labor de contribución. Pienso que la realidad que hoy día vivimos está llena de interrogantes y de desafíos en la educación superior. Probablemente el crecimiento y la expansión seguirán en forma muy amplia, y las universidades que configuraron el sistema, que han potenciado el pregrado, que han desarrollado el posgrado, que han colaborado fuertemente en el desarrollo de la investigación, tienen también una palabra muy importante que decir ante los desafíos que los actuales momentos implican para la educación superior, en términos de calidad y no solamente de cobertura, en cuanto a expandir su acción hacia nuevas actividades y contribuir al desarrollo científico y tecnológico del país.

Hay ahí una tremenda reserva en el conjunto de universidades que integran el Consejo, por lo cual éste tiene apasionantes tareas por delante, y de mucha importancia para Chile.

Por tales consideraciones, he querido, en forma personal y en nombre del Senado, sumar mis palabras al homenaje de esta tarde al Consejo de Rectores. Y lamento tener que ausentarme en un momento de reconocimiento tan importante como éste, en que, con justicia, se rinde tributo a una institución que hizo, está haciendo y hará mucho por el desarrollo de la educación superior chilena.

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quienes me antecedieron han entregado valiosos argumentos para poner de manifiesto la importancia que tienen las instituciones que conforman el Consejo de Rectores.

Por eso, sólo daré a conocer algunos aspectos que no han sido tocados. Y lo haré en forma muy sintética, dada

la elocuencia de quienes me precedieron en el uso de la palabra.

Debo recordar en primer término que las instituciones educacionales de nivel superior que conforman ese honorable Consejo nacieron alrededor de 1738, año en que se fundó la Real Universidad de San Felipe, la que se constituyó en nuestra querida Universidad de Chile un siglo después, el 15 de noviembre de 1842, fecha que no sólo es evocada emotivamente por quienes han estado al alero de esta institución de índole cultural y profesional, sino también, y con orgullo, por todo el país.

En 1954 se crea el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. A la sazón, nuestro país contaba con sólo 6 millones de habitantes, y para la formación de los profesionales, motor del desarrollo científico y tecnológico de nuestra nación, existían sólo 8 universidades, que permitían el acceso de únicamente 14 mil alumnos.

Hoy en día nuestra población se ha más que duplicado y las instituciones adscritas al Consejo de Rectores poseen una trayectoria que, con absoluta justicia, ha motivado la decisión del Senado de tributar este homenaje.

Actualmente tenemos una educación de nivel superior que acoge a una población universitaria de 231 mil 547 estudiantes de pregrado y de 11 mil 155 alumnos licenciados, quienes se encuentran cursando programas de postgrado, además de 11 mil 195 profesionales que siguen cursos de postítulo y de diplomado.

El Consejo de Rectores fue concebido en sus orígenes como una instancia de planificación científica y tecnológica. Y debemos reconocer que, gracias a la muy eficiente labor que ha desarrollado durante estos cincuenta años de coordinación universitaria, con permanente respeto por la autonomía y por la naturaleza particular de cada una de sus instituciones miembros, se constituyó en un lugar de encuentro de las más altas autoridades que se desenvuelven en el quehacer académico.

La misión principal de ese organismo es generar procesos formativos de pre y postgrado, aparte de su continuo esfuerzo por desarrollar investigación científica de la mayor excelencia, respecto de la cual el país está convencido de que deben existir aportes de recursos públicos, porque esa

investigación y la extensión son pilares fundamentales en una educación de nivel superior con visión de futuro.

Evidentemente, el Consejo de Rectores acredita la calidad académica de los programas que se ofrecen y genera condiciones que permitan acceder a la educación superior a los estudiantes destacados de escasos recursos, en aras de una mayor equidad.

En buena hora esa visión, porque la gran mayoría de las universidades que conforman el Consejo de Rectores han acogido a lo largo de nuestra historia republicana a jóvenes, a intelectuales, a gente que tiene capacidad y vocación para alcanzar en la educación y en la vida profesional niveles de excelencia que han hecho posible el desarrollo de Chile en forma tan exitosa, permitiendo el acceso de una clase media modesta y de una clase media baja que hoy sigue esperando que se abran las puertas no sólo para acceder a sus aulas, sino también para mantenerse en ellas.

El Consejo de Rectores también sufrió cambios, al igual que el resto de Chile, a raíz de algunos decretos dictados allá por 1980. Producto de ello, dos grandes universidades estatales existentes en esa fecha dieron origen

a las universidades derivadas, las que, felizmente, en su gran mayoría están distribuidas a lo largo del país. En buena hora, porque eso permite hacer desarrollo de país desde las Regiones. Y, sin duda, las universidades derivadas han sido en ese sentido motores muy eficientes.

Debo reconocer hoy que, a raíz de la explosión que ha tenido la educación de nivel superior en Chile, además de las 25 universidades que integran el Consejo de Rectores, al 30 de junio de 2004 se habían creado 39 planteles universitarios más. Y, en ese mismo ámbito, existen 50 institutos profesionales y 119 centros de formación técnica.

Como una manera de cumplir los requerimientos de calidad y de preparación de sus postulantes, las universidades que conforman el Consejo de Rectores siempre consideran imprescindible establecer condiciones mínimas de ingreso para los alumnos que se incorporan a primer año.

Ése es un tema que hoy está en el centro del debate, de la discusión de aquella ley que pretende dar acreditación y calidad a la educación de nivel superior.

Señor Presidente, quiero terminar mis palabras señalando que el Consejo de Rectores ha tenido una

participación fundamental en cuanto a exponer sus ideas al Ejecutivo acerca de proyectos de gran trascendencia, como lo son el vinculado con el financiamiento universitario, tema que está abierto a la discusión; el atinente a la acreditación y a la calidad de la educación superior, y a otros que se hallan relacionados con la cultura y que sería largo detallar en esta oportunidad.

Por esas razones he levando mi voz en este Hemiciclo para rendir homenaje al Consejo de Rectores, en mi nombre y en el de mi compañero Senador del Partido Por la Democracia, Honorable señor Fernando Flores.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, Honorables colegas, señores Rectores que nos acompañan en las tribunas:

En nombre de los Senadores de la Democracia Cristiana, adhiero hoy al homenaje que el Senado tributa a quienes han constituido un punto de referencia permanente y preclaro en lo que han sido la política universitaria y el

desarrollo de las universidades, y por supuesto, con las modificaciones posteriores, de todo lo que es la educación superior.

La verdad es que la discusión sobre la forma, modelo, desenvolvimiento de las universidades ha sido un tema preferente desde hace muchos años. Desde antes de que se creara el Consejo de Rectores, el debate universitario fue de la esencia de los jóvenes de aquel entonces, y ha constituido de manera permanente un aspecto sobre el cual en Chile no existe acuerdo, ni menos unanimidad.

La vieja concepción de la universidad, definida hace ya más de cuatro siglos como la búsqueda de la verdad entre profesores y alumnos; la concepción de la universidad como el lugar principal para que una nación piense su destino; la concepción de la universidad como la institución dedicada básicamente a tener al frente los temas de país con una visión amplia; la concepción de la autonomía universitaria, contraria a la llamada "autarquía", en que no se puede hacer otra cosa que pensar con una perspectiva amplia de país; las definiciones que deben hacerse acerca del rol de la universidad, de la educación superior, en el marco



del desarrollo nacional, son todos temas que han fluido de manera constante en el debate de Chile, muy acorde habitualmente con los valores y antivalores, con las líneas en que el país empieza a producir su pensamiento.

Cuando las universidades se agrupan en el Consejo de Rectores y éste empieza a dar luces respecto de lo que se pretende realizar -como ya se describió aquí-, logran el primer objetivo: encontrar un lugar que dé cabida al hombre formado, a la capacidad de ilustración, al ser humano que busca la verdad por encima de todas las cosas, a la concepción de una inteligencia entrenada para ayudar a resolver los problemas de Chile. Estos aspectos constituyeron un punto de referencia para quienes estuvimos en las universidades o fuimos estudiantes universitarios con anterioridad o participamos en la cosa pública a partir de aquellos años.

Los tiempos han evolucionado, como aquí se ha dicho. Los conceptos de universidad son otros. La idea acerca de ella empieza a cambiar en un momento muy duro y difícil para la inteligencia chilena. Surge la posibilidad de que se transforme en algo distinto de lo que se postulaba

inicialmente. Sin embargo, aun en esa etapa, el Consejo de Rectores da una luz y una línea de cómo deben hacerse las cosas.

Hoy día, todos los Senadores que intervinimos en este homenaje hemos tenido una ligazón permanente -algunos más, otros menos- con el quehacer universitario. Naturalmente estamos inmersos en las modificaciones que han de introducirse a la ley y a las normas que construirán este mundo.

En ese marco, donde se cambia la forma de adherir a los principios básicos, el modo de financiamiento, la función que debe desempeñar, la manera de recibir a los alumnos, y se busca definir una línea de acción para las universidades estatales o para las privadas de carácter nacional, por así nombrarlas, siempre hemos encontrado en el Consejo de Rectores un apoyo, una luz de entendimiento para alcanzar una legislación tendiente a mantener el modelo de universidad que siempre hemos concebido en el país, sin perjuicio de las modificaciones que el mundo moderno nos entrega, donde se destaca un perfilamiento más particularizado, más técnico o más dedicado a tareas específicas.

Me tocó en el día de ayer asistir a la entrega de un reconocimiento a dos grandes profesores de la Universidad de Chile. Tiempo atrás concurrí a la Universidad de Concepción -donde cursé mis estudios superiores-, para un evento similar. También he acudido a otras, en las que me ha correspondido participar en foros, presentaciones y discusiones sobre materias de la más diversa calidad y profundidad. Y en todas ellas siempre persiste y pervive la misma inquietud, que nunca hemos recogido ni resuelto, dado que es prácticamente imposible hacerlo. Porque si hay algo que debe ser mutante, cambiante y adecuado a la realidad de un país, es la educación superior -la educación en general-, sin perjuicio de mantener las líneas centrales de lo que es la universidad.

Hoy se requiere resolver temas claves y difíciles. Uno de ellos dice relación a la calidad de la educación superior que precisa nuestro país. ¿Cómo aseguramos esa calidad? A este respecto se está tratando un proyecto en la Comisión de Educación al que se le han formulado más de 700 indicaciones. Ello demuestra cuán difícil es la iniciativa,

la gravedad de los puntos a resolver o la profundidad de la materia.

Hoy debemos solucionar el acceso. Como se dijo en su tiempo ¿es la universidad para todos? ¿O es abierta al acceso libre de todos, pero manteniendo siempre la calidad y, esencialmente, el perfeccionamiento científico?

Asimismo, ¿cómo compatibilizamos hoy el avance científico con los escasos recursos de que disponemos? ¿Cuánto invertirá el país en educación superior para desarrollar esas áreas? Sobre esta materia hay distintas opiniones. Sin embargo, el avance tecnológico exige poner en nuestra preponderancia política actual la nueva tecnología que debe discutirse en esas instancias o en otras similares.

Con todo, el Consejo de Rectores ha entregado permanentemente una señal clara. En tiempos de confusión fue capaz de orientarnos cuando más lo necesitábamos. Y hoy su aporte ha sido importante para quienes trabajamos en la Comisión de Educación.

Sigo pensando en que la educación superior, específicamente las universidades, constituyen la luz de la inteligencia chilena entrenada, son las que deben llevar

adelante tres tareas fundamentales: primero, la docencia, con la eficiencia y perfección adecuadas, en forma permanente; segundo, la investigación científica, pues sin ella Chile entero sufre por su deterioro frente a otras naciones; y por último, las nuevas formas de desarrollo cultural o de extensión cultural hacia el exterior y extramural, como en alguna ocasión se le denominó. Si ellas no las realizan, las harán otros, donde primarán los intereses económicos de distintos signos que, a la larga, no son gratuitos para el país.

Por eso, como Senadores de la Democracia Cristiana, adherimos al homenaje rendido por el Honorable señor Parra, el cual compartimos con mucho agrado, satisfacción y profunda emoción desde este "pupitre" de Senador, después de haber estado en aulas universitarias por tantos años.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quienes me han precedido en el uso de la palabra han colocado en sus justos términos este acto que nos convoca.

Para algunas personas podría parecer extraño que el Senado de la República se reúna para rendir homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entidad que cumple 50 años. Quienes no conocen bien nuestro quehacer podrían preguntar por qué se le rinde tributo.

En primer término, debemos reflexionar que quienes tuvimos el privilegio de recibir una formación universitaria en el país siempre hemos creído y constatado que nuestras casas de estudios superiores, a lo largo de toda nuestra historia, cualquiera haya sido su número en la etapa inicial, han entregado una formación plural, de calidad y útil para la vida nacional. En verdad, los chilenos se han destacado y adquirido prestigio en el ejercicio de su profesión, tanto en nuestro país como en el ámbito internacional, por su excelencia y buen nivel. Así ha ocurrido también, en distintas oportunidades, en el campo intelectual.

Hoy día, el desafío está planteado. Porque no hay foro que se realice en Chile, ya sea a nivel empresarial, intelectual o académico, donde no se reconozca que el primer elemento necesario para afirmar nuestro desarrollo futuro es el educacional. Ello ya casi parece un eslogan.

El punto está en ser capaces de determinar qué haremos para mejorar la calidad de la educación en todo su espectro desde el punto de vista, no sólo de la educación superior o universitaria, sino también de la municipal, de la parvularia, de la media, en todas sus formas de expresión

Ése es el desafío de los próximos veinte a treinta años en este país.

Por lo tanto, sumándome a lo que han dicho los señores Senadores que me precedieron -nosotros somos depositarios de la soberanía popular, representamos a las distintas Regiones de Chile-, quiero, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, lanzar ese desafío al Consejo de Rectores.

Junto con adherir al homenaje y expresar nuestra gratitud al Consejo por la calidad de sus publicaciones, por lo que significan esas veinticinco universidades y por el concepto de regionalización que se halla implícito en la existencia y funcionamiento de ellas, tenemos el deber de señalarle que el debate está absolutamente abierto y no se limita al tema que -como muy bien expresó el Honorable señor

Ruiz-Esquide, quien habló en nombre de los Senadores de la Democracia Cristiana- comenzaremos a debatir mañana, tocante al sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior y sus formas de acreditación.

Éste es un aspecto, como lo es también el financiamiento.

Pero la cuestión va mucho más al fondo. Porque cuando uno observa lo que sucede hoy día, por ejemplo, a nivel de la formación de profesores de enseñanzas básica y media (incluso, se habla ya de la acreditación de la calidad de las parvularias, para trabajar en la formación de la etapa preescolar), tiene el derecho a pedir precisamente al Consejo de Rectores un aporte adicional concreto acerca del mejoramiento de la calidad de la educación.

La segunda pregunta que quiero dejar formulada se refiere a cuál es la formación de postgrado en un país del tamaño de Chile, considerando la capacidad de acumulación de conocimiento aquí existente.

Sé que este debate recorre todas las universidades y, sobre todo, el Consejo de Rectores. Pero, obviamente, uno debe tener una dimensión al respecto.



Con algunos Senadores visitamos en fecha reciente diversos países; uno de ellos, Australia. Allí, en una entidad vinculada a las universidades existe una alta concentración de inversión y de capital en materia de investigación de elevado nivel. Más de dos mil doctores, con gran cantidad de recursos a su disposición, trabajan en ella para investigar en nombre de la respectiva nación, sin delimitación alguna de la frontera entre el sector privado y el sector público.

Ésa es, entonces, una de las preguntas que quiero formular.

Ayer, precisamente, se inauguró un seminario donde representantes de las organizaciones científicas y técnicas de Argentina y de Chile debaten si es posible unir esfuerzos en investigación a nivel superior y, sobre todo, en campos muy especializados.

Por eso, junto con agradecer la iniciativa del Senador señor Parra de rendir homenaje al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas con motivo de su quincuagésimo aniversario, quiero dejar formulado aquel desafío.

Del Consejo de Rectores esperamos ideas, propuestas, sugerencias, debates, incluso discrepancias respecto de normas que pudiéramos estar aprobando en el Parlamento. Ése es el deber de quienes tienen capacidad, concentración y posibilidad para orientar en una materia donde está en juego, no sólo la calidad de la educación superior, sino todo el funcionamiento de un sistema en el cual, obviamente, la formación universitaria es uno de los eslabones de la cadena que deseamos reforzar.

Por tales razones, señor Presidente, me sumo a este homenaje y manifiesto mi gratitud por el trabajo realizado. Asimismo, quiero resaltar el orgullo con que miramos la existencia de nuestro sistema universitario, el cual se ha reflejado a través del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

He dicho.

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminado el homenaje.

Agradecemos una vez más la presencia esta tarde del Vicepresidente del Consejo de Rectores, don Luis Riveros, y de los señores Rectores que lo acompañan.

## VI. INCIDENTES

## PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(-

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Educación, solicitándole informar sobre la factibilidad de destinar **RECURSOS PARA RECONSTRUCCIÓN DE ESCUELA G-63, DE QUILACO, COMUNA DE PURÉN (NOVENA REGIÓN)**; al señor Director del Fondo Nacional de Salud, pidiéndole informar respecto de **AVANCES EN DETECCIÓN DE FALSOS INDIGENTES**; a la señora Fiscal del Ministerio Público de La Araucanía, requiriéndole informar en cuanto a **DISPONIBILIDAD DE EFECTIVOS POLICIALES Y RECURSOS MATERIALES PARA REPRESIÓN DE VIOLENCIA RURAL EN NOVENA REGIÓN**; y al señor Alcalde de Traiguén, planteándole **PROBLEMAS DE JUNTA DE**

VECINOS N° 12, "CÓNDOR DE MALLECO", COMUNA DE TRAIGUÉN  
(NOVENA REGIÓN).

Del señor GARCÍA:

Al señor Subsecretario del Interior, consultándole  
sobre ESTADO DE PROYECTO POSTULADO A FONDO SOCIAL PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA PARA COMPRA DE SEDE SOCIAL DE GRUPO ADULTO  
MAYOR, y a la señora Directora del Servicio Nacional de  
Menores, solicitándole informar acerca de DENUNCIA DE  
PRESUNTAS FALTAS EN PERJUICIO DE TRABAJADORES, NIÑOS Y  
JÓVENES DE HOGAR DE FUNDACIÓN MI CASA 2 (ambos de comuna de  
Temuco, Novena Región).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Economía, Fomento y  
Reconstrucción, y Subsecretario de Pesca, pidiéndoles  
explicar MAYOR DISTRIBUCIÓN DE PESCA DE MERLUZA AUSTRAL PARA  
DÉCIMA REGIÓN CON RESPECTO A UNDÉCIMA.

)-----(-

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los  
tiempos de los Comités Mixto, Demócrata Cristiano, Unión  
Demócrata Independiente, ningún señor Senador interviene.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Corresponde el tiempo al Comité Renovación Nacional.

El señor PROKURICA.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

**RESGUARDO DE PATRIMONIO FITO Y ZOOSANITARIO.**

**REITERACIÓN DE OFICIO**

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en sesión de 20 de julio del año en curso solicité que se enviara un oficio al señor Ministro de Agricultura con la finalidad de llamar su atención respecto de ciertas disposiciones que tienen por objeto resguardar nuestro patrimonio fito y zoosanitario.

    Mi petición estaba dirigida a que esas normas se hicieran aplicables con la mayor brevedad, de manera de evitar el riesgo generado por productos venidos desde Perú, los cuales, a mi juicio, han provocado daño a los agricultores del norte de Chile.

    Hoy se me entregó la respuesta a mi oficio, que viene firmada por el Ministro señor Campos. Lamentablemente, no contiene lo que solicité.

    Por lo tanto, vuelvo a manifestar mi interés en que se apliquen las disposiciones en comento y se fiscalice como

lo establecen la ley y la norma contenida en el artículo 5° de la resolución N° 3.815, de diciembre de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, especialmente para la importación de productos agrícolas venidos desde Perú y que, en la zona norte de nuestro país, están ocasionando serios problemas fito y zoosanitarios, y también desde el punto de vista económico, ya que no reúnen las condiciones exigidas.

En tal virtud, solicito que se reitere mi oficio al señor Ministro de Agricultura a fin de que se me informe de qué manera se está cumpliendo, entre otras, la disposición antes individualizada. No me interesa la explicación acerca de en qué consiste esa norma, porque la conozco a fondo. Lo que quiero es que se me dé a conocer si se está aplicando y si se está haciendo exigible, específicamente, a los productos agrícolas que se importan desde Perú.

He dicho.

**--Se anuncia el oficio solicitado, en nombre del Senador señor Prokurica, conforme al Reglamento.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Los Comités Socialista, Institucionales 2 e Independiente e Institucionales 1 no ocuparán su tiempo.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

Se levantó a las 19:28.

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

**ANEXOS****DOCUMENTOS**

1

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN  
(3038-07, 3495-07 y 3360-01)**

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el artículo 449 por el siguiente:

"Artículo 449.-En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de media unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Quando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de



determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

**“Artículo 456 bis B: Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.**

**En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de ciento diez a doscientas unidades tributarias mensuales.”.**

Artículo 2º.- Modificase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial."

b) Sustitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase: "en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: "en sí mismo, en sus vestidos o vehículo".

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 206:

"Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos."

Artículo 3º.- Modificase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

"Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio."

**b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:**

"Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial."

**c) Sustitúyese en el N° 4 del artículo 263 la frase " en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: " en sí mismo, en sus vestidos o vehículo".**

**Artículo 4°.- Agrégase en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente inciso final:**

"Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de

negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte."."

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO OJEDA URIBE, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
APRUEBA ENMIENDAS DE 1999 AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978  
RELATIVO A CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA  
CONTAMINACIÓN POR BUQUES, 1973  
(3511-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1999, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 78(43), de fecha 1 de julio de 1999."

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO OJEDA URIBE, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
APRUEBA ENMIENDAS DE 1997 A ANEXO DE PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO  
A CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR  
BUQUES, 1973  
(3517-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1997, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 75(40), de fecha 25 de septiembre de 1997."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): SERGIO OJEDA URIBE, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN  
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE  
MODIFICA CÓDIGOS PROCESAL PENAL Y PENAL EN DIVERSAS MATERIAS  
RELATIVAS A FUNCIONAMIENTO DE REFORMA PROCESAL PENAL  
(3465-07)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Asistieron, además, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates; el encargado de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Carlos Maldonado, y los asesores del Departamento Jurídico, señores Mauricio Decap y Fernando Londoño; por el Ministerio Público, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; la Fiscal Regional de la IX Región, señora Esmirna Vidal, y la asesora, señora Olga Feliú; en representación de la Defensoría Penal Pública, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, el Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic, y el Jefe del Departamento de Estudios, señor Leonardo Moreno; por Carabineros de Chile, el Director (S) de Carabineros, General Inspector señor Nelson Godoy, el General Inspector, señor Juan Donati, el General de Justicia, señor Patricio Moya, y los Capitanes de Justicia, señores Marcos Emilfork y Sergio Arévalo; por la Policía de Investigaciones de Chile, el Director General, señor Arturo Herrera, el Subdirector Operativo, Prefecto General señor Fernando Ilabaca, el Jefe de la Oficina de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, Subprefecto señor Mario Videla, los Abogados Institucionales, señores Carlos Castro y Marcelo Ulloa, el Asesor del Director General, señor Patricio Tudela, el Subcomisario, señor Manuel Contreras, el Subcomisario, señor Luis Beivilacua, la Jefa de Relaciones Públicas, señora Carla Parra, y el Periodista de la Dirección General, señor Fredy Gutiérrez, y el Profesor de Derecho procesal de las Universidades de Chile y de Valparaíso, profesor Raúl Tavolari.

Asimismo, concurrió el Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto señor Germán Ibarra, acompañado por el detective Germán Salinas.

Además, asistieron el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau; el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, señor Jorge Zepeda y el Relator de la misma, señor Antonio Ulloa; el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño; el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, Ministro de la Ilustre Corte de

Apelaciones de Concepción, señor Diego Simpertigue y el Director de dicha asociación, Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, señor Leopoldo Llanos, y los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla.

- - - - -

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 4° propuesto, que reforma el artículo 14 de la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, es norma de quórum calificado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9° y 63 inciso tercero de la Constitución Política.

Asimismo, la reforma al artículo 132, que se agrega en el N° 11 nuevo del artículo 1°, así como el nuevo artículo 5° que se proponen en este segundo informe, son normas de quórum orgánico constitucional. Lo anterior debido a que dichos preceptos inciden en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 B de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

Como señaláramos en el primer informe, esta iniciativa legal no contiene normas que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales. No obstante, el Senado, por oficio N° 23.435 del 4 de marzo del año en curso, remitió a la Excelentísima Corte Suprema este proyecto de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto.

Dicho Máximo Tribunal, por oficio N° 3.778 del 19 de abril del año en curso, informó que no existe inconveniente en aprobar las reformas procesales propuestas por el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte realiza las siguientes prevenciones:

a) La facultad que se contempla para que el tribunal dicte órdenes verbales de detención, debe autorizarse para casos muy excepcionales y urgentes, como por ejemplo, en lugares muy distantes del tribunal. Asimismo, la orden del juez debe estar condicionada, en caso de ser dada telefónicamente, a ser grabada en cinta o cassette, salvo que sea otorgada por fax o correo electrónico, con el fin de evitar errores y confusiones que puedan dar origen a recursos de amparo.

b) Respecto de la enmienda propuesta al artículo 395 inciso segundo, que contempla la posibilidad de que el fiscal pueda modificar en su requerimiento la pena propuesta con el objetivo de obtener la aceptación de responsabilidad del imputado, debiera precisarse hasta qué límite de rebaja puede realizar el fiscal, ya que el inciso sugerido reafirma el principio de legalidad y, con una facultad demasiado amplia, se podría distorsionar dicho objetivo.

c) La Corte manifiesta su reserva respecto de las modificaciones a los artículos 208 y 209 del Código Penal, debido a que se propone sancionar penalmente a las personas que faltan a la verdad ante el Ministerio Público, en circunstancias que éste es una de las partes en el proceso penal y no es el tribunal, y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, el fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306.



Luego, el informe de la Corte hace presente que los Ministros señores Gálvez, Tapia, Chaigneau, Yurak, Juica y Oyarzún, no comparten la reforma relativa a las órdenes de detención, porque consideran que una medida de privación de libertad debe estar rodeada de mayores garantías de formalidad. Al respecto, el Ministro señor Juica tiene además en cuenta lo prescrito en la materia por el artículo 19 N° 7° letra c) de la Carta Fundamental, en cuanto exige que la respectiva orden sea previamente "intimada" en forma legal.

Además, se precisa que los Ministros señores Gálvez y Kokisch estuvieron por informar negativamente las enmiendas al artículo 395 inciso segundo y sobre autorización para presentar informes periciales escritos, ya que no se condicen con la oralidad preponderante en el nuevo sistema procesal penal y limitan gravemente el derecho de aclarar y controvertir el contenido de esas pericias.

Por último, el informe deja constancia de que el Ministro señor Ariztía opinó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, no corresponde emitir ningún pronunciamiento ni menos informe acerca de materias sustantivas, como son las relativas al Código Penal.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** Artículo 1° N° 2 que pasó a ser 5, 4 que pasó a ser 8, 13 que pasó a ser 31, 14 que pasó a ser 32, 17 que pasó a ser 45, 18 que pasó a ser 46, 19 que pasó a ser 47, 20 que pasó a ser 48, 24 que pasó a ser 54, 26 que pasó a ser 56, y artículo 2° N° 1.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N° 9, 11, 21, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 58 y 59.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N° 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 27, 28, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 57 y 60.

**4.- Indicaciones rechazadas:** N° 6, 17, 18, 19, 20, 23, 51 y 54.

**5.- Indicaciones retiradas:** N° 13, 14, 15, 16, 22, 26, 30, 31, 37, 38, 39, 55 y 56.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N° 4, 5, 41 y 42.

- - - - -

#### OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se explicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

a) Agilizar la persecución penal;

b) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal, y

**c) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.**

- - - - -

#### ANTECEDENTES LEGALES

**a) La Constitución Política de la República, artículo 19 N<sup>os</sup> 3<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> y Capítulo VI-A.**

La primera de estas normas establece, como garantía constitucional, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa jurídica, la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, el debido proceso, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, el principio de prohibición de las leyes penales en blanco y el principio de tipicidad.

El artículo 19 N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> consagra, como garantía constitucional, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Por último, el Capítulo VI-A establece, en nueve artículos, al Ministerio Público como organismo autónomo de rango constitucional.

**b) El Código Procesal Penal.**

En especial, los siguientes preceptos:

Su artículo 9<sup>o</sup>, referido a la autorización judicial previa en toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

El artículo 39, sobre registro de actuaciones ante el juez de garantía o el tribunal del juicio oral en lo penal.

Su artículo 40, acerca del registro de actuaciones ante el juez de garantía.

El artículo 48, referido a la absolución y sobreseimiento definitivo.

Su artículo 70, acerca del juez de garantía competente para conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento.

El artículo 87, relativo a las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, sin perjuicio de que el Ministerio Público regulará, mediante instrucciones generales, la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como el modo de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Su artículo 111, relativo a quienes pueden interponer la querrela.

El artículo 129, sobre detención en caso de flagrancia.

Su artículo 130, que regula los casos que se entenderán como situaciones de flagrancia.

El artículo 131, acerca de los plazos de la detención.

Su artículo 132, sobre comparecencia a la primera audiencia judicial.

Los artículos 139, 140 y 141, sobre prisión preventiva.

El artículo 149 referido a los recursos vinculados con la medida de prisión preventiva.

Su artículo 154, sobre el contenido de la orden de prisión preventiva o de detención, la cual deberá ser expedida por escrito por el tribunal.

El artículo 180, sobre la investigación de los fiscales.

Su artículo 182, acerca del secreto de las actuaciones de investigación.

El artículo 190, acerca de los testigos ante el Ministerio Público, tanto en lo relativo a su comparecencia como a su declaración.

Su artículo 197 sobre exámenes corporales.

El artículo 206, que regula la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, por parte de la policía.

Su artículo 222, relativo a las interceptaciones telefónicas.

El artículo 230, sobre oportunidad de la formalización de la investigación.

Su artículo 237, sobre suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 238, sobre condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.

Su artículo 242, relativo a los efectos penales del acuerdo reparatorio.

El artículo 252, acerca del sobreseimiento temporal.

Su artículo 276, acerca de la exclusión de prueba en el juicio oral.

El artículo 277, sobre auto de apertura del juicio oral.

Su artículo 280, acerca de la prueba anticipada durante la audiencia de preparación del juicio oral.

El artículo 281, relativo a la fecha, lugar, integración de los jueces que compondrán la sala y citaciones.

Su artículo 299, que regula la renuencia a comparecer o a declarar.

El artículo 314, relativo a la procedencia del informe de peritos.

Su artículo 315, referido al contenido del informe de peritos, sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe.

El artículo 316, referido a la admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.

Su artículo 319, relativo a la declaración de los peritos.

El artículo 331, sobre los casos en que podrá darse lectura a declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Su artículo 338, acerca del alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.

Los artículos 344 y 346, sobre plazo para la redacción de la sentencia y audiencia de lectura de la misma.

El artículo 347, acerca de la sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.

Su artículo 348, relativo a la sentencia condenatoria.

El artículo 384, sobre fallo del recurso de nulidad.

Su artículo 385, acerca de la nulidad de la sentencia.

El artículo 390, acerca del requerimiento en el procedimiento simplificado.

Su artículo 391, referido al contenido del requerimiento.

El artículo 393, relativo a la preparación del juicio en el procedimiento simplificado.

Su artículo 394, sobre primeras actuaciones de la audiencia y el artículo 395, acerca de la resolución inmediata, en el procedimiento simplificado.

El artículo 396, sobre realización del juicio.

Su artículo 398, acerca de la suspensión de la imposición de condena.

El artículo 399, relativo a los recursos contra la sentencia definitiva.

Su artículo 406, referido a los presupuestos del procedimiento abreviado.

El artículo 407, relativo a la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Su artículo 447, sobre libertad provisional y otras medidas cautelares.

El artículo 470, relativo a las especies retenidas y no decomisadas.

**c) El Código Penal, en su Párrafo 7º, del Título IV, del Libro Segundo, artículos 206 a 212.**

Dichos preceptos regulan los delitos de falso testimonio y de perjurio.

**d) La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6º transitorio.**

Este precepto crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y la evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

e) La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El artículo 17, que establece las facultades del Fiscal Nacional.

Su artículo 21, relativo a la rendición de cuenta del Fiscal Nacional.

f) La ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

g) La ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad.

Su artículo 14, el cual establece, en caso de delito terrorista, que durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de esta calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

- 1.- Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.
- 2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.
- 3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.

Estas medidas especiales de investigación en ningún caso pueden afectar la comunicación del imputado con sus abogados ni adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes.

- - - - -

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

No obstante tratarse de la discusión particular del proyecto, la Comisión estimó conveniente escuchar a distintos personeros con la finalidad de conocer su opinión respecto de la iniciativa.

El **Director (S) de Carabineros, General Inspector señor Nelson Godoy**, explicó que haría observaciones sólo en lo relativo a los aspectos directamente vinculados con la función policial comprendidos en el proyecto.

Respecto a la enmienda propuesta para el artículo 9°, consistente en precisar que, en los casos urgentes, podrán otorgarse órdenes judiciales por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, hizo presente que se clarifica el procedimiento en este tipo de casos, otorgándose certeza jurídica y facilitándose la persecución policial.

Manifestó su acuerdo con la reforma al artículo 70, que permite pedir la autorización directamente al juez del lugar en el caso de las órdenes urgentes y en los casos en que deba realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.

Agregó que de esta forma se salva un grave problema procesal y práctico. Con todo, precisó que debiera enmendarse también el artículo 131 ya que el artículo 70 no determina a qué casos se aplica y es importante aclarar que el control de detención se realizará en el tribunal de garantía del lugar donde ella se practicó.

Luego, expresó su acuerdo con la reforma al artículo 87, con el fin de permitir que el ministerio público dé instrucciones generales relativas a diligencias inmediatas de delitos de común ocurrencia, ya que permite uniformar el actuar de Carabineros ante dichos delitos.

Señaló que la modificación al artículo 129 es muy necesaria, al ampliar los casos de flagrancia para cuando existe orden de detención pendiente, o respecto de quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición a la que estuviere sometido para protección de otras personas. Hizo presente que, de esta forma, se soluciona un grave problema operativo porque muchas de estas medidas son fiscalizadas por Carabineros, como el no salir de una localidad o no acercarse a determinadas personas, y se carecía de atribuciones para darles cumplimiento.

Por otra parte, esta situación genera una gran frustración en el personal de la Institución y las víctimas reclaman mayor protección. Con esta reforma se homologan estas situaciones al caso del quebrantamiento de condena y al que se fugare estando detenido. Con todo, debiera mantenerse esta facultad respecto de quien se fugare estando en prisión preventiva.

Manifestó su acuerdo respecto de la modificación al artículo 130, en materia de flagrancia, haciendo presente que la frase "se hubiere cometido en un tiempo inmediato", debe precisarse en su alcance.

Respecto de la enmienda al artículo 131 expresó su adhesión, ya que Carabineros custodia a los detenidos antes de ser puestos a disposición de la autoridad judicial, por tanto, al

implementarse la reforma en la Región Metropolitana esta situación afectará gravemente la labor preventiva de la Institución a su cargo, ya que deberá destinarse numeroso personal a la referida labor de custodia.

Agregó que, tanto en la reforma al artículo 154 como al artículo 9º, no se precisa el contenido mínimo de la orden verbal y la forma de intimarla por parte de Carabineros. En este sentido, debiera expresarse el motivo de la detención y el tribunal que la expidió.

Por último, manifestó su acuerdo con la modificación al artículo 156, sobre el ingreso a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, sin perjuicio de hacer presente que esta redacción puede volver infructuosa la reforma.

A continuación, el **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Arturo Herrera**, expresó su acuerdo con la enmienda relativa a las órdenes verbales de detención, sin perjuicio de estimar que debiera modificarse asimismo el artículo 154.

Por otra parte, concordó con lo planteado por Carabineros en el sentido de contemplar también en el artículo 154 que el control de detención se realizará en el tribunal de garantía del lugar donde ella se practicó, aunque lo haya ordenado un juez de otro lugar.

Manifestó su acuerdo con la modificación del artículo 87, sobre investigación policial en delitos de común ocurrencia, ya que otorga una mayor autonomía operativa a las policías, sin perjuicio de que debiera precisarse qué se entiende por delitos de mayor ocurrencia.

Respecto de la enmienda al artículo 129, sobre facultad para detener al que incumpliere una medida cautelar alternativa y al que tuviere una orden de detención pendiente, manifestó su acuerdo debido a que la transgresión de las medidas cautelares del artículo 155 no tiene sanción.

Con todo, expresó que podría considerarse nuevamente la creación de un organismo especializado para el seguimiento y control de estas medidas, de forma que las policías puedan abocarse a la investigación de los delitos.

Además, explicó, debiera mantenerse la facultad de detener al que se fugare estando en prisión preventiva.

En cuanto a la ampliación de las hipótesis de flagrancia, en el artículo 130, estimó positiva la enmienda e hizo presente que no existen cambios sustanciales en comparación con la situación actual al mantener el requisito de la inmediatez temporal, ya que la presencia de los efectivos se produce con posterioridad a la consumación del delito.

Finalmente, en lo relativo a la modificación del artículo 206, sobre ampliación de hipótesis de ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, manifestó su acuerdo, recordando que la Policía de Investigaciones ha hecho presente la necesidad de



ampliar los casos de esta facultad para cuando el funcionario judicial tenga información o recabe antecedentes que le señalen la existencia de indicios de que se está en presencia de un delito de acción continuada o de la comisión de delitos reiterados, como el tráfico de estupefacientes o ante un delito en situación de flagrancia.

Luego, el señor **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena**, hizo presente algunas observaciones complementarias a las ya realizada cuando expuso acerca del proyecto, en la discusión general del mismo.

Explicó que la fórmula "delitos de común ocurrencia" hace referencia a los delitos de menor entidad.

En materia de flagrancia, manifestó que es importante precisar cuál va a ser el delito que permite calificar el incumplimiento de medidas cautelares en tal carácter, además de precisar la mención al tiempo inmediato con el fin de comprender el tiempo intermedio cuando existe continuidad en el hecho delictivo.

Por otra parte, destacó la importancia de la norma que permite el ingreso en lugares cerrados sin autorización judicial, considerando, por ejemplo, que en el delito de narcotráfico los delincuentes hacen desaparecer la evidencia con mucha rapidez, por lo que debe haber una respuesta rápida de la policía en estos casos.

Agregó, finalmente, que las órdenes verbales de detención se encuentran contempladas en sistemas comparados y que la intimación que exige nuestra Carta Constitucional no se vincula necesariamente con una orden escrita.

A continuación, el señor **Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**, en complemento a lo ya señalado en la discusión en general, indicó que, materias como la flagrancia y la comisión del delito en un tiempo inmediato, deben necesariamente ser calificadas por un juez. Agregó que, de un estudio efectuado en la IV Región, es posible concluir que el porcentaje de detenciones declaradas ilegales es ínfimo, lo que demuestra que esta facultad no impide la eficiente persecución policial.

Respecto del ingreso en recintos cerrados, hizo presente que todos los ejemplos puestos dicen relación con el delito de tráfico de drogas, por tanto, una solución intermedia sería permitir el referido ingreso sin orden judicial sólo cuando se persigue un sospechoso de estos delitos.

Aclaró, por último, que para establecer la procedencia de las órdenes verbales de detención es necesario enmendar la Constitución Política, no bastando una reforma legal.

En respuesta a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Chadwick, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló algunas de las reformas que debieran estudiarse y que, en la actualidad, no se encuentran contempladas en la iniciativa en estudio. Al respecto, mencionó la necesidad de agilizar las órdenes judiciales; de perfeccionar la ley de extranjería ya que muchos imputados que están sujetos a control de firma ante la policía, salen del país burlando esta medida; de buscar una solución al control del cumplimiento de

medidas cautelares que debe realizar la policía y que distrae personal de la labor propia de la Institución; la imposibilidad de realizar diligencias en forma autónoma; la importancia de perfeccionar los mecanismos de control de identidad; la necesidad de buscar una solución al aumento de citaciones a funcionarios para declarar ante el ministerio público; la importancia de estudiar la situación de las órdenes de detención que no comprenden la facultad de allanar y descerrajar, lo que retarda la labor investigativa; el tratar de homogeneizar la disparidad de los criterios de los fiscales al trabajar en el sitio del suceso; la necesidad de limitar el número de notificaciones que la policía debe hacer, ya que se ocupa numeroso personal; la importancia de estudiar un mecanismo que permita cancelar del sistema las órdenes de aprehensión pendientes; la necesidad de precisar que cuando los fiscales den órdenes de detención, allanamiento o incautación de especies, deben exhibir la respectiva resolución del juez de garantía; la conveniencia de que las órdenes de detención o arresto no señalen una fecha y hora determinada para su cumplimiento, lo que dificulta la eficiencia de la labor de la Institución; la necesidad de precisar la validez de las órdenes verbales de detención; el imperativo de unificar los criterios de los fiscales en cuanto al hecho de estar informados de las diligencias en todo momento, y la urgencia de cautelar que cuando se trasladen evidencias no se rompa la cadena de custodia de las mismas.

Por otra parte y contestando una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo y del señor Ministro de Justicia, el Director (S) de Carabineros aclaró que la policía no tiene margen de creatividad ya que debe conformar su actuación a la ley y, por ende, ésta debe ser lo más clara posible con el fin de contribuir con la persecución policial.

Por su parte, el Defensor Nacional agregó que las alternativas de interpretación son consustanciales a cualquier sistema jurídico y que, quizás y con el ánimo de perfeccionar el sistema, podría reforzarse la facultad de la Corte Suprema de dar una interpretación homogénea en ciertas materias.

El Honorable Senador señor Espina explicó que en materia de garantías constitucionales las policías deben apegarse estrictamente a la ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente su acuerdo con las observaciones de las policías al proyecto en análisis.

Finalmente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la Reforma Procesal Penal es un sistema equilibrado que busca cautelar las garantías constitucionales sin por ello postergar una adecuada persecución policial. En este contexto, agregó, las policías deben cumplir su cometido, sin perjuicio de los perfeccionamientos que deben realizarse al sistema, como los propuestos en este proyecto de ley, o lo relativo a la inteligencia policial, a la modernización de Gendarmería y a la estructuración de un sistema de control de la ejecución de las penas.

Luego, fue recibido el señor **Ministro Presidente de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau**, quien agradeció la invitación que le profirió la Comisión y aclaró que su comparecencia y su exposición

son a título estrictamente personal, sin representar a la Excelentísima Corte Suprema.

Luego, planteó tres observaciones al proyecto:

1) El recurso de nulidad es cada vez más común en la Corte Suprema. En este momento, prácticamente hay uno diario en la tabla; por lo que, si hay tres amparos y una nulidad por la extensión de los alegatos es muy posible que no se alcance a ver ninguna de las causas de la tabla ordinaria.

Hizo presente que la situación anterior se origina en que el recurso de nulidad es el único recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que en este momento conoce la Excelentísima Corte Suprema viene de dichos procedimientos.

Parte de dichos recursos provienen de procedimientos de muy poca monta, como por ejemplo, la semana pasada se conoció una nulidad de un proceso simplificado por el hurto de unos anteojos, valuados en cuatro mil pesos. Como en los procesos por este tipo de juicios no procede la apelación, sólo cabe recurrir por vía de nulidad.

En el procedimiento abreviado hay apelación y no existe razón alguna para que la apelación no proceda en el simplificado. En consecuencia, agregó el señor Ministro, debiera enmendarse el actual artículo 399 del Código Procesal Penal, agregando que *"contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de apelación que deberá ser concedido en ambos efectos. El fiscal requirente y el querellante en su caso sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio"*.

2) En segundo lugar, continuó el señor Ministro, hay un pequeño detalle en el recurso de nulidad que ha complicado el funcionamiento de la Corte Suprema. En efecto, agregó, al terminar la audiencia, el Presidente cita a las partes a una audiencia de lectura del fallo. Lo anterior, significa que, como promedio, cada lectura de un fallo es de media hora y, a veces, es más de una hora porque son sentencias largas.

Dado lo anterior, no tiene mucho sentido dar lectura al fallo, bastando con entregar en esa audiencia, por parte de un ministro de fe nombrado al efecto, copia autorizada del fallo a las partes que asistan, entendiéndose que la misma se notifica a los intervinientes por ese acto.

Si, por ejemplo, se fija a las 12:00 horas una audiencia para lectura del fallo, es materialmente imposible seguir conociendo la tabla; en cambio, con el sistema propuesto en caso que haya lectura de fallo la Corte puede fijar audiencia a las 9:00 horas, entregar los fallos y después seguir con la tabla.

Esta segunda modificación podría integrarse por medio de un inciso nuevo en el artículo 384 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: *"El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto con la entrega de copia autorizada que hará el ministro de fe nombrado, a la parte que asista a ella, con lo que se entenderá notificada a todas aún cuando no asistieren a la misma."*

3) Señaló el señor Ministro que, en el artículo 385, hay una serie de problemas con la sentencia de reemplazo. Se podría aplicar en estos casos la norma del antiguo artículo 544 del Código Procedimiento Penal, aún vigente en Santiago, debido a que cuando se falla un recurso de nulidad materialmente no se anula toda la sentencia, hay considerandos que pueden ser recogidos para la de reemplazo, de tal manera que habría que incluir un inciso segundo en el artículo 385 que señale que, en la sentencia de reemplazo, el tribunal podrá reproducir los fundamentos de la resolución anulada cuando, en su concepto, se estimen válidos para fundar la decisión, de la misma forma como hoy se hace en la casación.

Concluyó expresando que el nuevo sistema procesal penal es muchos más eficiente que el anterior, sin perjuicio de que su entrada en vigencia en Santiago demandará los ajustes necesarios para su adecuado funcionamiento.

Los **Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla**, expresaron como observaciones generales las siguientes:

a) No se comparte la idea de contemplar el delito de falso testimonio y otros respecto de las declaraciones de testigos o peritos que faltaren a la verdad en la fase de investigación, ante un fiscal del ministerio público o sus agentes.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Si un testigo o perito da una declaración bajo juramento en juicio oral, distinta a la dada en la fase de investigación, no necesariamente implica que su declaración falsa sea la primera, perfectamente puede ser la del juicio;
2. Para dilucidar aquello, los litigantes pueden hacer uso del artículo 332 del Código Procesal Penal, en consecuencia, los jueces cuentan actualmente con las herramientas suficientes para restarle veracidad a dichos testimonios;
3. La seriedad para determinar si un fiscal va con un caso a juicio oral, está dada, en primer término, en el artículo 248 letra b) que dice: "formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma";
4. Pretender sujetar el fundamento serio para acusar a la creación de un delito no va a solucionar el problema de fondo;
5. Este nuevo delito sería de tipo formal, pues se configuraría con la sola declaración distinta bajo juramento en el juicio oral, advirtiéndose desde ya problemas para indagar en la faz subjetiva del ilícito;
6. Se habla en el artículo de "quien faltare a la verdad", y cabe preguntarse si "las omisiones" en la información pueden constituir éste ilícito. Es dable recordar que es el fiscal quien dirige la investigación y debe interrogar personalmente al testigo. No obstante, en muchos

casos ello no se hace y el fiscal no puede indagar sobre todos los temas. Por tanto, en los juicios orales los testigos entregan nueva información no dada en la fase de investigación, y

7. Permitir la existencia de este delito implica retroceder en estas materias.

b) No comparten la propuesta de la Indicación N° 9, que establece un nuevo inciso final en el artículo 132 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: "Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución".

Lo anterior, porque si un juez de garantía declara ilegal una detención, todas las actuaciones derivadas de la "detención que él declaró ilegal" estarán viciadas. Por ende, la prueba recogida al efecto no podrá ser incorporada válidamente en una futura audiencia de preparación del juicio oral.

Por ello, si se le da competencia a la Ilustre Corte de Apelaciones para revocar la resolución antedicha, esto es, declarar que la detención es legal, necesariamente se estaría haciendo una valoración sobre otros aspectos, como los probatorios.

Por último, agregaron, no se divisa la razón para que, de existir la norma propuesta, el defensor no pueda a su vez apelar si el juez de garantía resolvió que la detención era legal, pese a su alegación en contrario. La norma así propuesta, altera la igualdad de armas de los litigantes involucrados.

Luego, expuso el **Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra.**

Señaló que en Chile hay una estrategia de lucha contra las drogas desde 1994 y que en el 2003 se revisó y replanteó la referida estrategia.

Explicó que sus objetivos son los siguientes:

1. Impedir la internación y distribución de drogas al interior del país y evitar la utilización de nuestro territorio como ruta de tránsito.
2. Impedir la producción de drogas, sean éstas naturales o sintéticas y evitar el desvío de sustancias químicas para la elaboración de sustancias ilícitas dentro y fuera del país.
3. Impedir la utilización del sistema económico y financiero para actividades de lavado de activos.
4. Contribuir a la disminución del riesgo de consumo de drogas en la sociedad chilena.

Indicó que la estrategia actual se basa en 3 tipos de investigaciones:

- Reconstructivas: parten de la base de hechos ilícitos que ya ocurrieron y tienen por finalidad reconstruir lo que pasó, con el objetivo de asesorar a la justicia. Estas diligencias siempre son públicas.
- Exploratorias: cuando sin antecedentes concretos se intenta descubrir hechos delictivos en actual ejecución. Este es el trabajo policial más común. El acceso público a estas diligencias es restringido.

- Proactivas: Parten desde la inteligencia policial, busca anticiparse a delitos que aún no se han concretado y que no están en proceso, funciona sobre datos recopilados desde la vigilancia, buscando detener cuando se produzcan delitos flagrantes. Esta es la tendencia mundial de la investigación policíaca, porque es muy efectiva.

Por último, se refirió a las fuentes de información con las que se trabaja y a la estructura del negocio de la droga en Chile, y sus características generales.

A continuación, expuso el **Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile y Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, señor Leopoldo Llanos** quien expresó que la reforma ha sido una preocupación permanente de la Asociación y por esta razón han participado del proceso de creación original del Código Procesal Penal, así como en las distintas reformas que se le han hecho. En particular, agregó, respecto de esta reforma se ha trabajado sobre la base del informe de la Comisión de Expertos del Ministerio de Justicia.

Precisó que si bien la Asociación está de acuerdo con la idea de que la implementación gradual de la reforma permite la posibilidad de hacerle los cambios necesarios durante su ejecución, es importante que estos cambios no desnaturalicen los contenidos originales del sistema.

Una primera preocupación de la Asociación de Magistrados, radica en la excesiva vinculación de la reforma con el problema de la seguridad ciudadana. En este sentido, preocupan las reformas a la prisión preventiva y a las medidas cautelares personales.

Otra materia de importancia es la modificación al procedimiento simplificado. Manifestó que la experiencia de los jueces que están cursando día a día los procedimientos simplificados indica que existe un alto nivel de cumplimiento en las sanciones impuestas, las que se aplican sólo a gente que no tiene antecedentes penales anteriores, lo que ha significado un buen mecanismo para inducir a estas personas a salir de la espiral delictual.

Por otra parte, hizo presente que le parecía incorrecta la eliminación del artículo 398, que permite la suspensión condicional de la imposición de la condena hasta por 6 meses, toda vez que esta institución ha sido una poderosa herramienta para la reforma de criminales en ciernes. Por otra parte, esta situación no ha implicado en la comunidad una sensación de impunidad, lo que está demostrado por un estudio hecho por la Universidad Mayor sobre la aplicación de la reforma en la Novena Región.

Otro punto de interés, es el relativo a la protección de las víctimas, por lo cual coinciden con la opinión de la Comisión en orden a que la víctima debe ser oída por el juez de garantía en la mayor cantidad posible de actuaciones procesales.

Otra cuestión que debiera estudiarse es si procede o no el recurso de queja en contra de la sentencia de nulidad. Al respecto, existen opiniones discordantes y la Asociación está preocupada porque el acogimiento del recurso de

queja obliga a la Corte Suprema a imponer medidas disciplinarias, y, además, porque por esta vía se puede atentar en contra de diversos principios que inspiran el Código Procesal Penal, como el de inmediación, ya que el recurso de queja constituye una nueva instancia pues para su fallo se valoran las pruebas.

Finalmente, preocupa a la Asociación que no se encuentre reglamentado el amparo constitucional en el Código Procesal Penal. En la práctica los ministros de las distintas Cortes donde se aplica el nuevo sistema se han encontrado con dificultades mayores ante la carencia de reglas que den certeza al procedimiento de amparo, salvo algunas marginales del Código Orgánico de Tribunales. Por otro lado, el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 1932, sólo puede utilizarse en algunos aspectos porque reglamenta el amparo contemplado en los artículos 306 y siguientes del antiguo Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, no se hace cargo de la nueva realidad que plantea el nuevo sistema. Además, en este momento no hay claridad respecto de cuál es el plazo para apelar de la sentencia definitiva que falla el recurso de amparo.

Luego, el señor **Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Jorge Zepeda Arancibia**, agradeció la invitación efectuada y precisó que hablaría en términos personales y no en representación de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. Explicó que el 14 de julio del año en curso el Pleno de dicha Corte se reunió con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, con el Director de la Corporación de Administración del Poder Judicial y con la Directora de la Academia Judicial, para debatir algunos aspectos sobre la implementación del nuevo sistema en Santiago.

Dentro de ese orden de cosas, agregó, se estableció la necesidad de un plan de actualización de los ministros y de un refuerzo del funcionamiento de la Secretaría Criminal, que actualmente tiene graves falencias materiales, a saber, a lo menos 10 ministros no cuentan con privado propio y comparten la oficina de otro colega más antiguo.

Expresó que con la implementación de la reforma las salas deberán adecuar su funcionamiento a las nuevas vistas especiales, compatibilizándolas con los procedimientos en actual trámite. Por esto quizás sería conveniente introducir una norma que permita el funcionamiento de determinadas salas especializadas, como actualmente ocurre en materia laboral.

Además, existen problemas respecto del nombramiento de los jueces. En efecto, agregó, se han producido conflictos en relación con el nombramiento de magistrados que no reúnan los requisitos formales de antigüedad en la categoría, para ser nombrado juez de garantía. Una reforma que de manera excepcional requiere el nombramiento de una gran cantidad de jueces va a requerir en su momento un poco más de flexibilidad para preferir la excelencia por sobre la antigüedad.

Respecto de la iniciativa de ley en comento, valoró la propuesta relativa al control de detención, posibilitando que se haga ante el tribunal de garantía del lugar de la detención, lo cual, con todo, podría alargar las detenciones porque la audiencia de formalización de la investigación necesariamente deberá hacerse ante el juez de garantía que naturalmente conoce del

asunto, por lo que será necesario trasladar al imputado y no se estatuye un plazo para estos efectos.

Finalmente, señaló que el propósito fundamental que se tuvo en vista al implementar la nueva reforma es que luego debería promulgarse un nuevo Código Penal, tarea que se encuentra aún pendiente.

A continuación, el **Relator de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa**, procedió a complementar lo señalado por el señor Ministro señor Zepeda.

Hizo presente que el legislador se preocupó sólo de dotar con instalaciones y presupuesto especial a los tribunales de garantía y a los tribunales orales que participarán en la primera instancia del nuevo procedimiento, sin comprender a las Cortes de Apelaciones que claramente quedarán en desmedro con la aplicación del nuevo procedimiento.

Precisó que es necesaria la implementación y refuerzo de la Secretaría Penal de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. En la actualidad, hay 13 funcionarios titulares y 8 a contrata. De este total, 5 funcionarios están dedicados exclusivamente a trabajar con ministros de fuero, por tanto, en la práctica, sólo quedan 16 funcionarios disponibles, lo que es absolutamente insuficiente considerando que en el año 2003 ingresaron a la Corte 36.149 asuntos criminales.

Por otra parte la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago tiene un atraso histórico de 2 a 3 años, salvo en materia laboral donde se hace un esfuerzo especial para estar al día. Por ello, existe justa inquietud de los ministros de Santiago en cuanto a lo que pasará con la Corte cuando se implante la reforma, porque, a menos que se dictamine en contrario, las 10 salas van a tener que abocarse a ver asuntos de la reforma y deberá establecerse un sistema que compatibilice las audiencias orales del nuevo Código y la vista de las causas del resto del sistema, que serán la gran mayoría. No existe una política o un procedimiento expedito para absorber el atraso histórico y se teme que la aplicación de la reforma agrave la situación actual.

Más adelante, el expositor hizo mención al Acuerdo del Pleno de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, celebrado el día catorce de julio de dos mil cuatro, para dar a conocer el "Programa de Perfeccionamiento de Ministros de la Corte para la Implementación en la Región Metropolitana de Santiago de la Reforma Procesal Penal", con el fin de procurar que sus miembros obtengan la mayor habilitación y destrezas que se pueda recoger de la experiencia de otras Cortes en sus quehaceres propios, como en aquéllos que motivan su relación con los jueces de los tribunales de garantía y orales, para cuyo efecto se estima necesario diseñar cursos que tengan por finalidad, además del conocimiento teórico y normativo del nuevo procedimiento penal, la implementación de pasantías en jurisdicciones en que opera la reforma.

En dicha oportunidad, expresó el Relator de la Corte, el señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial manifestó que el programa diseñado por la Academia para capacitar a los miembros de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, implica un alto costo económico para esa entidad, comprometiendo recursos del presupuesto de los años 2004 y 2005,



que sólo permitirían que las pasantías se realicen por un período no mayor a dos y medio días, motivo por el cual, tendría que efectuarse un esfuerzo económico que permitiera ampliar la cobertura de ellas a 4 ó 5 días. Explicó, además, que actualmente no existe financiamiento para remodelar las dependencias de la Corte y para incrementar su personal, con el fin de enfrentar de mejor forma la implementación de la reforma. Por otra parte, el aumento de funcionarios requiere de una ley que enmiende las plantas. Expuso que la Reforma contempla diversos recursos para su puesta en marcha, pero en lo relacionado con la Corte de Apelaciones no se ha considerado un gasto especial, ya sea para destinarlo a perfeccionamiento del personal o a contratación de nuevos funcionarios.

Por otra parte, en dicho Pleno se recalcó la inquietud de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de estar adecuadamente preparada al momento de implementarse la reforma en la Región Metropolitana, ya que requiere prepararse respecto de las siguientes materias: a) funcionamiento de la Secretaría Criminal una vez que entre en vigencia el nuevo proceso penal, que deberá llevar dos procedimientos totalmente diferentes; b) déficit de personal de la referida Secretaría que impediría absorber esta nueva carga de trabajo; c) falta de un adecuado espacio físico para operar con los nuevos procedimientos; d) aumento del trabajo de la oficina de personal de la Corte, como consecuencia del alto número de nombramientos que deberá ejecutar y del aumento de funcionarios dependientes de dicho tribunal; e) funcionamiento integral de sus salas, las que deberán compatibilizar las audiencias orales que introduce la reforma con un sistema de registro especial, con la vista de causas actualmente en vigencia y que corresponden a la mayor cantidad de recursos de que conocerá la Corte; f) falta de la necesaria infraestructura administrativa que permita hacer frente a los nuevos desafíos que se aproximan, y g) carencia de una política o procedimientos expeditos para absolver el atraso existente en la Corte.

Finalmente, se hizo presente la necesidad imperiosa, tanto de los señores ministros como del resto del personal de la Corte, de ser capacitados en el "registro de audio" y en el programa computacional respectivo del nuevo proceso penal.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de la necesidad de dotar con mayores recursos y medios a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, para que la aplicación del nuevo sistema sea exitosa en la Región Metropolitana. Con todo, precisó que el Congreso Nacional carece de atribuciones en esta materia.

Luego, el **Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño** hizo presente la necesidad de proteger a los testigos en los casos de drogas, debido a la reticencia de los mismos a declarar en los asuntos relacionados con dichos delitos. Por lo anterior, es de gran prioridad la proposición de la Comisión en la materia.

A continuación, se refirió las órdenes judiciales orales despachadas en situaciones de urgencia. Una norma como la aprobada por la Comisión es positiva para situaciones donde la flagrancia ya está superada pero, por las circunstancias del caso, vale la pena detener al sospechoso. Con todo, sería adecuado que dicha modificación estuviera incluida en un inciso distinto,

para no mezclar autorización con orden, pues son dos cosas distintas, lo que puede generar algunos problemas de interpretación.

El artículo 141 sobre prisión preventiva es un artículo muy sensible para la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel. Esta norma ha sido bien aplicada hasta el momento por los jueces de garantía. No debiera eliminarse el principio de proporcionalidad y de progresividad, ya que se rompería la armonía del precepto.

Explicó que un problema específico de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, que definitivamente se va a acentuar con la implementación de la reforma, será que actualmente funciona con una sola sala en el mes de febrero, conociendo un promedio de 90 causas diarias, escuchando entre 60 y 70 alegatos, lo que hace imperativo el establecimiento de una segunda sala de verano. Finalmente, concluyó expresando que es de la mayor importancia el monitoreo permanente de la aplicación de la reforma.

Luego, el Honorable Senador señor Alberto Espina señaló que la modificación de la libertad provisional sólo elimina exigencias y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y que no están contemplados en la Constitución Política en relación con la libertad provisional y la prisión preventiva.

Es decir, se deja, como corresponde, al juez que conoce de un caso concreto determinar la procedencia de la libertad provisional sobre la base de los principios que se establecen en la Constitución Política y las normas relativas a las otras medidas cautelares.

Posteriormente, el señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, precisó que semanalmente se reúne en el Ministerio de Justicia una Comisión Especial de seguimiento de la reforma, integrada por el Ministro de Justicia, el Fiscal Nacional y los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema. Dejó constancia de que esta Comisión especial ha analizado paso a paso la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

Respecto a la sala extra de verano para la Corte de Apelaciones de San Miguel, hizo presente que el Gobierno ha presentado un proyecto para crear dicha sala.

Por último, sobre la relación entre la reforma y la seguridad ciudadana, el Ministro de Justicia indicó que éste fue un discurso que se instaló al principio de la reforma y que ahora se ha abandonado, incluso por actores tan interesados en el tema como la Corporación Paz Ciudadana. Como el tema de la seguridad ciudadana ha pasado a ser número uno, es muy importante relacionar ambas cosas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la relación entre reforma y la seguridad ciudadana no es absoluta, pero sí relativa, por lo que es muy importante que los fiscales tengan contacto con la comunidad y que sepan lo que ésta siente.

El Honorable Senador Señor Espina señaló que es fundamental dotar de la infraestructura necesaria a las Cortes de

Apelaciones, a los Tribunales Orales y a las Fiscalías, como asimismo, perfeccionar las normas vigentes del Código Procesal Penal, ya que las insuficiencias que en estas materias se presenten, van a ser percibidas por la opinión pública como errores de los Fiscales y de los Jueces.

Es decir, es ahora cuando deben plantearse todas estas insuficiencias a fin de corregirlas y permitir que la ciudadanía tenga una correcta percepción de una reforma procesal de tanta relevancia y cuyos efectos positivos es necesario resguardar.

A continuación, el señor **Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**, planteó que las modificaciones al Código Penal, en lo referente a la creación del delito de falso testimonio ante los fiscales puede ser muy contraproducente para el sistema, aún cuando requiera una condición objetiva de punibilidad, tal como lo establece el proyecto de la Comisión.

De prosperar tal modificación, claramente se verá favorecida la diligencia de la declaración en la investigación, en desmedro de la declaración en el juicio oral. Sobre el particular, continuó el Defensor Nacional, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema establece que el delito de falso testimonio es, en primer lugar, un delito contra la administración de justicia y, en segundo lugar, esta figura delictual se configura cuando se compara el testimonio cuestionado con otras pruebas que también constan en el proceso. Por el contrario, la actual proposición rompe estos principios, ya que el fiscal no es parte del Poder Judicial ni ejerce funciones judiciales, por lo tanto no se atenta contra la administración de justicia cuando frente a él se presta falso testimonio. Además y quizás lo más delicado, es que en la proposición el falso testimonio se configura comparando la declaración prestada frente al fiscal con la declaración prestada frente al juez, y si éstas no coinciden se configura el delito, aunque la declaración efectuada ante el juez, en comparación con los demás medios probatorios que estén en el proceso, no sea falsa.

Cabe recordar que la declaración ante un juez es una declaración ante un ministro de fe, que es independiente del resto de la Administración Pública y que se presta con juramento o promesa por parte de la persona que declara. En cambio, la declaración ante la fiscalía no es formalizada y se efectúa ante un simple funcionario.

El delito de falso testimonio frente al fiscal existe en otras legislaciones, entre ellas la alemana y la española que fueron las que inspiraron el proyecto, pero hay que tener presente que en esas legislaciones el fiscal es un funcionario del Poder Judicial. En el sistema norteamericano, donde también existe esta figura penal, el fiscal es un funcionario de la Administración del Estado como en Chile, pero en Estados Unidos de Norteamérica la declaración del testigo es voluntaria y tiene derecho de concurrir acompañado con un abogado a prestar la declaración frente a la fiscalía.

En definitiva, concluyó, la proposición no fortalece la verdad en el proceso sino que fortalece la investigación en detrimento incluso de la verdad en el proceso.

Posteriormente, el **Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic**, explicó que la declaración prestada por el testigo ante la fiscalía, en los términos que establece el proyecto, requeriría claramente la intervención de un abogado, porque la declaración efectuada en estos términos vulnera las garantías fundamentales del testigo. Se entorpecería todo el sistema y requeriría necesariamente que la planta de la defensoría se multiplicara.

Además, la mayor parte de las declaraciones que presentan diferencias cuando son prestadas frente al fiscal y cuando son presentadas frente a los tribunales, son las de los funcionarios policiales y no por parte de testigos particulares, que generalmente se mantienen en su versión. En consecuencia, la nueva figura podría complicar a las policías.

Más adelante, el **Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**, se refirió a la prisión preventiva. Sobre el punto señaló que por las características propias del funcionamiento del nuevo sistema las prisiones preventivas han aumentado levemente, por ejemplo, durante el último año en el nuevo sistema alcanzan el 23% del total de las medidas cautelares interpuestas, contra el 20% en el antiguo sistema. Durante el año pasado el 85% de las veces que la fiscalía pidió la prisión preventiva le fue concedida por el juzgado de garantía y, este año, según los datos preliminares que maneja la defensoría, las cifras ascienden al 90%; por tanto si los fiscales quieren más prisiones preventivas al parecer sólo deberían pedir las.

Por otra parte, del total de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que fueron concedidas el año pasado, un 95,8% de las veces los imputados comparecieron a las audiencias y sólo en el 2% de los casos han sido declarados rebeldes. Por otra parte, en los delitos más importantes: robo, robo con homicidio, homicidio, y delitos sexuales, la prisión preventiva se ha decretado casi en la totalidad de los casos.

La actual propuesta, continuó el Defensor Nacional, deroga el principio de la proporcionalidad, lo cual tendrá un impacto muy importante en las prisiones preventivas que se decreten y en el sistema penitenciario, ya que desde el año 2000 la población penitenciaria ha crecido en 1.700 personas. Además, la Comisión de Expertos del Ministerio de Justicia estudió el tema del artículo 141 y planteó varias propuestas paralelas, porque no logró llegar a un acuerdo. No obstante, ninguna de dichas propuestas planteaba la derogación del principio de la proporcionalidad. Si se desea abrir la puerta a prisiones preventivas excepcionales, perfectamente podría hacerse por medio de atribuciones extras para los jueces, pero sin derogar el principio de la proporcionalidad.

Luego, el Defensor Nacional se refirió a la enmienda del artículo 132 Código Procesal Penal, sobre la comparecencia del asistente del fiscal a la audiencia del control de la detención.

Esta modificación, explicó, tiene claros problemas de constitucionalidad, porque según el Capítulo VI-A de la Constitución Política, sólo pueden ejercer la acción penal pública los fiscales nacionales, los regionales y los adjuntos. Por otra parte, en esta modificación hay un problema práctico ya que

cuando se construyó el sistema se definieron en forma funcional los tamaños de las plantas de las defensorías y de las fiscalías. Con la inclusión de los asistentes este orden se desequilibra en detrimento del proceso, porque es requisito de validez de muchas audiencias la presencia de un defensor.

Otra materia mencionada fue la apelación en caso de detenciones ilegales. Expresó que los datos demuestran que esta modificación es innecesaria, ya que sólo en el 13,4% de los casos de detención la defensoría o el imputado han planteado la ilegalidad de la detención, y sólo en el 4% de los casos efectivamente los jueces de garantía han declarado la ilegalidad de la misma. Por otra parte, la apelación en estos casos no tiene mucho sentido práctico, porque la persona cuya detención fue declarada ilegal por el juez de garantía es inmediatamente liberada luego de la declaración.

Respecto del artículo 237 del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento, señaló que la nueva exigencia de la prognosis favorable del imputado beneficiado con la medida, en orden a que no volverá a delinquir, no debería ser una cuestión que quede en manos del fiscal, sino que debería ser una exigencia para el juez.

En relación con el artículo 315 del Código Procesal Penal sobre el informe de peritos, el Defensor Nacional consideró que la propuesta de permitir que en el juicio oral sean adjuntados en forma escrita ciertos informes de peritos, es absolutamente contraproducente con los principios de oralidad e inmediación que rigen para el nuevo Procedimiento Penal. Con todo, si es el ánimo de esta Comisión mantener esta iniciativa, debería establecerse como derecho de las partes la posibilidad de pedir la comparecencia en el juicio del perito vía videoconferencia.

Respecto del artículo 395 del Código Procesal Penal, que establece los efectos del reconocimiento judicial de participación en los hechos del proceso, por parte del imputado, y que es el punto central del procedimiento simplificado, estimó acertado eliminar la actual limitación de la pena posible a las meras multas y prisión, sin perjuicio de que debería considerarse como una circunstancia atenuante el reconocimiento que en estos casos hace el imputado.

Finalmente, los personeros del Ejecutivo presentaron ante la Comisión diversas estadísticas relativas a la marcha de la reforma. Hicieron presente que, por segundo año consecutivo, se ha editado un anuario estadístico sobre la aplicación de la Reforma en las distintas regiones de Chile.

En los datos contenidos en el anuario destacan los siguientes: durante el año 2003 el sistema recibió 222.967 denuncias de delitos. Los principales ilícitos que fueron denunciados durante el año pasado fueron los siguientes: robos no violentos, con el 20% de las denuncias, hurtos, con el 18% de las denuncias, y lesiones, con el 13% de las denuncias.

Dentro de las facultades discrecionales del ministerio público hay una serie de herramientas procesales que permiten ponerle término a una causa sin la necesidad de concurrir a la sede judicial, tales como el archivo provisional, la facultad

de no iniciar la investigación, el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar en el procedimiento. Estas facultades, junto a las declaraciones de incompetencia y las anulaciones administrativas, constituyen los medios más utilizados para poner término y no someter las causas del ámbito jurisdiccional. Algunas de estas medidas requieren de aprobación judicial, como es el caso de la facultad de no iniciar la investigación y el principio de oportunidad, en circunstancias que otras de estas medidas no requieren de tal aprobación, como ocurre con el archivo provisional. Durante el año 2003, el ministerio público aplicó a 197.622 causas alguno de los términos antes descritos, lo que representa un 87,3% del universo de causas terminadas.

Del total de causas vigentes en el sistema judicial durante el año 2003, se dictaron 13.595 sentencias en el procedimiento simplificado y 11.566 en el procedimiento ordinario. Del total de sentencias del procedimiento simplificado, el 80,2% correspondió a fallos condenatorios de multa. Del total de sentencias del procedimiento ordinario, el 10% correspondió a sentencias definitivas, el 16% a sobreseimientos definitivos, el 6% a sobreseimientos temporales, el 17% a sentencias que aprobaron acuerdos reparatorios y el 51% a suspensiones condicionales del procedimiento.

La cifra total de imputados detenidos, cuyos procedimientos de detención fueron controlados por un juez de garantía durante el año 2003, ascendió a 13.065. La mayoría de las detenciones se practicaron por imputaciones de delitos de robo no violentos (21,3%), robos (15,3%) y otros delitos contra la propiedad (8,6%). En el caso de los delitos de droga, las detenciones representaron un 8,1% del total, y los delitos sexuales un 2,8%. Al comparar estos mismos datos con el año 2002, se advierte lo siguiente:

- Los delitos de robos no violentos, robos, y delitos sexuales no presentaron mayores variaciones en cuanto a su participación en el total de detenciones, registrando un 21,8%, 15,4%, y 2,6%, respectivamente.
- Los mayores incrementos en el año 2003 se registraron en las detenciones por otros delitos contra la propiedad (6,3%) y delitos de drogas (6,7%).

La cantidad de imputados respecto de los cuales se formalizó la investigación en procedimientos ordinarios durante el año 2003, fue de 22.282. La mayoría de las formalizaciones se concentran en torno a los delitos de robos no violentos (16,5%), robos (10,4%), y delitos de ley de alcoholes y lesiones (9,8% ambos). Los delitos de drogas representaron un 5%, los delitos sexuales un 3,2%, y los homicidios un 1,8%. Por otra parte, la única disminución se presentó respecto de los delitos económicos con un 12%.

Durante el año 2003, 16.848 imputados fueron sometidos a diversas medidas cautelares considerándose dentro de éstas la prisión preventiva y las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal. La mayoría de las medidas decretadas se concentra en torno a los delitos de robos no violentos (22,2%), robos (15,7%), y lesiones (9,1%). Los delitos de drogas representaron un 7,6%, los delitos sexuales un 4,6%, y los homicidios un 3,6%.

El total de imputados sentenciados durante el año 2003 fue de 3.511. De ellos, un 96% fue condenado a penas privativas de libertad, y el 3,6% obtuvo sentencias absolutorias. Del total de sentencias condenatorias, la cantidad de imputados sin beneficios de cumplimiento alternativo de la pena ascendió a 1.442 (42,6%), mientras que los imputados condenados con beneficios fueron en total 1.941 (57,4%). En los grupos de delitos de mayor gravedad, la distribución de las sentencias en el año 2003 es la que sigue:

- En los robos, del total de sentenciados en dicho año, un 96% fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 4% obtuvo sentencia absoluta. Del total de condenados el 53,5% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.
- En los homicidios, el 96% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad y un 4% fue absuelto. De los condenados, un 56,7% no obtuvo beneficios de la ley 18.216.
- En los delitos de drogas, el 97% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 3% obtuvo sentencia absoluta. Del total de condenados el 47,2% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.
- En los delitos sexuales, el 96% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 4% obtuvo sentencia absoluta. Del total de condenados el 40,8% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.

- - - - -

Fueron presentadas 60 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

Es dable señalar que los miembros de la Comisión presentaron numerosas Indicaciones propuestas por el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las Policías, para el solo efecto de discutir las en esta instancia, sin perjuicio de aprobarlas, rechazarlas o retirarlas según el mérito de la discusión.

A continuación se describen brevemente todos los artículos del proyecto y las Indicaciones presentadas, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

### **Artículo 1º**

Introduce diversas enmiendas en el Código Procesal Penal.

#### **Nº 1**

Modifica el inciso tercero del artículo 9º con el fin de precisar que en los casos urgentes podrán otorgarse órdenes judiciales por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que este precepto se justifica plenamente, por el hecho de que se ha interpretado que la palabra "autorización" no comprendería las "órdenes judiciales".

Precisaron que siempre la orden de detención la da un juez de garantía, quien debe llevar una constancia escrita de las órdenes verbales.

La Comisión estimó más conveniente recoger esta idea en la norma actual, agregando después de los vocablos "inmediata autorización", las palabras "u orden judicial".

**- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

Luego, el Honorable Senador señor Aburto explicó que el juez de garantía debería llevar un registro de las órdenes verbales, como una suerte de repertorio.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la norma en actual vigencia ya dispone que deberá haber una constancia posterior.

Al respecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió precisar en la norma vigente que dicha constancia deberá efectuarse en el registro correspondiente.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que no es conveniente aumentar los registros, en atención a la naturaleza del nuevo sistema.

La Comisión acordó precisar la norma, al tenor de la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.



A continuación, el señor Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, expresó que la amplitud de la norma aprobada podría generar inseguridad jurídica e implicar su inconstitucionalidad. Por ello, debiera precisarse, a lo menos, que en el caso de detención se deberá entregar inmediatamente a la persona detenida una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, de la hora en que se emitió y practicó, y del funcionario encargado de cumplirla.

La Comisión estimó adecuado introducir un párrafo final para establecer, en el caso de una orden de detención, que deberá entregarse por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.

**- En votación estas enmiendas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

La Comisión, a propuesta de los representantes del Ejecutivo y de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, acordó introducir dos números nuevos para realizar algunas enmiendas en los artículos 39 y 40.

En efecto, se reemplazó el inciso primero del artículo 40, estatuyendo que las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por los señalados magistrados.

En concordancia con lo anterior, se agregó en el inciso tercero del artículo 39, referido a las reglas generales del registro de las actuaciones judiciales, que el registro se efectuará "en forma íntegra".

Estas modificaciones se justifican en que no existe razón para hacer transcripciones en acta de lo ocurrido en la audiencia, cuando existe registro de audio de la misma.

**- En votación estas propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

- - - - -

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 1 y 2

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar, a continuación del número 1), otro nuevo que agrega, al final del inciso primero del artículo 48, la siguiente frase: "o que el Tribunal estime eximir de las costas por razones que expresará determinadamente."

- - - - -

### Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 1), uno nuevo que incorpora al final del inciso primero del artículo 48, una frase que permite que eximir del pago de las costas al ministerio público cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, si el tribunal lo estima razonable por razones fundadas.

La Comisión decidió discutir en conjunto estas Indicaciones.

La unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo conteste en esta idea, incorporando un nuevo N° 4, en base a la redacción de la Indicación N° 3, sin perjuicio de efectuar algunas modificaciones menores de redacción.

**- Puestas en votación estas Indicaciones con las referidas enmiendas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

- - - - -

### N° 2

Ha pasado a ser N° 5.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 70. En el caso de las diligencias urgentes a realizar fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía, permite pedir la autorización directamente al juez del lugar. Esta excepción es ampliada a las órdenes urgentes. Además, extiende esta posibilidad a los casos en que deba realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta disposición tiene por finalidad subsanar el actual problema de competencias que se presenta cuando la detención se efectúa en un lugar distinto al territorio jurisdiccional del tribunal donde haya emanado la orden.

De esta forma, agregaron, se permite que el juez de garantía del lugar donde se realizó la detención conozca del control de la misma.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que esta propuesta es de mucha utilidad práctica, toda vez que hace innecesarios los actuales traslados de los detenidos para hacerlos comparecer ante el juez de garantía natural, lo que implican demoras y riesgos de seguridad.

**- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

- - - - -

### Indicaciones N°s 4 y 5

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar, a continuación del número 2),

otro número nuevo que intercala, en el artículo 77, un inciso segundo con la finalidad de disponer que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales podrán nominar a los ayudantes de fiscal o a abogados que cumplen funciones en cualquier fiscalía local que se encuentre dentro del territorio asignado a su respectiva Fiscalía Regional o que sea parte de la misma, o en la Fiscalía Nacional, para actuar ante los Juzgados de Garantía, los Tribunales Orales en lo penal y los Tribunales Superiores respecto de las causas y actuaciones determinadas que indiquen mediante resolución fundada. Añade que, en caso alguno, las personas nominadas podrán ejercer funciones directivas de investigación ni ejercer la acción penal pública.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que estas propuestas no respetan la regulación que la Constitución Política dispone expresamente en esta materia, al estatuir una delegación de atribuciones que no se contempla en su texto.

Los miembros de la Comisión estimaron, además, que esta propuesta era inadmisibles por incidir en funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

### N° 3

Ha pasado a ser N° 6.

Enmienda el artículo 87 con el fin de permitir que el ministerio público dé instrucciones generales relativas a diligencias inmediatas de delitos de común ocurrencia, que no revistan características especiales.

Los asesores del Ministerio de Justicia expresaron que esta modificación tiene por objetivo impedir ciertas prácticas policiales en orden a recurrir al fiscal para solicitar instrucciones ante cualquier delito.

Agregaron que, aunque el fiscal es la persona llamada por la ley para dirigir la investigación, debe entenderse que frente a situaciones de común ocurrencia las policías deben tener un manual de procedimiento que les indique las primeras diligencias y los datos que deben ser recabados, de forma tal de no distraer la atención del fiscal de sus labores.

A continuación, el Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la frase "que no revistan características especiales" está demás, porque los delitos de común ocurrencia implican que se trate de figuras que no revistan características especiales.

La Comisión concordó en la supresión de la referida oración dejando expresa constancia de que los vocablos "delitos de común ocurrencia" significan delitos que no revisten

caracteres especiales, que ocurren normalmente sin que se salga de lo común en la perpetración de los mismos.

**- En votación este precepto con dicha enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

- - - - -

La Comisión acordó incorporar un número 7, nuevo, con el fin de sustituir el inciso tercero del artículo 111, que permitía deducir querrela a cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, respecto de aquellos delitos cometidos en la misma y que afectan intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Se concordó estatuir que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen, expresamente, las potestades correspondientes.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la actual redacción de este inciso es muy amplia y que, la acción penal, sólo debe ser ejercida por el ministerio público, por la víctima y, en casos excepcionales, por un organismo público si su propia ley lo faculta en tal sentido.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expuso que le parecía muy conveniente esta sugerencia.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

- - - - -

#### Nº 4

Ha pasado a ser Nº 8.

Modifica el artículo 129 para ampliar los casos de flagrancia cuando se ha quebrantado una condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del artículo 238 letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la modificación propuesta tiene por objetivo incluir, dentro de los casos de flagrancia, a las personas con orden de detención pendiente, a los que violaren medidas de protección cautelares personales distintas a la prisión preventiva, así como a los que violentaren las condiciones de suspensión condicional de la pena establecidas según el artículo 238 letra b) del Código de Procedimiento Penal, para la protección de terceros.

Explicaron que esta modificación busca evitar ciertos problemas que se han presentado con la interpretación de

las disposiciones vigentes, con el fin de aclarar que las personas sorprendidas en estas circunstancias siempre deberán ser detenidas.

La Comisión dejó expresa constancia en el sentido de que la "fuga en caso de prisión preventiva" queda incluida dentro de las medidas cautelares a que hace referencia esta propuesta.

**- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

#### Nº 5

Ha pasado a ser Nº 9.

Enmienda el artículo 130, con el fin de precisar que se encuentra en situación de flagrancia, quien sea indicado como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato, por las personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o terceros.

#### Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Parra con el fin de eliminar la frase "que reclamaren auxilio, o terceros".

Al tenor de lo acordado respecto de la Indicación siguiente, la Comisión optó por el rechazo de esta sugerencia.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

#### Indicación Nº 7

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para precisar que, en el caso de los terceros debe haber fundamentos plausibles para estimar que fueron testigos presenciales de los hechos.

Los representantes del Gobierno explicaron que, en ciertos casos, es importante incorporar a los terceros dentro de la situación de flagrancia, pues la víctima puede estar imposibilitada para señalar a su victimario.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que esta Indicación y la anterior modifican el texto aprobado en general, haciéndolo más restrictivo.

El Senador señor Viera-Gallo expresó que busca limitar la disposición originalmente propuesta y aprobada en general, porque de su lata redacción se permitiría que incluso terceros no presenciales indiquen al supuesto malhechor para efectos de su detención inmediata por flagrancia, lo que podría generar un profundo debilitamiento de las garantías de las personas. La detención por flagrancia debe ser interpretada de forma restrictiva, porque es una excepción calificada a la regla general de que las personas sólo pueden ser detenidas por orden judicial.

Luego, el Honorable Senador señor Aburto señaló que la redacción de esta Indicación es demasiado restrictiva y, en definitiva, podría implicar que quede en letra muerta la intervención de terceros en el señalamiento del malhechor para efectos de constituir la flagrancia.

La Comisión acordó aprobar esta Indicación con modificaciones, manteniendo la redacción aprobada en general y reemplazando el vocablo "terceros", por "testigos", término respecto del cual queda implícita la calidad de "presencial de los hechos".

**- En votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.**

#### Nº 6

Ha pasado a ser Nº 10.

Señala en el artículo 131, que para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.

#### Indicación Nº 8

Del Honorable senado señor Viera-Gallo para reemplazarlo por otro, que agrega tres incisos nuevos al artículo 131 del siguiente tenor:

"Cuando por disposición del fiscal, el detenido deba ser puesto a disposición del Juez, aquél deberá comunicar dicha situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.

Lo anterior no afectará el cumplimiento de los términos establecidos en los incisos primero y segundo. Con dicho fin, las policías deberán hacer constar por escrito al personal de Gendarmería el tiempo que hubiera transcurrido desde la detención, la naturaleza de ésta y el lapso que restare para ponerlo a disposición del tribunal."

El Honorable Senador señor Espina señaló que la modificación propuesta, en el texto aprobado general, es muy aconsejable porque permite liberar personal de Carabineros e Investigaciones para la lucha diaria contra la delincuencia, reconociendo, a la vez, una de las más importantes funciones de Gendarmería, a saber, vigilar a los detenidos en los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, aunque es plausible la disposición sugerida por el Ejecutivo y aprobada en general, cabe la posibilidad que la norma

sea interpretada como una limitación de las obligaciones y responsabilidades que tiene la autoridad que detiene a una persona para con el detenido, pues, con la formalidad de entregarlo a Gendarmería podría ocurrir que nadie se hiciese cargo de los derechos del detenido.

Para estos efectos, agregó, es recomendable que la autoridad que ordenó la detención o la policía tenga siempre la responsabilidad de comunicar al abogado de confianza o a la defensoría que el detenido será puesto a disposición del juez.

Además, añadió, el plazo máximo para comparecer frente al juez de control de la detención debe contabilizarse sumando el tiempo que el detenido estuvo a disposición de la autoridad que lo detuvo y el tiempo en el que estuvo bajo custodia de Gendarmería, estableciendo un sistema de registros de esta contabilización.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que siempre en la ley se han considerado plazos totales, por tanto, para los efectos del recurso de amparo se considera el plazo en que la persona estuvo efectivamente detenida, independientemente de la autoridad que estuvo a cargo de la custodia del detenido. Propusieron, por otra parte, aclarar que la comunicación "pueda realizarse por cualquier medio".

La Comisión estimó adecuada esta propuesta, precisando que la comunicación "pueda realizarse por cualquier medio" y eliminando el inciso tercero que se sugiere, dadas las explicaciones del Ejecutivo.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

- - - - -

#### Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Parra para intercalar, a continuación del número 6), uno nuevo que agrega al artículo 132 un inciso final, nuevo, estableciendo que si el juez declarare ilegal la detención, el fiscal podrá apelar de tal resolución.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, con esta Indicación, se alteran las reglas de la procedencia de la apelación en el nuevo proceso penal. Recordaron que su interposición es restrictiva en el nuevo procedimiento.

0 El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, observó que estimaba conveniente esta propuesta, ya que permite que la decisión del juez de garantía pueda ser revisada por la Corte de Apelaciones.

1

Además, como consecuencia de ello, se otorga un mecanismo para impedir que sea declarada ilícita la prueba vinculada u obtenida a raíz de la detención, sin ulterior recurso.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros**

**presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta propuesta fue ubicada como N° 11, nuevo.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el inciso primero del artículo 132 pareciera bastante rígido al disponer que a la primera audiencia del detenido deberá concurrir el fiscal y, en caso de ausencia, el detenido quedará liberado. Recordó que, cuando la reforma impere en Santiago, las audiencias como esta serán muy numerosas, lo que podría entorpecer la adecuada labor de la fiscalía.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expresó que los fiscales tienen exceso de trabajo y deben dedicarse a su labor primordial de investigar. Por ello, la obligación de estar presentes en estas audiencias puede complicar la persecución criminal. Lo anterior, podría solucionarse si pudieran concurrir sus abogados asistentes. Aclaró, ante consultas de los miembros de la Comisión, que existe un asistente por cada dos fiscales en el país.

Los personeros de Gobierno manifestaron que, en la actualidad, estas audiencias se acuerdan con los jueces de garantía e, incluso, se establecen horarios fijos según el caso, por lo que la actual redacción del precepto no debiera provocar dificultades.

Luego, la Comisión decidió precisar, en el inciso primero del artículo 132, que a la primera audiencia del detenido deberá concurrir el fiscal "o su abogado asistente".

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

La Comisión acordó revisar los artículos 139 y 140, sobre prisión preventiva, con la finalidad de armonizarlos con la decisión adoptada respecto del artículo 141, como se explicará en su oportunidad.

El referido artículo 139 establece las reglas generales sobre la prisión preventiva, en el sentido de que persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Su inciso segundo, dispone que la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

El Honorable Senador señor Viera Gallo sugirió que el inciso segundo del artículo 139 se coordinara con lo señalado al respecto en la Constitución Política y en el inciso primero del artículo 141, estatuyendo una norma general en la materia. Señaló que hay consenso entre ambos conglomerados políticos en el sentido de que las normas de la Constitución sobre la materia, son las únicas que deben regir.



Luego, el Honorable Senador señor Espina propuso que debiera considerarse la supresión del inciso segundo del artículo y repetir lo señalado en la Constitución, eliminando el principio de proporcionalidad con la pena.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que el inciso segundo, del actual del artículo 139, es contradictorio con la norma constitucional.

A continuación, los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que la regulación de la libertad provisional en la Constitución no tuvo en cuenta, por razones obvias, el concepto de proceso penal que está en el nuevo Código y por ello la regulación es distinta.

La Comisión estimó adecuado precisar el alcance del inciso segundo, en el sentido de estatuir que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Esta modificación fue ubicada como N° 12, nuevo.

**- En votación esta enmienda del inciso segundo del artículo 139, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Luego, la Comisión se abocó al estudio del artículo 140, sobre requisitos para ordenar la prisión preventiva.

Este precepto establece, en su inciso primero, que una vez formalizada la investigación el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Dispone, en su inciso segundo, que se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Estatuye, en su inciso tercero, para considerar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, que el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las circunstancias que indica.

Agrega finalmente, en su inciso cuarto, que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

El Honorable Senador señor Espina señaló que las normas actuales del Código Procesal Penal, relativas a la libertad provisional, exceden el marco jurídico que la Constitución Política le fija al juez.

Más aún, en la práctica le exige que aplique otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impidiendo que el juez haga una ponderación de los hechos y determine, de acuerdo a su propia convicción, si el imputado debe permanecer en prisión preventiva. Por lo tanto, las modificaciones que se proponen buscan permitirle al juez resolver esta materia sobre la base de los principios que le señala la Constitución Política del Estado, eliminando otras exigencias que hoy se establecen en el Código Procesal Penal.

Propuso agregar a la norma en comento un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: "Deberá en todo caso, decretarse la prisión preventiva cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que debiera derogarse el inciso segundo del artículo 140, pues en la disposición sólo se contempla un número limitado de casos y, por tanto, correspondería agregar alguna expresión que señalare que el listado de casos propuesto sólo es a título ejemplar.

En este contexto, la Comisión decidió precisar que se entenderá "especialmente", para precisar que el carácter de este inciso segundo es sólo enunciativo.

Luego, el referido señor Senador hizo presente que, dentro del espíritu de establecer una norma neutra frente al juez, es relevante eliminar todos los calificativos excesivos del artículo. En el inciso final de la disposición se consignan el requisito de antecedentes "calificados" y atentados "graves", los cuales coartan la libertad del juez para negar la libertad provisional a la luz de los antecedentes del caso concreto, por lo que debieran suprimirse. La Comisión aprobó esta sugerencia. Por otra parte, la Comisión encontró adecuada la propuesta del Honorable Senador señor Espina, ubicándola como inciso final del nuevo artículo 141 sugerido por el Honorable Senador señor Parra, con la siguiente redacción: "Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la

sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.". Esta modificación fue ubicada como N° 13, nuevo.

- Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 140 inciso segundo con dicha enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

- Luego, puesto en votación el artículo 140 inciso cuarto con dichas supresiones, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- - - - -

#### N° 7

Ha pasado a ser N° 14.

Sustituye el artículo 141 sobre improcedencia de la prisión preventiva, con el fin de limitar las excepciones a la misma, en el caso de que delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o bien cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley.

#### Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad."

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó que no hubo acuerdo respecto de esta materia, en la Comisión de Expertos, pues algunos opinaron que debía mantenerse

la norma actual, otros propusieron una modificación restrictiva y, por último, una tercera postura propuso una modificación menos exhaustiva que la actual. La idea central de la modificación en cuestión es analizar la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva para delitos con una pena efectiva menor a 541 días.

Luego, los personeros del Ministerio de Justicia señalaron que esta disposición, referida a la modificación de los supuestos de la procedencia de la prisión preventiva, es de trascendental importancia jurídica pues regula y restringe la garantía constitucional de la libertad individual.

Agregaron que la prisión preventiva es una cautela para llevar a cabo el procedimiento y, por ende, es la *última ratio* en esta materia. Precisaron que la propuesta aprobada en general por el Senado es equilibrada y armónica con la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la Constitución es clara en esta materia, en el sentido de que es el juez quien debe decidir. En consecuencia, toda esta regulación legal que determina cuándo es factible y cuándo no es factible la libertad provisional es inconstitucional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que debieran reordenarse los artículos 139 a 141, estatuyéndose en el primero las reglas generales y comunes.

El Honorable Senador señor Espina precisó que debe buscarse una regulación que armonice los derechos de las personas con la eficacia de la persecución criminal.

Por lo anterior, añadió, pareciera adecuada la propuesta del Honorable Senador señor Parra, la cual, además, suprime el encabezado actual del artículo, sobre proporcionalidad de la prisión preventiva en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la probable sanción. Esta proporcionalidad no está mencionada en nuestra Constitución.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es importantísimo mantener el actual inciso 4° del artículo 141, para el caso de incumplimiento de otras medidas cautelares, toda vez que es de muy común ocurrencia el caso descrito en la disposición citada.

Los representantes del Ejecutivo, al igual que respecto de las enmiendas para los artículos 139 y 140, manifestaron su desacuerdo con estas propuestas que alteran la estructura del nuevo proceso penal.

La Comisión, al tenor del debate producido respecto del artículo 140, decidió aprobar la Indicación del Honorable Senador señor Parra, agregándole un nuevo inciso final del siguiente tenor: "Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia,

inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”.

**- En votación la Indicación N° 10 con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

- - - - -

La Comisión consideró la conveniencia de enmendar el artículo 149, para establecer que podrá apelarse cuando se establezca una medida cautelar personal de las estatuidas en el artículo 155.

El actual artículo se refiere a la procedencia de recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.

Lo anterior, con el fin de evitar que se alegue la inadmisibilidad de la apelación cuando la solicitud de prisión preventiva fuere rechazada por el tribunal de garantía y el fiscal o el querellante se hayan visto en la obligación de solicitar otras medidas cautelares. Actualmente, los tribunales superiores estiman que, habiéndose decretado otra medida cautelar, no existe agravio para el ministerio público o el querellante y, por lo tanto, declaran inadmisibile el recurso de apelación.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que debe enmendarse este artículo debido a que, cuando el fiscal pide subsidiariamente otras medidas cautelares del artículo 155, frente a la posibilidad de que el juez rechace una solicitud principal de prisión preventiva, las Cortes de Apelaciones, conociendo de la apelación de la denegación de la prisión preventiva, han considerado de que no existiría agravio porque se habría concedido otra medida cautelar, negando de esta forma la apelación.

Por tanto, es necesario estatuir que la apelación de la prisión preventiva procede no obstante se haya concedido otra medida cautelar.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

Este nuevo precepto fue ubicado como N° 15, nuevo.

- - - - -

#### N° 8

Ha pasado a ser N° 16.

Realiza una enmienda de referencia entre el artículo 154 y el artículo 9°, para los casos urgentes, en los cuales la orden de prisión preventiva o de detención deberá ser

intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que se trata de permitir, en casos urgentes, órdenes de detención que puedan ser intimadas verbalmente sin perjuicio de que, posteriormente, se haga entrega de la orden escrita.

El Honorable Senador señor Aburto explicó que esta situación es de suyo excepcional, toda vez que por regla generalísima los mandamientos de detención son escritos.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó que esta facultad debe ser considerada en el ordenamiento jurídico, toda vez que importantes diligencias policiales se verían frustradas por las demoras en requerir la orden.

Con todo, la Comisión estimó suficiente la excepción que señala el precepto, respecto del artículo 9º, sin necesidad de precisar que la "orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita", como dispone el texto aprobado en general. De esta forma, se armoniza con la enmienda del artículo 9º, donde se aprobó que, en caso de detención, se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.

**- En votación este precepto con dicha supresión, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

La Comisión consideró la conveniencia de enmendar el artículo 180, sobre investigación de los fiscales, con la finalidad de agregarle una frase final a su inciso tercero para establecer la gratuidad de las actuaciones, diligencias, informes, antecedentes y copias de instrumentos que deban realizar los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, cuando sean solicitados por un fiscal dentro de una investigación.

Lo anterior, debido a que la fiscalía ha señalado que debe aclararse esta situación, porque se ha interpretado por parte de los tribunales que dichas actuaciones deben ser pagadas, salvo en el caso de la Ley de Drogas que expresamente establece una excepción.

La Comisión estimó adecuado precisar esta materia, con la finalidad de que la persecución criminal no se encarezca.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

Este nuevo precepto fue ubicado como N° 17, nuevo.

- - - - -

Indicación N° 11

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del número 8), otro nuevo para incorporar una frase final al inciso segundo del artículo 182, con el fin de disponer que el imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance.

Sobre el particular, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que se trata de una materia que recurrentemente genera conflictos con el ministerio público, sobre todo al comienzo de cada etapa por lo que resulta necesario, pese a la jurisprudencia uniforme en ese sentido, consagrar expresamente el derecho de la defensa a obtener copias de la investigación fiscal.

Esta Indicación, agregó, recoge una idea básica y fundamental del proceso penal, cual es el derecho de defensa. En efecto, el derecho a defensa puede ser material y técnico. El primero consiste en el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren al imputado durante el proceso. El segundo consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado.

En lo relativo con la defensa material, su fundamento radica en garantizar de la mejor forma posible la igualdad de posiciones en el proceso penal. Si bien igualar el poder de la organización estatal puesta a disposición de la persecución penal puede resultar imposible, la ley otorga una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. De entre estos mecanismos, se encuentra el derecho de información, que comprende el acceso que debe tener el imputado a conocer las piezas de la investigación, con el fin de saber, entre otras cosas, los cargos que se le imputan y los medios de que pretenden valerse para acusarlo. De lo contrario, el imputado se encontraría en absoluta ignorancia y desigualdad frente al órgano persecutor.

Hizo presente, además, que el derecho a la defensa tiene rango constitucional, por el artículo 19 N° 3°, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental. Además de esta protección constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país también consagran este derecho, como acontece con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión estimó conveniente esta Indicación, dejando expresa constancia de que el costo de las copias será de cargo del solicitante respectivo.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta enmienda fue ubicada como N° 18, nuevo.

- - - - -

**Nº 9**

Ha pasado a ser Nº 19.

Efectúa una enmienda de redacción en el inciso segundo del artículo 190, con el fin de diferenciar las medidas de apremio en caso de que el testigo citado por el fiscal no comparezca o se niegue a declarar.

**Indicación Nº 12**

Del Honorable Senador señor Parra para sustituir el inciso segundo del artículo 190 estableciendo que, si el testigo citado por el fiscal no compareciere sin justa causa, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso primero del artículo 299.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta modificación es parte del cambio del sistema de testigos en el proceso penal, con la finalidad de facilitar la investigación asegurando al fiscal una prueba de testigos más fiable.

Para esto se plantea rebajar la no comparecencia o no declaración del testigo a una mera causal de apremio y dejar como delito únicamente el falso testimonio prestado frente al fiscal.

La Comisión, a propuesta del Honorable Senador señor Espina, enmendó esta propuesta en el sentido de homologar tanto la no concurrencia como la no declaración, aplicándoles las medidas de apremio contempladas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

En concordancia con la discusión del artículo 212 bis del Código Penal, sobre falso testimonio, la Comisión acordó, a propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, agregar un inciso final al artículo 190, sobre el deber de informar a los testigos acerca de los derechos del artículo 305, que recoge el principio de no autoincriminación, así como la obligación de ser veraz y las consecuencias penales de obrar en sentido contrario.

**- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

**Indicación Nº 13**

Del Honorable Senador señor Espina, para intercalar un número nuevo que contempla, como artículo 190 bis del Código Procesal Penal, el siguiente:



"Artículo 190 bis.- *Protección a los testigos.*  
Si el fiscal estimare, por las circunstancias del caso, que existe un peligro grave para la seguridad de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, podrá adoptar, de oficio o a petición del interesado, medidas de protección como las siguientes:

a) Omitir en el Registro de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, así como cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;

b) Fijar domicilio, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía u otra dirección, haciéndolas llegar reservadamente a su destinatario, o

c) Practicar las diligencias a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro correspondiente.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas precedentemente señaladas.

El fiscal podrá adoptar cualquiera otra medida que sea eficaz para conferir protección a las personas indicadas en el inciso primero de este artículo."

El Honorable Senador señor Espina dejó expresa constancia de que retira esta Indicación porque las medidas de protección para testigos que sugiere se encuentran actualmente contempladas respecto de los delitos más graves. Además, en forma complementaria existen normas generales que permiten a los jueces y fiscales proteger a los testigos.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicaciones N<sup>os</sup> 14 y 15

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para consultar un número nuevo con el fin de añadir al artículo 191, un inciso tercero, nuevo, para establecer que el fiscal podrá solicitar la anticipación de la declaración de una víctima menor de edad para evitar las perturbaciones graves que hubiere de soportar con motivo de su intervención en la audiencia de juicio oral. Asimismo, agrega el precepto, podrá pedirlo para anticipar la declaración de un testigo o perito para evitar un peligro grave para su seguridad.

**- La Indicaciones N<sup>os</sup> 14 y 15 fueron retiradas por sus autores.**

- - - - -

Indicación N<sup>o</sup> 16

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 9), otro nuevo que modifica el artículo 191 incorporando un inciso tercero, nuevo, para disponer que el fiscal podrá solicitar la anticipación de la declaración de una víctima menor de edad para evitar las consecuencias psicológicas negativas que pudieran ocasionar su intervención en la audiencia de juicio oral. Podrá requerirlo, también, tratándose de la declaración de un testigo o perito, cuando de su comparecencia en ella pudiera temerse un grave peligro para su seguridad. Además, efectúa una enmienda de referencia.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicaciones N<sup>os</sup> 17, 18 y 19

De los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, para efectuar una enmienda de referencia en el actual inciso tercero del artículo 191.

Se trata de una Indicación de referencia que debe ser rechazada, en concordancia con los resuelto en las propuestas inmediatamente anteriores.

**- En votación estas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.**

- - - - -

La Comisión acordó perfeccionar la redacción del actual artículo 197 del Código Procesal Penal, con la finalidad de que la persecución penal del narcotráfico sea más eficiente.

En efecto, según expusiera el Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra, la normativa actual no facilita el registro y la examinación de los sospechosos de portar droga ocultada en el interior de sus organismos. Agregó que una solución a este problema sería precisar que el artículo 197, relativo a los exámenes corporales, es plenamente aplicable en estos casos.

En este sentido, se consideró la conveniencia de aprobar un nuevo inciso final para el actual artículo 197, disponiendo que los exámenes establecidos en dicho precepto serán también procedentes cuando en una diligencia de control de identidad aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta norma fue ubicada como N° 20, nuevo.

- - - - -

**Nº 10**

Ha pasado a ser Nº 21.

Agrega un inciso segundo al artículo 206, disponiendo que la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.

Indicación Nº 20

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

Indicación Nº 21

Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la frase "y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia".

Indicación Nº 22

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para incorporar, a continuación del inciso segundo que se agrega al artículo 206, un inciso tercero, nuevo, para establecer que cuando se procediera en virtud de lo previsto en los incisos precedentes, la constancia a que se refiere el artículo 216 deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del juez competente o del ministerio público, según el caso, con indicación de las causas que motivaron el ingreso, los resultados obtenidos y los incidentes que hubieran tenido lugar.

La Comisión estudió en conjunto estas tres propuestas.

Los representantes del Gobierno manifestaron que con esta disposición se propone reglamentar la situación que se produce cuando la policía persigue a un delincuente y el malhechor se introduce subrepticamente a una casa. Actualmente, no se está en presencia de un delito flagrante y la policía sólo podría entrar si escucha gritos de auxilio desde dentro del inmueble, en caso contrario, sólo puede acordonar el sector y pedir una orden judicial para entrar, lo que claramente retrasa la diligencia y deja abierta la posibilidad de un escape o de que la evidencia que porta el sospechoso desaparezca.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la Indicación Nº 21 elimina, acertadamente, un elemento subjetivo que da pie para que el funcionario se niegue a practicar la diligencia como es la frase "y exista riesgo de verse frustrada la diligencia".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que su eliminación podría limitar excesivamente el derecho constitucional de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar.

Los Honorables Senadores Chadwick y Espina señalaron que, por el contrario, en caso que un delincuente escape

de la policía y se introduzca a una casa es seguro que el jefe de familia preferirá que la policía entre y saque al delincuente.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, igualmente, deberá realizarse el control de detención y que en la Policía queda constancia de lo obrado.

**- En votación la Indicación N° 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.**

**- En votación la Indicación N 21, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.**

**- La Indicación N° 22 fue retirada por su autor.**

- - - - -

La Comisión, luego de escuchar al Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra, se abocó al perfeccionamiento del inciso quinto artículo 222, referido a la interceptación de comunicaciones telefónicas. Cabe recordar que este inciso fue recientemente modificado por la ley N° 19.927, la que, entre otras materias, dispone que las empresas telefónicas deberán cumplir este cometido en el menor plazo posible.

El referido personero, explicó que algunas compañías telefónicas, más allá de las enmiendas efectuadas, han puesto diversos obstáculos para proporcionar la señal de los teléfonos interceptados, alegando problemas técnicos, de costos y de falta de equipos, lo que constituye un entorpecimiento grave en la persecución de los narcotraficantes.

Por las razones anteriores, la Comisión optó por reforzar aún más esta obligación, en el sentido de que estas empresas deberán cumplir esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a efecto con la oportunidad que se requiera.

Por su parte, el señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expresó que la fiscalía dará pleno cumplimiento a este precepto y perseguirá el delito de desacato en los casos que sea necesario.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta norma fue ubicada como N° 22, nuevo.

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio del artículo 230, sobre formalización de la investigación.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es necesario modificar este precepto por un

asunto práctico, a saber, entre la formalización y la acusación tiene que haber congruencia y como entre ambas actuaciones comúnmente han transcurrido varios meses y a la luz de la investigación se han precisado mejor los hechos, se ha creado una suerte de costumbre por buena parte de los tribunales en el sentido de reformalizar, o sea, precisar la formalización para que se acerque más a lo que va a ser la acusación. Como esta sana práctica no ha sido aceptada por todos los tribunales, debe legislarse en dicho sentido.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que comparten la apreciación de la fiscalía y apoyan la modificación, pero haciendo presente que en ningún caso esta reforma implicaría alterar los plazos establecidos en la ley para investigar y acusar.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta norma fue ubicada como N° 23, nuevo.

- - - - -

#### N° 11

Ha pasado a ser N° 24.

Sustituye el inciso cuarto del artículo 237, estableciendo que si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin, agrega el precepto, el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.

#### Indicación N° 23

Del Honorable Senador señor Parra para reemplazar el inciso cuarto del artículo 237 por otro, con la finalidad de establecer que el tribunal citará a la víctima a la audiencia en que se ventilará la solicitud de suspensión condicional del procedimiento y la oirá antes de resolver sobre el particular. Si la víctima legalmente citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación, dejando constancia de este hecho en el registro. Del mismo modo el Tribunal oirá al querellante si éste asistiere a la referida audiencia.

Los representantes del Gobierno afirmaron que la modificación aprobada en general pretende darle a la víctima poder sobre los acuerdos de suspensión condicional del procedimiento, incluyendo, además de la actual instancia de citación previa ante el fiscal, una instancia de citación a la audiencia donde el juez de garantía decretará o desechará esta suspensión condicional.

Los miembros de la Comisión manifestaron su acuerdo con la intención del Ejecutivo y con el texto acordado en

general, considerando que la propuesta de esta Indicación se encuentra totalmente subsumida en el texto aprobado en general.

**- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.**

Luego, la Comisión efectuó otras enmiendas al artículo 237.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, manifestó que el sistema de la suspensión condicional no está funcionando y se presentan ciertos escándalos en la comunidad cuando se aplica este procedimiento en delitos con penas pequeñas pero de trascendencia social. Además, existe una crisis de cumplimiento de las condiciones. En otros países hay organismos que se encargan de esto en forma especial.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, en la institución de la suspensión condicional del procedimiento, está muy presente la noción de que el procedimiento penal es disponible contractualmente para las partes del juicio. Esta no es la cultura jurídica chilena, que en cambio da mucha importancia al sentido público de la sanción, por esto son necesarios requisitos de que haya antecedentes de que el imputado no va a volver a delinquir.

La Fiscal Regional de la IX Región, señora Esmirna Vidal, señaló que los fiscales son bastante responsables para apreciar la situación cuando solicitan esta salida alternativa.

Los asesores del Ministerio de Justicia hicieron presente que estas son salidas alternativas que se favorecen en el contexto del nuevo proceso penal. Por ello, plantear nuevas exigencias hace más difícil que esta salida proceda. Por otra parte, la posibilidad de prever que el delincuente no va a volver a delinquir es una estimación absolutamente desprovista de contenido empírico.

Al tenor de la discusión anterior, la Comisión decidió realizar diversas enmiendas en este artículo, sin perjuicio del texto en general ya aprobado al rechazarse la Indicación N° 23.

En primer lugar, agregó un inciso segundo, nuevo, estableciendo que el fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir. De esta forma se asegura que la suspensión proceda cuando pueda presumirse que el imputado no volverá a delinquir.

En segundo lugar, trasladó desde su inciso primero, la frase "El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.", como nuevo inciso tercero, con el objetivo de precisar que el juez deberá controlar que se cumplan los nuevos requisitos para que proceda la suspensión.

Por último, en el inciso sexto se permite que también la víctima apele de la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional, para otorgar de esta forma igualdad a los intervinientes en esta materia.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Indicaciones N<sup>os</sup> 24 y 25

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar, a continuación del N<sup>o</sup> 11), otro nuevo que agrega una letra h), nueva, al artículo 238, para contemplar, dentro de las condiciones derivadas de la suspensión condicional del procedimiento, cualquiera otra que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que esta propuesta es demasiado amplia, ya que la condición impuesta podría ser arbitraria. Quizás debería precisarse que el juez podrá, entre las alternativas contempladas actualmente, ordenar la participación del imputado en actividades de orden social, cultural o deportivo, con el fin de acotar los términos de la Indicación.

En este orden de ideas, el profesor Raúl Tavolari hizo presente que la amplitud de la propuesta podría implicar limitaciones a las libertades contempladas en la Constitución Política.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, explicó que la aplicación práctica de estas facultades ha sido muy creativa por parte de los jueces, tratando de resolver los problemas de fondo por medio de las condiciones impuestas, como por ejemplo, realizar un tratamiento para superar el alcoholismo.

El Honorable Senador señor Espina precisó que estas facultades son muy amplias y que el juez de garantía puede incluso decretar condiciones de menor importancia que las propuestas por el fiscal.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick indicó que pueden ser inconvenientes los efectos sociales de rebajas de penas o condiciones menores en estos casos. Agregó que el imputado debe tener certeza de las medidas a aplicar en la suspensión condicional del procedimiento y esta Indicación, por el contrario, propone un texto demasiado amplio.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que la propuesta es conveniente y que el juez apreciará la situación según el mérito de la causa. Hizo presente que se habla de "medidas adecuadas" propuestas "fundadamente", por tanto es difícil hablar de arbitrariedad.

El Honorable Senador señor Aburto estuvo de acuerdo con los planteamientos de estas Indicaciones, destacando que con estas normas los jueces cuentan con los instrumentos necesarios para "hacer justicia". Hizo presente que estas medidas serán propuestas por el fiscal, lo que constituye una garantía.

**- Cerrado el debate y puesta en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Zaldívar, don Andrés, y el voto en contra Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo.**

Esta enmienda fue ubicada como N<sup>o</sup> 25, nuevo.



- - - - -

Indicación N° 26

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 11), uno nuevo que modifica el artículo 238 para agregar una letra h) que dispone lo siguiente: "h) En general, cualquiera otra que sea propuesta. fundadamente, por el Ministerio Público, según las circunstancias del caso."

El autor de esta Indicación dijo que la retiraría como consecuencia de la discusión anterior.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicaciones N° 27 y 28

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar un número nuevo con la finalidad de reemplazar en el artículo 242, la frase "Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto", por la siguiente: "Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado".

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar un número, nuevo, para reemplazar, en el artículo 242, la frase "Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto", por la siguiente: "Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima".

La Comisión decidió estudiar en conjunto estas tres Indicaciones.

Los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo concordaron en la necesidad de velar por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, especialmente cuando benefician a personas de escasos recursos.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que los resguardos los debe tomar el defensor o el abogado de la víctima, antes de suscribir el acuerdo.

**- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N° 27, 28 y 29 con la redacción de esta última, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta enmienda fue ubicada como N° 26, nuevo.

- - - - -

La Comisión estudió la posibilidad de perfeccionar la redacción del artículo 252, sobre el sobreseimiento temporal, con el objetivo de aclarar que el tribunal oral en lo penal puede dictar sobreseimiento temporal en caso de rebeldía.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que podría haber un problema de concordancia con el artículo 101, a propósito de los efectos de la rebeldía, por cuanto la norma actual se refiere expresamente de esta situación.

No obstante, el Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que esta modificación fue solicitada por los jueces orales, debido a que se han producido ciertas dudas de interpretación porque el artículo 252 sólo se refiere al juez de garantía.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 27.

- - - - -

Indicación N° 30

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar un número nuevo que sustituye, en el inciso segundo del artículo 259, la frase "salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307", por la siguiente: "salvo que hubiere dispuesto la reserva de identidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 bis".

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Espina, para agregar un número nuevo con la finalidad de precisar, en el inciso segundo del artículo 259, que la individualización del testigo cuya identidad se haya declarado reservada por el fiscal, se efectuará en sobre cerrado que se presentará conjuntamente con la acusación.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicaciones N°s 32 y 33

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar un número nuevo con la finalidad de modificar el inciso segundo del artículo 276 de la siguiente forma:

a) Agregando entre el vocablo "testimonial" y la conjunción "y", una coma (,) y la palabra "pericial".

b) Añadiendo entre el vocablo "testigos" y la conjunción "o", una coma (,) y la palabra "peritos".

Los representantes del Ejecutivo precisaron que existen reglas expresas en materia de prueba pericial, en el artículo 316, por lo que no sería necesaria esta propuesta de

exclusión de prueba pericial. Por el contrario, el artículo 276 se justifica respecto del caso de los testigos y de la prueba documental, ya que no existe una norma al respecto en el Código.

Los miembros de la Comisión consideraron que esta propuesta en nada altera el actual sistema del Código y no se contradice con lo dispuesto en el artículo 316.

**- Cerrado el debate y puestas en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta enmienda fue ubicada como N° 28, nuevo.

- - - - -

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar un número, nuevo, con el fin de establecer, en el artículo 277, que la defensa también puede interponer un recurso de apelación en contra del auto de apertura del juicio oral.

Los representantes del Gobierno afirmaron que, de aceptarse la modificación planteada, siempre que haya exclusión de prueba por cualquier causa las partes van a apelar y, como la exclusión de prueba es una cuestión común, la apelación en ambos efectos que se plantea se va a transformar en un problema ya que paralizará rápidamente el sistema. Por otro lado, el artículo 276 especifica con claridad y profundidad qué se entiende por prueba impertinente, por tanto no es una situación que queda al arbitrio del juez.

El Honorable Senador señor Espina señaló que hay que estudiar con detención esta proposición, ya que se corre el riesgo de instalar nuevamente una doble instancia para la mayoría de las actuaciones del nuevo proceso penal, lo que significaría desvirtuar aspectos que son esenciales de este nuevo procedimiento.

El profesor Raúl Tavolari explicó que esta propuesta es razonable ya que perfectamente puede haber prueba ilícita a favor de la defensa. Esta Indicación vela por el cumplimiento del principio de garantía e, incluso, la doctrina penal discute y admite en ciertos casos la procedencia de prueba ilícita a favor del imputado. Con todo, deberá haber perjuicio para que la parte respectiva pueda apelar de esta resolución.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que, tal como está la disposición en este momento, este auto sólo es apelable por el ministerio público. La ratio legis de la disposición actual se basa en la preocupación cuando se excluye prueba del ministerio público, ya que es difícil que haya exclusión de prueba de la defensa. Con todo, agregó, sería útil abrir la puerta para que ambas partes puedan apelar y que los motivos de apelación no sean sólo por calificación de ilicitud de la prueba, sino por exclusión de prueba motivado en cualquier causal.

Precisó que hoy la defensa igual está impugnando fallos por exclusión de prueba, alegando, vía nulidad,

que dicha exclusión infringió la garantía el debido proceso. No obstante, jamás ha prosperado esta vía.

El Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que esta Indicación busca equilibrar a la defensa en materia de impugnación por exclusión de pruebas durante la audiencia de preparación de juicio oral. La actual redacción de la norma en comento, hace imposible impugnar las eventuales privaciones de prueba de la cual puede ser objeto la defensa. De ahí que se hace del todo necesario tener la posibilidad, al igual como actualmente la detenta el ministerio público, de recurrir a un tribunal superior, con el fin de que se pronuncie por tal controversia. La actual redacción deja en muchos casos a la defensa sin la posibilidad de presentar prueba en el juicio oral, traduciéndose tal situación en una completa indefensión del acusado.

En base al debate efectuado, la Comisión se inclinó favorablemente por esta disposición.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta enmienda fue ubicada como N° 29, nuevo.

- - - - -

#### N° 12

Ha pasado a ser N° 30.

Efectúa una enmienda de referencia en el artículo 280.

#### Indicaciones N°s 35 y 36

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar a continuación del número 12), un número nuevo con la finalidad de contemplar un nuevo inciso tercero en el artículo 280, disponiendo que, para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.

**- Cerrado el debate y puesta en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

#### N° 13

Ha pasado a ser N° 31.

Enmienda el artículo 281 con el fin de disponer que el juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede firme.

La Comisión estimó que esta propuesta es más clara y precisa que la actual redacción de esta norma.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

#### Nº 14

Ha pasado a ser Nº 32.

Reemplaza el inciso segundo del artículo 299, estatuyendo cuando el testigo se negare sin justa causa a declarar, que podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese afectar al testigo rebelde.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- - - - -

#### Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 14), otro nuevo para sustituir la frase final del inciso primero del artículo 307, en la parte que señala "las excepciones contenidas en leyes especiales." por la siguiente: "los casos excepcionales en que se hubiere dispuesto la reserva de identidad."

Por las razones expuestas al discutirse la Indicación Nº 13, el autor de esta propuesta decidió retirarla.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

#### Indicación Nº 38

Del Honorable Senador señor Espina para agregar, a continuación del número 14), uno nuevo que sustituye el artículo 308 por el siguiente:

"Artículo 308.- *Protección a los testigos.* Si el Tribunal estimare, por las circunstancias del caso, que existe un peligro grave para la seguridad de un testigo, podrá decretar, a petición de éste o del fiscal, medidas de protección como las siguientes:

a) Prohibir la revelación, en cualquier forma, de la identidad del testigo y los antecedentes que conduzcan a su identificación. Para este efecto, ordenará la omisión de estos antecedentes en el registro del juicio oral y la sentencia definitiva, pudiendo utilizar en reemplazo una clave u otro mecanismo de verificación;

b) Prohibir que sea fotografiado o se capte su imagen a través de cualquier otro medio;

c) Disponer que ingrese y salga por un acceso especial del Tribunal y que permanezca en dependencias custodiadas durante el desarrollo del juicio, o

d) Disponer que declare por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal, tales como biombo, videoconferencia con distorsión de imagen y sonido u otro.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de estas medidas antes de la audiencia del juicio oral o a más tardar al inicio de ésta. En el primer caso, el Tribunal podrá citar a una audiencia o resolver de plano la petición. Si se hubiere dispuesto la reserva de identidad del testigo, el tribunal deberá comprobar en forma previa los antecedentes relativos a su persona, en particular sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el Tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

La infracción a las prohibiciones impuestas por el tribunal será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información o capture la imagen. En caso que la información o imagen fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del fiscal a que se refiere el artículo 190 bis, en relación a las medidas de protección que pudiera adoptar."

Por las razones expuestas al discutirse la Indicación N° 13, el autor de esta propuesta decidió retirarla.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicación N° 39

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 14), otro nuevo que añada los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 310:

"Además, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar medidas como las siguientes, cuando considerare que ellas son necesarias para proteger la seguridad, el honor y la intimidad del testigo menor de edad:

0 a) Prohibir que sea fotografiado o se capte su imagen a través de cualquier otro medio;

b) Disponer que se ingrese y salga por un acceso especial del Tribunal y que permanezca en dependencias privadas durante el desarrollo del juicio, o

c) Disponer que declare por cualquier medio idóneo que evite o disminuya al mínimo cualquier perturbación que hubiere de soportar, tales como biombo, videoconferencia u otro.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de estas medidas antes de la audiencia del juicio oral o a más tardar al inicio de ésta. En el primer caso, el Tribunal podrá citar a una audiencia o resolver de plano la petición.

La infracción a las prohibiciones impuestas por el tribunal será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien captare la imagen. En caso que la imagen fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos."

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, precisó que, en la práctica, las medidas que comprende esta Indicación son aplicadas por los tribunales.

El Honorable Senador señor Espina precisó que retiraría esta propuesta, debido a que el actual artículo 308 del Código contempla, en forma expresa, medidas de protección de los testigos, considerando, además que, en la práctica, son suficientemente intensas las protecciones que adoptan los tribunales respecto de los testigos.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio del artículo 314, sobre procedencia del informe de peritos, clarificando que la prueba pericial y su estudio de admisibilidad se produce en la audiencia de preparación del juicio oral.

Lo anterior busca precisar la norma ya que, como explicaron algunos jueces del juicio oral, ciertos intervinientes han insistido en entregar copias escritas de las pericias o de los documentos de idoneidad de los peritos, vulnerándose así el artículo 329 del Código y creando una dificultad al tribunal.

La Comisión decidió perfeccionar la redacción de la norma, según la propuesta hecha por los representantes del Gobierno, con el fin de aclarar que es en la audiencia de preparación del juicio oral donde se entrega la referida documentación.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 33, nuevo.

- - - - -

#### N° 15

Ha pasado a ser N° 34.

Introduce un inciso final al artículo 315, disponiendo que, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia o aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a los intervinientes de solicitar, en casos fundados, la comparecencia personal del perito respectivo.

#### Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Larraín para reemplazar la segunda oración del inciso final, nuevo, que se propone introducir en el artículo 315, por la siguiente: "Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe."

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó el acuerdo del Gobierno con esta propuesta, en el entendido de que esta solicitud debe ser fundada como su tenor literal lo indica.

El profesor Raúl Tavolari hizo presente que es poco lo que los peritos pueden aportar en cuanto a los hechos de la causa, lo que justifica que su concurrencia sea excepcional.

Luego, la Comisión perfeccionó la redacción de la norma aprobada en general. En efecto, se precisó que también las pericias de ADN podrán incorporarse al informe respectivo, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados.

Por otra parte, rechazó una propuesta de los representantes del Ejecutivo en orden a incluir pericias con características análogas a las ya señaladas, por estimar que es suficiente la referencia a las pericias que, por su estandarización o mecanización, ofrezcan las garantías indicadas. Además, según se explicará en su oportunidad, se armoniza este precepto con lo dispuesto en el nuevo artículo 395 bis, sobre preparación del juicio simplificado.



- En votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio del artículo 316, sobre admisibilidad del informe de peritos, con la finalidad de sustituir, en su inciso primero, la palabra "tribunal" por el vocablo "juez de garantía". De esta forma, se lo armoniza con la enmienda del artículo 314.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como nuevo N° 35, nuevo.

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio del artículo 319, sobre declaración de peritos, para homologar a los peritos y a los testigos en el caso de que se nieguen a declarar.

Los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que, actualmente, procede un apremio de arresto de hasta por cinco días si el testigo se niega a declarar y, además, puede tipificarse el delito de obstrucción a la justicia. Con todo, no está meridianamente claro si esto también se aplica a los peritos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que si se suprime la referencia al inciso segundo del artículo 299, se aclara la situación y se les hacen aplicables las reglas de los testigos.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como nuevo N° 36, nuevo.

- - - - -

#### Indicaciones N° 41 y 42

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar a continuación del número 15), un número nuevo que precisa en el artículo 321 que los gastos de los peritos presentados por el ministerio público será de cargo del organismo al cual pertenecen.

Los miembros de la Comisión estimaron que esta propuesta era inadmisibles por incidir en la administración financiera del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Nº 16

Ha pasado a ser Nº 37.

Modifica el artículo 331 con el fin de incorporar, mediante la lectura de registros anteriores, la prueba testimonial rendida en el extranjero.

La Comisión, al tenor de lo expresado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó la forma de aclarar que puede procederse, en la audiencia del juicio oral, a la reproducción de audio o vídeo de las declaraciones anteriores en vez de dar lectura a las actas.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, para evitar problemas de interpretación, deberían cambiarse el vocablo "Lectura" por "Reproducción", en el enunciado de la norma, y agregarse las expresiones "o reproducirse" luego de la palabra "lectura".

Se dejó expresa constancia de que, si el tribunal así lo decidía, podía darse igualmente lectura a los documentos respectivos.

- En votación este número con dichas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

La Comisión consideró la posibilidad de perfeccionar la redacción del artículo 338, sobre alegato final y clausura del debate.

En efecto, al tenor de lo manifestado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó introducir el derecho a réplica de todos los intervinientes del juicio.

Para ello, precisó que la posibilidad de replicar corresponde al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como Nº 38, nuevo.

- - - - -

La Comisión estudió la redacción del artículo 344, sobre plazo para la redacción de la sentencia, con la finalidad de ampliar el término de redacción que el juez tiene, cuando el juicio tuvo muchas audiencias.

La Comisión, al tenor de lo manifestado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó que el plazo de redacción de la sentencia sea razonable, según la cantidad de prueba que se haya rendido en el juicio.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que lo planteado por los jueces es totalmente cierto y que procede ampliar los plazos para la dictación del fallo en los casos de juicios con muchas audiencias, para que se redacción se efectúe con el debido cuidado.

Para estos efectos, la Comisión agregó un inciso tercero, nuevo, disponiendo que, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Añade que si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 39, nuevo.

- - - - -

La Comisión se abocó al análisis del artículo 346, sobre audiencia de lectura de la sentencia, con el fin de armonizarlo con el nuevo N° 34 que reforma el artículo 331.

Para estos efectos, la Comisión a propuesta de los representantes del Ejecutivo, cambió la palabra lectura por comunicación, para hacerlo concordante con la modificación anterior.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 40, nuevo.

- - - - -

A continuación, la Comisión se abocó al análisis del artículo 347, sobre sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.

Para estos efectos, la Comisión, a propuesta de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso,

señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, consideró la posibilidad de reemplazar el inicio del enunciado de este artículo por el de "Decisión absolutoria".

De esta forma se precisa que debe otorgarse la libertad al acusado en el mismo momento en que se da a conocer la decisión absolutoria, sin necesidad de esperar hasta la lectura del fallo.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es necesario aclarar esta situación, porque podría dar lugar a alegaciones en la Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la situación prevista en la proposición es totalmente pertinente, ya que apunta a resolver una situación que se ha prestado para distintas interpretaciones.

Por su parte, los representantes del Gobierno propusieron un inciso final, nuevo, para precisar que cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable, siempre y cuando no resulte contraria al principio de proporcionalidad de las mismas.

A este respecto, el Honorable Senador señor Espina indicó que debiera aprobarse esta propuesta, porque en caso de decisión de condena también es procedente revisar, en el momento de la misma, la situación de las medidas cautelares dictadas durante el transcurso del proceso.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la proposición de los asesores contempla como elemento a considerar por el juez, el principio de proporcionalidad con la pena. Este principio fue discutido y desechado por la Comisión cuando se estudiaron las disposiciones referentes a libertad provisional y prisión preventiva, razón por la que hay que eliminar en la proposición del Ejecutivo esa parte.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que está plenamente de acuerdo con la planteado por los restantes miembros de la Comisión, pero a su juicio la proposición de Ministerio de Justicia adolece de un detalle técnico, ya que se refiere a las sentencias condenatorias, por lo que debería estar considerada dentro del artículo 348.

En consecuencia, la Comisión se inclinó por reemplazar el inicio del enunciado de este artículo por el de "Decisión absolutoria", ubicando el nuevo inciso propuesto como inciso final del artículo 348. Además, suprimió la alusión al principio de proporcionalidad de las penas.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 41, nuevo.

- - - - -

Luego, la Comisión modificó el artículo 348, sobre sentencia condenatoria.

Para estos efectos, a propuesta de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, se acordó perfeccionar la redacción de su inciso segundo, en orden a aclarar que podrá abonarse al tiempo de condena cualquier privación de libertad, total o parcial.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, indicó que esta solución propuesta es la que, en la práctica, ha adoptado la jurisprudencia, pero, para evitar interpretaciones, es conveniente traducir este criterio en una norma legal.

Asimismo y en armonía con lo resuelto respecto del artículo 347, la Comisión acordó incluir un inciso final, nuevo, en el artículo 348, para precisar que cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.

Lo anterior para clarificar que puede otorgarse la libertad del acusado en el mismo momento en que se da a conocer la decisión absolutoria, sin necesidad de esperar hasta la lectura del fallo.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 42, nuevo.

- - - - -

Más adelante, la Comisión enmendó el artículo 384, sobre fallo del recurso de nulidad.

Esta reforma se basa en lo expuesto por el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau, en orden a la necesidad de evitar largos períodos de tiempo en la lectura de los fallos de nulidad. Como señalara dicho personero, no tiene mucho propósito dar lectura al fallo, ya que bastaría con entregar una copia del mismo en esa audiencia, por parte del ministro de fe que se haya nombrado para estos efectos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron, respecto de la lectura de la sentencia, que la idea de la solemnidad y de la socialización de la sentencia es importante en el nuevo sistema y, en ese contexto, lo que podría considerarse es leer una síntesis o, a lo menos, la parte resolutive de la misma. Este es el camino intermedio que en este momento están ocupando algunos tribunales del juicio oral.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que cambiar la lectura por la entrega de la copia autorizada del fallo es lo eficiente, pues la lectura de fallos entorpece el funcionamiento del sistema.

El Honorable Senador señor Espina señaló, respecto a la lectura del fallo, que debiera limitarse a la parte resolutive u otorgarse a la Corte la posibilidad de hacer una breve síntesis de su contenido.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que está de acuerdo en que no se lea la totalidad del fallo. Es necesario algún grado de solemnidad pero, a su juicio, el hecho de notificar una resolución ya es una solemnidad suficiente. No obstante, propuso que en la Corte sólo se lea la parte resolutive de la sentencia.

Para estos efectos, la Comisión incorporó un inciso final, nuevo, disponiendo que el fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 43, nuevo.

- - - - -

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 16), otro nuevo que dispone las siguientes enmiendas al artículo 385:

a) Reemplaza el punto final por una "coma" (,) y agrega, a continuación, la siguiente frase: "o incurrido en un error en la calificación jurídica del delito o en la determinación de la pena".

b) Añade el siguiente inciso segundo: "La sentencia de reemplazo que se dicte dará por reproducidos los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, así como reproducirá los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste."

Indicación N° 44

Del Honorables Senador señor Zaldívar, don Andrés, para intercalar a continuación del número 16) uno nuevo para establecer, en el artículo 385, que la sentencia de reemplazo que se dicte dará por reproducidos los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, así como reproducirá los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

Indicación N° 45

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 16), otro nuevo que modifica

el artículo 385 para agregar como causal de la nulidad de la sentencia el haber incurrido en un error en la calificación jurídica del delito o en la determinación de la pena.

Además, incorpora un inciso segundo, nuevo, para disponer que la sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

La Comisión decidió estudiar estas tres Indicaciones en conjunto.

El profesor Raúl Tavolari explicó que, en el nuevo sistema, la filosofía es que excepcionalmente hay apelación. Por regla general tampoco procede sentencia de reemplazo en el caso de la nulidad, salvo cuando vaya en favor del imputado.

Por el contrario, la Indicación en estudio constituye una suerte de recurso de apelación como en el sistema antiguo, lo que altera la operativa del nuevo procedimiento.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que en este momento se anula la sentencia y el juicio oral cuando la causal de nulidad esté relacionada con las formalidades del juicio, o se vincule con hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados. Pero existe la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo sólo cuando el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere como tal, o cuando hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o imponiendo una superior a la que se establece en la ley, y todas estas causales son en beneficio del imputado.

Por tanto, en estos casos el ministerio público está en una desigualdad absoluta frente a la ley, porque, por ejemplo, si se aplicó una pena ínfima en relación a lo que realmente debía haberse aplicado y el fiscal quiere recurrir de nulidad, si la Corte le encuentra la razón anula el juicio completo y hay que partir de cero, lo que desincentiva a la fiscalía para recurrir de nulidad aunque tenga la razón por el riesgo de tener que ir por segunda vez a un juicio oral.

El Honorable Senador señor Aburto hizo presente que las Indicaciones en estudio son positivas, ya que establecen nuevas causales de nulidad que permiten aplicar de mejor forma los principios de justicia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que a la ciudadanía no le parece, en casos de grave connotación pública, que anulado el juicio por solicitar mayor pena deba realizarse todo el proceso oral de nuevo.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la argumentación del Senador Viera-Gallo es totalmente procedente, por lo que deberían estudiarse las hipótesis en las cuales procedería la sentencia de reemplazo y en qué otras situaciones se mantienen la norma actual.

Los representantes del Gobierno explicaron que la dictación de una sentencia de reemplazo en el modelo acusatorio es una excepción absoluta; no debería existir sentencia de reemplazo y deberíamos escandalizarnos siempre, pues en estos casos siempre debería anularse todo el juicio porque el juicio oral es una cosa sacrosanta. Agregaron que puede haber reservas frente a esto, pero así está estructurado el sistema.

En consecuencia, se abrió la posibilidad de la sentencia de reemplazo a favor del imputado sólo porque, tratándose de una sentencia que le favorece, parecía excesivo que debiera rehacerse el juicio oral. Por ello el principio de la nulidad total sólo cedió en beneficio del imputado.

Agregaron que la pregunta es entonces si debe ceder también en beneficio del ministerio público, lo que desconfigura el sistema.

Si en definitiva la Comisión aprobara la idea de proceder en dicho sentido, sugirieron que sólo pueda ser cuando se tratare de aumentar penas, pero no cuando tiene que ver con la naturaleza del delito porque cuando hay un problema de calificación del delito siempre hay de alguna manera cuestiones de prueba que están en cierta forma implicadas, nunca es tan clara la distinción entre error de hecho y error de derecho en relación con la calificación del delito. Por ejemplo, si hay hurto o hay un robo debe considerarse si se acreditó la fuerza, no sólo si se saltó o no la pandereta y ahí puede haber razones importantes para rehacer el juicio.

Concluyeron, los representantes del Ejecutivo, manifestando que el principio básico del sistema es que las personas sólo pueden ser condenadas en un juicio oral, donde todos han visto lo que pasa. Pretender que los jueces van a distinguir los temas de hecho y los temas de derecho en la admisibilidad de las nulidades, para efecto de las sentencias de reemplazo, es ilusorio y, probablemente, todos los abogados van a recurrir ante la Corte Suprema argumentando una errada calificación del delito. Por último, precisaron que la fiscalía nacional representa los intereses generales de la sociedad, por lo que no puede ser homologada al imputado, en orden a pretender aplicar la igualdad ante la ley para los efectos de ampliar la procedencia de la nulidad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que, por los argumentos que se han dado, parece más razonable sólo innovar en esta materia en el caso de la aplicación de la pena, porque ahí no se entra a calificar los hechos.

La Comisión acordó aprobar estas Indicaciones con enmiendas, con el objetivo de limitar la ampliación del recurso de nulidad sólo para los casos en que se haya impuesto una pena inferior a la legalmente correspondiente, de forma tal de cautelar que este recurso no se constituya en una nueva apelación.

Por otra parte, se estimó conveniente establecer un inciso segundo, nuevo, sobre la sentencia de reemplazo, siguiendo la redacción de la Indicación N° 45.

**- Cerrado el debate y puestas en votación estas Indicaciones con las referidas enmiendas, fueron aprobadas**



por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 44, nuevo.

- - - - -

**N° 17**

Ha pasado a ser N° 45.

Agrega nuevos incisos en el artículo 390 en el sentido de que el fiscal podrá sustituir por un requerimiento, la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto para el procedimiento simplificado, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta modificación contempla la posibilidad de cambiar el procedimiento al juicio simplificado, que establece el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, una vez hecha la formalización de la investigación o cuando se hubiere presentado la acusación, si del mérito de los hechos se concluyere que el delito es menos grave.

El profesor Raúl Tavolari indicó que la modificación en cuestión es provechosa porque elimina rigideces del sistema.

El Honorable Senador señor Chadwick estableció que procede aprobar esta propuesta, porque el juicio simplificado es más rápido y barato. Por otro lado, si del mérito de los hechos resulta procedente el juicio simplificado, siempre será conveniente ocupar las reglas de este procedimiento aunque el proceso se haya iniciado según las reglas del juicio común.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

**N° 18**

Ha pasado a ser N° 46.

Modifica el artículo 391 con el fin de establecer dentro del contenido del requerimiento, la pena solicitada por el requirente.

Los personeros del Ejecutivo expusieron que esta modificación tiene por finalidad perfeccionar el juicio simplificado.

El Honorable Senador señor Aburto indicó que esta modificación es de suyo conveniente, toda vez que al señalar la pena en el requerimiento el fiscal circunscribe la acción interpuesta ante el juez, facilitando y acelerando el trabajo jurisdiccional.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

**Nº 19**

Ha pasado a ser Nº 47.

Precisa en el artículo 393 que una vez recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia de preparación del juicio simplificado.

Los personeros del Gobierno explicaron que la modificación en cuestión se debe a la inquietud por mejorar la técnica legal, pues en este caso es mucho más propio referirse en el título del artículo a "Citación a la audiencia" que a "Preparación del juicio". Agregaron que el siguiente cambio tiene por objetivo armonizar el artículo con la modificación propuesta en el número 22 (que pasó a ser Nº 26) del texto aprobado en general por el Senado, que introduce un nuevo artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es conveniente aprobar el cambio propuesto porque perfecciona la norma.

**- Puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

**Nº 20**

Ha pasado a ser Nº 48.

Enmienda el artículo 394 con el fin de precisar que el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta atribución no estaba claramente conferida en la ley, por lo que en su aplicación práctica algunos jueces y fiscales han interpretado que no se podía hacer por falta de una norma expresa que lo autorizara.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la suspensión condicional del procedimiento permite que el juez, en caso de delitos con penalidad baja, por requerimiento del fiscal y con acuerdo del imputado, suspenda provisionalmente el juicio imponiéndole al imputado condiciones y requisitos que deberá cumplir para que evite la persecución penal. Precisa que esta institución es beneficiosa porque permite reformar al delincuente con mucha más posibilidad de éxito que mandándolo a la cárcel.

El Honorable Senador señor Espina planteó que antes era imprescindible que el fiscal acordara previamente con la defensa esta suspensión del juicio. Por el contrario, con la modificación planteada se abre la posibilidad de que esta suspensión sea negociada además frente al juez en la audiencia del juicio simplificado.

**- Puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

#### Nº 21

Ha pasado a ser Nº 49.

Sustituye el inciso segundo del artículo 395 por otro para disponer que si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, agrega, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, para que el imputado admita su responsabilidad.

El profesor Raúl Tavolari aclaró que esta disposición quedó originalmente mal concebida, porque en principio el procedimiento simplificado sólo fue conceptuado para faltas con sanción de multas, pero durante la tramitación del proyecto se amplió el ámbito de cobertura de dicho procedimiento a los simples delitos para los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. No obstante esta ampliación, no se modificó la norma del artículo 395, lo que generó graves inconvenientes prácticos.

Los personeros el Gobierno especificaron que la facultad del artículo 395 ha sido ocupada porque permite acelerar una resolución judicial por la vía del reconocimiento de la responsabilidad que hace el imputado. Por otra parte, en la audiencia donde se decreta esta medida se pueden configurar atenuantes, lo que da cierto espacio para negociar con el imputado con el objetivo de que éste se autoinculpe. El problema es que frente a esta circunstancia sólo se le puede aplicar una sanción de multa, lo cual, para delitos de cierta significación, genera la sensación de impunidad.

El Honorable Senador señor Viera Gallo expresó que le quedaba claro el problema de la concordancia legal en lo relativo a la pena, pero que le parece que esta facultad del fiscal amerita estudio porque podría dar lugar a serias arbitrariedades en lo relativo a la garantías de las personas.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó que la mecánica de las normas en análisis es la siguiente: el fiscal requiere al imputado, determinando la naturaleza del delito y la pena que le correspondería. Después, en la audiencia donde se conoce el requerimiento, se negocia con el imputado configurando causales de atenuación para bajar la pena, a cambio de un

reconocimiento de responsabilidad. En este esquema, continuó, el fiscal tiene todo el procedimiento en su favor, por lo cual resulta imprescindible que se determine algún límite.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que es muy importante que exista un límite para la discrecionalidad del fiscal, de forma que la pena que en definitiva se aplique no aparezca como injusta socialmente. Por otra parte, continuó, por la comprensible carga de trabajo que soportan los fiscales, es muy factible que ocupen esta norma incluso más de lo apropiado, generando, en definitiva, muchas penas bajas. Esta situación infringe uno de los principios rectores el ministerio público, como es tomar en cuenta a la víctima. Por otro lado, en este tipo de delitos menores es donde hay mayor sensación de impunidad por parte de la ciudadanía, que exige a este respecto penas ejemplarizadoras.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo manifestaron que todo este sistema parte siempre de la base del reconocimiento de culpabilidad del imputado, por tanto, en estos casos, sí hay control social porque hay un culpable.

El Honorable Senador señor Chadwick concordó con los planteamientos del Honorable Senador señor Viera-Gallo y afirmó que, tal como está planteado el sistema, el único límite para el fiscal es llegar a un acuerdo, por tanto, en definitiva, se puede terminar con penas irrisorias que no respeten el principio de la legalidad.

El profesor Raúl Tavolari subrayó que el principio de legalidad en la aplicación de las penas debería deducirse de la simple lectura de esta disposición, por lo que sería mucho mejor modificar la norma, clarificando expresamente la limitación legal planteada.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la modificación planteada es conveniente porque en el sistema actual, frente a un posible acuerdo, el fiscal necesariamente debe plantear en su requerimiento una pena más baja y si, en definitiva, el imputado no acepta su responsabilidad, el fiscal queda vinculado con su requerimiento original con una pena baja.

Por el contrario, con la modificación es factible que el fiscal requiera una pena alta y, en la audiencia, negocie con el imputado y su defensa para llegar a un acuerdo. Con todo, es importante que la determinación que haga el fiscal tenga algún límite.

Finalmente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió como forma de perfeccionar la norma y no rebajar tanto las penas, aprobarla sin comprender el párrafo final.

La Comisión consideró adecuada esta propuesta.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número con dicha supresión, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Ha pasado a ser N° 50.

Incorpora un artículo 395 bis sobre preparación del juicio simplificado. Para estos efectos dispone que, si el imputado no admitiere responsabilidad el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente si ello fuere posible o a más tardar dentro de quinto día.

Añade que será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización, mecanización u otra característica análoga, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación de su informe.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta en el entendido de que se exime al perito de concurrir cuando se trate de informes periciales estandarizados o mecanizados, salvo que alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible.

Por otra parte y en concordancia con la enmienda efectuada al artículo 315, se suprimió la referencia a otros informes con otra característica análoga.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número con dicha eliminación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

La Comisión acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, agregar un número 51, nuevo, para enmendar el inciso primero del artículo 396, efectuando una adecuación de referencia en concordancia con el nuevo artículo 395 bis.

En efecto, con la hipótesis del nuevo artículo 395 bis que se agrega en este proyecto se establece la forma de preparar el juicio simplificado, por lo que es reiterativo iniciar el artículo 396 con la frase "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato". Por tanto, debiera adecuarse su redacción al nuevo artículo 395 bis e iniciarse con la frase: "El juicio simplificado comenzará".

**- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

N° 23

Ha pasado a ser N° 52.

Deroga el artículo 398 sobre suspensión de imposición de la condena.

El Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que la actual norma se enmarca dentro de lo que la dogmática denomina "pena natural", es decir, existen casos en que la culpabilidad del autor es compensada por las consecuencias del hecho delictivo mismo, que para el imputado tiene similares efectos que una pena.

En definitiva, agregó, hay casos en que los fines preventivos de la pena no se ven afectados o vulnerados por la no imposición de ésta. No hay que olvidar que la suspensión de la imposición de la pena no constituye un "perdón" del condenado, porque éste se somete a un periodo de observación de 6 meses. A ello se agrega que el artículo 398 es una facultad del juez de garantía, por lo que nunca procederá sin argumentos calificados y su objetivo es permitir que los primerizos no se integren a un círculo delictual.

Hizo presente que, originalmente, este título estaba diseñado sólo para las faltas, situación en la cual esta norma tenía absoluta coherencia. Sólo en las postrimerías de la tramitación del Código Procesal Penal, se incluyeron los simples delitos en esta figura. Por tanto, precisó, la eliminación completa de esta norma es una medida extrema. Por el contrario, más moderado sería que este artículo pudiera quedar en el procedimiento simplificado, pero limitado exclusivamente para las faltas, situación que da coherencia al sistema penal, puesto que se trata de delitos menores donde el juez ponderando estos antecedentes puede no hacer aplicable la pena de prisión.

Lo anterior se refuerza por la circunstancia de que, el total de procedimientos simplificados efectuados el año pasado respecto de las faltas fue de 466, según la Memoria Anual del Ministerio Público del año 2003, por tanto, la utilización de este mecanismo es absolutamente marginal si se considera que el sólo hecho de que una falta vaya a este tipo de procedimiento no significa automáticamente que se utilice la herramienta del artículo en comento, ya que siempre deberá el juez ponderar dicha utilización teniendo en consideración la falta imputada y las consideraciones personales del imputado.

La Comisión estimó adecuada la mantención de de este precepto, limitando su ámbito de aplicación a las faltas.

**- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

La Comisión, en base a lo sugerido por el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau, se abocó al análisis del artículo 399.

En efecto, dicho personero explicó, en su oportunidad, que el recuso de nulidad es en este momento el único

recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que en este momento ve la Corte Suprema proviene de dichos procedimientos, muchos de los cuales son de bajísimos montos, como por ejemplo, recursos de nulidad proveniente de procesos simplificados por hurtos de especies en supermercados.

Agregó que, como en los procesos por este tipo de juicios no procede la apelación, sólo cabe recurrir vía nulidad. Lo natural sería que conocieran las Cortes de Apelaciones y por vía de apelación, como en el procedimiento abreviado.

El Honorable Senador Espina recordó que el Honorable Senador señor Chadwick había propuesto que se mantuviera el recurso de nulidad, pero que éste fuera conocido para el procedimiento simplificado por las Cortes de Apelaciones respectivas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que la esencia de este procedimiento es que no haya apelación, pero se ha buscado un subterfugio, que es llevar el caso por la vía indirecta de la nulidad a la Corte Suprema, lo que es un absurdo.

Por esta razón, debiera mantenerse el mismo recurso de nulidad tratándose del procedimiento simplificado, pero con conocimiento ante la Corte de Apelaciones, sin ningún ulterior recurso.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que a él le parece razonable la apreciación respecto al procedimiento simplificado. De esta forma llegan a la Corte Suprema, vía procedimiento de nulidad, asuntos de poca importancia o delitos de bagatela. El recurso natural para la sentencia del simplificado es la apelación y no la nulidad pero, por otra parte, si se concede dicho recurso todo los intervinientes van a apelar, se van a atochar aún más las Cortes de Apelaciones y, en definitiva, se producirá lo que nadie desea: un procedimiento de doble instancia.

La Comisión consideró razonable que sean las Cortes de Apelaciones las que conozcan de estas materias, pero no por vía del recurso de apelación, sino por medio de la nulidad. Por tanto, se acordó enmendar en artículo 399 en el sentido de disponer que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición.

Con un precepto como el descrito, se acoge la sugerencia expuesta sin abrir paso al recurso de apelación en este procedimiento, manteniendo los lineamientos del nuevo sistema en esta materia.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Este precepto fue ubicado como N° 53, nuevo.

- - - - -

Ha pasado a ser N° 54.

Elimina en el inciso primero del artículo 406, la frase ", en la audiencia de preparación del juicio oral".

Los representantes del Ejecutivo precisaron que, con esta propuesta, se busca recoger lo que sucede en la práctica con este procedimiento, para que proceda en cualquier fase del juicio.

La Comisión concordó con este numeral que flexibiliza los presupuestos del procedimiento abreviado, desvinculándolos de la audiencia de preparación del juicio oral.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.



## Nº 25

Ha pasado a ser Nº 55.

Sustituye el artículo 407 sobre oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado, disponiendo que, una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. De esta forma, se amplía temporalmente, desde la formalización de la investigación, la posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento, sin tener que esperar hasta el cierre de la misma.

Su inciso segundo establece que si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para ventilar el procedimiento abreviado y a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este título.

El inciso tercero dispone que el fiscal y el acusador particular podrán modificar la acusación que ya hubieren deducido según las reglas generales, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, que lo habilite a rebajar hasta en un grado la solicitud de pena contado desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Finalmente, estatuye que si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la norma debe ser corregida en su redacción. La Comisión, concordando con esta propuesta, efectuó diversas enmiendas al precepto.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que el sistema privilegia la persecución de los delitos más graves, otorgándole múltiples salidas a los autores de delitos menores. Lamentablemente, la opinión ciudadana en esta materia no es buena, debido a que se percibe una cierta impunidad en una serie de delitos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que esta norma promueve la economía procesal pero produce, a la vez, un efecto perverso al rebajar demasiado las penas a cambio de la confesión del imputado.

Los representantes del Gobierno manifestaron que la solución de esta norma apunta a la eficiencia, ya que el

sistema no funcionaría con un 100% de juicios orales en curso. Por otra parte, expresaron que el imputado al aceptar esta fórmula renuncia a su derecho a juicio, donde podría ser absuelto en definitiva. Además, por cada juicio oral que no se realiza el Estado ahorra, aproximadamente, cuarenta millones de pesos.

El Honorable Senador señor Aburto propuso que la norma no debiera contemplar una rebaja en las penas, sino sólo las atenuantes que correspondan, según las reglas generales.

La Comisión, buscando una solución que mantenga el precepto pero limite una rebaja excesiva de penas, acordó aprobar este numeral suprimiendo la frase que habilita a rebajar hasta un grado la solicitud de pena contada desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número con las referidas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### Nº 26

Ha pasado a ser Nº 56.

Reemplaza el artículo 447 estableciendo que en cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema asignado a la causa tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Los personeros del Ministerio de Justicia explicaron que esta propuesta tiene por objetivo precisar la plena procedencia de modificaciones en las medidas cautelares personales cuando está en curso el proceso de extradición pasiva.

**- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

## Nº 27

Ha pasado a ser Nº 57.

Agrega un inciso final al artículo 470 relativo a las especies retenidas bajo la custodia del ministerio público, en que se haya resuelto por éste el archivo provisional, caso en el cual una vez transcurrido el plazo de un año contado desde dicha fecha, se procederá según se indica en el inciso final del artículo 469.

Indicaciones Nº 46 y 47

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para sustituirlo por el siguiente:

"27) Modifícase el artículo 470 en la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre el vocablo "juicio" y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "o de la que tenga por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento".

b) Agrégase los siguientes incisos, que quedan como quinto y sexto:

"El procedimiento señalado en los incisos precedentes será aplicable también, respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la decisión de archivar provisionalmente la causa. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción."."

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que, en la legislación actual, no hay claridad respecto del destino de las especies que quedan en poder del ministerio público cuando no se lleva a efecto el juicio oral.

Agregaron que el precepto aprobado en general establece que las especies se pondrán directamente por el fiscal a disposición de la Dirección General de Crédito Prendario, sin que intermedie el tribunal respectivo, para evitar que los jueces se avoquen a tareas que no sean jurisdiccionales. Como buena parte de las especies retenidas nunca serán utilizadas en un juicio, no tiene sentido hacer participar a los tribunales en el proceso de enajenación de las mismas.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que comparte la idea del Ministerio de Justicia, porque hay que evitar que las fiscalías se transformen en bodegas. Con todo, prosiguió el señor Senador, no es conveniente la modificación que propone el Ejecutivo, porque dicho procedimiento es totalmente administrativo, sin ninguna injerencia de los tribunales.

Los Honorables Senadores señores Espina y Aburto manifestaron su conformidad con las indicaciones propuestas, porque es conveniente que los tribunales participen en estos procesos de liquidación para ejercer control y supervisión, aprovechándose la larga experiencia de los tribunales en la realización de remates judiciales. Lo anterior, en ningún caso implicaría que el tribunal proceda materialmente con el bodegaje y la realización del remate, sino sólo intervendría en el establecimiento de las bases y en el control del proceso, tal como ocurre ahora con los remates judiciales realizados por martilleros.

La Comisión enmendó la redacción de las Indicaciones, refundiendo la letra a) en la letra b), y precisando que será aplicable este procedimiento cuando se adopten algunas de las decisiones de los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C, sobre archivo provisional, decisión de no iniciar la investigación, principio de oportunidad y cierre de la investigación por falta de antecedentes, respectivamente.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N<sup>os</sup> 46 y 47 con dichas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

#### Artículo 2º

Introduce diversas modificaciones al Código Penal.

##### Nº 1

Reemplaza el epígrafe del párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente: "§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio".

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

## Nº 2

Sustituye los artículos 206 a 210 del Código Penal, relativos al falso testimonio y al perjurio, por otros que regulan las falsedades vertidas en el proceso y el perjurio.

El **artículo 206** sanciona al testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, hizo presente que el valor verdad no es apreciado en la sociedad chilena. Por el contrario, en la reforma procesal penal el valor verdad es extremadamente importante, para la publicidad y la transparencia con que deben llevarse los procesos judiciales.

Luego, los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación propuesta pretende mejorar la tipología del falso testimonio, incluyendo al perito y al intérprete y simplificando, asimismo, la técnica legislativa empleada para evitar la enorme la cantidad de distinciones que actualmente encontramos en el Código Penal.

Agregarón que, en el proyecto en debate, se contempla como una agravante cuando la conducta se realiza en contra el imputado o acusado. Además, se reemplaza el verbo rector "dar falso testimonio", por "faltar a la verdad".

El profesor Raúl Tavolari, respecto a la tipología propuesta por el proyecto, expresó que no se contempla un dolo específico o agravado, ya que "no decir la verdad" no es lo mismo que "mentir".

El Honorable Senador señor Espina señaló que es muy importante asignarle un valor primordial a la verdad. Este delito es siempre doloso por su naturaleza y por su ubicación en el Código, por tanto no caben los falsos testimonios culposos o por mera negligencia.

A este respecto, los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que el tema del dolo está relativamente zanjado en la legislación extranjera. La decisión de considerar sólo el dolo directo, agregando expresiones como "a sabiendas", o de también considerar el dolo eventual depende de quién es el sujeto activo del delito. Si es un abogado de la causa, se tiende a limitar al dolo directo. Por ejemplo, el artículo 461 Código Penal Español dispone: "1. *El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.*". La complicación técnica de este esquema consiste en la dificultad de probar el dolo directo.

Por el contrario, cuando declara un testigo propiamente tal se amplía el espectro al dolo eventual, porque si el testigo tiene dudas, debe manifestarlas cuando está declarando.

Por último, el Honorable Senador señor Espina expresó que las penas están bien graduadas y el tipo está bien definido, por lo que correspondería aprobar la iniciativa,

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Cabe hacer presente que, en concordancia con la resuelto respecto del artículo 208 del Código Penal, la Comisión consideró necesario cambiar la palabra "interpretación" por "traducción", en el entendido de que lo que hace el intérprete es una "traducción", esto es, "expresar en una lengua lo que está escrito o dicho en otra". Por el contrario, interpretar significa "explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto", según dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

- Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 207 penaliza al que ante un tribunal presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados. Esta norma sanciona, además, a los abogados que incurrieren en la conducta descrita y a los fiscales del ministerio público.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación sigue dentro de la línea de adecuación de los tipos penales sobre falso testimonio. Señalaron que esta proposición hay que compararla con el actual artículo 212 del Código Penal, que sólo sanciona la presentación de testigos o documentos falsos. La nueva norma, que reemplaza al actual artículo 207, sanciona a quien presente testigos, peritos, intérpretes u otro tipo de pruebas falsas. Con todo, agregaron los personeros del Ejecutivo, es necesario reconocer que la expresión "a sabiendas" no está agregada en la actual modificación y sería del todo conveniente incluirla.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la redacción definitiva del precepto es muy importante para el caso de abogados que deben presentar en juicio la pruebas proporcionadas por su cliente. Por ello, es necesaria la inclusión de la expresión "a sabiendas" para sancionar sólo al abogado que con perfecto conocimiento de causa presenta pruebas falsas. En los otros casos, frente a una mera duda, no es posible exigirle al abogado que se abstenga pues sobre él pesa la obligación de proceder positivamente en la defensa de su cliente.

A continuación, manifestó que el proyecto establece una causal de agravación cuando el sujeto activo es el ministerio público, lo que en principio no pareciera tener mucho sentido al tenor de la regla de la igualdad entre las partes intervinientes, establecida en el nuevo procedimiento penal.

Los representantes del Gobierno indicaron que esta agravación respecto de la fiscalía se debe a varias razones: en primer lugar, para el fiscal rige el principio de la objetividad y apego a la verdad en su proceder, a diferencia de la defensa quien puede emprender su labor con mucha más libertad. En segundo lugar, los roles de la fiscalía y la defensa son totalmente

distintos, a saber, el fiscal es un representante del Estado en la persecución criminal y cuenta con todos los medios estatales para cumplir con su misión, en cambio solamente la existencia en sí de defensa y los parámetros mínimos de su contenido son materia de interés público, quedando el resto dentro del privilegio privado abogado-cliente; por esta razón el proceder torcido del fiscal es infinitamente más dañino que el del defensor.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que la disposición propuesta es adecuada, porque en este caso la conducta del ministerio público se acerca bastante a la prevaricación que se produce cuando el juez en su sentencia acepta testigos falsos.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que la naturaleza de la fiscalía y de la defensoría es totalmente diferente. La fiscalía es una función pública y la defensoría es asistencia social donde no cabe distinguir entre defensores públicos y defensores privados.

El profesor Raúl Tavolari concluyó que cuando un fiscal presenta a sabiendas un testigo falso se quiebra el Estado de Derecho.

La Comisión estimó necesario incluir los vocablos "a sabiendas" en este precepto, limitando así su aplicación solamente al dolo directo.

**- Cerrado el debate y puesta en votación esta norma, fue aprobada con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

El artículo 208 tipifica el caso de un testigo, perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación.

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para suprimir el artículo 208.

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Larraín para eliminar, en el inciso primero del artículo 208, la palabra "testigo,".

Indicación N° 50

Del Honorable Senador señor Larraín para eliminar, en el inciso primero del artículo 208, lo siguiente: "declaración,".

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó que con la modificación propuesta se prestigia el valor verdad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este es el tema más controvertido de la reforma y que, para la formulación del proyecto, se tuvieron a la vista la exposición del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de los Tribunales de Justicia y del Comité de Expertos. Además, se sopesaron cuidadosamente todos los antecedentes aportados y, en definitiva, se estructuró una proposición que acogía la idea de innovar sobre el tema. Una de las razones que se tuvo especialmente en consideración es que el juicio oral en donde se produce la prueba frente al juez es poco habitual y, por el contrario, son muchas las pruebas que se rinden ante el ministerio público que, en definitiva, terminan siendo las pruebas del procedimiento abreviado o sirven de fundamento para las medidas cautelares.

Además, el actual artículo 210 del Código Penal establece que es delito perjurarse o dar falso testimonio ante autoridades en materias no contenciosas, por lo que la noción de que es delito mentirles a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones está actualmente presente en nuestro ordenamiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el sistema judicial se derrumba si faltan algunos de los siguientes principios: 1) Que los testigos deben comparecer; 2) Que los testigos deben declarar, y 3) Que los testigos deben decir la verdad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con que el falso testimonio dado frente a un fiscal es gravísimo. Si hoy se sanciona una declaración jurada falsa ante un notario mal podría exculparse al que falta a la verdad frente al fiscal.

El Honorable Senador señor Aburto recordó la antigua práctica de los testigos falsos en las nulidades matrimoniales y los testigos falsos de la información sumaria para acreditar el domicilio del notificado, en el antiguo artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En Chile, agregó, hay un fenómeno sociológico con la mentira; nuestros compatriotas toman en forma muy liviana los procedimientos sobre declaración de testigos.



El Honorable Senador señor Chadwick precisó que comparte plenamente lo señalado por los miembros de la Comisión. No es lógico y atenta directamente a la función que se le da al fiscal permitir que se le pueda mentir sin sanción alguna. En cierta forma, añadió, mentirle al fiscal es similar a mentirle al juez del sumario en el antiguo procedimiento aún vigente en Santiago.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó sus dudas acerca de la posibilidad de sancionar por falso testimonio a los testigos que declaran ante el fiscal. Hizo presente que, por ejemplo, las policías también realizan una labor de investigación y no por ello es un delito faltarles a la verdad ya que, al igual que el fiscal, no cuentan con atribuciones jurisdiccionales.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que podría incluirse una "condición objetiva de punibilidad", en el sentido de que esta figura constituyera delito cuando se hubiere provocado perjuicio para la investigación.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que no debiera procederse en dicho sentido, ya que la pena es bastante baja, casi simbólica. Por otra parte, una sanción leve cumple la función de quedar anotada para efectos de reincidencia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó en contra de la sanción por falso testimonio ante el fiscal, exponiendo que lo importante para la sociedad es que el testigo en definitiva "llegue a decir la verdad" y para ello debe tener un incentivo real, como por ejemplo, una eximente de responsabilidad en caso de que esta situación llegara a pensarse.

Luego de un breve debate, en base a una propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, se optó por introducir diversas enmiendas al texto aprobado en general.

En primer lugar, se separó la hipótesis de los testigos de la de los peritos e intérpretes, en dos incisos distintos.

En segundo lugar, se introdujeron en el inciso primero los vocablos "a sabiendas" respecto de los testigos, de forma tal que sólo serán penados en caso de existir dolo directo.

En tercer lugar, se aumentó el espectro de la multa, de dos a doce unidades tributarias mensuales, para permitir que el juez tenga mayores atribuciones para evaluar cada caso concreto.

**- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N° 48, 49 y 50 con estas modificaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

Luego, se estimó necesario cambiar la palabra "interpretación" por "traducción" en el inciso segundo, en el entendido de que lo que hace el intérprete es una "traducción", esto es, "expresar en una lengua lo que está escrito o dicho en

otra". Por el contrario, interpretar significa "explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto", según dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

**- En votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Por último, en el tercer inciso se realizaron distintas enmiendas de redacción.

**- En votación estas modificaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

Se deja constancia de que el Honorable Senador señor Viera-Gallo se abstuvo debido a que este tercer inciso se vincula directamente con el primero.

Finalmente, para el caso del testigo, la Comisión acordó exigir una "condición objetiva de punibilidad", en el sentido de que debe haberse provocado perjuicio para la investigación. Asimismo, se precisó que este requisito no es necesario en el caso de los peritos e intérpretes.

**- En votación esta enmienda, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

- - - - -

En concordancia con las enmiendas al artículo 208, la Comisión decidió incorporar un nuevo artículo 208 bis, propuesto por los representantes del Gobierno y el profesor Tavolari, con el fin de definir lo que deberá entenderse por perjuicio para la investigación, precisando que ello se configura cuando la información impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

**- En votación esta propuesta, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

- - - - -

El artículo 209 sanciona al que ante un fiscal del ministerio público presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo anterior u otros medios de prueba falsos o adulterados. Este precepto penaliza, además, a los abogados que incurrieren en la conducta descrita.

Indicación N° 51

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para suprimir el artículo 209.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Larraín para intercalar, en el inciso primero del artículo 209, entre el término "presentare" y las palabras "a los testigos", lo siguiente: "a sabiendas".

El Honorable Senador señor Espina expuso que este tipo es la continuación de la disposición aprobada en el número anterior, por lo que procede su aprobación, agregándole la expresión "a sabiendas" según propone la Indicación N° 52, pues como se trata de pruebas presentadas por un tercero no cabe considerar el dolo eventual, al tenor de lo aprobado respecto del artículo 207.

La Comisión incrementó el espectro de la multa, de dos a doce unidades tributarias mensuales, para permitir que el juez tenga mayores atribuciones para evaluar cada caso concreto.

Luego, los representantes del Ejecutivo expresaron que podría incluirse una "condición objetiva de punibilidad", en el sentido de que esta figura constituyera delito cuando se hubiere provocado perjuicio para la investigación. No obstante, la Comisión no estuvo de acuerdo con este criterio.

**- En votación la Indicación N° 51, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

**- Luego, en votación la Indicación N° 52 con una enmienda de redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

El artículo 210 regula la retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209.

Indicación N° 53

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para realizar enmiendas de referencia en el artículo 210.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que esta disposición viene a llenar un vacío legal que había sido muy discutido en la jurisprudencia, a saber, la validez de la retractación y su efecto penal. Esta norma, además, es la que cierra el ciclo de las modificaciones presentadas por el Ejecutivo con el objetivo de modernizar la institución del falso testimonio y sancionar las declaraciones falsas prestadas ante el fiscal. En el primer inciso se establece la institución y se la define; en el segundo se establece qué se entenderá por retractación oportuna, y en el tercer inciso se crea una causal excepcional de exculpación.

El profesor Raúl Tavolari observó que conviene revisar la redacción de la disposición propuesta para efectos de distinguir mejor entre las causas civiles y las penales, y

esclarecer de mejor manera cuál es la oportunidad para la retractación eficaz en los juicios criminales.

El Honorable Senador señor Aburto expuso que la institución de la retractación tiene sentido como causal de atenuación o de exculpación de responsabilidad penal sólo en el caso que vaya dirigida a atenuar la gravedad de la falsedad y siempre que no se haya descubierto la falsedad de la declaración por el juez o por otro de los intervinientes; en el fondo, sentenció el señor Senador, la retractación es oportuna si el testimonio objeto de la misma aún puede ser considerado en el juicio.

Los personeros del Gobierno señalaron que esa es justamente la intención de la propuesta, beneficiar penalmente sólo al que se retracte de manera oportuna.

Agregaron que la disposición en estudio está inspirada en el artículo 462 del Código Penal Español, cuyo tenor es el siguiente: *"Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiere producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado."*. En esta disposición la noción central es *"manifestar la verdad para que surta efecto"*, enmarcando el concepto de *"retractación oportuna"*.

La Comisión, en base a una propuesta del los representantes del Ejecutivo y del profesor Tavolari, acordó efectuar diversas modificaciones en el texto aprobado en general para este artículo. Se estableció que la retractación oportuna constituirá una circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal. Además, se redactó en forma genérica el inciso segundo, sobre retractación oportuna, entendida como aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

**- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 53, fue aprobada con dichas enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

### N° 3

Sustituye el artículo 212 por otro relativo al delito de perjurio.

Los personeros de Gobierno manifestaron que esta proposición tiene por objetivo ubicar mejor al artículo 210 del Código Penal, que fue reemplazado por la disposición discutida en el número anterior. La idea es penar a quien frente a una obligación legal de prestar una declaración jurada realice una declaración falsa.

El Honorable Senador señor Aburto precisó que la expresión "no contenciosa" utilizada en la propuesta es extremadamente confusa, porque, en estricto rigor, los asuntos no

contenciosos son aquellos donde no hay controversia ente partes y por ley deben ser conocidos por los jueces civiles. Por el contrario, la idea detrás de la proposición del Ejecutivo es castigar las declaraciones falsas prestadas en cualquier gestión administrativa. Por ello debiera aclararse la redacción de la norma, con la frase "en materias administrativas" u otra similar en vez de "materia no contenciosa".

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que está de acuerdo con la idea de la disposición, pero tiene dos observaciones: en primer lugar, suscribe totalmente lo señalado por el Honorable Senador señor Aburto y, en segundo lugar, considera que en concordancia con las disposiciones anteriores la pena propuesta en este precepto es muy alta, por lo que debiera mantenerse la pena de multa y agregarle de manera disyuntiva una pena de prisión en su grado mínimo.

En consecuencia, la Comisión aprobó el artículo 212 perfeccionando su redacción, eliminando la referencia a materia no contenciosa, exigiendo sólo que la declaración sea bajo juramento o promesa exigida por ley, y contemplando como sanción la prisión o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

**- Cerrado el debate y puesto en votación este número con las referidas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### Nº 4

Agrega un artículo 212 bis que exime de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208, a las siguientes personas:

- 1) al menor de 18 años.
- 2) a aquél cuya declaración verdadera hubiere podido acarrear peligro de persecución o condena penales para sí o para alguna de las personas que a su respecto tengan las calidades señaladas en el inciso primero del artículo 302 del Código Procesal Penal.

#### Indicación Nº 54

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para eliminar la referencia al artículo 208, de forma que la exención de responsabilidad penal que se regula proceda sólo en el caso del artículo 206.

Los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que esta norma tiene por objeto despenalizar a las personas que prestan falso testimonio pero que están una situación donde no se les puede exigir otro comportamiento, porque son menores de edad, como señala la letra a), o porque temen que una declaración fidedigna podría acarrearles peligro de persecución penal para ellos o para sus parientes, como en el caso de la letra b).

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que la causal de exculpación establecida en la letra a) le merece dudas, toda vez que en estos momentos la opinión pública y la clase

política está analizando la ampliación de la responsabilidad penal de los menores de 18 años. De hecho, la Comisión está estudiando este punto en el Boletín N° 2.984-07 sobre modificaciones de responsabilidad penal de los menores y adecuación de nuestras normas internas a los convenios internacionales de protección internacional a los derechos del niño. Por esta razón, concluyó el señor Senador, la norma de exculpación planteada en esta letra es absolutamente contraproducente.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar que la Indicación N° 54, debe rechazarse ya que la supresión del artículo 208 fue rechazada.

**- En votación la Indicación N° 54, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

La Comisión estimó conveniente redactar nuevamente el artículo 212 bis propuesto. Para estos efectos, el Ejecutivo presentó una redacción alternativa acordada con el profesor Tavolari, disponiendo que están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.

La Comisión concordó con el tenor de esta propuesta.

**- En votación el artículo 212 bis con esta redacción, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Cabe hacer presente que la Comisión, a propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, acordó agregar un inciso final al artículo 190, sobre el deber de informar a los testigos acerca de la obligación de ser veraz y respecto de las consecuencias penales de obrar en sentido contrario.

- - - - -

Indicaciones N°s 55 y 56

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar a continuación del número 4) otro nuevo, que añade al inciso primero del artículo 269 bis, entre los vocablos "justicia" y "antecedentes", la frase "o a los fiscales del Ministerio Público".

**- Estas Indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

- - - - -

**Artículo 3°**

Añade al artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, incisos finales, nuevos, que crean las Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente.

Indicación N° 57

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Coloma para intercalar, entre las palabras "Defensor Regional," y "por el Presidente del Colegio de Abogados", lo siguiente: "por los dos alcaldes que representen las dos comunas con más población de la Región,".

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, explicó que la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal ha funcionado perfectamente. Agregó que en algunas regiones se han constituido de hecho e igualmente han operado muy bien.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que el plazo establecido en el actual artículo 6° es demasiado breve, por lo que debiera considerarse su ampliación.

Además, manifestó su acuerdo con la Indicación del Senador señor Chadwick, sin perjuicio de considerar que dicha representación no debiera recaer en los dos alcaldes que representen las dos comunas con más población de la Región, sino en el presidente del Capítulo Regional respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que la interesante labor desarrollada por Comisión de Coordinación debiera extenderse al ámbito regional, ampliando el plazo en el sentido antes indicado.

Luego, el Honorable Senador señor Espina señaló que las comisiones debieran ser más activas, en el sentido de realizar observaciones concretas destinadas al perfeccionamiento del nuevo sistema.

Los miembros de la Comisión estimaron adecuadas todas las observaciones realizadas.

**- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 57 con las referidas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.**

- - - - -

Indicaciones N°s 58 y 59

De los Honorables senadores señores Chadwick y Viera-Gallo, y Espina, respectivamente, para introducir, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo .... .- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

"En los casos del artículo 1° de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:".".

Según los autores de estas Indicaciones, se trata de resolver las dificultades de aplicación del artículo 14 de la ley de conductas terroristas.

Recordaron que junto con la promulgación del Código Procesal Penal fue preciso adecuar la totalidad de legislación nacional aplicable en este campo, con el fin de recepcionar en ella el nuevo sistema de procedimiento criminal. Para dichos efectos se dictó la ley N° 19.806, del año 2002, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.

Por la especial naturaleza de los delitos terroristas y la constante innovación de los medios utilizados para su comisión, su investigación debe comprender medidas especiales, como la extensión de los plazos de detención, la reclusión de los imputados en lugares especiales, la restricción de visitas y la interceptación de comunicaciones de cualquier tipo, como asimismo medidas destinadas a la protección de los testigos, tales como la prohibición de revelar su identidad o cualquier antecedente que pueda conducir a su identificación, la que incluso puede llegar a que sus declaraciones se reciban anticipadamente o que declaren sin que sea posible identificarlos físicamente.

Añadieron que el artículo 14 de la ley 18.314 establece la posibilidad de emplear en la investigación de estos delitos medidas especiales de investigación, las que en ningún caso pueden afectar la comunicación del imputado con sus abogados ni adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes.

Estas medidas especiales pueden adoptarse al formalizar la investigación o luego, si procede la detención preventiva del imputado. Entre otras modificaciones introducidas por la ley N° 19.806 se reemplazó el encabezamiento del citado artículo 14, disponiendo que durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de dicha calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las medidas que indica.

Considerando los principios inspiradores del nuevo sistema procesal, consagrados en la propia Constitución Política, que radican exclusivamente en el ministerio público la dirección de la investigación criminal y encomiendan al juez la función de velar por la garantía de los derechos fundamentales, exigiendo su autorización cuando



se trata de medidas de investigación que afectan los derechos constitucionales, cabría interpretar la nueva redacción de la disposición en el mismo sentido, a saber, que, sin perjuicio de la calificación del delito que los tribunales determinen en la sentencia definitiva, durante la investigación la calificación de los hechos investigados corresponde al ministerio público, en función del mérito de la investigación.

No obstante, estas normas no están siendo interpretadas de dicha forma por los tribunales de garantía, los que han dado a la calificación judicial a que se refiere el artículo 14 una aplicación que excede el sentido de la norma, entendiendo que tal pronunciamiento constituye un requisito no sólo para la aplicación de las medidas especiales de investigación, sino para la aplicación de la integridad del articulado de la ley N° 18.314, lo que ha implicado, por ejemplo, la negativa de dar lugar a medidas especiales de protección de testigos que ella establece.

Finalizaron, indicando que, con el fin de resolver las dificultades que la aplicación de dicho precepto, estas propuestas sustituyen el encabezado del referido artículo 14, con el fin de armonizarlo de mejor forma con los principios que inspiran el nuevo procedimiento penal, en el sentido de que corresponde al ministerio público calificar, de acuerdo al mérito de la investigación, el carácter delictivo de los hechos investigados, sin perjuicio de que, del mismo modo, se sujeten a autorización judicial las medidas especiales que la ley establece, y sin perjuicio del derecho del imputado de reclamar ante las autoridades del ministerio público en caso de considerar que dicha formalización ha sido arbitraria.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, con la actual preceptiva, se guarda cierto equilibrio ya que es el juez de garantía quien califica el delito terrorista.

El Honorable Senador señor Espina precisó que se trata sólo de medidas excepcionales para la adecuada investigación del delito terrorista.

**- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N°s 58 y 59, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Esta enmienda fue ubicada como artículo 4°.

- - - - -

#### Indicación N° 60

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para introducir, a continuación del artículo 3°, un artículo nuevo que modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

a.- Incorpora en el inciso primero de la letra a) del artículo 17, la siguiente oración: "Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán revisarse a lo menos una vez al año y se referirán, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la

investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país.”.

b.- Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 21, la parte final que sucede a “sugerirá”, por la siguiente: “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que con esta propuesta busca explicitar que el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, cuenta con atribuciones en materia de política de persecución penal.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó la conformidad del Gobierno con esta Indicación. Por otra parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que originalmente se propuso al discutirse la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que el Fiscal Nacional tuviera la atribución en materia de fijación de políticas persecución criminal. Luego, se desechó esa redacción, aprobándose la de la norma actual y ubicándola como artículo 5°.

**- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 60 con enmiendas formales, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

#### Artículo 1°

##### N° 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el inciso tercero, del artículo 9°, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Agregar el siguiente N° 2, nuevo:

“2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 39, después de la palabra “efectuará”, la frase “, en forma íntegra,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente N° 3, nuevo:

“3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante el juez de garantía.* Las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por dicho magistrado.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente N° 4, nuevo:

“4) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.”. (Indicaciones N°s 1, 2 y 3. Unanimidad 3x0).

- - - - -

## N° 2

Ha pasado a ser N° 5, sin enmiendas. (Unanimidad 3x0).

## N° 3

Ha pasado a ser N° 6, con la siguiente modificación:

“Suprimir la frase: “, que no revistan características especiales”.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente N° 7, nuevo:

“7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas le otorguen expresamente las potestades correspondientes.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

- - - - -

## N° 4

Ha pasado a ser N° 8, sin enmiendas. (Unanimidad 3x0).

**N° 5**

Ha pasado a ser N° 9, con la siguiente modificación:

“Sustituir el vocablo “terceros”, por “testigos”. (Indicación N° 7. Unanimidad 3x0).

**N° 6**

Ha pasado a ser N° 10, reemplazado por el siguiente:

“10) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando por orden del fiscal el detenido deba ser puesto a disposición del juez, aquél deberá comunicar por cualquier medio esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”. (Indicación N° 8. Unanimidad 3x0).

-----

Consultar el siguiente N° 11, nuevo:

“11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 132:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 132.- *Comparecencia judicial*. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”, y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución.”. (Indicación N° 9. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 12, nuevo:

“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las

finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Consultar el siguiente N° 13, nuevo:

“13) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase en su inciso segundo el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Suprímense en su inciso cuarto los vocablos “calificados” y “graves”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

#### N° 7

Ha pasado a ser N° 14, reemplazado por el siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6°, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”. (Indicación N° 10. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 15, nuevo:

“15) Intercálase en el artículo 149, después de la palabra “audiencia.”, la siguiente frase: “No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

#### N° 8

Ha pasado a ser N° 16, con la siguiente enmienda:

“Suprimir la frase “En esos casos, la orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 17, nuevo:

“17) Agrégase en el inciso tercero del artículo 180, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 18, nuevo:

“18) Agrégase en el inciso segundo del artículo 182, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“El imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance.”. (Indicación N° 11. Unanimidad 4x0).

-----

#### N° 9

Ha pasado a ser N° 19, sustituido por el siguiente:

"19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 190:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán las correspondientes medidas de apremio previstas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.", y (Indicación N° 12. Unanimidad 3x0).

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Antes de prestarse la declaración, se informará al testigo de los derechos que se le reconocen en virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, de su obligación de ser veraz y de la responsabilidad penal en que incurriría si, a sabiendas, faltare a la verdad en su declaración.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 20, nuevo:

"20) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 197, del siguiente tenor:

"Los exámenes establecidos en este artículo serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los dos incisos anteriores.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

#### **N° 10**

Ha pasado a ser N° 21, con la siguiente modificación:

Eliminar la frase "y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia". (Indicación N° 21. Unanimidad 3x0).

-----

Consultar el siguiente N° 22, nuevo:

"22) Reemplázase la frase inicial del inciso quinto del artículo 222, hasta el vocablo "cabo", inclusive, por la siguiente: "Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 23, nuevo:

"23) Agrégase, en el artículo 230, el siguiente inciso segundo, nuevo: "El fiscal podrá ampliar, complementar o modificar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

-----

#### N° 11

Ha pasado a ser N° 24, sustituido por el siguiente:

"24) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 237:

a) Trasládase desde su inciso primero, la frase "El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.", ubicándola como nuevo inciso tercero; (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir."; (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

c) Sustitúyese su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

"Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.", y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0)

d) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso octavo, después de la palabra "imputado,", la frase "por la víctima,.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 25, nuevo:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la conjunción ", y" que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);



b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por  
“, y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 24 y 25. Mayoría 3x2).

-----

Consultar el siguiente N<sup>o</sup> 26, nuevo:

“26) Reemplázase, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 27, 28 y 29. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N<sup>o</sup> 27, nuevo:

252: “27) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo

“El tribunal de juicio oral en lo penal, dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de éste Código.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Agregar el siguiente N<sup>o</sup> 28, nuevo:

“28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 276:

a) Agrégase entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, la palabra “, pericial”, y

b) Intercálase entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, la palabra “, peritos”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 32 y 33. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N<sup>o</sup> 29, nuevo:

“29) Agréganse en el inciso segundo del artículo 277, las palabras “o la defensa,”, después del vocablo “público.”. (Indicación N<sup>o</sup> 34. Unanimidad 4x0).

-----

**Nº 12**

Ha pasado a ser Nº 30, sustituido por el siguiente:

280: “30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero”, por la frase “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”. (Indicaciones Nºs 35 y 36. Unanimidad 5x0).

**Nº 13**

Ha pasado a ser Nº 31, sin enmiendas. (Unanimidad 5x0).

**Nº 14**

Ha pasado a ser Nº 32, sin enmiendas. (Unanimidad 3x0).

-----

Intercalar el siguiente Nº 33, nuevo:

“33) Agrégase, en el inciso primero del artículo 314, después de la palabra “solicitar”, la siguiente frase: “, en la audiencia de preparación del juicio oral,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

**Nº 15**

Ha pasado a ser Nº 34, sustituido por el siguiente:

“34) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.”. (Indicación Nº 40. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente Nº 35, nuevo:

“35) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 316, la palabra “tribunal”, las dos veces que aparece, por “juez de garantía”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Consultar el siguiente N° 36, nuevo:

“36) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 319, los vocablos “inciso segundo”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

#### **N° 16**

Ha pasado a ser N° 37, reemplazado por el siguiente:

331: “37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “*Lectura*”, por “*Reproducción*”, e intercaláanse los vocablos “o reproducirse” después de la frase “Podrá darse lectura”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “, 192”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 38, nuevo:

“38) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, por “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”, respectivamente. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Consultar el siguiente N° 39, nuevo:

“39) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 344:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Agregar el siguiente N° 40, nuevo:

"40) Sustitúyese, en el artículo 346, el término "*lectura*", por "*comunicación*". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

-----

Incorporar el siguiente N° 41, nuevo:

"41) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos "*Sentencia absolutoria*", por "*Decisión absolutoria*". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

Consultar el siguiente N° 42, nuevo:

"42) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Intercálase, en su inciso segundo, después del vocablo "detención", la frase ", privación de libertad, total o parcial,", y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

Intercalar el siguiente N° 43, nuevo:

"43) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 384:

"El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

Consultar el siguiente N° 44, nuevo:

"44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 385:

a) Intercálase, en su inciso primero, las palabras "o inferior" después del vocablo "superior", y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con

la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 43, 44 y 45. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

**N<sup>os</sup> 17 a 20**

Han pasado a ser N<sup>os</sup> 45 a 48, respectivamente, sin modificaciones. (Unanimidad 4x0).

**N<sup>o</sup> 21**

Ha pasado a ser N<sup>o</sup> 49, con la sola supresión de su frase final “Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, con la finalidad de que el imputado admita su responsabilidad.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

**Nº 22**

Ha pasado a ser Nº 50, con la siguiente modificación:

“Sustituir, en el inciso segundo del artículo 395 bis, la frase “estandarización, mecanización u otra característica análoga”, por “estandarización o mecanización”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

-----

Intercalar, el siguiente Nº 51, nuevo:

"51) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato", por la siguiente: "El juicio simplificado comenzará". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

-----

**Nº 23**

Ha pasado a ser Nº 52, sustituido por el siguiente:

"52) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

"Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.".". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

-----

Consultar, el siguiente Nº 53, nuevo:

"53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra "Tercero.", la frase "En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva.".". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

-----

**Nº 24**

Ha pasado a ser Nº 54, sin enmiendas. (Unanimidad 5x0).

**Nº 25**

Ha pasado a ser Nº 55, sustituyendo los incisos segundo y tercero del artículo 407, por los siguientes:

"Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena." (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

**Nº 26**

Ha pasado a ser Nº 56, sin modificaciones. (Unanimidad 4x0).

**Nº 27**

Ha pasado a ser Nº 57, sustituido por el siguiente:

"57) Agréganse en el artículo 470 los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"El procedimiento señalado en los incisos precedentes, será aplicable también respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos, a lo menos, seis meses desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C de este Código. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción." (Indicaciones Nºs 46 y 47. Unanimidad 4x0).

**Artículo 2º****Nº 2**

Introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir en el artículo 206, inciso primero, el vocablo "interpretación", por "traducción". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Reemplazar en el artículo 207, inciso primero, la frase inicial "El que ante un tribunal presentare", por "El que a sabiendas presentare ante un tribunal". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

c) Sustituir el artículo 208, por el siguiente:

"Artículo 208. El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.". (Indicaciones N<sup>os</sup> 48, 49 y 50. Mayoría 3x1 abstención y la frase final del inciso primero 2x1 abstención. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

d) Intercalar el siguiente artículo 208 bis, nuevo:

"Artículo 208 bis. Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.". (Mayoría 2x1 abstención)

e) Reemplazar el inciso primero del artículo 209, por el siguiente:

"Artículo 209. El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.". (Indicación N<sup>o</sup> 52. Unanimidad 4x0).

f) Sustituir los incisos primero y segundo del artículo 210, por los siguientes:

"Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.



Retracción oportuna es aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.”. (Indicación N° 53. Mayoría 3x1 abstención).

### N° 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

### N° 4

Sustituirlo por el siguiente:

“Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

“Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

### Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en su inciso sexto, los vocablos “un año”, por “cinco años”, y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo, e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”. (Indicación N° 57. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente artículo 4º, nuevo:

**“Artículo 4º.-** Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”. (Indicaciones N°s 58 y 59. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

**“Artículo 5º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el inciso primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”, y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos”, por la siguiente: “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.”. (Indicación N° 60. Unanimidad 4x0).

- - - - -

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese el inciso tercero, del artículo 9º, por el siguiente:

"Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió."

2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 39, después de la palabra "efectuará", la frase ", en forma íntegra,".

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

"Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante el juez de garantía.* Las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por dicho magistrado."

4) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: "o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas".

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra "diligencias", los vocablos "u órdenes", y

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra "diligencia", la frase "o cumplida la orden".

b) Incorpórase el siguiente inciso 3º, nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar en los casos en que haya de realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva."

6) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de delitos de común ocurrencia."

**7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:**

"Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas le otorguen expresamente las potestades correspondientes."

**8)** Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por el siguiente:

"La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del artículo 238 letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas."

**9)** Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

"e) El que personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o **testigos**, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato."

**10) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**

"Cuando por orden del fiscal el detenido deba ser puesto a disposición del juez, aquél deberá comunicar por cualquier medio esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal."

**11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 132:**

**a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:**

"Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.", y

**b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

"Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución."

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

"La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad."

13) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase en su inciso segundo el vocablo "especialmente", después de la palabra "entenderá", y

b) Suprímense en su inciso cuarto los vocablos "calificados" y "graves".

14) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

**"Artículo 141.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva:**

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante."

15) Intercálase en el artículo 149, después de la palabra "audiencia.", la siguiente frase: "No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155."

16) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes."

17) Agrégase en el inciso tercero del artículo 180, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

"Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos."

18) Agrégase en el inciso segundo del artículo 182, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

"El imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance."

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 190:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán las correspondientes medidas de apremio previstas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.", y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Antes de prestarse la declaración, se informará al testigo de los derechos que se le reconocen en virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, de su obligación de ser veraz y de la responsabilidad penal en que incurriría si, a sabiendas, faltare a la verdad en su declaración."

20) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 197, del siguiente tenor:

"Los exámenes establecidos en este artículo serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los dos incisos anteriores."

21) Agrégase al artículo 206, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención."

22) Reemplázase la frase inicial del inciso quinto del artículo 222, hasta el vocablo "cabo", inclusive, por la siguiente: "Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera".

23) Agrégase, en el artículo 230, el siguiente inciso segundo, nuevo: "El fiscal podrá ampliar, complementar o modificar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario."

24) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 237:

a) Trasládase desde su inciso primero, la frase "El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.", ubicándola como nuevo inciso tercero;

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir.";

c) Sustitúyese su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

"Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.", y

d) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso octavo, después de la palabra "imputado,", la frase "por la víctima,".

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la conjunción ", y" que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por ", y", y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Reemplázase, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”.

27) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 252:

“El tribunal de juicio oral en lo penal, dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de éste Código.”.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 276:

a) Agrégase entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, la palabra “, pericial”, y

b) Intercálase entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, la palabra “, peritos”.

29) Agréganse en el inciso segundo del artículo 277, las palabras “o la defensa,”, después del vocablo “público”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero”, por la frase “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”.

31) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase “a su notificación”, por la frase “al momento en que quede firme”.

32) Reemplázase el inciso segundo del artículo 299, por los dos siguientes:

“El testigo que se negare sin justa causa a declarar podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días.



Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde."

33) Agrégase, en el inciso primero del artículo 314, después de la palabra "solicitar", la siguiente frase: ", en la audiencia de preparación del juicio oral,".

34) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe."

35) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 316, la palabra "tribunal", las dos veces que aparece, por "juez de garantía".

36) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 319, los vocablos "inciso segundo".

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra "*Lectura*", por "*Reproducción*", e intercálanse los vocablos "o reproducirse" después de la frase "Podrá darse lectura", y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral "191", el guarismo ", 192".

38) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases "fiscal, al acusador particular y al defensor" y "fiscal y al defensor", por "fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor", respectivamente.

39) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 344:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos."

40) Sustitúyese, en el artículo 346, el término "*lectura*", por "*comunicación*".

41) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos "*Sentencia absolutoria*", por "*Decisión absolutoria*".

**42) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:**

a) Intercálase, en su inciso segundo, después del vocablo "detención", la frase ", privación de libertad, total o parcial,", y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable."

**43) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 384:**

"El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma."

**44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 385:**

a) Intercálase, en su inciso primero, las palabras "o inferior" después del vocablo "superior", y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido."

**45) Agréganse al artículo 390, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:**

"El fiscal podrá sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este Título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este Título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente."

**46) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:**

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción "y", sustituyéndose la coma (,) por un punto y coma (;), y

b) Intercálase a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual a ser f):

"e) La pena solicitada por el requirente, y".

47) Modifícase el inciso primero del artículo 393 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título "*Preparación del juicio.*", por "*Citación a audiencia.*", y

b) Sustitúyese la frase "citará a todos los intervinientes al juicio", por "citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis".

48) Agrégase en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

"Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237."

49) En el artículo 395, sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar."

50) Incorpórase, a continuación del artículo 395, el siguiente artículo 395 bis, nuevo:

"Artículo 395 bis.- *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su **estandarización o mecanización**, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación de su informe."

51) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato", por la siguiente: "El juicio simplificado comenzará".

52) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

"Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses."

53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra "Tercero.", la frase "En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva."

54) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase ", en la audiencia de preparación del juicio oral".

55) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

"Artículo 407.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código."

56) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

"Artículo 447.- *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales.* En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado."

57) Agréganse en el artículo 470 los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"El procedimiento señalado en los incisos precedentes, será aplicable también respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos, a lo menos, seis meses desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C de este Código. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente:

"§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio".

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

"Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o **traducción**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. **El que a sabiendas presentare ante un tribunal** a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

**Artículo 208.** El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

**El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.**

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

**Artículo 208 bis.** Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

**Artículo 209.** El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

**Artículo 210.** La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren."

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

"Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales."

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

"Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal."

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en su inciso sexto, los vocablos "un año", por "cinco años", y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

"Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo, e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal."

Artículo 4º.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

"En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decrete,

por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:".

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el inciso primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: "Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.", y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase "modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos", por la siguiente: "las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas."."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de mayo, 10, 15, 16, 22 de junio, 6, 13, 14, 20, 21 y 22 de julio, y 2, 4 y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández, Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera (Baldo Prokurica Prokurica), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Lavandero Illanes).

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 2004.

(Fdo.): Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión



INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LEY PENAL  
(3021-07)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió el Honorable Senador señor Cordero. A otra de ellas, concurrió el Honorable Senador señor Fernández.

Participaron, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates; el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, señor Francisco Maldonado, y el Jefe del Departamento de Menores de la misma institución, señor Francisco Estrada; la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto y su asesora, doña Marcela Radovic; la Subdirectora Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, señora Erika Castro; la Jefa del Departamento de Estudios de dicho Instituto, señora Paulina Fernández, y el Jefe del Departamento Legislativo, señor Jaime Junyent.

Asistieron, asimismo, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, los abogados del Ministerio Público señora Sylvia Morales y señor Diego Villa, y el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana M. y su Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Berríos.

También se contó con la colaboración de la Jueza del Primer Juzgado de Menores de Santiago, señora Ana Luisa Prieto.

Concurrieron, además, el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señor Egidio Crotti y el abogado de dicha entidad, señor Miguel Cillero.

Finalmente, intervinieron los profesores señores Jaime Cousso y Juan Pablo Herмосilla.

-----

Cabe dejar constancia de que los artículos 38, 39, 40, 41, 73 y 86, letras d), e) y f), permanentes, y 2º transitorio del texto que os presentamos son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B, en relación con el artículo 63, todos de la Constitución Política.

-----

## ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

**I. Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:**

#### **A. Constitución Política**

El **artículo 1°** de nuestra Carta Fundamental establece, en su inciso cuarto, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Luego, **el número 3° de su artículo 19** asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Para este efecto, dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

## **B. Instrumentos internacionales**

- Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- Las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing);
- Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y
- Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad);

## **C. Legislación Nacional**

Ley N° 16.618, de Menores.

Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, que establece sistema general de subvenciones del SENAME a entidades cooperadas.

## **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

- Mensaje del Presidente de la República.

En él, el Primer Mandatario señaló que el Gobierno se ha propuesto la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile.

Explicó que por ello, este proyecto debe ligarse con la Ley sobre Tribunales de Familia y con el proyecto recientemente sometido a la consideración del Congreso Nacional sobre Régimen de Protección de Derechos del Niño y del Adolescente, que sustituirá a la actual Ley de Menores N° 16.618, y los referidos a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores y al sistema de financiamiento de la red de atención cooperadora de este organismo, con todos los cuales se busca concretar una completa modernización de la legislación y políticas que se orientan a garantizar y promover el desarrollo integral de la infancia.

El Primer Mandatario expresó que esta iniciativa tiene el propósito de reformar radicalmente la respuesta del Estado ante los actos que revisten carácter de crimen o simple delito cuando ellos son cometidos por personas menores de dieciocho años, introduciendo, por primera vez en Chile, un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Desde un punto de vista jurídico, fundamentó esta reforma en que la actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulnera estos cuerpos jurídicos.

Sostuvo que la informalidad del sistema tutelar de menores, que se estableció en nuestra legislación con la intención de beneficiar a los niños y adolescentes, ha permitido el surgimiento de un sistema punitivo/tutelar, que no se somete a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, y que es fuente permanente de vulneración de derechos constitucionales, tanto en el ámbito procesal, como en el de las garantías sustanciales, anotando al efecto diversos ejemplos.

Destacó que el sistema especial de menores, nacido para proteger los derechos de los niños, ha terminado por desmedrar su posición jurídica, y que, incluso, la actual legislación equipara el tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal con situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños. Es decir, agregó, al no existir un sistema especializado destinado al juzgamiento y atribución de consecuencias de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, se genera una confusión entre la protección de los niños y las medidas sancionatorias.

Por lo anterior, concluyó que los resultados de este modelo son precarios tanto en el ámbito de la protección de los derechos de los imputados, como en el de la política criminal, por lo que existe un amplio consenso de la necesidad de reformularlo completamente. En efecto, diversos análisis nacionales e internacionales sostienen que estos sistemas son ineficaces para controlar la expansión de la delincuencia y a su vez favorecen la criminalización y estigmatización de los niños que, sin haber sido imputados de delito alguno, son aprehendidos por la policía e incluso ingresados a recintos privativos de libertad para su supuesta protección.

Hizo presente que las más recientes tendencias y recomendaciones de organizaciones internacionales señalan que para prevenir el aumento de la delincuencia de los adolescentes es conveniente combinar un sistema que responsabilice a los adolescentes por los actos delictivos a través de sanciones adecuadas y proporcionales a los hechos y un amplio marco de políticas sociales que impida toda confusión entre protección de derechos y sanción de actos delictivos.

Por otra parte, hizo notar que, desde un punto de vista social, es evidente que la preocupación pública por la seguridad ciudadana y el perfeccionamiento de la justicia penal en todos los ámbitos ha crecido, resaltando las críticas a la actual justicia de menores.

En este sentido, indicó que el Estado debe asumir una activa acción contra el delito y conducirla de modo que la política criminal se convierta en garantía de los derechos de todos los ciudadanos; debe desarrollar un completo sistema judicial y administrativo que asuma, en el ámbito de la delincuencia de los adolescentes, las tareas de la prevención del delito, la preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos.

Aseguró que esta reforma fomentará el sentido de responsabilidad de los adolescentes y permitirá resolver graves conflictos interpersonales, derivados de las infracciones a la ley penal, a través de un sistema de justicia que garantice los derechos de los imputados y de las víctimas.

En esta misma línea, afirmó que las consecuencias jurídicas que se derivan de la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, unen a su carácter explícitamente sancionatorio, las funciones responsabilizadora y preventiva en un marco de respeto y resguardo de su desarrollo e integración social.

En cuanto a la regulación legal vigente sobre esta materia, dijo que ella es el resultado de una compleja evolución histórica en que se han entremezclado disposiciones que provienen de diferentes tradiciones jurídicas. Así, el sistema de discernimiento y de atenuación de la pena es un resabio de los códigos penales decimonónicos, mientras que el establecimiento de una Justicia de Menores y de medidas de protección, proviene de las tendencias tutelares que fueron dominantes desde comienzos del siglo XX y que no consideraban al niño como un sujeto de derecho.

Enseguida, argumentó que el actual sistema chileno es atípico en el derecho comparado, híbrido en relación a su orientación teórica e ineficaz desde el punto de vista de los objetivos de prevención que persigue el sistema de justicia penal.

Aclaró que el proyecto de ley, en cambio, busca adecuarse a los avances del derecho comparado, ser consistente teóricamente, considerar al adolescente como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social y lograr objetivos de prevención de delito.

Explicó que las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas, como las contenidas en la nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de España, que entró en vigencia el 13 de enero del año 2001 y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996 y el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990, en Brasil.

Esta iniciativa, continuó diciendo, considera, también, las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo, ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

Relató que, en el ámbito nacional, para elaborar esta propuesta, el Ministerio de Justicia realizó amplios estudios sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, desarrolló diversas jornadas de reflexión y análisis sobre el tema, impulsó investigaciones empíricas sobre el fenómeno de la criminalidad adolescente y analizó el funcionamiento del sistema de justicia y de las medidas de protección que establece la ley.

Puso de relieve que una de las primeras conclusiones de estos estudios y consultas, fue la necesidad de poner término al sistema de imputabilidad basado en la declaración judicial sobre el discernimiento y su sustitución por un límite legal de edad en la que comienza la responsabilidad penal de los adultos.

Subrayó que el denominado trámite del discernimiento, como sistema para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal de las personas, es un criterio abandonado por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, en razón de que es un concepto impreciso y de muy difícil determinación, provocando decisiones jurisdiccionales excesivamente discrecionales. Es de notar que la legislación chilena carece de una definición de discernimiento y de una indicación acerca de cuáles son los elementos que el Juez de Menores debe considerar para fundar su pronunciamiento, por lo que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas en cuanto al significado del discernimiento.

Considerando que el actual régimen relativo a la edad penal consagra los dieciocho años como regla general, lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en las normas internas sobre mayoría de edad civil, su criterio fue establecer en dieciocho años la edad de la exención de la responsabilidad penal de los adultos, modificando en tal sentido el artículo 10 N° 2 del Código Penal. Esta decisión, arguyó, es concordante con las tendencias observadas en el derecho comparado, tanto de América Latina como de Europa.

Enseguida, el Mensaje se refiere a los contenidos y principios generales del proyecto.

En este aspecto, el Jefe de Estado destacó que el proyecto regula la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de infracciones a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad y la determinación y modalidades de sus consecuencias.

El texto define a los adolescentes como las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años; es decir, sus procedimientos y sanciones sólo se aplicarán en este rango de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.3 letra a), que exige el "establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales".

Explicó que decidió fijar ese límite en los catorce años siguiendo las tendencias del derecho comparado y la posición de la doctrina, que recomienda no fijar este límite a una edad muy temprana. Bajo los catorce años el Estado renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de comisión de delito.

Reiteró que la propuesta se basa en el principio de responsabilidad según el cual el adolescente es un sujeto que, si bien es irresponsable como adulto, se le puede exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo. De este modo, las sanciones que contempla este proyecto son la consecuencia de la declaración de responsabilidad por la realización de una infracción a la ley penal de las contempladas en esta iniciativa.

Avanzando en la descripción del proyecto, dijo que éste se estructura sobre la base de reconocer una estricta relación entre la verificación de la participación del adolescente en el hecho punible, la declaración de su responsabilidad y la atribución de la sanción que para el caso concreto autorice la ley.

Resaltó que con ello se reafirma la vigencia para los adolescentes del principio de legalidad de nuestro ordenamiento constitucional y penal y

se establece un sistema que sanciona la comisión de conductas punibles estrictamente definidas en la ley y no conductas indeterminadas o situaciones de vida.

Se establece efectivamente un sistema de responsabilidad jurídica de carácter sancionatorio, aunque limitado específicamente a la comisión de hechos tipificados penalmente como crímenes o simples delitos en el Código Penal y las demás leyes penales. En este sentido, acotó, se asume el principio de tipicidad y se establece un criterio de intervención penal especial reducida o moderada, tanto en relación a los delitos como a las sanciones.

Respecto a los tipos penales, indicó que se excluye a la mayoría de las faltas de la responsabilidad y sanciones contenidas en esta ley y se establece una categoría taxativa de infracciones de carácter grave que serán las únicas a las cuales se podrá aplicar, como último recurso, una sanción privativa de libertad.

Precisó que la exclusión antes señalada y la creación de la categoría de infracciones de carácter grave, obedecen a que el proyecto busca equilibrar legalmente el principio de intervención mínima ante los adolescentes y el de protección de bienes jurídicos a través del criterio de gravedad de las conductas delictivas, de manera que las sanciones que importan una mayor restricción de derechos deberían ser decretadas por el tribunal frente a gravísimos atentados o amenazas a la vida o integridad física de las personas.

Advirtió que para la determinación de la responsabilidad de los adolescentes, también deberá considerarse la concurrencia de alguna de las causas que eximen, extinguen o priven de sus efectos a la responsabilidad penal según las normas generales.

En el ámbito procesal, expuso, se recogen los principios fundamentales del nuevo Código Procesal Penal, estructurándose un procedimiento acusatorio oral, que reconoce el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, abre espacios para acuerdos reparatorios entre la víctima y el delincuente y otorga facultades para aplicar ampliamente el principio de oportunidad en la persecución.

Insistió en que se establece como garantía la consideración del interés superior del niño en todas las actuaciones judiciales y un recurso de habeas corpus que permitirá controlar judicialmente la legalidad de la privación de libertad y verificar las condiciones físicas en que se encontrare el adolescente.

Sostuvo que por primera vez en el ámbito de procesos seguidos contra personas menores de edad, se reconocen derechos procesales a las víctimas y se consideran sus intereses, aunque limitados por el principio del interés superior del adolescente especialmente en lo relativo a la persecución, reserva del procedimiento y a la aplicación de sanciones.

Precisó que las respuestas penales contenidas en esta iniciativa tienen por finalidad "sancionar los hechos que constituyen la infracción y fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando siempre su desarrollo e integración social". En consecuencia, se considera que tienen una función responsabilizadora, preventiva y orientadora.

Luego se refirió a la amplia gama de sanciones que contempla el proyecto, las que clasificó en privativas y no privativas de libertad. La privación de

libertad, dijo, es una medida de último recurso y sólo se podrá aplicar a las infracciones graves taxativamente establecidas en la ley.

Afirmó que el proyecto ha optado por un sistema equilibrado para el establecimiento de la sanción aplicable en cada caso. Por una parte, señala límites legales estrictos respecto de la procedencia de la aplicación de sanciones privativas de libertad en razón de la gravedad del delito y determina legalmente la duración y cuantía máxima de las sanciones.

Agregó que, paralelamente, deja al juez un razonable grado de libertad para imponer la sanción más adecuada para el caso concreto, no encontrándose obligado a aplicar la privación de libertad y pudiendo fijar su duración o cuantía dentro de los límites legales. El juez siempre deberá determinar la sanción, su duración o cuantía, eliminándose así toda posibilidad de aplicar sanciones indeterminadas.

Completó este punto advirtiendo que el proyecto, además de estos límites, establece como criterios que el juez considerará, para determinar la sanción a imponer su duración y cuantía, el número de infracciones, la gravedad de ellas y la edad del imputado, así como la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Por todo ello, consideró que la propuesta contenida en el Mensaje, constituye una herramienta eficaz para el trabajo preventivo y represivo de la llamada "*delincuencia juvenil*", resguardando en cada una de sus etapas el correcto respeto por los derechos esenciales de cada individuo establecidos en la Constitución y que, naturalmente, le son aplicables en plenitud a los menores de edad.

Concluyó expresando que a partir de este sistema, se espera recibir un tratamiento más justo, pero no por ello menos severo, que, en base a un concepto de responsabilidad, permita una mejor solución de los conflictos penales cometidos por adolescentes. Ello constituirá, dijo, un gran aporte a la gestación de mejores relaciones sociales, del todo más armónicas entre todos y cada uno de los miembros de la comunidad, al posibilitar, con respeto y dentro del marco de un Estado de Derecho, la adecuada sanción de cada uno de los ilícitos que afecten a nuestra tranquilidad.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

En las sesiones que la Comisión dedicó a la discusión general de este asunto, se escucharon diversas exposiciones.

En primer término, hizo uso de la palabra **el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo**.

El Secretario de Estado, en referencia al modelo tutelar, indicó que las medidas de protección y el trámite del discernimiento generan una sensación social de impunidad e inseguridad frente a las infracciones cometidas por adolescentes.

Afirmó que el actual sistema aplica medidas muchas veces privativas de libertad, sin derecho a defensa y sin límite en el tiempo, es decir, según la lógica tutelar las medidas son en beneficio del niño, aún cuando en la práctica constituyan verdaderas sanciones



Por ello, dijo, el presente proyecto de ley, que trata sobre la responsabilidad penal juvenil, se funda en múltiples razones, derivadas tanto de la insuficiencia del actual sistema vigente en Chile para enfrentar adecuadamente los conflictos penales en que se ven envueltos menores de edad, como también de las falencias de legitimidad que detenta dicho sistema, carencia implícita en el modelo que le da origen y que viene siendo denunciada desde hace años, afectando incluso compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Informó que el Comité de Derechos del Niño, en dos Informes Periódicos ha llamado la atención al Estado de Chile por el retraso en su legislación especial para adolescentes infractores de la ley penal.

De esta forma, sostuvo que resulta adecuado promover un sistema que se haga cargo de dar solución a los conflictos de delitos en que participan o intervienen menores de edad, desde una óptica que, por un lado, sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional y respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de nuestro país, y que, al mismo tiempo, constituya una herramienta de política criminal eficaz para la prevención futura de estos hechos. Dicha prevención, afirmó, se busca en base al inevitable efecto simbólico que genera la amenaza de la pena criminal y la necesaria intervención socio-educativa en los infractores menores de 18 años, exigencia que deriva de su condición de menores de edad.

En referencia a las deficiencias del sistema vigente en nuestro país, mencionó tres objetivos básicos que no son alcanzados por éste. Ellos son:

- Los niños y adolescentes son incapaces
- La responsabilidad por su comportamiento es de naturaleza social y radica en su entorno familiar, y
- Adolece de una situación de "riesgo social".

El sistema que hoy existe en Chile, insistió, tiene como punto de partida la total carencia de responsabilidad en los adolescentes, asumiendo en su reemplazo que las causas de su comportamiento indebido en sociedad o de la violencia comprometida en su actuar, deriva necesariamente de un entorno, social y cultural, que le es desfavorable. De esta forma, se intenta sustraerlo de dicho entorno, a fin de intervenir y actuar sobre él, con miras a obtener su denominada resocialización o reintegración en sociedad. Asume, a fin de cuentas, que el menor de edad se encuentra en una situación de riesgo social, que en base a su incapacidad física, social y psíquica, es incapaz de afrontar. Ello implica fundar el sistema y la sanción o consecuencia en el historial conductual del adolescente, en su entorno social, laboral, educacional o económico y no en el hecho que cometió, generando problemas de proporcionalidad y sobre todo alterando el mensaje que se transmite al infractor o potencial infractor, a la sociedad y a quien aparezca como víctima del delito.

- Ante ello, agregó, se le debe "proteger" de la condición de riesgo; la internación es la medida que el sistema contempla por excelencia para alejarlo de su entorno( se aplica con duración indeterminada en el tiempo) y no se requiere de defensa, ni de proceso acusatorio (entre partes), pues se actúa en beneficio del menor.

Por ello, el Estado actúa sobre él aplicándole una medida denominada "de protección", la que, de preferencia, en caso de constatarse una carencia

social en el medio natural y familiar del adolescente, importa su privación de libertad en un centro cerrado, con miras a su "rehabilitación conductual". Para ello, el sistema no requiere de partes en el proceso, ni de defensa letrada, ni de acreditación delictiva, siendo sólo necesaria la acreditación de dicha condición de riesgo.

- Se determina la consecuencia (sanción) por el entorno y el historial de vida, no por el hecho cometido (desproporción).

Además, acotó, considera un factor de marginalidad; envía un mensaje al infractor que diluye su responsabilidad en los hechos y no considera a la víctima del delito ni da una respuesta comprensible para la sociedad.

En su caso, se lo deja en libertad si cuenta con un entorno social y familiar considerado adecuado para su corrección y se lo ingresa a un centro en caso contrario, muchas veces con independencia de la gravedad del hecho que se le imputa o de su acreditación procesal.

A continuación, el Secretario de Estado se refirió a las falencias que presenta el actual sistema de responsabilidad penal juvenil. En general, sostuvo que él carece de garantías, lo que queda de manifiesto desde múltiples puntos de vista:

- No considera el respeto a garantías reconocidas en la Constitución referidas al debido proceso (derecho a defensa, representación judicial, derecho a presentar pruebas, derecho a un juicio acusatorio, etc.) ni a las garantías propias del derecho penal (legalidad del delito y de la pena, culpabilidad, etc.).

Este esquema, vigente en sus postulados centrales en la actual Ley de Menores, presenta, a su juicio, tres defectos insalvables. En primer lugar, no respeta las reglas básicas del debido proceso ni las garantías penales que tradicional y uniformemente han sido sustentadas por nuestra doctrina y tribunales y reconocidas en nuestra Constitución, al imponer medidas que, en los hechos, son de carácter penal sin considerarlas.

- No resocializa: no se puede obtener ese fin sin trabajar con el adolescente su propia responsabilidad.

- Genera un mensaje equívoco para el adolescente: las medidas no son proporcionales al hecho, sino a la condición social del infractor.

- El mensaje de prevención es débil: genera sensación de impunidad.

- Niega a las víctimas toda participación en la resolución del conflicto y no satisface sus pretensiones de justicia.

En segundo lugar, no logra en modo alguno la eficacia preventiva que se espera de una política criminal adecuada, entendiendo que las medidas de protección dispuestas por la ley constituyen un medio de control social que forma parte de dicha política pública. Ello, a juicio del señor Ministro, deriva de la falencia intrínseca de un sistema que pretende socializar o educar sin considerar la responsabilidad como pilar. Así, sostuvo que sin autocomprensión, autocrítica, reflexión personal del propio

comportamiento o concientización de los espacios sociales de interacción, es imposible rehabilitar.

Anotó, enseguida, un fenómeno que denominó de confusión de la intervención del Estado.

Con ello aludió, básicamente, a que tanto el abandono como la infracción se consideran “condiciones de riesgo social”. Ambas, por incapacidad del menor, ameritan una medida de “protección”. En consecuencia, se construyen jurídicamente estos problemas como conflictos sociales y no como contiendas jurisdiccionales (entre partes).

Además, el sistema confunde bajo el rótulo del riesgo social o del peligro material o moral todos los conflictos sociales que afectan el menor de edad. Con ello, el abandono y la infracción penal se asumen como situaciones equivalentes, que deben ser tratadas en forma similar por parte del poder público, aplicando a ambas una medida de protección. Esto confunde el tratamiento que se debe dar a los casos en que el menor de edad quebranta derechos de terceros y los casos en que éste ha sido afectado en alguno de sus derechos fundamentales. Asimismo, no permite tratar el conflicto como una disputa entre partes, rol propio del sistema judicial, excluyendo formalmente a parte de los interesados y negando sobre esa base las reglas propias del debido proceso.

Como otra falencia notable del sistema vigente, anotó la circunstancia de que se aplique la ley penal de adultos a menores de edad. Esto ocurre, dijo, porque:

- Entre 16 y 18 años: se evalúa el discernimiento.
- El examen en general se resuelve en base a factores sociales y no en base a la capacidad de actuar ( culpabilidad ).
- Los adolescentes declarados “con discernimiento” son enjuiciados y condenados como adultos, sin considerar su condición de sujetos en desarrollo, dificultando su reinserción social.

Por otro lado, continuó diciendo, nuestra legislación permite evaluar a aquellas personas que tienen entre 16 y 18 años de edad y que incurren en una infracción penal, a fin de determinar si debe aplicárseles el sistema penal de adultos con un tratamiento preferencial o si, por el contrario, deben quedar sujetas al sistema de protección. Este examen, que busca acreditar la existencia de discernimiento en el infractor, se ha resuelto históricamente en base a las condiciones sociales, obviando la relevancia de la infracción cometida, genera una sensación de ineficacia e impunidad al sustraer del sistema penal a quienes son considerados sin discernimiento, promoviendo en algunos casos medidas que en los hechos son más duras que aquellas que se impondrían en el sistema penal. Finalmente, en algunos casos, propone tratar al adolescente como adulto, sin considerar en modo alguno su condición particular.

Enseguida, el Secretario de Estado proporcionó el siguiente gráfico:



\* Por las razones expuestas, explicó, el Gobierno se ha propuesto separar el sistema de la ley de menores en dos áreas de intervención distintas. Por un lado, creyó necesario transformar el sistema social de tratamiento asistencial de la infancia en un sistema que la proteja de los casos de vulneración de sus derechos. Para ello, anunció, ha ingresado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que sustituye la Ley de Menores en lo pertinente. Dicho sistema debe ser administrado en la nueva Judicatura de Familia, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, considerando un párrafo especial para la aplicación de las medidas de protección que toma como base este nuevo concepto. Finalmente, expresó que la autoridad está diversificando las modalidades de atención del sistema de protección al cambiar el sistema de subvenciones del Servicio Nacional de Menores, permitiendo un mayor incentivo a la eficacia del tratamiento ofrecido y una mayor posibilidad de innovación en los programas ejecutados.

Desde otro punto de vista, reiteró que las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas, especialmente la Ley 5/2000, nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de España, que entró en vigencia el 13 de enero del año 2001, y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente; la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996 y el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990, en Brasil.

El proyecto considera, además de la Convención sobre Derechos del Niño, las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad);

Asimismo, agregó, la iniciativa ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados como UNICEF, el Instituto Interamericano del Niño e ILANUD.

En paralelo, se tomó como referencia las leyes y experiencias más modernas dictadas sobre la materia ( Costa Rica, El Salvador, España ) y las prescripciones contenidas en los Instrumentos Internacionales aplicables.

Finalmente, el señor Ministro de Justicia realizó una descripción esquemática del proyecto de ley en estudio. Respecto de sus contenidos precisos, mencionó los siguientes:

- Hay responsabilidad penal en los adolescentes en tanto son capaces de responsabilidad.
- Su responsabilidad es diversa a la de un adulto.
- Ello, pues el adolescente es una persona en formación y desarrollo con menos autonomía.
- Su comportamiento habitualmente está marcado por los caracteres de la conformación de su personalidad.

Dijo que el sistema establece que los adolescentes, entendiéndose por tales a los mayores de 14 años, responden por los delitos que cometan, asumiendo que, en su condición de sujetos de derechos, el estado les reconoce espacios de autonomía que habilitan a hacer efectiva su responsabilidad. Por ello, son capaces de responder de los hechos lesivos y dañinos de mayor relevancia social que ejecuten respecto de otros, responsabilidad que necesariamente es diversa a la de los adultos que cuentan con el pleno ejercicio de sus derechos. Las diferencias de ambos sistemas radican en aquellos caracteres que son propios de la adolescencia, particularmente reflejados en el efecto del tiempo respecto a su representación y al hecho de encontrarse en plena conformación de los caracteres de su personalidad. De esto último, incluso se extrae la menor capacidad de adaptación de la voluntad a las reglas de convivencia, en tanto el comportamiento adolescente se caracteriza por una exposición al riesgo, una constante puesta a prueba o ensayo en su interacción, que va por sobre el nivel de conocimiento y comprensión, lo que afecta su valoración de los hechos y su gravedad.

- Se determina la responsabilidad a partir de los 14 años ( mayor reconocimiento de autonomía).
- Se aplica un procedimiento acusatorio fundado en los principios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal
- Se contemplan diversas garantías procesales, como son los principios generales del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia, el principio de legalidad; la protección de la víctima; el derecho a juicio, a contar con un tribunal imparcial y a la reserva de la intimidad.

Destacó que el nuevo sistema contempla diversos derechos y garantías, mencionando, al efecto, los de igualdad, interés superior del niño, el de integridad corporal, la excepcionalidad de la privación de libertad, el principio de separación respecto de los adultos y el derecho a defensa especializada.

\* Lo anterior, explicó, se traduce en la necesidad de afirmar su responsabilidad por los delitos que cometan los adolescentes mayores de 14 años, en un proceso racional y justo, respetuoso de las reglas del debido proceso y del derecho a defensa.

En lo tocante al procedimiento, puso de relieve el carácter supletorio de normas del Código Procesal Penal; las disposiciones que tienden a acortar el procedimiento, a flexibilizar las salidas alternativas y a resguardar la intimidad, todo ello derivado de la condición de adolescente del procesado.

A título de ejemplo, anotó diversas normas que materializan los principios recién reseñados:

- Principio de oportunidad: limitado a infracciones simples y robo con fuerza.
- Acuerdos reparatorios: limitados a infracciones simples y robo con fuerza.
- Plazo máximo de investigación: 120 días ampliables hasta por 30 más.
- Si Fiscal pide sanción privativa de libertad, se inicia el juicio oral.
- Juicio Oral: igual al de adultos. Puede no estar durante alguna actuación.

En cuanto a las sanciones previstas por la iniciativa, las clasificó en no privativas de libertad (a) Amonestación; b) Multa; c) Prohibición de conducir vehículos motorizados; d) Reparación del daño causado; e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y f) Libertad asistida, y en sanciones privativas de libertad (a) Arresto de fin de semana; b) Internación en régimen semicerrado, y c) Internación en régimen cerrado.

Explicó que existe la necesidad de contar con un amplio abanico de posibles sanciones, las que en el texto que ahora se estudia conocemos van desde la amonestación a la privación de libertad por un máximo de 5 años en centros cerrados, pasando por trabajos en beneficio de la comunidad, reparación del daño, libertad asistida debidamente reglada y una internación en régimen semi-abierto, entre otras.

Precisó, asimismo, que la finalidad de las sanciones es la protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como de los derechos y libertades de las demás personas.

Cada una de estas sanciones busca los objetivos señalados, esto es, obtener la prevención del delito en base a la formación social del adolescente, en base a la responsabilidad.

Enseguida, aludió a los criterios para determinación de la pena: 1.- Número de infracciones cometidas; 2.- Edad del adolescente infractor, y 3.- Gravedad de la infracción evaluada según: a. naturaleza y extensión de las penas contempladas en la ley penal; b. grado de participación y de ejecución; c. circunstancias modificatorias de la responsabilidad) y a la necesidad de que los jueces cuenten con amplias facultades judiciales para realizar esta función, propias de la riqueza y diversidad que presentan los casos de infracción juvenil. Así, dicha diversidad es reconocida para este efecto, desvinculándola del veredicto de culpabilidad o inocencia, a fin de no responsabilizar en base a factores sociales o a criterios de mera peligrosidad presunta.

Respecto de la ejecución de las sanciones, explicó que habrá un Juez de Control de ejecución, que corresponderá al juez de garantía del lugar de

cumplimiento de la sanción decretada, lo que sirve a la eficacia de las sanciones ya que se podrá reclamar ante él del no cumplimiento o quebrantamiento, como también de cualquier eventual abuso en la ejecución. Finalmente, se prevé un sistema de revisión y control del cumplimiento de la condena, que hace real y cierto su efecto coactivo y permite administrar una paulatina integración social del infractor.

Hizo presente que los adolescentes responderán por todos los delitos del Código Penal y las leyes especiales (crímenes y simples delitos), y por las faltas más relevante socialmente.

Concluyó su exposición indicando que el sistema distingue dos clases de infracciones, considerando que la responsabilidad se hará efectiva por todo crimen, simple delito e incluso respecto de algunas faltas, cualquiera sea la condición del infractor. En primer lugar, se seleccionan aquellas de mayor gravedad, para lo cual se ha considerado especialmente la prevalencia de medios violentos en su ejecución. Dichas conductas ameritarán incluso la imposición de la privación de libertad. Las demás infracciones serán sancionadas con medidas diversas, asumiendo la importancia de intervenir sobre ellas a objeto de evitar la conformación de habitualidad en su ejecución o que constituyan una escalada hacia otras conductas ilícitas de mayor gravedad.

Luego, expuso **la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto.**

Su intervención complementó la del señor Ministro de Justicia y estuvo referida, específicamente, al sistema de sanciones previsto por la iniciativa y la participación del Sename en la ejecución de las mismas.

En cuanto a las sanciones privativas de libertad, explicó que existen dos modalidades:

1.- El internamiento en régimen cerrado, que consiste en la privación de libertad del adolescente, y

2.- El internamiento en régimen semicerrado, que consiste en la ejecución de un plan de intervención personalizado, con indicación del tiempo que el adolescente deberá permanecer obligatoriamente en el centro privativo de libertad donde se ejecuta la sanción, y de las actividades que cumplirá en los programas o servicios ubicados fuera del recinto.

Informó que para este tipo de sanciones el Servicio dispone de la siguiente infraestructura:

Infraestructura en sistemas privativos de libertad				
Región	Nº de Centros	Capacidad máxima	Cobertura proyectada 2006 (*)	Cobertura proyectada 2010 (*)
I	2	156	73	108
II	1	45	66	96
III	1	114	48	72
IV	1	80	69	105
V	1	100	183	275
VI	1	112	41	57
VII	1	86	66	95

VIII	1	140	285	425
IX	1	112	83	122
X	2	161	107	151
XI	En construcción	23	9	12
XII	En construcción	29	12	16
RM	4	474	895	1.332
TOTAL	18	1.632	1.937	2.866

(\*) La estimación se realiza en base a el estudio de demanda realizado por el Ministerio de Justicia y se consideran en la cifra los sistemas de medida cautelar, cumplimiento y semi cerrado.

A continuación, puso en conocimiento de la Comisión el programa de inversiones del Sename de los últimos años en infraestructura destinada al cumplimiento de las referidas sanciones privativas de libertad.

Este es el siguiente:

Inversión en Infraestructura COD-CERECO por región (en M\$) 1990-2005				
Región	Antes de 2003	2003	2004-2005	Total
I	2.706.269	560.000	100.000	3.366.269
II	1.235.000	0	* 0	1.235.000
III	2.131.000	0	* 0	2.131.000
IV	2.170.000	0	* 0	2.170.000
V	3.290.150	0	* 0	3.290.150
VI	2.424.000	0	0	2.424.000
VII	3.052.236	0	0	3.052.236
VIII	5.151.619	0	* 0	5.151.619
IX	1.472.000	408.000	* 0	1.880.000
X	2.315.000	401.500	* 100.000	2.816.500
XI	32.750	854.515	200.000	1.087.265
XII	30.500	755.803	350.000	1.136.303
XIII	8.132.600	60.600	*3.797.600	11.990.800
TOTAL	34.143.124	3.040.418	4.547.600	41.731.142

Pesos a diciembre de 2003

En los sistemas semicerrados se estima una inversión adicional de 2.200 millones de pesos.

Luego, se refirió a las sanciones no privativas de libertad. Explicó que éstas se pueden cumplir a través de tres formas distintas:

1.- Libertad asistida: consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social. Estos programas cuentan con la supervisión del SENAME y son ejecutados por instituciones privadas.

2.- Reparación del daño: consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción.



3.- Servicios en beneficio de la comunidad: consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Explicó que para llevar adelante el mecanismo de la libertad asistida, el Sename cuenta con un Programa de Intervención Ambulatoria. Éste se encarga de ejecutar una sanción penal consistente en una acción de control en el medio libre con una orientación educativa, tendiente a la responsabilización y la reinserción social.

Este Programa está dirigido a adolescentes de ambos sexos, entre 14 y 18 años de edad, acusados de infringir la ley penal, a quienes se ha aplicado una medida de protección por un tribunal de menores; y en regiones donde opera la Reforma Procesal, adolescentes entre 16 y 18 años por orden del tribunal de garantía en virtud de la suspensión condicional del procedimiento.

Describiendo el programa, indicó que él contempla la realización de un plan de trabajo con los adolescentes, que aborda las áreas de acceso a redes de salud, educación, capacitación, desarrollo personal, promoción de derechos u otras actividades acordes a la realidad particular, estimulando la vinculación con la familia y el entorno comunitario.

Este plan, agregó, se efectúa con el acompañamiento de delegados, quienes tienen a su cargo un máximo de veinte jóvenes cada uno.

En el contexto del proyecto en discusión, corresponde a la libertad asistida, para el cual se dispone de los recursos que se indican en el cuadro siguiente:

Programa de Intervención Ambulatoria			
Región	Nº de Proyectos	Adolescentes/Año	Costos Anuales M\$
I	3	180	230.446
II	4	180	203.674
III	2	126	132.652
IV	3	163	138.014
V	8	575	515.652
VI	2	140	133.881
VII	3	323	274.684
VIII	7	590	617.119
IX	3	195	215.465
X	7	415	433.577
XI	1	60	104.601
XII	1	55	94.913
RM	8	1.315	1.208.886
TOTAL	52	4.317	4.303.564

## 2. Reparación a la víctima y servicios en beneficio de la comunidad.

En esta materia se aplica un Programa de mediación penal que se ejecuta como pena alternativa a la privación de libertad.

Este Programa, informó, está dirigido a adolescentes de ambos sexos, entre 14 y 18 años de edad, que hayan cometido delitos menos graves y cuyos daños sean reparables, a quienes se ha aplicado una medida de protección por un tribunal de menores (artículo 29, ley 16.618); y en regiones donde opera la Reforma Procesal, por orden del tribunal de garantía como salida alternativa o acuerdo reparatorio (artículos N° 237, 238 y 241 Código de Procedimiento Penal).

En el contexto de este proyecto de ley, corresponde a las sanciones de reparación del daño.

A su vez, éstas contemplan dos modalidades de atención:

Mediación entre la víctima y el/la joven infractor/a, cuya finalidad es lograr un acuerdo que permita reparar el daño causado.

Realización de un trabajo gratuito en beneficio de la comunidad, entre 30 y 100 horas de duración y de ejecución compatible con sus labores escolares y/o laborales.

En ambas modalidades, dijo, se opera a través de profesionales que acompañan a los/las adolescentes.

Programas de Reparación			
Región	Nº de Proyectos	Adolescentes/Año	Costos anuales Mario Vargas\$
I	1	120	23.760
II	1	120	21.423
III	1	150	20.173
IV	2	240	31.232
V	1	180	25.008
VI	1	120	16.504
VII	1	120	18.911
VIII	1	180	28.410
IX	1	120	19.851
X	1	180	27.559
XI	1	60	20.810
XII	1	42	19.439
TOTAL	13	1.632	273.080

Los proyectos de las regiones V, VI, VIII y X comienzan en agosto del 2004.

También abordó los tres programas de apoyo en casos de sanciones privativas y no privativas de libertad. Estos son los de Defensa Jurídica, Apoyo a la Reinserción e Intervención en Consumo de Drogas.

1.- Defensa Jurídica.

Existen, dijo, quince proyectos de Defensa Jurídica focalizados en doce regiones (excepto la XI) que atienden a 14.382 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$ 569.

Está destinado a la defensa y asesoría de menores de edad, a quienes se les atribuye haber cometido un delito y han sido ingresados a los programas privativos o no privativos de libertad de la red SENAME.

Contribuye a garantizar el acceso oportuno y expedito a una defensa jurídica gratuita, especializada y de calidad, a evitar o poner término a la privación de libertad injusta arbitraria o excesiva y a garantizar que las familias de los/las adolescentes tengan orientación e información sobre la situación que les afecta.

Está a cargo de equipos de abogados, quienes realizan las tramitaciones propias de un proceso penal e informan de las causas a los/las adolescentes y sus familias.

## 2. Apoyo a la reinserción.

Explicó que se trata de nueve proyectos de apoyo a la reinserción social en Secciones de Menores en las regiones I, IV, V, RM, VI, VIII, IX, X y que atienden a 2.780 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$ 237.

Este Programa, informó, está orientado a apoyar el proceso de reinserción socio-familiar y disminuir el impacto de la privación de libertad en adolescentes ingresados a las Secciones de Menores de Gendarmería de Chile.

Se estructura en base a planificaciones individuales que incluyen la participación de los/las adolescentes en talleres, la vinculación con la familia y con redes sociales que están a cargo de equipos multidisciplinarios y trabajan al interior de las Secciones de Menores, en coordinación con funcionarios de Gendarmería de Chile.

## 3. Intervención en Consumo de Drogas.

Se trata de cinco Centros de Rehabilitación en Drogas (I, II, V, VII y RM) que atienden a 588 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$303.

En ellos se otorga apoyo profesional en el ámbito de la prevención y tratamiento para aquellos adolescentes infractores consumidores de drogas que se encuentran privados de libertad o participan de un programa de intervención ambulatoria.

Se brinda, asimismo, atención terapéutica a los /las adolescentes y se estimula la participación familiar y el apoyo especializado a través de la derivación al sistema de salud.

Opera a través de un equipo multidisciplinario, en coordinación con los equipos de los programas donde se encuentren los/las adolescentes.

A lo anterior se suma la subvención transferida mensualmente a 43 Secciones de Menores de Gendarmería y a 3 comisarías de Carabineros, la que asciende anualmente a 440 M\$.

Enseguida, expuso **el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señor Egidio Crotti**.

La mencionada autoridad explicó, primeramente, que la Convención sobre Derechos del Niño entrega a Unicef un mandato para trabajar por el respeto y promoción de los derechos humanos de todos los niños y adolescentes, incluidos los infractores de la ley penal.

Por ello, dijo, desde 1994 UNICEF viene cooperando con el Gobierno, el Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil, para adecuar el sistema de justicia juvenil a la referida Convención.

Reiteró que el Comité de Derechos del Niño (Ginebra) ha recomendado a Chile en dos oportunidades adecuar su sistema de justicia juvenil a las normas de dicha Convención.

Fundamentó la necesidad de aprobar la reforma propuesta en la circunstancia de que el actual sistema no cumple con los estándares internacionales ni constitucionales.

En efecto, sostuvo que en Chile se juzga y sanciona a personas entre 16 y 18 años como si fueran adultos; existe un sistema discrecional basado en el discernimiento que más que sancionar actos concretos contra la ley, sanciona formas de vida, supuesta peligrosidad, etc.; se usa excesiva y discrecionalmente de la privación de libertad y se carece de un debido proceso, como lo reconoce el propio Presidente de la República en la exposición de motivos de la iniciativa.

Aseguró que pese a los progresos experimentados en los últimos años (progresivo reemplazo de las secciones de menores de las cárceles de adultos por recintos destinados exclusivamente a la privación de libertad de adolescentes, desarrollo exitoso de sanciones no privativas de libertad, proyectos de defensa jurídica, etc.), aún es necesario mejorar las condiciones de vida en los centros de internación, por ejemplo, en materia de garantía de su derecho a la educación.

En seguida, mencionó los principios rectores para UNICEF en materia de juzgamiento y sanción a jóvenes. Estos son los siguientes:

- Ningún adolescente puede ser sancionado como adulto.
- Separación de vías. No se pueden resolver problemas sociales a través del sistema penal.
- Integralidad y conexión con sistemas de protección (Tribunales de Familia y Ley de Protección de Derechos).
- Especialización y coordinación de todos los actores: Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal, Ministerio de Justicia y Sename.
- Los adolescentes son personas en desarrollo.

- Establecimiento de un sistema especial de responsabilidad. Para Chile, estimó adecuado fijar el límite en 14 años.

- Respeto a la dignidad del adolescente infractor y promoción de su desarrollo e integración social.

- Marcada distinción entre la respuesta a la criminalidad grave y la leve.

En materia de sanciones, consideró que durante las distintas etapas del procesamiento en todas las fases (policial, judicial y de cumplimiento) debe cuidarse dar protección a los derechos. En segundo lugar, planteó evitar sanciones desocializadoras, así como prever proporcionalidad de las sanciones en relación al delito cometido, garantizando penas menores que las aplicadas a los adultos, y excepcionalidad en la aplicación de la privación de libertad.

A continuación, manifestó su satisfacción por el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, que recoge, en su concepto, adecuadamente la mayor parte de los principios de la Convención de Derechos del Niño.

Valoró que en un tema tan difícil como éste se hayan alcanzado importantes niveles de consenso, logrando un adecuado equilibrio entre los aspectos de seguridad y sancionatorios con los preventivo/integradores.

Entre los puntos más relevantes del proyecto, destacó que éste garantiza que no se utilice el sistema penal de adultos para personas menores de dieciocho años; que la privación de libertad se utilice sólo como último recurso; que la privación de libertad sea utilizada sólo frente a delitos muy graves; que su imposición no sea obligatoria para el juez, y que se establezca un amplio catálogo de sanciones no privativas de libertad.

Como temas que todavía le suscitan dudas, aludió al hecho de que, si bien se garantiza un debido proceso, se debilita la especialidad y, en segundo lugar, a la duración de las medidas cautelares.

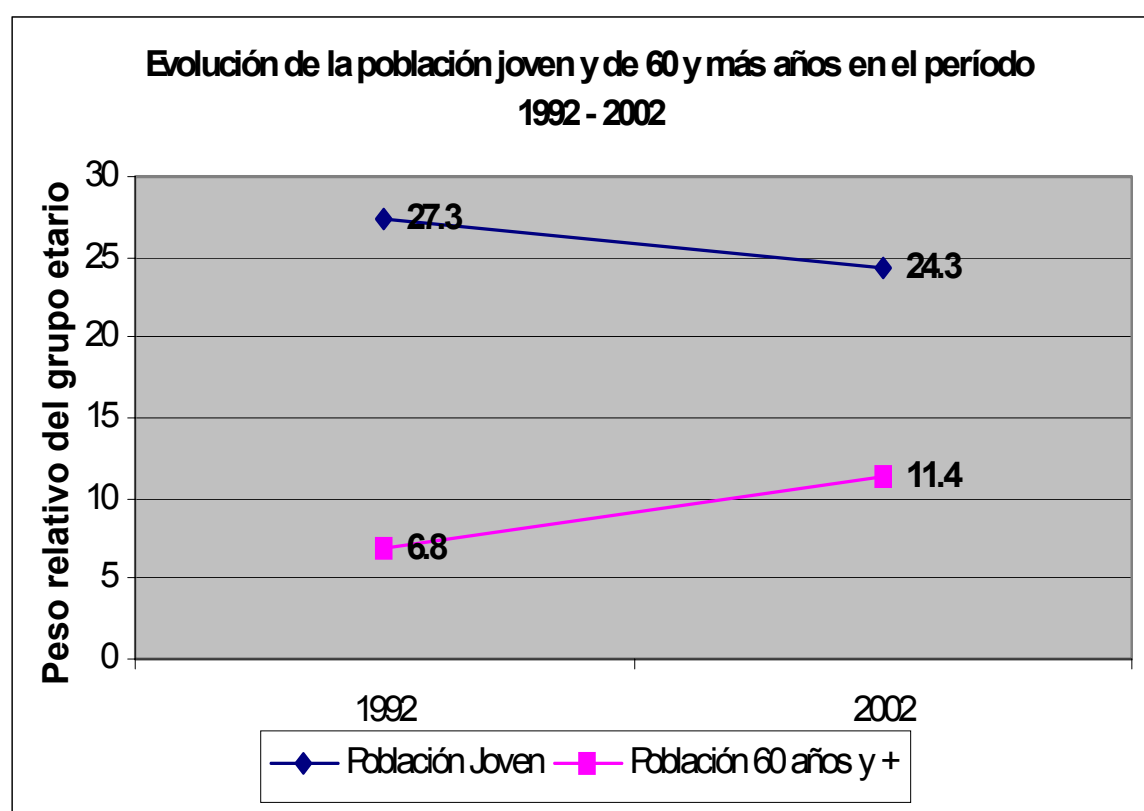
Luego, hicieron uso de la palabra los representantes del **Instituto Nacional de la Juventud**.

Ellos expusieron esquemáticamente los resultados obtenidos en la Cuarta Encuesta de Juventud, realizada por el mismo Instituto.

La exposición fue dividida en dos partes. En la primera de ellas, informaron sobre inquietudes generales de los jóvenes chilenos y en la segunda parte abordaron, concretamente, un sistema de responsabilidad para los éstos.

En cuanto a lo primero, cabe destacar la siguiente información:

Ni niños, ni adultos .... Jóvenes.

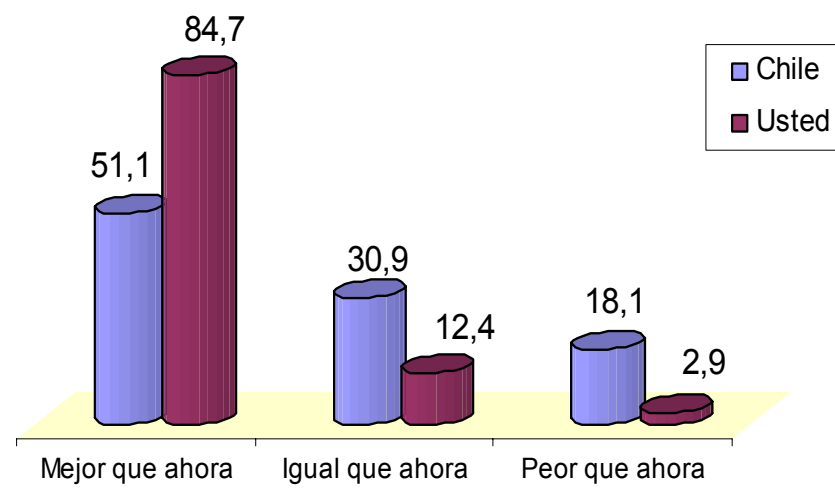


### ¿Cómo son los jóvenes?

- Optimistas frente el futuro.
- Comprometidos con su familia y su proyecto de vida.
- Portadores de una positiva imagen de sí mismos.
- Críticos con relación al país.
- Cercanos a las instituciones educativas.

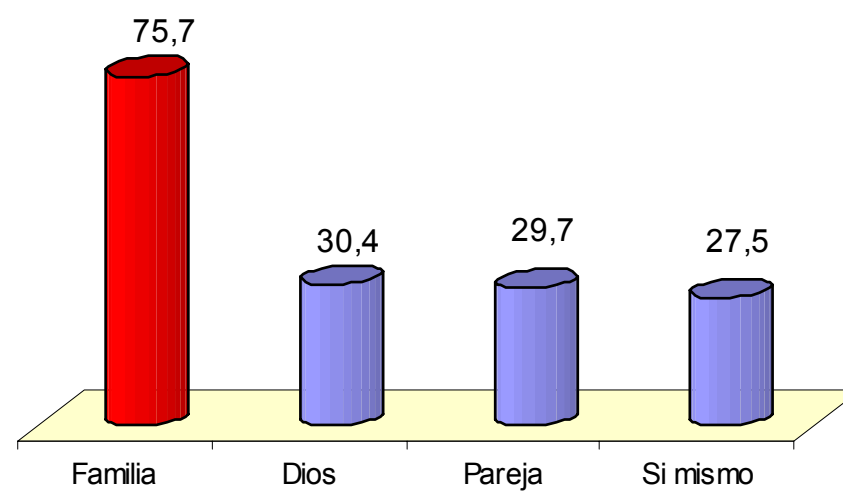
Los jóvenes, sus intereses y prioridades

### ¿Cómo cree que va a estar en 5 años más...?



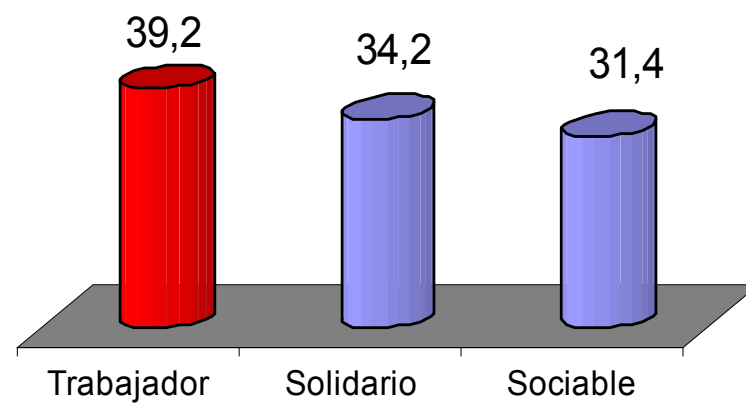
INJUV – Cuarta Encuesta de Juventud

### Con que se comprometen los jóvenes



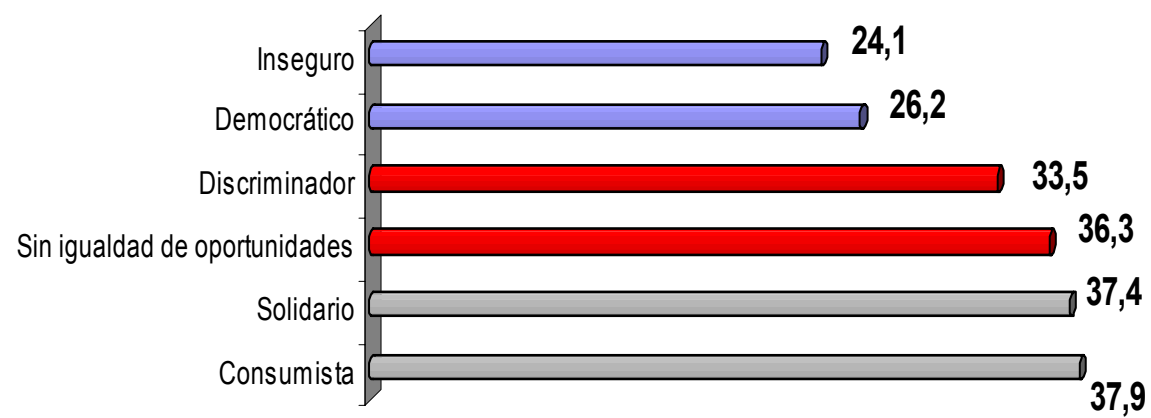
INJUV – Cuarta Encuesta Nacional de la Juventud

### Autocalificación juvenil. Primeras tres menciones



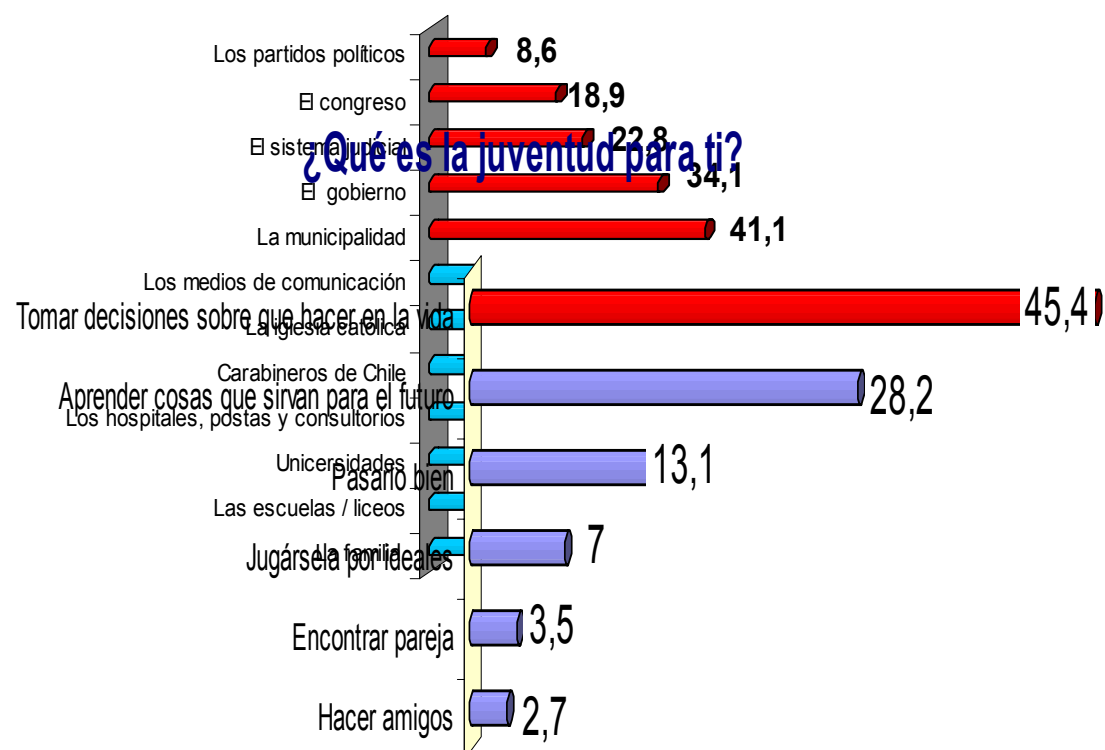
(fuente: IV Encuesta Nacional de Juventud)

### Visión del país



Fuente: IV Encuesta Nacional de Juventud

### Confianza en instituciones (políticas y no políticas)





#### Cuarta Encuesta de Juventud

A continuación, los representantes del Instituto de la Juventud se refirieron al nuevo rol del Estado hacia los adolescentes infractores de ley.

Sobre esta materia, informaron lo siguiente.

1. Reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos propios e inherentes a su calidad de tal.
  - a. Igualdad jurídica de y entre jóvenes.
  - b. Se apunta hacia la inclusión y reinserción social juvenil.
  - c. Termina con el sistema de discernimiento como elemento clave de la responsabilidad penal adolescente.
  - d. Principio de especialización.
  - e. Garantía de la no discriminación y el derecho de igualdad jurídica entre los jóvenes.
  - f. Reconocimiento de dos sistemas que conviven en el nuevo proceso:
    - Protección de los derechos vulnerados.
    - Determinación de responsabilidad por infracción a la ley penal.
2. Crea instrumentos tendientes de protección para los jóvenes.
  - a. Derecho a defensa.
  - b. Aplicación de sanción sólo en casos tipificados.
  - c. Considera al adolescente como parte del proceso.
  - d. Aplicación del principio de oportunidad.
3. Se establecen penas que tienen como fin apuntar efectivamente a la reinserción social. En ese contexto, el plazo máximo de de 5 años aparece como suficiente.
4. Implica un rediseño de las medidas coercitivas tendientes al establecimiento de la paz social, aun cuando se debe revisar:
  - Iter criminis: ciertas infracciones graves se sancionan ya sea consumadas o frustradas.
  - Participación criminal: además de castigar al autor y cómplice, se considera al encubridor.
  - Procedencia de castigar algunas faltas como hurtos o lesiones leves.
  - Incorporar y reforzar otros aspectos:
    - Formación ciudadana.

Emprendimiento Laboral.

5. Pero queda algo pendiente....

- Resaltar el rol de la familia en el proceso.
- Educación, factor de reinserción social.  
Término de proceso de educación formal.  
Segundo idioma.  
Alfabetización digital.
- Más herramientas para la inclusión social.  
Participación ciudadana.  
Emprendimiento laboral.

A su turno, hizo uso de la palabra **el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Guillermo Piedrabuena.**

Comenzó su intervención señalando que el Ministerio Público considera que el proyecto constituye una valiosa iniciativa, puesto que crea una justicia penal especializada, regulada en un estatuto propio, aplicable a los jóvenes entre 14 y 18 años que cometan hechos tipificados como delitos.

Consideró que era su deber enfrentar esta nueva legislación con espíritu positivo y constructivo, teniendo presente la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Chile en esta materia, así como las circunstancias de que el actual sistema de protección de los menores está absolutamente colapsado y que la legislación vigente no resguarda debidamente sus intereses, ni la obligación de adoptar medidas para alejarlos de la delincuencia.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó indispensable efectuar algunos comentarios al texto aprobado por la Cámara de Diputados, ya que a dicha instancia no tuvo la oportunidad de concurrir a emitir su opinión.

En primer lugar, señaló que el sistema de justicia penal especial juvenil tendrá consecuencias de variada índole para el Ministerio Público y requiere la formulación de una política de persecución penal de jóvenes infractores distinta a la de los adultos.

Si bien tuvo presente que el proyecto en sí no contiene disposiciones que impliquen gasto público, consideró indispensable que, antes de su vigencia obligatoria, se cuente con un informe financiero detallado, que garantice la provisión de los fondos necesarios para su óptima aplicación. De lo contrario, podría fracasar la puesta en práctica de sus disposiciones, por falta de operadores calificados y de instituciones que velen por el cumplimiento de medidas cautelares y penas.

Dicho informe debería considerar el costo de ampliar la planta de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, lo que se estima indispensable para hacer frente a la nueva demanda de prestaciones de justicia que recaerá sobre nuestra institución a partir de la vigencia de esta ley. Lo anterior, habida consideración que las nuevas atribuciones de los fiscales especializados en la persecución y tratamiento de las infracciones juveniles, son diametralmente distintas de aquellas que fueron previstas en el diseño original de la Reforma Procesal Penal y habida consideración también de que se

incorpora al sistema criminal un segmento importante de la población entre 14 y 16 años, que hasta ahora estaba segregado de dicho sistema.

Informó que sobre esta materia, mediante oficios de fechas 15 de marzo y de 10 de junio del año en curso, el Ministro de Justicia y la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, respectivamente, solicitaron su informe sobre los costos que genera este proyecto al Ministerio Público y acerca de cómo se implementará esta ley especial.

Ello motivó su estudio sobre el tema y, por oficios 319 y 320, ambos de fecha 21 de julio pasado, remitió su informe sobre tales costos, copia de los cuales se envió a esta Comisión por oficio N.º 333 de 27 de julio de 2004.

De acuerdo a sus cálculos, para contar con los medios necesarios y estar en condiciones de abordar los casos de infracciones penales juveniles con los mismos estándares de calidad de servicio y atención definidos por el Ministerio Público para la persecución de los delitos cometidos por adultos, y con la especialidad que ello requerirá, debe haber un aumento de la dotación en 48 fiscales, con el correspondiente incremento del equipo de apoyo de éstos, así como también será necesario contar con una Unidad Especializada en la Fiscalía Nacional, destinada a asesorar al Fiscal Nacional y a los fiscales especializados.

Ello hará necesario modificar la ley orgánica constitucional N.º 19.640, con el objeto de ampliar la planta funcionaria del Ministerio Público en las magnitudes que más adelante se señalarán. Sin ello, el Ministerio Público no está en condiciones de asumir estas importantes y nuevas responsabilidades con su actual dotación y recursos.

Hizo presente que esta modificación legal requerirá del patrocinio del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Explicó que en la determinación de la necesidad de 48 fiscales se efectuó un detallado cálculo, considerando el aumento del número de causas que ingresarán al sistema y la carga total anual máxima que puede asumir cada fiscal.

Así, estimó en 86.534 los mayores de 14 y menores de 18 años que serán detenidos, según las cifras correspondientes a lo ocurrido en el año 2003; en 66.000 el aumento de causas, (a lo que se resta un promedio de 6.800 causas correspondientes a menores de edad que ya eran de competencia del sistema) y un máximo de 1.250 causas anuales por fiscal, de acuerdo con la experiencia empírica de las regiones que se encuentran en operación, para efectuar una adecuada labor investigativa y de persecución penal.

Con ello, concluyó que la carga neta adicional de trabajo que enfrentará el sistema ascenderá a 59.704 causas.

Dijo que también deben considerarse otros factores, como la mayor tendencia a accionar en grupos que puede visualizarse en la población juvenil. Aunque el actuar de esa forma pudiera traducirse en un menor número de casos que ingresen al sistema, en relación con el número de aprehendidos utilizado como base de la proyección, indudablemente generará una carga de trabajo equivalente a la estimada, si se considera que el sistema deberá realizar casi tantas actividades de persecución o de derivación como número de sujetos involucrados en las causas existan (mientras unos

demandarán medidas de protección, otros pueden ser objeto de soluciones alternativas y los restantes, de una respuesta más invasiva, como la imposición de penas).

A los 48 fiscales, debe agregarse un equipo de 26 ayudantes de fiscal y de 46 técnicos jurídicos, como asimismo, 46 administrativos y 4 funcionarios de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, de conformidad al modelo de trabajo de las respectivas fiscalías locales, y el aumento de víctimas y testigos que deberán atender las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, que hacen un total de 170 personas en las Fiscalías Regionales y 11 en la Fiscalía Nacional, lo que da un total general de 181 personas.

Precisó que el incremento de personal para la Fiscalía Nacional obedece a la necesidad ya señalada de implementar una Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Juvenil, que colabore y asesore al Fiscal Nacional en la generación de la política de persecución penal juvenil y de directrices técnicas, así como también, colabore y asesore a los fiscales adjuntos especializados en la investigación de los delitos cometidos por jóvenes.

Mediante el aumento de dotación señalado y los recursos para la implementación del Ministerio Público en materia de persecución penal de los menores, este Servicio estará en condiciones de asumir eficientemente estas importantes y nuevas responsabilidades.

Enseguida, exhibió un esquema de costos asociados al aumento de dotación, el que considera remuneraciones, equipo computacional, teléfono y mobiliario a escala nacional; asimismo, los costos de la capacitación, derivados del ingreso del nuevo personal. Advirtió que en esta estimación no se incluyen los costos extra en inmuebles.

#### **1.- Fiscales y funcionarios en regiones (166 personas)**

##### 1.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros		M\$ 2.026.875
- Comisión de servicio en el país	M\$	30.005
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)		M\$ 189.804
- Arriendos nuevos inmuebles	M\$	83.908
- Seguridad nuevos inmuebles	M\$	79.200
- Aseo nuevos inmuebles		M\$ 22.378
- Gastos en computación		M\$ 101.207
<b>Total Costos Permanentes</b>		<b>M\$ 2.533.377</b>

##### 1.2.- Costos Puesta en Marcha (por una sola vez)

- Habilitación nuevos inmuebles	M\$	126.910
- Gastos en computación		M\$ 2.570
- Cableado de datos, voz y potencia	M\$	35.557
- Mobiliario básico		M\$ 66.890
- Muebles y UPS para equipos		

Computacionales de nuevos inmuebles	M\$	18.000
- Computadores personales	M\$	166.000
- Equipo de comunicación y servidor nuevos inmuebles	M\$	78.000
Total Costos Puesta en Marcha	M\$	493.927
Total General:	M\$	3.027.304

## **2.- Profesionales de las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos (4 profesionales)**

### 2.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros	M\$	55.253
- Comisión de servicio en el país	M\$	1.622
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)	M\$	4.296
- Gastos en computación	M\$	472
Total Costos Permanentes	M\$	61.643

### 2.2.- Costos puesta en marcha (por una sola vez)

- Cableado de datos, voz y potencia	M\$	857
- Mobiliario básico	M\$	1.900
- Computadores personales	M\$	4.000
Total Costos Puesta en Marcha	M\$	6.757
Total General:	M\$	68.400

## **3.- Unidad Especializada en Fiscalía Nacional (7 funcionarios)**

### 3.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros	M\$	115.254
- Comisión de Servicio en el país	M\$	1.622
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)	M\$	9.618
- Arriendos nuevos inmuebles	M\$	12.862
- Seguridad nuevos inmuebles	M\$	0
- Aseo nuevos inmuebles	M\$	2.400
- Gastos en computación	M\$	1.134
Total Costos Permanentes	M\$	142.890

### 3.2.- Costos Puesta en Marcha (por una sola vez)

- Habilitación nuevos inmuebles	M\$	7.875
---------------------------------	-----	-------

- Cableado de datos, voz y potencia	M\$ 1.285
- Mobiliario básico	M\$ 2.570
- Muebles y UPS para equipos	
Computacionales de nuevos inmuebles	M\$ 0
- Computadores personales	M\$ 6.000
- Equipo de comunicación y servidor	
nuevos inmuebles	M\$ 0
<b>Total Costos Puesta en Marcha</b>	<b>M\$ 17.730</b>
<b>Total General:</b>	<b>M\$160.620</b>

**4.- Programa de Capacitación** M\$ 24.302  
(Costo Puesta en Marcha)

#### **5.- RESUMEN DE COSTOS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO**

A.- Costo Permanente	M\$ 2.737.910
B.- Costo Puesta en Marcha	M\$ 542.716
<b>Total General:</b>	<b>M\$ 3.280.626</b>

En resumen, estimó que la puesta en marcha de esta reforma, en lo que le concierne, significará un monto de \$ 542.716.000. y que el costo permanente de su aplicación alcanzará un valor de \$ 2.737.910.000 anuales. Esto sin considerar los mayores costos asociados a los proyectos de infraestructura que deberán sufrir variaciones, atendido el incremento de dotación.

Hizo presente que los recursos señalados fueron incorporados al presupuesto exploratorio del año 2005, para asumir estas nuevas tareas, pero en las primeras reuniones con los sectorialistas de Justicia se le informó que no estaban contemplados nuevos recursos para la ley de responsabilidad penal juvenil y que era requisito previo un estudio de su impacto económico por parte del Ministerio de Justicia.

Aclaró que no corresponde al Ministerio Público referirse a las necesidades de otros servicios que colaborarán con la implementación de esta ley, tales como los Tribunales y la Defensoría Penal Pública o las Policías, pero le pareció obvio que capacitar y nombrar jueces y defensores especializados, instituir una policía especializada y, sobre todo, la construcción de nuevos establecimientos abiertos o semiabiertos, implican un costo y un otorgamiento de recursos, de lo contrario las instituciones que aplican la nueva ley no están en condiciones de asumir adecuadamente sus funciones.

A continuación, formuló una serie de observaciones a la normativa aprobada por la Cámara de Diputados, la que, en su opinión, puede ser mejorada en determinados aspectos, introduciéndole modificaciones que permitan garantizar una aplicación exitosa de este nuevo cuerpo normativo.

Primeramente, consideró necesario dar una nueva redacción al artículo 38, relativo a la exigencia de un fiscal especializado en cada fiscalía local, la que se incluye en el cuadro comparativo.

Indicó que el cálculo sobre la necesidad de aumentar en 48 cargos el número de fiscales se efectuó sobre la base del número de aprehendidos mayores de 14 y menores de 18 años durante el año 2003, en todo el país, excluyendo las infracciones del tránsito y el control de personas, el incremento efectivo de causas que ello generará y el número máximo de investigaciones que puede asumir cada fiscal.

Es decir, agregó, este cálculo ha sido efectuado en consideración al número de causas, sin suponer que deba existir un fiscal con esa única especialidad en cada fiscalía local.

Precisó que la realidad del Ministerio Público, que cuenta con fiscalías unipersonales, es que las causas son atendidas por fiscales especializados, pero sin exigir que ésta sea su única especialidad y que deban tener su sede en cada fiscalía local.

En consecuencia, no le pareció adecuado lo previsto en el artículo 38 del proyecto en el sentido de exigir que en cada una de las 124 fiscalías locales del país exista un fiscal especializado en responsabilidad penal adolescente.

Por el contrario, sostuvo que deberá existir una flexibilidad en la distribución de los nuevos fiscales especializados, disponiéndose que sea el Fiscal Regional quien designe los fiscales adjuntos especializados, de acuerdo a la realidad de cada territorio jurisdiccional.

Enseguida, estimó necesario incorporar en el artículo 2° una remisión genérica al Código Penal y al Código Procesal Penal, en todo lo no previsto y que no sea contrario a las disposiciones de la ley.

Ello, a objeto de evitar indefiniciones en materias no reguladas por el presente proyecto y sin las cuales su normativa podría no ser aplicable. De otro modo, acotó, este estatuto jurídico debería extenderse a muchas otras materias que será indispensable considerar al momento de investigar y resolver la responsabilidad penal juvenil.

Luego, consideró relevante complementar el catálogo de sanciones contenido en el proyecto con otras hasta ahora no previstas, pero que adecuadamente controladas permitirían abordar mejor el desafío de dotar a la sanción de un contenido educativo.

Al respecto, propuso la inclusión como pena de las medidas cautelares personales consistentes en: la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares, y la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas.

Asimismo, planteó considerar como sanción la convivencia por un período con otra persona, familia o grupo educativo. Esta pena, actualmente contemplada en el catálogo contenido en la ley orgánica española reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha recibido buenas críticas en cuanto a su capacidad resocializadora.

Para conservar el orden del listado de sanciones, que al parecer reflejaría la gravedad de las mismas, sugirió que la inclusión de estas penas sea efectuada en nuevas letras f), g) y h) del artículo 18 del proyecto.

Dado que el catálogo de penas aplicables a los adolescentes es más amplio que el existente respecto de los adultos, estimó recomendable estudiar una redacción alternativa para el inciso final del artículo 20, de manera de explicitar que el límite máximo de pena para un adolescente (equivalente a los dos tercios de la sanción que se habría aplicado a un adulto en un caso semejante) sólo es procedente respecto de las sanciones de multa y de privación de libertad.

Lo anterior, a objeto de evitar discusiones posteriores respecto de si una pena concreta no establecida respecto de los adultos supera o no dicho máximo (v.gr.: si la pena de prestar servicios en favor de la comunidad es mayor que dos tercios de una pena de multa o de una corta privación de libertad).

Advirtió que la devolución de una cosa a su dueño es una exigencia en el marco de todo proceso penal, no obsta a la persecución del delito y no requiere de la voluntad del imputado, por lo que consideró inapropiado establecer, como lo hace el proyecto, que el cumplimiento de este deber legal importa el cumplimiento de una pena. Por ello, planteó eliminar del inciso primero del artículo 23 la expresión “a restitución de la cosa”.

Junto con lo expuesto, en el artículo 25 se plantea la sustitución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de servicios a favor de la víctima, en el caso de que el imputado no consienta en someterse a dichas penas. Luego sostuvo que la redacción del artículo 25 es innecesariamente abierta, por ello, para dejar desde ya despejadas las dudas, se propone sustituir la frase “la pena inmediatamente superior” por “pena de multa”, de manera de evitar posibles discusiones sobre qué pena debe entenderse como superior.

En materia de protección de la vida privada de adolescentes propuso extender la protección de identidad a los niños que sean testigos de delitos, de modo concordante con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

También estimó necesario modificar la parte final del inciso tercero del artículo 49, de manera que sea el fiscal el responsable de resolver si se presenta al adolescente infractor de una medida cautelar ante el juez, para los efectos de solicitar la sustitución de la medida cautelar incumplida.

Recordó que conforme al artículo 54, sólo es apelable la resolución que da lugar o deniega poner término a una medida cautelar privativa de libertad. Por ello, solicitó extender este recurso a los casos en que la decisión sea negar lugar a la medida o a su mantención, es decir ampliar la apelación a todos los casos de decisión de medidas cautelares y no sólo a algunos.

Propuso, asimismo, modificar el artículo 55, para que la decisión de no iniciar una investigación o de abandonar una ya iniciada, se mantenga como facultad del Ministerio Público, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal.



Dijo que, como está redactada la norma en carácter de prohibitiva, señalando que el fiscal “no podrá iniciar la persecución penal”, resulta contradictoria en sí misma, porque el mismo artículo entrega al Ministerio Público la decisión acerca de si se dan o no los supuestos de la prohibición. Por eso, postuló que la norma sea facultativa y preceptúe que el fiscal “podrá no iniciar la persecución penal”.

Expresó que no comparte el criterio contenido en el proyecto respecto de restringir la aplicación del procedimiento inmediato y abreviado sólo a aquellos casos en que se apliquen penas no privativas de libertad.

Sostuvo que un juicio expedito y oportuno puede ser favorable para el propio infractor, entre otras razones por evitar la exhibición pública de los medios de prueba, lo que sería innecesario para el adolescente, que debidamente asistido por una defensa letrada, reconozca su participación en los hechos. Hizo presente que el procedimiento abreviado es siempre consensuado, de tal modo que no le será impuesto a su defensa.

Por ello planteó eliminar en los artículos 58 y 59 las expresiones que constituyen la limitación antes señalada.

Reiteró su opinión contraria a que cada vez que se solicite pena privativa de libertad deba efectuarse un juicio oral, como hace suponer lo dispuesto en el artículo 40.

Postuló, en consecuencia, sustituir en la referida disposición la frase “En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad,” por el texto “El tribunal competente para conocer”, de manera de eliminar dicha obligación.

Explicó que, en los conceptos del Código Procesal Penal, juicio inmediato y procedimiento abreviado son instituciones distintas, aun cuando en algunos casos puedan confundirse. En efecto, la realización de un juicio inmediato no excluye el procedimiento abreviado y pueden darse ambas alternativas si el acusado acepta los hechos de la acusación.

Sin embargo, precisó, puede haber juicio inmediato, sin llegar al procedimiento abreviado, porque el acusado no acepta la acusación, y en tal caso debe llegarse a un juicio oral ante el tribunal penal del juicio oral.

Por consiguiente, si se limita el juicio inmediato a los casos de procedimiento abreviado, no se podría dar lugar a aquél cuando el acusado o su defensor se niega a aceptar los hechos de la acusación, lo que, a su juicio, sería absolutamente contraproducente, por lo que sugirió eliminar la exigencia de la letra a) del artículo 58.

Consideró demasiado exiguo el plazo máximo de investigación fijado, proponiendo que se establezca en 6 meses prorrogable por otros 3 meses, a lo menos, cuando se trate de infracciones graves, teniendo en cuenta la duración promedio de los casos seguidos actualmente por crímenes o simples delitos.

Resaltó que el proyecto fija al juez como límite, al momento de determinar la pena, aquella solicitada por el fiscal. Lo anterior, hizo notar, deja de lado la solicitud de pena que pueda efectuar el querellante particular, por lo que propuso

incorporar en el texto una referencia expresa a que el tribunal estará limitado por la pena más alta que le hubiere sido solicitada, sea por el querellante o por el fiscal.

A continuación, se refirió a la supervisión del cumplimiento de penas y medidas cautelares, regulada en el artículo 70.

Dada la importancia de esta materia, para evitar un desprestigio del catálogo de penas y medidas cautelares que redunde en su inoperatividad, estimó necesario que el artículo 70 del proyecto señale expresamente que el SENAME deberá contar con programas para el cumplimiento de sanciones y medidas cautelares personales y que dichos programas deberán incluir una supervisión del efectivo cumplimiento de dichas sanciones y medidas. Lo anterior, dijo, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales asignadas al Poder Judicial para el control jurídico de la ejecución de las penas.

En cuanto a la facultad del juez para eximir del cumplimiento de parte de la pena, establecida en el artículo 79, planteó [sustituir la expresión "revocación" por la voz "exención", puesto que una vez que la resolución que ordena cumplir una condena queda firme, sólo puede ser revocada en virtud de una sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de revisión. Dado lo anterior, en este caso se trata de una especie de indulto en sede jurisdiccional, que sólo busca eximir al condenado del cumplimiento del saldo de pena cuando se considera que ésta ya ha cumplido el objetivo por el cual fue impuesta.](#)

[Respecto del libre acceso al registro reservado de sanciones contemplado en el artículo 80, no compartió la conveniencia de que éste sea llevado por el Servicio Nacional de Menores.](#)

Estimó que el Servicio de Registro Civil, que tiene actualmente los registros de las condenas y tiene experiencia al respecto, está en condiciones de llevar también este registro, por sus adelantos tecnológicos.

También ofreció la alternativa de que sea el propio Ministerio Público el que mantenga y custodie el mencionado registro reservado de sanciones.

En todo caso, afirmó que resulta indispensable que el Ministerio Público tenga acceso oportuno al conocimiento de las condenas previas, para determinar la sanción que sea procedente solicitar y las decisiones de persecución que correspondan, sin perjuicio de que igual atribución se debe conferir a los tribunales y a los defensores de los menores infractores.

Argumentó que es muy importante que el Ministerio Público tenga conocimiento de los antecedentes contenidos en el registro reservado, puesto que ello es útil para informar sus criterios de actuación en materia de principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, formulación de cargos, acusación, etc., sin que aparezca plausible o adecuado al sistema esperar la finalización del juicio oral o la resolución que haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya finalizado.

Por ello, le pareció inadecuado esperar el resultado de la audiencia del juicio oral para, sólo en esa fecha, conocer los registros reservados, porque el fallo debe expedirse en un plazo muy breve y no siempre se lleva a cabo la audiencia de verificación de antecedentes para la determinación de la pena. Lo mismo vale para el

procedimiento abreviado que el proyecto exige estar terminado para conocer el registro reservado.

Tocante a la vigencia de la ley, sugirió que se fije para seis meses después de entrada en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana y no desde la publicación de la ley.

El nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil, señaló, no puede funcionar sin que esté dicha reforma vigente en todo el país y en especial en la Región Metropolitana.

También consideró prudente dar un plazo adicional de seis meses para que todos los actores puedan interiorizarse del nuevo sistema.

Por otra parte, sostuvo que era fundamental, para evitar un caos, que las causas por infracciones o delitos iniciados antes de la entrada en vigencia de la nueva ley sigan sujetándose a las normas procesales penales vigentes con anterioridad, sin perjuicio de que debe aplicarse el artículo 18 del Código Penal cuando la nueva norma es más favorable al inculpado.

Finalmente, sugirió dos modificaciones de derecho penal sustantivo.

Una consiste en adecuar el artículo 6° a la modificación del artículo 494 y a la incorporación del artículo 494 bis al Código Penal, efectuadas por la ley 19.950 y dar una nueva redacción al inciso final del artículo 6°, relativo a las infracciones que constituyen delitos sexuales, cuyo texto actual es de equívoca interpretación. Se trataría de especificar los casos en que es procedente perseguir la responsabilidad penal de un adolescente por el delito de violación impropia (artículo 362 del Código Penal), en contraposición a los supuestos que permiten perseguir dicha responsabilidad por la comisión de otros delitos sexuales.

La segunda consiste en agregar en el artículo 7° una norma de clausura que incluya como infracciones graves a los delitos consumados que cuenten con una pena abstracta mínima equivalente a presidio mayor en su grado mínimo, de modo de evitar que conductas de una gravedad equivalente a las contempladas en el catálogo, queden excluidas por el casuismo del legislador.

En relación con este mismo precepto, propuso estudiar algunas modificaciones respecto de las infracciones graves de las letras d) y g), de modo de incluir expresamente las castraciones y el robo con intimidación, cuando la amenaza recaiga sobre un tercero.

Por último, advirtió que el contenido de lo expuesto es sin perjuicio de futuras observaciones que pueda efectuar el Ministerio Público, producto de un estudio más detenido de la normativa que contiene el proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que todo aquello que tienda a precisar el alcance de las normas, tanto en lo penal como en lo procesal, permitiría dar lugar a la existencia de un procedimiento ágil y expedito, como se pretende, lo que actualmente se ve puesto en duda debido a la aparente falta de precisión de algunos aspectos relevantes de la normativa propuesta. Ello resulta agravado, en la medida que no

exista una clara remisión supletoria a los Códigos Penal y Procesal Penal, como se ha propuesto.

Luego, intervino **el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**.

Valoró esta iniciativa como una reforma necesaria y urgente para dar cumplimiento a los mandatos de la Convención sobre Derechos del Niño. La consideró coherente con los principios, derechos y procedimientos de la reforma procesal penal y señaló que pone fin a la discriminación de los jóvenes pues reconoce para ellos plenamente los mismos derechos y garantías que tienen los adultos, tales como el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a defensa, entre otros.

En segundo lugar, formuló una serie de orientaciones que, en su opinión, se deben mantener.

Éstas son las siguientes:

- Reconocimiento de derechos especiales que buscan proteger las condiciones de desarrollo de los jóvenes (protección del derecho a la educación).

- Orientación a la reinserción social de los adolescentes como medio eficaz para la prevención de futuros delitos (interrupción efectiva de carreras criminales).

- Potenciar la justicia restaurativa: satisfacción de la víctima y menos reincidencia (acuerdos reparatorios).

- Uso restringido de la privación de libertad sólo para casos graves (evita contagio criminógeno).

- Catálogo amplio de sanciones, según exige la Convención y se acepta en el derecho comparado.

- Plazos breves: cercanía entre la infracción y su respuesta genera más responsabilización.

- Especialización del sistema de justicia (jueces, fiscales y defensores).

- Exención de responsabilidad para menores de 14 años.

En tercer término, hizo presente un conjunto de observaciones críticas al proyecto. Siguiendo el orden del articulado, planteó que en el artículo 6º se contemplen sólo infracciones dolosas y no las culposas y que en el artículo 7º se elimine la "tentativa" de las infracciones graves.

Respecto de las sanciones privativas de libertad, propuso eliminar los mínimos y revisar el máximo en el caso de los niños de 14 y 15 años.

Asimismo, planteó regular en forma más precisa las cuestiones procesales para evitar problemas interpretativos por la subsidiariedad del sistema adulto.

Respecto de la detención, sugirió reducir el plazo de 24 horas, fijar plazo para informar al fiscal y establecer en forma obligatoria que se debe dar aviso al defensor.

En cuanto al artículo 57, letra c), hizo presente que la satisfacción de la víctima la califica ella y no el juez y que sería relevante el compromiso de los padres sólo en caso de acuerdos patrimoniales.

Sostuvo que en materia de mediación penal, los servicios debieran ser externos a las partes (ejemplo, Sename).

Asimismo, pidió revisar otros plazos, como el de la acusación y el de la audiencia de preparación del juicio oral.

Sobre el artículo 62, dijo que su última parte no se justifica y que debe consagrarse el derecho a estar presente en el juicio, salvo que lo pida o perturbe el orden.

En relación con los artículos 70 y 80, señaló que el registro de condenas debe estar disponible para todos los intervinientes, incluso para el abogado privado a fin de evitar toda discriminación.

Luego, propuso ampliar, en el artículo 72, los derechos a la internación provisoria, y sugirió que si se considera el quebrantamiento de condena como nueva sanción, debiera fijarse en audiencia, previa prueba y con defensor.

Advirtió que el envío de jóvenes a recintos de adultos, contemplado en el artículo 81 inciso segundo, hace inviable el trabajo de reinserción social. La excepción, dijo, podría aceptarse para una edad mayor, como en España, donde se permite a partir de los 23 años y previa audiencia.

Por último, puso de relieve, a propósito de lo dispuesto en el artículo 82, que, junto con esta agravante penal, se deben tomar todos los resguardos para que el personal que trabaje con los infractores sea idóneo, de manera de evitar malos tratos, abusos sexuales u otras situaciones indeseables.

A continuación, se refirió al tema de la defensa especializada.

Sobre este particular, apoyó la idea de que exista un sistema especial, otorgándole autonomía a la Defensoría para estructurarlo.

Para este efecto, agregó, la redacción del artículo 42 debería incorporar una remisión a la ley N° 19.718.

Propuso, como criterios de estructuración del sistema especial de defensa juvenil, la demanda proyectada, la carga de trabajo, la cobertura y la especialización.

Resaltó la importancia de la formación y capacitación de los defensores para asegurar un servicio de calidad.

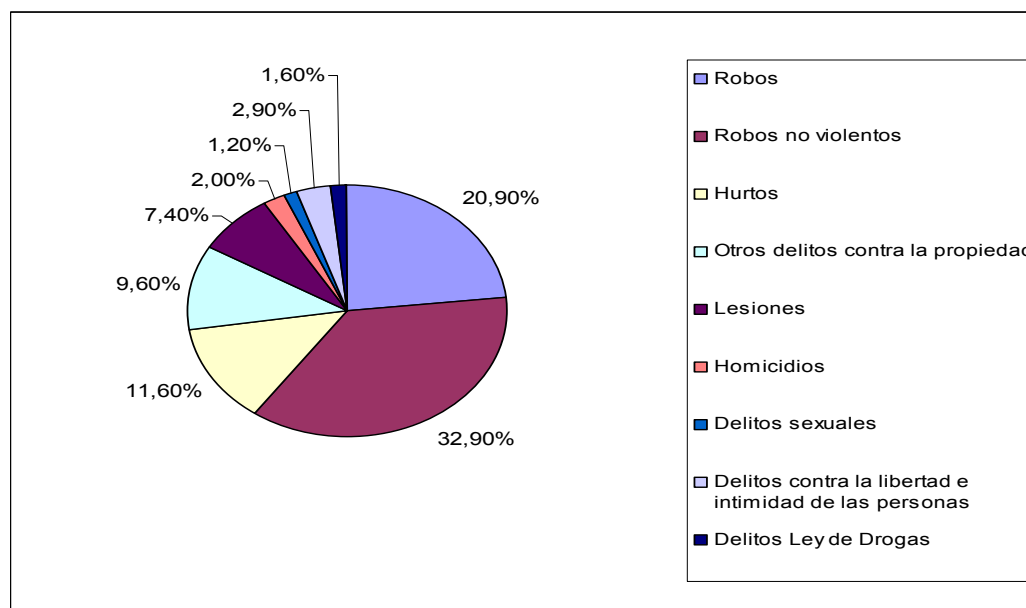
Visualizó, como modelo, una organización flexible que permita que en algunos lugares exista un defensor para todo tipo de materias, pero con alta formación en menores. A la vez, que en otros sitios donde la cantidad de imputados lo justifique, haya un defensor juvenil exclusivo. También debe aceptarse que en otras zonas el volumen de causas de adolescentes no permite la existencia un defensor exclusivo.

Por último, postuló la creación de una Unidad Nacional de Asesoría Técnica.

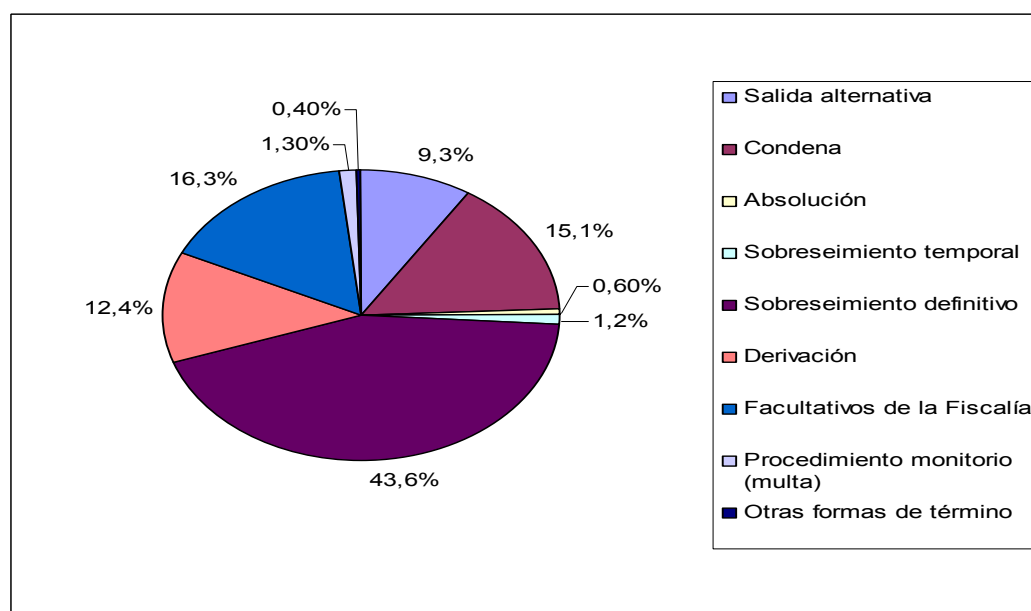
Seguidamente, entregó algunas estadísticas de menores de edad atendidos por la Defensoría al mes de junio de 2004:

Menores de edad:	7% (6869)
Hombres:	93,6% (6426)
Mujeres :	6,4% (443)
Con atención terminada:	69,6%
Procedimiento ordinario:	84,8%
Procedimiento simplificado:	15%

### Principales delitos por causas ingresadas a junio 2004



### Formas generales de término a junio 2004



Finalmente, se refirió a los costos del sistema de defensoría penal para adolescentes.

Básicamente, postuló que el incremento de imputados a atender implica aumentar el número de defensores.

Para determinar este aspecto, exhibió un cálculo efectuado a partir de los primeros resultados de un estudio de demanda encargado a la Universidad Alberto Hurtado en conjunto con UNICEF.

#### Estimación Preliminar de Demanda Juvenil

Tramos	2005	2006	variación	Ingreso neto
14 – 15	5.953	7.309	22,8%	Todos son nuevos
16 – 17	8.981	11.674	30,0%	
Descuento de Jóvenes declarados con discernimiento	3.582	4.811		Ya son atendidos
16 – 17 ajustado	5.399	6.863	27,1%	
Ingreso total adicional estimado	11.352	14.172	24,8%	

Precio por causa	Costo año 2005	Costo año 2006	Variación
96.000	1.089.792.000	1.360.512.000	270.720.000
Nº defensores requeridos	30	37	7
Costo abogado anual	36.864.000	36.864.000	

A continuación, hizo uso de la palabra, **la Jueza del Primer Juzgado de Menores de Santiago, señora Ana Luisa Prieto.**

Inició su exposición haciendo un recuento de los sistemas imperantes para la administración de la justicia de menores, a objeto de saber si responden a la expectativas o si ameritan que se abran nuevos caminos.

Explicó que los dos grandes sistemas para la administración de justicia juvenil son el “Modelo Protección” (Welfare Model) y el “Modelo Justicia” (Justice Model).

En el primero de ellos, resumió, el niño es considerado como una víctima de su medio y los cuidados a ofrecerle están determinados por el examen de su situación personal. La autoridad de intervención goza, a este título, de un gran poder de apreciación y el rol del juez es determinante (rol simbólico).

En este modelo lo prioritario es el interés del niño. Los principios clásicos del derecho penal (proporcionalidad, igualdad de tratamiento, culpabilidad-responsabilidad) quedan en segundo plano. Este es el modelo que se califica hoy de paternalista.



Para el modelo de protección, el niño no es considerado como un ser libre, sino estrechamente dependiente de su medio social del cual puede ser víctima directa o indirecta. Por lo tanto, no puede reputarse como culpable y debe ser puesto bajo la tutela de su familia o, en su defecto, de la sociedad.

Señaló que a este modelo se le critica que el límite de intervención entre el acto infracción y la situación de peligrosidad es muy impreciso; que el criterio de aplicación de las medidas, aún cuando reside únicamente en el interés del niño, es demasiado subjetivo; que las nociones de cuidado y tratamiento plantean muchas incertidumbres sobre el género y duración de las medidas de protección, lo que constituye un escollo importante en la perspectiva de los objetivos de estas medidas tomadas para los niños que justamente tienen necesidades de seguridad.

Citando a un autor, expresó que si fuera necesario encontrar una expresión para calificar este modelo, se le diría “Modelo Interés del Niño”

Por su parte, el Modelo de Justicia propone una intervención para los menores delincuentes únicamente, recurriendo a los grandes principios de derecho penal y poniendo por delante el concepto de responsabilidad – sanción. En este modelo, entonces, los derechos procesales son tomados en cuenta, el castigo tiene un lugar evidente y la intensidad de la reacción social no es más la necesidad de la persona, determinada por un examen de su situación individual, sino que reside en el género, el número y la gravedad de los hechos que le son reprochados. Por supuesto, se consideran las atenuantes vinculadas a la adolescencia y las posibilidades de respuesta bajo forma de medidas a menudo institucionales.

Para este modelo, el niño es libre para tomar sus decisiones e, incluso, si cede a las sollicitaciones del momento, debe ser considerado como responsable de sus actos; por lo tanto, debe ser tratado como acusado, deben acordársele derechos, debe poder participar en su proceso y, en definitiva, debe ser condenado.

La asimilación del menor al adulto procesado y el reconocimiento de una posición idéntica conduce a reforzar todos los derechos formales del menor, pero también a vaciar las jurisdicciones especializadas de su especificidad. Llevado al extremo, el modelo justicia conduce a la abolición de las instancias para los menores.

Afirmó que existen serias dudas sobre los objetivos que se persiguen con el modelo justicia: prevención general y retribución, ponen por delante el arsenal represivo, haciendo poco caso de todos los otros esfuerzos efectuados en el mundo entero y dejando arrinconadas las medidas educativas y terapéuticas que, no obstante, han hecho sus pruebas.

En síntesis, dijo, este modelo se podría calificar de rígido y procesal.

Agregó que si se efectuara un contrapunto entre ambos sistemas, podría decirse que en el Modelo Protección un JOVEN comete una infracción; en cambio, en el Modelo Justicia una INFRACCIÓN es cometida por un joven.

Ambos modelos, que tienen sus cimientos en concepciones opuestas sobre los derechos del niño, abren espacio a un nuevo modelo denominado MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA (Restorative Justice)

Según éste, cuando el menor de edad no toma conciencia del daño a las víctimas de la necesidad de repararlo y no comprende el desastre social que su acción provocó, tiende a repetir sus crímenes; las víctimas, al no conocer las circunstancias en que el menor actuó, tienen rabia y dolor toda su vida. En consecuencia, la comunidad pide penas más largas y severas para los delincuentes juveniles.

Explicó que la justicia restaurativa parte de la idea de que el sistema de protección no está suficientemente centrado sobre la infracción y que no deja lugar suficiente a la noción de responsabilidad del menor. Se apoya también en la idea de que dicho sistema de justicia, hace demasiado hincapié en el acto cometido y en la sanción, lo que al final es contraproducente pues la pena no “cura”, sino más bien aparta al menor de la sociedad e incluso lo vuelve contra ella. Se trata, pues, de encontrar un modo de intervención que se vuelva a centrar, al menos en parte, en la responsabilidad del autor de este acto, en lo posible reconciliándolo con la sociedad.

Prosiguió indicando que esta tercera vía ha imaginado así quitar el “todo sobre la persona del autor” y el “todo sobre la responsabilidad” para reintroducir a la víctima en el proceso penal de los menores. La idea subyacente es que el hecho de haber escamoteado a la víctima de la infracción en los dos modelos antagónicos, provocó una especie de desinterés de la intervención penal, no solamente en consideración del que sufrió un perjuicio, sino, sobre todo, de la comunidad a la cual pertenece esta persona.

Siempre en torno a este modelo, afirmó que la teoría de la justicia restaurativa sostiene que el proceso de justicia pertenece a la comunidad. Las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden y la seguridad y recibir una restitución. Los ofensores deben ser encontrados responsables por los daños ocasionados por sus acciones. La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia adelante para lograr la sanidad. El Gobierno y sus cuerpos de seguridad pública juegan un rol positivo cuando preservan el orden de tal forma que enfatizan la dimensión comunitaria. En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen la responsabilidad de dirigir el fundamento socio-económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. La justicia restaurativa es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.

Sostuvo que, en importante medida, esta nueva vía que se abre a la justicia de menores, recrea el sistema “participativo” que centra la acción y la respuesta en la comunidad, pero agregando un rol activo de la víctima.

Así, entonces, se ha ido abriendo sostenidamente el camino para el tercer modelo -la justicia restaurativa- cuyo fundamento doctrinario, como se ha expresado, se basa en responsabilizar al menor de edad que ha cometido una infracción frente a su víctima y a la comunidad.

La justicia restaurativa reduce en forma significativa los costos para el sistema de justicia; ofrece mayores oportunidades que la justicia retributiva para iniciar un proceso educativo con el menor porque frente a la víctima asume más

responsabilidad por lo dañino de su acción. Pero tiene límites objetivos cuando la víctima no se quiere confrontar con el menor.

En el modelo de justicia restaurativa el proceso es muy simple: cuando un menor quebranta la ley, después del arresto se lo contacta con un facilitador del Departamento de Justicia de Menores y dentro de algunos días son notificados para una conferencia de grupo familiar el delincuente, su familia y la víctima. Debe existir la voluntad de la víctima de enfrentarse al autor y el reconocimiento del menor de lo que ha hecho.

A la Conferencia del Grupo Familiar, puede asistir un representante de la Policía, un abogado o trabajador social, algún pariente, un profesor, un amigo o cualquier otra persona que el menor o la familia señale, para ayudar y clarificar lo más posible la situación. El menor delincuente reconoce lo que ha hecho, explicando los antecedentes y la víctima expresa sus sentimientos, dando un carácter más humano a la situación y lográndose así el respeto igualitario de los derechos de la víctima y su ofensor.

Al finalizar la conferencia, se hacen recomendaciones al juez quien toma la decisión. El joven firma un contrato para cumplir con lo requerido y después de un tiempo determinado, si ha cumplido, no se registra condena en sus antecedentes.

Puso de relieve que este modelo ha inspirado a varias legislaciones, destacándose dentro de ellas la de Austria y el sistema de justicia juvenil de Nueva Zelandia, que está totalmente enfocado en la filosofía y práctica restaurativa.

Incluso, anotó, la Conferencia de Obispos Católicos de Nueva Zelandia reconoció que "La restauración fue el enfoque principal de los sistemas de justicia bíblica. A pesar del mal uso popular del concepto de lex talionis, la ley de proporcionalidad expresada en la idea "ojo por ojo", la tradición bíblica posee un enfoque restaurador. Se basó en la necesidad de buscar el shalom -la paz- y el bienestar de toda la gente. Shalom no significa simplemente la ausencia de conflicto. Significa paz combinada con justicia y relaciones correctas. La ley estaba ahí para buscar, proteger y promover el shalom."

El modelo de justicia restaurativa de Nueva Zelandia instrumentado a través de las Conferencias de Grupos Familiares, además de la policía, se ha implementado en escuelas, sistemas de libertad vigilada, programas comunitarios, grupos de vecinos y otros.

Informó que en Australia, en el año 1989, se instauró en el pueblo de Wagga Wagga en Nueva Gales del Sur, una acción policial de prevención colectiva para jóvenes infractores, apoyándose en los principios de la justicia restaurativa desarrollada en Nueva Zelandia.

A su vez, el modelo de Wagga Wagga está siendo implementado en algunas ciudades de Estados Unidos de Norte América y Canadá.

En este campo de las experiencias concretas, expuso que en Inglaterra se hizo una experiencia piloto en la ciudad de Aylesbury, ubicada a unos 90 kilómetros al noroeste de Londres, bajo la responsabilidad de la policía local, con el nombre de "Justicia Restaurativa", que en sólo 18 meses ha logrado reducir la reincidencia hasta en el 90 %.

El Gobierno Británico anunció que aplicará a nivel nacional este revolucionario método de lucha contra la delincuencia juvenil. “Lo importante de esta experiencia es que obliga a crear un nuevo concepto de justicia, donde la responsabilidad juega un papel fundamental”, señaló el Ministro del Interior, Jack Straw, a la vez un prestigioso abogado, al poner el programa de acción en nivel nacional. “Yo me he cansado de ver a chicos sentados en la última fila del tribunal escuchando cómo un abogado habla por él y cómo el tema queda en manos de los adultos. Entonces, los chicos desarrollan la idea de que la cuestión no tiene nada que ver con ellos, sino que es un problema de los adultos y así vuelven fácilmente a la delincuencia”.

Señaló que estas reformas al sistema de justicia juvenil en Inglaterra, se fundan en un nuevo discurso acerca de la naturaleza del crimen juvenil y las formas de combatirlo, discurso que se aleja del debate tan cansador de castigo versus bienestar y se centra en las nociones de retribución, disuasión y rehabilitación. En lugar de esto se enfocan las nociones de responsabilidad criminal, justicia restauradora, encarando el comportamiento delincente y la temprana intervención y se introducen conceptos más familiares en otras áreas de política pública tales como la eficiencia, costo efectividad y el manejo de estrategias.

Luego, recordó que en el año 1980, el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas –Venezuela- formuló varios principios básicos que deberían reflejarse en un conjunto de reglas para la administración de la justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos de aquéllos que se encontraran en dificultades con la justicia.

Las reglas fueron aprobadas, en principio, en la reunión interregional celebrada en Beijing y, después, recomendadas a la Asamblea General, la cual las aprobó el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo de su Resolución 40/33.

En el XII Congreso de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, referido al tema de la adopción de decisión de separar al menor de su familia, recomendó : “Un mínimo de derechos y garantías debe ser previsto y respetado en los procesos judiciales de menores en todos los países, cualesquiera que sean sus condiciones socio-económicas, políticas, culturales, históricas u otras. Estos derechos deben ser conformes con el conjunto de reglas mínimas de las Naciones Unidas de Beijing, para la administración de justicia de menores”.

En el año 1989, continuó relatando, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y que nuestro país ratificó. Las Reglas son anteriores a la Convención, pero consideró interesante verificar cómo la Convención ha retomado las principales disposiciones de las Reglas de Beijing, para darles así un valor obligatorio.

Entre las Reglas de Beijing, resaltó la 5ª, referida a los objetivos de la Justicia de Menores, que establece:

"El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincente y del delito."

Esta regla, dijo, contiene dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores: el fomento del bienestar del menor y el principio de la proporcionalidad, entendiendo este último como el instrumento para restringir las sanciones punitivas. Es decir, exige que la respuesta en los casos concretos de menores delincuentes, sea adecuada. Ni más ni menos.

Enseguida, la Comisión recibió la colaboración del Profesor Investigador de la Universidad Diego Portales, **don Jaime Couso**.

Expresó que la importancia del cambio que se busca en este ámbito consiste en que el proyecto en análisis viene a poner fin a un sistema de juzgamiento que en Chile tiene más de 70 años de vida (desde 1928, con la Ley N° 4.447), y que dio origen a una judicatura nueva (Tribunales de Menores), a instituciones nuevas (Casas de Menores, CONAME –luego SENAME-) y a toda una doctrina jurídica sobre la forma de tratar la delincuencia de niños y adolescentes (doctrina de la “situación irregular”), que llegó a ser muy influyente en la legislación de la mayoría de los países occidentales, desde que fue instalado por primera vez en Chicago, en 1899.

Después afirmó que si bien a estas alturas es clara la necesidad de sustituir ese sistema de juzgamiento, que no responde a los desafíos actuales, es básico intentar coincidir en las razones que mueven a cambiarlo, así como en ciertos objetivos fundamentales de la reforma que se emprenderá.

En seguida intentó, de manera esquemática, diagnosticar la situación actual exponiendo seis aspectos de ella, respecto de los cuales, a su juicio, existe una amplia coincidencia. Estos son los siguientes:

1. La delincuencia de adolescentes (14-18 años) es un problema serio para los derechos y la calidad de vida de las personas afectadas por esos delitos, frente al cual, sobre todo tratándose de delitos graves, no se puede prescindir del empleo de sanciones penales (si bien especiales), siendo inapropiada la retórica de la “protección de menores”;

2. Algunos delitos graves de adolescentes han aumentado en cantidad en los últimos años (en una magnitud que no se ha determinado con exactitud), pero siguen representando una proporción muy pequeña dentro del total de delitos de adolescentes registrados oficialmente;

3. El encierro (o “internación”) de adolescentes, incluso bajo la forma de centros especiales (como las Casas de Menores, Centros de Rehabilitación Conductual, etc.) no los rehabilita, ni produce efectos positivos en sus oportunidades futuras de una vida sin delitos; de hecho, existen datos empíricamente incuestionados que demuestran que el encierro (asociado a la subcultura delictual carcelaria), contribuye al origen y desarrollo de carreras delictuales;

4. El encierro afecta derechos fundamentales de los adolescentes, distintos de la libertad personal, de una manera más impactante que respecto de los adultos (derecho a la educación, salud, relaciones familiares, participación, entre otros);

5. Algunas sanciones no privativas de libertad (desarrolladas en Chile, en los últimos años) tienen (moderados) efectos positivos desde el punto de vista de las posibilidades de que el adolescente desarrolle en el futuro una vida sin delitos; y

6. El sistema de justicia existente en la actualidad priva a los adolescentes (también a muchos niños menores de 14 años) de derechos y garantías básicos, que a los adultos, en cambio, sí se les reconocen

A continuación, se refirió a los objetivos político-criminales en materia de delincuencia de adolescentes.

Sobre el particular, indicó que el objetivo general de la reforma es crear un sistema eficiente de justicia penal especializada para adolescentes, tanto desde el punto de vista de la prevención criminal como del respeto de los derechos y garantías de los afectados.

Este tema, señaló, deja muchas preguntas por resolver. Por eso, aunque esta es una materia más discutida que el diagnóstico de la situación, estimó aconsejable identificar algunos objetivos más específicos que, aunque generan tensiones entre sí, no pueden ser ignorados en este proceso de reforma. Al efecto, identificó dos objetivos específicos:

- Racionalizar el uso de la privación de libertad evitando sobre todo su empleo artificial, es decir, en casos en que no aporta ningún beneficio y expone, en cambio, a adolescentes primerizos al riesgo del contagio criminógeno y del inicio de carreras delictuales. Calificó de típicamente artificial la privación de libertad de corta duración, durante el proceso o como sanción, y

- Apostar a soluciones más eficaces (e innovadoras, si es necesario), y menos contraproducentes, recurriendo a experiencias exitosas de sanciones no privativas de libertad, pero también permitiendo al Ministerio Público prescindir del proceso cuando ello es más adecuado para resolver el conflicto.

Dijo que estos objetivos deben considerarse en cualquier diseño racional o inteligente del sistema penal de adolescentes, independientemente de la sensibilidad más o menos punitiva con que el Congreso resuelva algunos asuntos. Por ello, consideró conveniente distinguir, entre intensidad penal y extensión penal, situando el debate político sobre cuánta pena imponer a los adolescentes únicamente en el ámbito de la intensidad, esto es, la severidad y duración de las penas a imponer a los delitos realmente graves, y no, en cambio, en el ámbito de la extensión, es decir, en la amplitud de conductas que serán susceptibles de privación de libertad.

Sostuvo que no es exagerado decir que la proporción de delincuentes adultos jóvenes que Chile tendrá en 10 años más dependerá en buena medida de lo masivo que se vuelva el uso de la cárcel (incluso si es especial) respecto de niños y adolescentes en los próximos 3 ó 5 años. En cambio, dijo, un empleo más o menos intenso de la cárcel para los delitos graves, no tiene un impacto decisivo en la generación de más delincuencia en el futuro (si bien, razones de justicia y de derechos especiales de los menores de edad, se oponen una intensificación excesiva, incluso para delitos graves).

Así, pues, insistió, la intensidad penal, es en principio un problema de sensibilidad política, mientras que la extensión penal es una cuestión de inteligencia y racionalidad político-criminal.

A continuación analizó lo que, a su juicio, constituyen las fortalezas y las debilidades del proyecto.

En términos muy generales, y centrando la atención en las materias que afectan a los objetivos específicos señalados, para esta etapa de discusión del proyecto reconoció las siguientes fortalezas:

- Regula responsablemente el empleo de la privación de libertad. En materia de extensión penal, por ejemplo, distingue entre infracciones graves y no graves, y determina que, en principio, sólo podrá emplearse para las primeras; pero tiene algunas contradicciones en la materia.

- Reconoce a los adolescentes las garantías penales y procesales que se reconocen a los adultos.

- Incluye sanciones y medidas cautelares no privativas de libertad adecuadas y practicables.

- Incorpora reglas (duración máxima, y en particular, la cláusula de los dos tercios de la pena probable para el adulto) que imponen un límite para evitar excesos de intensidad penal en materia de sanciones privativas de libertad, lo que evitará burlar el carácter especial del sistema penal de adolescentes.

Desde el punto de vista contrario, puso de relieve las siguientes debilidades de esta iniciativa de ley:

- Reglamenta el procedimiento de una manera que lo alarga innecesariamente en los muchos casos de delitos menos graves que pueden resolverse inmediatamente, con sanción no privativa de libertad, exponiendo así al adolescente a privaciones de libertad innecesarias durante el proceso (por incumplimiento de medidas cautelares no privativas de libertad).

- No asegura el éxito (recursos y responsabilidad clara en su gestión) para las medidas cautelares no privativas de libertad.

No parece estar claramente respaldado por la existencia de sanciones no privativas de libertad (todas las del catálogo) en cada jurisdicción penal de adolescentes. Aunque existan en cada región, los programas de libertad asistida o sistemas de servicios en beneficio de la comunidad situados a 80 o 150 kilómetros del domicilio del adolescente no son una opción real para él, lo que favorece el uso de sanciones inapropiadas, cuyo "fracaso" puede acarrear privación de libertad sustitutiva.

- Incluye la sanción de arresto de fin de semana, en establecimientos carcelarios, lo que implica transmitir todas las desventajas de la experiencia carcelaria, sin alcanzar, en cambio, ninguna utilidad de seguridad pública. Sobre este particular, planteó que si bien es aconsejable mantener la posibilidad de una sanción privativa de libertad menos severa para ciertos casos, es preferible, entonces, el arresto de fin de semana domiciliario acompañado de libertad asistida.

- Por último, afirmó que la delimitación entre infracciones graves y menos graves, por la vía de un catálogo de delitos, es insuficiente: debe complementarse, sobre todo para resolver el problema de las formas imperfectas de ejecución (tentativas, delitos frustrados) y las formas de participación distintas de la autoría. Por ello, propuso contemplar una referencia al marco penal concreto que les correspondería en el derecho penal de adultos, sugiriendo, al efecto, la siguiente redacción: “no se considerará infracción grave a las conductas del artículo 7° si, para una persona mayor de edad, atendido su grado de ejecución y la forma de participación, no merecerían una pena de crimen”.

Finalmente, entregó su opinión el Profesor señor **Juan Pablo Hermosilla**.

Él expresó que esta iniciativa representa un importante avance en la legislación penal nacional, específicamente en lo referido a los menores.

Afirmó que el proyecto, en términos generales, logra un adecuado equilibrio entre el control de los jóvenes y la reinserción de aquellos que han delinquido.

Enseguida, adelantó una serie de observaciones específicas a diversas normas del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que vuestra Comisión acordó tener presente durante la discusión en particular.

- - - -

Luego de conocer los antecedentes expuestos y escuchar las exposiciones reseñadas previamente, la Comisión llegó a la convicción de que esta iniciativa es de la mayor importancia. Por ello y con el objeto de agilizar su tramitación, resolvió unánimemente darle su aprobación en general desde ya, postergando para una fase posterior un análisis pormenorizado de sus normas.

En consecuencia, durante la discusión particular del proyecto se efectuarán los ajustes que se estimen procedentes.

**En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar (don Andrés), aprobó, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.**

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título Preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Derechos y garantías. Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Artículo 2°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de los adolescentes a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de sus consecuencias y la forma de ejecución de éstas.

Artículo 3°.- Principio de legalidad. Sólo en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un adolescente en un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se le aplicarán las sanciones que esta misma ley contempla.

Artículo 4°.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.

Artículo 5°.- Límites de edad a la responsabilidad. Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.

Artículo 6°.- Infracción a la ley penal. Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concorra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre

la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.

Artículo 7°.- Infracciones graves. Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, en grado de tentativa o frustrados:

El homicidio;

La violación;

El secuestro y la sustracción de menores;

d) Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397, número 1, del Código Penal; y

e) El robo con violencia en las personas.

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N° 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2°, N° 5, de la ley N° 18.314.

g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física, y

h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 8°.- Presupuestos de la responsabilidad. Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 9°.- Concursos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad, si tuviere 20 años o más. En caso contrario se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.

En todo caso, si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá aquella que se funde en el delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 2 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como adolescente.

Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Para la aplicación de las reglas precedentes, en aquellos casos en que se hubiere concedido la remisión condicional de la pena establecida en la ley N° 18.216, se considerará que dicha pena no es privativa de libertad.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo se aplicará también en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7°, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.

## Título I

### DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 11.- Igualdad. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.

Artículo 12.- Interés superior del niño. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o de un adolescente.

Artículo 13.- Integridad corporal. Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral.

Artículo 14.- Privación de libertad. Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en cárceles o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.

Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional, sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

Artículo 16.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 17.- Habeas corpus. Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.

## Título II

### CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

#### Párrafo 1º

##### De las sanciones en general

Artículo 18.- Sanciones. En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;

- c) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- d) Reparación del daño causado;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Libertad asistida;
- g) Arresto de fin de semana;
- h) Internación en régimen semicerrado, e
- i) Internación en régimen cerrado.

Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 7°, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7°, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6°.

Artículo 20.- Determinación de la pena. Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

- 1.- El número de infracciones cometidas;
- 2.- La edad del adolescente infractor, y
- 3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

- a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y

d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere correspondido en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.

#### Párrafo 2º

##### De las sanciones no privativas de libertad

Artículo 21.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Artículo 22.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.

Artículo 23.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ya sea mediante una prestación en dinero, la restitución de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa de la víctima.

En su caso, el juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 24.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

Artículo 25.-Objeción de trabajo. Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la inmediatamente superior.

Artículo 26.-Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá cuidar especialmente incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

En la resolución que apruebe el plan el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.

### Párrafo 3º

De las sanciones privativas de libertad.

Artículo 27.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto de fin de semana, en la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado.

Artículo 28.- Arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de 52 fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del día domingo respectivo.

Artículo 29.- Arresto domiciliario sustitutivo. En casos calificados, el tribunal podrá autorizar que el arresto de fin de semana sea cumplido en el propio domicilio del infractor, debiendo en dicho caso determinar las medidas de control que se adoptarán para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 30.- Internación en régimen semicerrado. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado, será decretada por el tribunal y consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un plan de actividades a ser desarrolladas tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la medida y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

- a) asistencia del adolescente al proceso de educación formal;
- b) desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando aquellas que serán ejecutadas al interior del recinto como aquellas que se desarrollarán en el medio libre, y
- c) las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 4°.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

Artículo 31.- Internación en régimen cerrado. La internación en régimen cerrado importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4° de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos y medios, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.



Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad. Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquéllos entre 16 y 18 años, y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá sustituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.

#### Párrafo 4º

##### Sanciones mixtas o accesorias

Artículo 33.- Sanción mixta. El tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo de la internación en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años.

Asimismo, en caso de haberse impuesto la libertad asistida, podrá complementar dicha medida con la imposición del arresto de fin de semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 ó 29.

Artículo 34.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción regirá por un período que puede extenderse hasta por un plazo de dos años, contado a partir del cumplimiento de la edad que lo habilita para obtener el respectivo permiso.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, a menos que producto de la conducción se hubiere afectado la vida, integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se instruirá el proceso respectivo.

Artículo 35.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.

#### Título III

## PROCEDIMIENTO

### Párrafo 1º

#### Disposiciones generales

Artículo 36.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

En todo caso, el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en el inciso segundo del artículo 6º, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 392 ó 393 bis del Código Procesal Penal, según sea el caso.

Artículo 37.- Protección de la vida privada del adolescente. Durante todas las etapas del procedimiento se deberá resguardar la vida privada del adolescente.

Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, o que sea víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha identificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

### Párrafo 2º

#### Sistema de justicia especializada

Artículo 38.- Competencia del Ministerio Público. Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la investigación de las infracciones de que trata la presente ley, así como para el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de las medidas de protección para las víctimas y los testigos, los fiscales regionales designarán en cada fiscalía local de sus respectivas regiones a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal de adolescentes.

Artículo 39.- Competencia del juez de garantía. Corresponde el conocimiento de las causas a que diere lugar la aplicación de esta ley, al juez de garantía del territorio jurisdiccional respectivo, especializado en el conocimiento de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En los lugares donde no hubiere jueces dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en sólo uno de los jueces de garantía que cumpla con el requisito de la especialización, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.

Los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejercen competencia de garantía, asumirán el conocimiento de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, previa aprobación del curso de especialización respectivo.

Artículo 40.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal. En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala especializada de justicia penal para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada por un juez del tribunal de familia y por dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, uno de los cuales lo presidirá. Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal que integren dicha sala deberán haber aprobado previamente el curso de especialización respectivo.

Artículo 41.- Designación de los miembros de la sala especializada de justicia penal para adolescentes. El Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como el homónimo del tribunal de familia correspondiente, designarán, cada dos años, a uno o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la sala especializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 42.- Competencia de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación, para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.

Artículo 43.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces de familia, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes infractores a la ley penal, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en los objetivos y contenidos de la presente ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Para estos efectos, cada institución deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar dicha especialización.

Artículo 44.- Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

#### Párrafo 3º

##### De las medidas cautelares personales

Artículo 45.- Detención.- Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, y después que dicha orden le

fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.

Artículo 46.- Formalidades del arresto y la detención. El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 47.- Citación y no comparecencia del imputado. Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de una infracción de las que trata esta ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.

Artículo 49.- Medidas cautelares del procedimiento. Para los efectos de garantizar el éxito de diligencias de la investigación, proteger al ofendido y asegurar la comparecencia del adolescente a los actos del procedimiento, podrá imponérsele una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;

b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

c) Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas;

d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho a defensa;

e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal, ante la autoridad policial u otra que el juez determine.

Asimismo, tratándose de la imputación de infracciones graves y sólo cuando los objetivos antes expuestos no pueden ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el inciso anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes:

a) Arresto domiciliario, o

b) Internación provisoria en un centro cerrado.

La aplicación de la medida cautelar personal de internación provisoria en un centro cerrado, sólo podrá decretarse cuando aparezca como estrictamente indispensable.

Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado, con el único fin de que sea llevado ante el juez de garantía, para que éste disponga la medida cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las demás peticiones que efectúen los intervinientes en la misma audiencia.

Artículo 50.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.

Artículo 51.-Permiso de salida diaria. Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

Artículo 52.-Carácter provisional de las medidas cautelares. Las medidas indicadas en el artículo 49 son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- Solicitud de término de las medidas cautelares. El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

Artículo 54.- Apelación en las medidas cautelares. La resolución que dé lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

Párrafo 4°

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente

Artículo 55.- Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente o deberán abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7°.

La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantía en el término de diez días. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, se abrirá debate sobre el punto.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 56.- Primera audiencia.- En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.

En todo caso, deberá notificarse de la audiencia a la víctima y a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, se permitirá la intervención de la víctima y de los padres del adolescente o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.

Artículo 57- Acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia, el juez podrá aprobar o rechazar el acuerdo reparatorio, para lo que deberá considerar las siguientes circunstancias:

a) Si los interesados han concurrido a prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;

b) Que el delito no sea de aquéllos a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7°, y

c) Que las obligaciones que haya contraído el imputado en el acuerdo satisfagan el interés de la víctima y conlleven un efecto educativo en el infractor. Asimismo, verificará el compromiso manifestado por los padres del imputado o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.

Artículo 58- Juicio inmediato. El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosele al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.

c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.

Artículo 59- Procedimiento abreviado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, podrá también tener lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral, a menos que la sanción solicitada por el fiscal sea privativa de libertad.

Artículo 60- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de ciento veinte días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.

#### Párrafo 5° Juicio oral y sentencia

Artículo 61.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación de su auto de apertura. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código citado respecto de la inhabilidad, se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En todo caso, deberán ser notificados de la audiencia los padres del adolescente o quienes lo tuvieran a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados. Finalizado el examen de las pruebas y, en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal o representada por su abogado.

Artículo 62.- Presencia del imputado en el juicio oral. El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. En todo caso, el tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma, cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.

Artículo 63.- Pena máxima a imponer. El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

#### Título IV

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

##### Párrafo 1º

##### Administración

Artículo 64.- Centros de privación de libertad. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad que se aplican bajo las modalidades señaladas en los artículos 30 y 31 de esta ley y a la medida de internación provisoria, existirán tres tipos de centros, respectivamente:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, podrá establecerse en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile.



La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo, se dispondrá en un reglamento establecido por decreto supremo, por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 65.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. En los centros a que se refiere el artículo anterior, se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente, como asimismo procurar el cumplimiento del proceso educativo y la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 66.- Normas de seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Artículo 67.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. La autoridad competente dictará normas que regulen el orden interno y la seguridad en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:

a) La procedencia del uso de la coerción exclusivamente para impedir que el adolescente lesione a otro o a sí mismo o cause importantes daños materiales.

b) El carácter excepcional del uso de la coerción, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

c) El carácter restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica su utilización por el menor tiempo posible.

d) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

e) La prohibición de aplicar sanciones degradantes, crueles o humillantes respecto de los adolescentes.

Artículo 68.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan, deberán encontrarse contenidos en la normativa del establecimiento y deberán tener como único fundamento contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos deberá precisar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina.

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer.

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

Artículo 69.- Administración de los Centros de Privación de Libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Artículo 70.- Administración de las medidas que contempla la ley. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo 64 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

#### Párrafo 2º

##### Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 71.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Artículo 72.- Derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción de privación de libertad, tendrán derecho a:

a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

b) La integridad e intimidad personal;

c) Acceder a servicios educativos;

d) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta, y

e) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial, con sus abogados.

### Párrafo 3º

#### Del control de ejecución de las sanciones

Artículo 73.- Competencia en el control de la ejecución. Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, controlar la legalidad de su ejecución.

Artículo 74.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Artículo 75.- Visita a los recintos privativos de libertad. El juez encargado del control de la legalidad de la ejecución de la sanción, deberá ceñirse íntegramente a lo dispuesto en los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la visitas que practique a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la presente ley, debiendo darse especial cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 569 y 571 de dicho Código.

Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.

4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.

7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.

Artículo 77.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de alguna de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía.

Para estos efectos el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieran ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo 18.

Artículo 78.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad, podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá

revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.

Artículo 79.- Revocación de condena. El tribunal podrá revocar el cumplimiento del saldo de condena cuando en base a antecedentes calificados considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

Para los efectos de resolver acerca de la revocación, el tribunal deberá contar con un informe favorable emanado del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de revocación sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

#### Título final

Artículo 80.- Registro. El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 81.- Cumplimiento de mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta su término.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea necesario para efectos del control de la sanción. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.

En los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores o las autoridades que correspondan, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas menores de 18 años con los mayores de edad, y de éstos respecto de los condenados o procesados conforme a la ley penal de adultos.

Artículo 82.- Agravante especial. Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en su contra, serán sancionadas con la pena señalada al respectivo delito en su grado máximo.

Artículo 83.- Especialización. Para los efectos de lo previsto en el artículo 39, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa norma se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

Artículo 84.- Restricción de libertad de menores de 14 años. Si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, constituiría una infracción a la ley penal, los agentes policiales ejercerán todas las potestades que les otorga la ley para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso, sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo exceder de doce horas.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquéllos con quienes tuviere una relación parental.

En los casos en que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección.

Artículo 85.-Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- a) Substitúyese el número 2º del artículo 10 por el siguiente:  
"2º El menor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior la responsabilidad de los menores de 18 años pero mayores de 14, será establecida de acuerdo a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil."
- b) Derógase el número 3º del artículo 10.
- c) Derógase el inciso primero del artículo 72.

Artículo 86.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

- a) Derógase el artículo 16.
- b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.
- c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.
- d) En el inciso segundo del artículo 19, suprímese la siguiente frase: “con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y”.
- e) Deróganse los números 9º y 10º del artículo 26.
- f) Deróganse los artículos 28 y 29.
- g) Derógase el inciso segundo del artículo 31.
- h) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 51.
- i) Deróganse los artículos 58 y 65.
- j) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, determinará los centros de tránsito y distribución existentes y su localización.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 64 de esta ley, deberá dictarse dentro de dicho término.

Artículo 2º.- La composición del tribunal oral prevista en el artículo 40, en lo relativo al juez del tribunal de familia que le corresponderá integrarlo para el conocimiento de los procesos incoados en virtud de la presente ley, comenzará a regir el día 1 de marzo siguiente a la fecha en que entre en vigencia la ley que crea los Tribunales de Familia. Previo a ello, el tribunal estará integrado únicamente por miembros del tribunal oral en lo penal que corresponda de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41.

Artículo 3º.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá impartir los cursos de especialización respectivos para los jueces de garantía, los de letras con competencia de garantía y los de juicio oral en lo penal que vayan a asumir el conocimiento de las causas de adolescentes infractores a la ley penal. Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con jueces especializados, podrán asumir las funciones judiciales quienes no tengan la correspondiente especialización.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de agosto de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2004.

**(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ**  
Abogado Secretario



MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR MUÑOZ BARRA, CON LA CUAL INICIA  
UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE  
A BENEFICIOS DE LA LEY N° 19.583, QUE REGULARIZA CONSTRUCCIÓN DE  
BIENES RAÍCES URBANOS SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA  
(3650-14)

Honorable Senado:

1) En virtud de la ley N° 19.583 los propietarios de inmuebles urbanos que construyeron con o sin permiso de edificación y que no contaban con recepción definitiva o que habían materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes de manera no concordante con los usos del suelo permitido por los planes reguladores, fueron facultados para regularizar su situación, en conformidad con las normas de edificación y el procedimiento simplificado que el mismo texto legal estableció.

2) La ley fijó un plazo de dieciocho meses para acogerse a dicho beneficio, contado desde su fecha de publicación, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 1998. Posteriormente, las leyes N°s. 19.667 y 19.727, extendieron ese plazo hasta el 31 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2002, respectivamente.

3) El artículo 2° de la ley N° 19.583 señaló las construcciones que podrían beneficiarse. Se trata de ampliaciones o instalaciones efectuadas en viviendas con una superficie total edificada no superior a cien metros cuadrados, en inmuebles de organizaciones comunitarias (por ejemplo, culturales, deportivas, religiosas o de beneficencia), o en microempresas edificados). En general, son construcciones que revisten un carácter social y, en todo caso, que son realizadas en sectores poblacionales. Desde este punto de vista, la decisión legislativa tuvo un impacto significativo para personas de escasos recursos y para pequeños propietarios urbanos que, luego de ingentes esfuerzos, logran adquirir un inmueble para destino familiar o para iniciar una pequeña actividad económica.

4) Habiendo vencido el plazo, ha quedado un porcentaje importante de eventuales beneficiarios fuera de la aplicación de la ley. Lo anterior se explica por las dificultades que muchas personas tienen para imponerse de los beneficios que el legislador acuerda, sea por su bajo nivel de conocimientos jurídicos o por residir en lugares apartados o aislados. Por razones de justicia sería de toda conveniencia social permitirle a estas personas regularizar sus construcciones, mediante una disposición legal que renueve la vigencia de esta ley.

En mérito de lo anterior, y en ejercicio de mis atribuciones constitucionales y legales, vengo en presentar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Renuévase la vigencia de la ley N° 19.583, modificada por las leyes N°s. 19.667 y 19.727, a contar del 31 de marzo de 2005 y hasta el 31 de marzo de 2006, para acogerse a sus beneficios."

(Fdo.): Roberto Muñoz Barra  
Senador

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), PÁEZ,  
PIZARRO Y RUIZ-ESQUIDE, CON LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE  
IMPIDE A AUTORIDADES QUE INDICA GOZAR DE ENTRADAS LIBERADAS DE  
PAGO EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS U OTROS  
(3657-06)

Honorable Senado:

Proyecto de Ley

Se ha suscitado en estos días, un debate en la opinión pública con motivo el uso, por parte de los parlamentarios, de entradas liberadas para el Estadio Nacional.

Este tema se provocó ante el anuncio hecho por el Ministro Secretario General de Gobierno, quien hace algún tiempo dio a conocer que los ministros subsecretarios y otros altos funcionarios de gobierno renunciarían a este beneficio y que en caso de concurrir a dicho establecimiento, pagarían el importe de las entradas.

Los Comités del Senado que representan a todos los parlamentarios han resuelto pedir a los senadores que renuncien también a este beneficio.

Desde el año 1938 se estableció que diversas autoridades del Estado tendrían acceso gratuito al recinto deportivo indicado, beneficio que se ha mantenido hasta la fecha, no habiéndose suscitado un debate sobre la conveniencia de dejarlo sin efecto.

Al parecer existe una opinión ampliamente mayoritaria para revisar esta situación y dejar sin efecto este beneficio por estimarse discriminatorio.

En estas circunstancias, siendo necesario que haya transparencia en todos los actos de la función pública y para evitar discusiones que muchas veces tienen una raíz de connotación populista e incluso tienden a desacreditar injustamente a quienes desempeñan cargos parlamentarios o de gobierno, creo que es preciso legislar para fijar normas de conductas equitativas que sean generales para todos los ciudadanos en especial para los que están investidos de autoridad.

Por estas consideraciones, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley.

**Artículo único:**

Ninguna persona investida de autoridad, ya sea pública o privada, gozará por ese solo hecho de entradas liberadas de pago a ningún espectáculo deportivo y de otra naturaleza, salvo que su concurrencia corresponda a cumplir funciones oficiales en razón de su cargo.

(Fdo.): **Andrés Zaldívar Larraín.- Sergio Páez Verdugo.-  
Jorge Pizarro Soto.- Mariano Ruiz-Esquide Jara**

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA NORMAS DEL DFL N° 458, DE 1975, LEY GENERAL DE URBANISMO Y  
COSTRUCCIONES, RELATIVAS A CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN  
(3418-14)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto, asistieron el Subsecretario de Vivienda (S), señor Héctor López, el Director de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani, y la abogada asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia.

Concurrieron también, especialmente invitados, en representación de la Cámara Chilena de la Construcción, los señores Fernando Echeverría (Presidente en esa fecha) y Bernardo Echeverría (Presidente de la Comisión de Urbanismo); por la Asociación Nacional de Revisores Independientes, su Presidenta, señora Verónica Amaral, el señor Charles Holmes, integrante y la señora Elena Marambio, representante V Región de la misma Asociación.

Participaron también las señoras Alicia Chacón, Orietta Escobar y el señor Enrique Cabrera, de la Corporación de Estudios Interdisciplinarios de Urbanismo y Construcción.

#### OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Ejecutivo, en el Mensaje que acompañó la presente iniciativa, expresó que la ley N° 19.472, de 1996, se hizo cargo de establecer un conjunto de normas destinadas a garantizar la calidad de la construcción y agilizar el otorgamiento de los permisos de urbanización y construcción por parte de las direcciones de obras municipales. Dichos preceptos buscaban otorgar una mayor protección a aquellas personas afectadas por construcciones defectuosas

Agrega en el Mensaje que dichos objetivos se materializaron en las siguientes reformas:

a) La centralización que se hace en una persona de la responsabilidad por defectos en la construcción, la que ahora recae en el propietario primer vendedor,

b) El establecimiento de responsabilidad solidaria de las personas jurídicas, previendo la circunstancia de que éstas se disuelvan, y

c) El sometimiento de las acciones respectivas a un procedimiento más expedito y flexible.

En seguida, se señala en el Mensaje que de la aplicación de la normativa indicada, se advierten algunas deficiencias que es necesario corregir con la presente iniciativa que, en síntesis, son las siguientes:

Se ha producido una duplicidad de controles, al no establecer con claridad el ámbito propio de competencia de los directores de obras municipales y de los revisores independientes. Esto produce dobles revisiones que hacen más burocrático el otorgamiento de los permisos de construcción.

Se ha hecho necesario diferenciar los plazos de prescripción, ya que no parece adecuado mantener un único plazo de prescripción para todas las fallas o defectos derivados de la construcción, y resulta evidente la necesidad de diferenciar los plazos de responsabilidad conforme a criterios objetivos derivados de la duración de los diversos elementos que se incorporan en la construcción.

El proyecto se estructura en un artículo único permanente, el que mediante ocho numerales, introduce modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y un artículo transitorio que establece su norma de vigencia.

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

El **Subsecretario de Vivienda (S)**, señor **Héctor López**, comenzó su exposición señalando que la ley sobre "calidad de la construcción" se encuentra vigente desde el año 1996, y que dicho texto fue un primer esfuerzo para permitir una mayor protección a los compradores de viviendas que presentan fallas de construcción.

En seguida indicó que se hacía necesario perfeccionar dicha normativa y que la presente iniciativa que impulsa el Gobierno es complementaria a la Ley de Protección al Consumidor.

A continuación, se refirió a las deficiencias que se han advertido en la actual legislación expresando que existe hoy un plazo único de prescripción de cinco años, cualquiera sea la falla en la construcción, y se advierte duplicidad de control, ya que éste lo realizan las Direcciones de Obras Municipales y los Revisores Independientes, lo que hace más burocrático el otorgamiento de permisos y recepciones de obras.

Manifestó, en seguida, que la propuesta del Ejecutivo, ya aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, establece la responsabilidad de los profesionales involucrados en las obras de construcción. Así, modifica el artículo 17 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de que los profesionales que participen en obras regidas o reguladas por dicha ley, serán responsables civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Agregó que también se establece la responsabilidad directa del propietario, respecto de daños o perjuicios que sufran terceros como consecuencia de fallas o defectos de la construcción, cuando la obra no ha sido transferida. La norma vigente sólo se refiere al propietario primer vendedor, dejando desprotegidos a terceros de eventuales perjuicios en caso de que la obra no se hubiere transferido.

Respecto de los plazos de prescripción, expresó que la iniciativa propone una diferenciación, manteniendo, como regla general, la prescripción en cinco años, pero estableciendo las siguientes excepciones: se eleva el plazo a **diez años** si se trata de fallas o defectos que afecten la estructura soportante del inmueble y se rebaja a **tres años**, si se trata de fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras, tales como cielos, pisos, puertas, artefactos sanitarios, revestimientos y pinturas interiores, barnices, sellos y fragües, alfombras, quincallería, grifería, muebles empotrados, rejas y protecciones exteriores.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra, con excepción del plazo de tres años que se cuenta desde la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Con relación a este punto, el Subsecretario indicó que la idea original del Ejecutivo es que todos los plazos se cuenten desde la recepción definitiva, dado que ésta es la actuación administrativa que da certeza a la calidad de la obra. Dicha modificación fue incorporada por la Honorable Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Lavandero** expresó que, en su experiencia, no pocas veces, desde que se hace la recepción de la obra hasta que efectivamente se vende, transcurre un plazo que puede ser extenso, de modo que el comprador puede encontrarse efectivamente con los plazos de prescripción cumplidos. Suscribió este parecer el **Honorable Senador señor Naranjo**, quienes estaban por mantener la norma como viene de la Cámara de Diputados.

Con relación a las responsabilidades de los profesionales, el Subsecretario subrogante expresó que se separa el ámbito de competencia de los Directores de Obras Municipales, arquitectos y revisores independientes. A los Directores de Obras sólo les corresponderá revisar las normas urbanísticas; los arquitectos son responsables de la arquitectura y podrán contratar revisores independientes para estas materias; y los revisores independientes son exclusivamente responsables por los informes que emitan.

Manifestó, asimismo, que se establecen normas que apuntan a desburocratizar los procedimientos. Así, tratándose de la construcción, reparación y ampliación de una sola vivienda, el permiso es reemplazado por el registro de la obra.

Además agregó que se establece una diferenciación y disminución de los plazos de revisión, a saber:

a) Permisos de edificación y loteos con construcción simultánea: Proyectos de hasta 100 m<sup>2</sup>, se fija un

plazo de 10 días, proyectos de más de 100 y hasta 1.000 m<sup>2</sup>, 15 días, y proyectos superiores a 1.000 m<sup>2</sup>, 20 días

b) Fusiones y subdivisiones, urbanizaciones y loteos sin construcción simultánea: 15 días.

c) Otras solicitudes: 15 días.

Puntualizó que el Director de Obras Municipales debe pronunciarse dentro de plazo y en un sólo acto emitir todas sus observaciones. Se establece el silencio positivo si revisado el proyecto por la Secretaría Regional Ministerial ésta ordena el otorgamiento del permiso.

Finalmente, indicó que la ley empezará a regir noventa días después de su publicación y sólo se aplicará a los permisos y autorizaciones que ingresen con posterioridad a su entrada en vigencia.

La **señora Verónica Amaral**, Presidenta de la Asociación de Revisores Independientes A.G., expuso que su ánimo era perfeccionar el proyecto de ley en estudio por esta Comisión y deseaba formular las siguientes inquietudes. En relación a las responsabilidades de los profesionales, indicó que, en general, los profesionales chilenos son muy competentes y no eluden asumir sus responsabilidades. Sin embargo, el proyecto radica dichas responsabilidades de un modo inadecuado.

En primer lugar, el proyecto hace referencia a la responsabilidad penal, sin tipificar un delito ni determinar una sanción específica, por lo que sólo puede estarse refiriendo a los delitos generales que prescribe el Código Penal; si esto es así, dicha mención es innecesaria.

En cuanto a la responsabilidad civil, propone que para no debilitar la responsabilidad del propietario primer vendedor o del propietario que no ha hecho transferencia, ella se siga tratando en el inciso segundo del artículo 18 y no se consulte en el artículo 17, de modo de mantener un sentido coherente y sistemático.

Con relación a los profesionales a que alude el artículo 17, a saber, el arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor y el constructor civil, señaló que ellos no son los únicos profesionales que participan en las obras. La Ordenanza General, en el caso de proyectos de especialidades, reconoce a los ingenieros eléctricos, o los que realizan y suscriben estudios de seguridad, de riesgo, etc.

Respecto de la responsabilidad de los arquitectos, a los cuales se responsabiliza por el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias de los proyectos, se olvida en esta iniciativa que detrás de los proyectos hay otras especialidades. No parece razonable responsabilizar al arquitecto, por ejemplo, por el cumplimiento en las normas sobre cálculo estructural, ni las de gas.

Por ello, expresa que es imprescindible que los tipos de responsabilidades sean tratadas conjuntamente y que siempre se especifique que cada profesional responderá en su propia área de competencia.



A continuación, indicó que el nuevo artículo 116 que propone el proyecto, limita la responsabilidad del Director de Obras Municipales a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y luego define taxativamente cuáles se entenderán como tales, quedando fuera del ámbito de dicho Director otras normas como las de seguridad contra incendios, las de evacuación, las de higiene, etc. Estima que debiera la misma norma legal que se propone, armonizarse con las responsabilidades generales que establece el artículo 22 de la ley vigente y delimitar la responsabilidad del Director de Obras sólo respecto de las normas urbanísticas. También se hace necesario que, en materia de de responsabilidad por cumplimiento de normas urbanísticas, el Director de Obras asuma su propia responsabilidad y no sea traspasada a otros profesionales.

Con respecto a la competencia de los Revisores Independientes, sugiere que ésta debe precisarse en el artículo 116 bis.

Agregó que no debiera limitarse la competencia de los señalados revisores a los permisos de edificación, excluyendo los anteproyectos y demás tipos de de proyectos que no sean edificación, como es el caso de las subdivisiones, loteos, fusiones de terreno, etc.

En seguida, sugirió que tratándose de edificios que concentran gran cantidad de personas, como ocurre con los edificios de uso público, tales como supermercados, centros comerciales, escuelas y otros, la contratación de revisores sea obligatoria o, de lo contrario, las normas sobre seguridad contra incendio y las de evacuación quedarán sin revisión alguna.

Con respecto a la necesidad de evitar las duplicidades en los trámites municipales, manifestó que es necesario aclarar que si el propietario cuenta con un anteproyecto aprobado por el Director de Obras Municipales, donde ya se revisó el cumplimiento de las normas urbanísticas, no sea necesario volver a revisarlas.

Señaló, finalmente, la necesidad de que las incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los revisores independientes deben quedar claramente establecidas en la ley.

La **señora Alicia Chacón**, arquitecto, de la Corporación de Estudios Interdisciplinarios de Urbanismo y Construcción, expresó su disconformidad con la idea de eliminar la doble revisión de los proyectos arquitectónicos. Ello pugna contra un correcto sistema de control de calidad.

La eliminación de la obligatoriedad que se plantea en el artículo 116 bis, de la revisión por parte de los Revisores Independientes en el caso de los edificios de uso público, es perjudicial. La experiencia acumulada, acotó, ha sido positiva en cuanto a la elevación de los estándares de los proyectos.

En cuanto a los plazos, indicó que ellos se han reducido en forma importante, incluso considerando la doble revisión.

También señaló que es imprescindible establecer con precisión la responsabilidad de los profesionales que intervienen en el proyecto.

Expresó la necesidad de señalar en la ley la exigencia de un Inspector Técnico de Obras independiente del constructor, para edificios de más de siete pisos.

Manifestó que parece de la mayor importancia que los proyectos y obras sean sometidos en forma obligatoria, en primer lugar, a una revisión arquitectónica independiente del autor del proyecto, y a una revisión en obra independiente del constructor de la obra, como una manera de asegurar el control de calidad.

**- Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Jorge Lavandero, Jaime Naranjo y Hosain Sabag.**

- - -

**- En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo, tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:**

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la siguiente frase: “quienes serán responsables civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

2) Modificase el artículo 18 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquélla.”.

b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Las acciones para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo prescribirán en los plazos que se señalan a continuación:

1. En el plazo de diez años, en caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble.

2. En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones, tales como cubiertas, ventanas, artefactos eléctricos, estructuras no soportantes, bases de pavimentos, estructuras o bases de pisos, redes de instalaciones, redes húmedas y secas de incendio, impermeabilizaciones, aislamiento térmico y acústico, y pinturas o revestimientos exteriores.

3. En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras, tales como cielos, pisos, puertas, artefactos sanitarios, revestimientos y pinturas interiores, barnices, sellos y fragües, alfombras, quincallería, grifería, muebles empotrados, rejas y protecciones exteriores.

En los casos de fallas o defectos no incorporados expresamente en los numerales anteriores o que no sean asimilables o equivalentes a los mencionados en éstos, las acciones prescribirán en el plazo de cinco años.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, con excepción del señalado en el número 3, que se contará a partir de la fecha de la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

3) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 20, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase final: “por parte de la Dirección de Obras Municipales.”.

4) Modifícase el artículo 116 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante, existirá un procedimiento especial en el caso de la construcción, ampliación y reparación de una sola vivienda, consistente en el registro de la obra, de acuerdo con los requisitos que determine la Ordenanza General, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 130.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será responsabilidad del arquitecto que el proyecto cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como también, informar si la obra se ha ejecutado con plena fidelidad al mismo. Si se acompaña el informe favorable de un revisor independiente, dicho profesional será subsidiariamente responsable con el arquitecto.”.

5) Reemplázase el artículo 116 bis por el siguiente:

“Artículo 116 bis.- Los propietarios que soliciten un permiso de edificación podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica

con inscripción vigente en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente para los respectivos permisos de construcción o de recepción definitiva.

En el desempeño de sus funciones, los revisores independientes deberán verificar que los proyectos de edificación y las obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informes que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordenanza General. Con todo, los revisores independientes no verificarán el cálculo de estructuras.

Los derechos municipales a que se refiere el artículo 130 se reducirán en el 30% cuando se acompañe el informe favorable del revisor independiente.

El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”.

6) Derógase el artículo 116 bis B).

7) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre las autorizaciones o permisos requeridos dentro de los siguientes plazos:

1. Permisos de edificación y loteos con construcción simultánea.

a. Proyectos de hasta cien metros cuadrados edificados: diez días.

b. Proyectos de más de cien metros cuadrados y hasta mil metros cuadrados edificados: quince días.

c. Proyectos superiores a mil metros cuadrados edificados: veinte días.

2. Fusiones, subdivisiones, urbanizaciones y loteos sin construcción simultánea: quince días.

### 3. Otras solicitudes: quince días.

0

Los plazos mencionados en el inciso anterior serán de días hábiles y se contarán desde la recepción de la solicitud respectiva por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Dentro del plazo en que le corresponda pronunciarse de acuerdo con la actuación solicitada, la Dirección de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito y en un solo acto, las observaciones que le merezca la autorización o el permiso requerido y que deban ser aclaradas o subsanadas antes de su otorgamiento.

Si, cumplidos dichos plazos, no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o la autorización o éstos fueren denegados, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación, dicha Secretaría Regional Ministerial deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que, dentro del plazo de diez días hábiles, evacue un informe en el caso de denegación del permiso o dicte una resolución si no se hubiere pronunciado. Si, en este último caso, venciere este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso o la autorización por la Dirección de Obras, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá pronunciarse sobre la reclamación dentro de los plazos que para el mismo tipo de solicitud se establecen en el inciso primero.

Si la reclamación fuere procedente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ordenará que se otorgue el permiso o la autorización solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de Obras deberá dictar la resolución aprobatoria dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la Secretaría Regional Ministerial. Si transcurrido éste, no se hubiere otorgado el permiso o la autorización, la solicitud presentada por el interesado se entenderá aceptada para todos los efectos legales, lo que deberá certificar la Secretaría Regional Ministerial.

El interesado tendrá el plazo fatal de treinta días para deducir la reclamación a que se refiere este artículo, contado desde la fecha en que se denegare expresamente el permiso o en que venciere el plazo para pronunciarse.”.

8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 144 por los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe del arquitecto proyectista y, otro del revisor independiente, cuando lo hubiere, en los que se dé cuenta de haberse ejecutado la construcción conforme al permiso de edificación y de haberse dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley General, de su Ordenanza y de los instrumentos de planificación territorial.

El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que introduce esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se aplicarán a los permisos y autorizaciones que ingresen a tramitación con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Fernando Cordero, Jorge Lavandero y Jaime Naranjo.

**(Fdo.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**



INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL  
 PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
 MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN  
 MATERIA DE CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE  
 DETERMINADOS BIENES RAÍCES SIN RECEPCIÓN DEFINITIVA  
 (3574-14)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado mediante moción.

La presente iniciativa tuvo su origen en una moción de la Honorable Diputada señora Eliana Caraball y de los Honorables Diputados señores Juan Bustos; Patricio Hales; Fidel Espinoza; José Antonio Galilea; René Manuel García; Aníbal Pérez; Alberto Robles; Boris Tapia, y Gonzalo Uriarte.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrió el Subsecretario de Vivienda (S), señor Héctor López, el Director de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani y la abogada asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia.

Concurrieron también, especialmente invitados, en representación de la Cámara Chilena de la Construcción, los señores Fernando Echeverría (Presidente en esa fecha) y Bernardo Echeverría (Presidente de la Comisión de Urbanismo).

- - - -

Se deja constancia que vuestra Comisión discutió esta iniciativa en general y en particular a la vez, según lo prescribe el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de un proyecto de artículo único.

- - - -

**Antecedentes Jurídicos**

- Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- La ley N° 19.932, que introdujo en la Ley general de Urbanismo y Construcciones, un mecanismo de caución que protege al promitente comprador.

### Antecedentes de Hecho

Los autores de la Moción señalaron en su exposición de motivos que la ley N° 19.932 representó un significativo avance en cuanto a la protección de los promitentes compradores de inmuebles al cautelar los montos adelantados, mediante una póliza de seguro o boleta de garantía bancaria.

Agregan que lamentablemente las compañías de seguro y los bancos no han sido capaces de operar con el dinamismo que requería el creciente negocio inmobiliario. Indican, además, que los instrumentos que se previeron en la norma carecen de la necesaria flexibilidad para enfrentar los requerimientos de las empresas inmobiliarias y constructoras.

Por ello los autores de la iniciativa proponen ampliar el número de instrumentos que puedan garantizar la operación de promesa compraventa, incorporando los depósitos a plazo y en cuentas de ahorro.

Finalmente, señalan que tratándose de los depósitos a plazo, ellos quedarían en custodia de un Notario hasta que el inmueble se inscriba a nombre del promitente comprador y, en el caso de los depósitos en cuenta de ahorro, proponen que el promitente comprador quede impedido de girar fondos de su cuenta u otorgue un mandato a la Entidad Bancaria de manera tal que ésta pague contra avance de obras al promitente vendedor.

Manifiestan, asimismo, que la norma sólo será aplicable a inmuebles que no cuenten con recepción municipal, de modo que sea explícita sólo a las denominadas "ventas en verde".

- - -

### **Estructura y descripción del proyecto**

La iniciativa es de artículo único y se desglosa en tres numerales.

Los **numerales uno y dos**, que modifican el inciso primero del artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, precisan que la norma será sólo aplicable a los contratos de promesa de compraventa de inmuebles que no cuenten con la recepción definitiva y que la caución o garantía cubre al promitente comprador ya sea que haya pagado todo o parte del precio del bien raíz.

El **numeral tres** agrega cuatro nuevos incisos al mencionado artículo 138 bis.

El nuevo **inciso tercero** que propone la iniciativa, crea nuevos instrumentos para garantizar el precio pagado por el promitente comprador.

En efecto la norma establece que se entenderá cumplida, por parte del promitente vendedor, la obligación de

otorgar garantía, respecto de la parte del precio que el promitente comprador deposite, ya sea en una cuenta de ahorro de la cual no pueda girar fondos; en una cuenta de ahorro respecto de la que autorice mediante mandato, a la entidad bancaria para efectuar giros a nombre del promitente vendedor contra avances de la obra, y en depósitos a plazo a favor del promitente vendedor, que deberán mantenerse en custodia del notario autorizante.

El **inciso cuarto** que propone el proyecto, señala que respecto de los depósitos hechos a plazo o en cuenta de ahorro sin autorización de giros, deberán ser puestos a disposición del promitente vendedor una vez que se celebre el contrato de compraventa y se inscriba el inmueble a nombre del promitente comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

El **inciso quinto** que se viene proponiendo, prescribe que los depósitos antes aludidos deberán conformarse a los requisitos que fijará la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dejándose constancia de esta circunstancia en el contrato de promesa.

Finalmente, el **inciso sexto** establece que las disposiciones del artículo 138 bis, ya aludido, serán aplicables no sólo a las promesas de compraventa sino a cualquier otro acto jurídico que implique la entrega de una cantidad de dinero por una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva.

#### **Discusión General**

El **señor Fernando Echeverría**, entonces Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señaló que concordaba con la idea contenida en la iniciativa legal y en la necesidad de introducir una enmienda con el objetivo de agregar mecanismos de caución alternativos a los que ya establece la ley vigente.

Indicó que valoraba positivamente los mecanismos propuestos en la iniciativa, tanto los depósitos a plazo a favor del promitente vendedor como las cuentas de ahorro, respecto de las cuales se otorga un mandato a la entidad bancaria para efectuar giros a nombre del promitente vendedor contra avances de la obra.

Manifestó, asimismo, que debería exigirse garantías sólo en el caso de viviendas, locales comerciales y oficinas que se encuentren en construcción, de modo que este procedimiento no se extienda a los inmuebles que ya cuentan con recepción definitiva municipal.

La **señora Jeannette Tapia**, abogada asesora del Ministro de Vivienda y Urbanismo, manifestó, por parte del Ejecutivo, su parecer favorable a la iniciativa que viene proponiendo la Honorable Cámara de Diputados. Expresó su acuerdo con el aumento de los instrumentos que sirvan de garantía al promitente comprador, entre ellos, los depósitos a plazo y en

cuentas de ahorro. Señaló que esto beneficia directamente a los adquirentes de las viviendas sociales.

Asimismo, señaló la conveniencia de dejar constancia de que la norma aludida sólo es aplicable a los contratos de promesa de compraventa que se celebren sobre inmuebles que no cuenten con recepción definitiva municipal.

- - -

Puesta en votación la idea de legislar, por el Presidente de la Comisión, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Jorge Lavandero, Jaime Naranjo y Hosain Sabag.

- - -

El Honorable Senador señor Fernando Cordero, formuló la siguiente indicación al proyecto de ley.

Al artículo único, numeral 3, agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a aquellos actos jurídicos que involucren la entrega de una cantidad que no supere el equivalente a 20 Unidades de Fomento y que otorguen a la contraparte la opción preferente para la adquisición del inmueble." .

El Ejecutivo señaló su disconformidad con esta indicación por cuanto afectaría precisamente a los sectores más vulnerables y que requieren de los mecanismos que se están proveyendo con la presente iniciativa.

En el mismo sentido se expresaron los Honorables Senadores señores Lavandero, Naranjo y Sabag.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero, Jaime Naranjo y Hosain Sabag; y el voto favorable del Honorable Senador señor Fernando Cordero.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general y en particular, el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - - -

A título de información, la iniciativa de ley despachada es del siguiente tenor:

### PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 138 bis del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión "viviendas, locales comerciales u oficinas," la frase "que no cuenten con recepción definitiva", seguida de una coma (,).

2) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase "y que celebren contratos de promesa de compraventa", la siguiente locución: "en los cuales el promitente comprador entregue todo o parte del precio del bien raíz".

3) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía se entenderá cumplida respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Cuenta de ahorro de la cual no pueda girar fondos el promitente comprador.

b) Cuenta de ahorro respecto de la cual el promitente comprador otorgue un mandato a la entidad bancaria a fin de que efectúe giros de los montos depositados, a nombre del promitente vendedor, contra avance de obras.

c) Depósitos a plazo en favor del promitente vendedor, que deberán mantenerse en custodia del notario autorizante.

En los casos a que se refieren las letras a) y c), los montos anticipados serán puestos a disposición del promitente vendedor una vez que se celebre el contrato de compraventa y se inscriba el inmueble a nombre del promitente comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Se dejará constancia de esta circunstancia en el contrato de promesa.

En todo caso, se aplicarán las disposiciones anteriores a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una

determinada cantidad de dinero por una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva.".

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Fernando Cordero, Jorge Lavandero y Jaime Naranjo.

**(Fdo.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y  
CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DIPUTADOS QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA ENTREGA DE  
INFORMACIÓN EN DELITOS VINCULADOS A DETENIDOS DESAPARECIDOS Y  
EJECUTADOS POLÍTICOS  
(3391-17)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Por acuerdo adoptado en la sesión del 12 de mayo de 2004, se dispuso que el proyecto fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató el proyecto en informe, asistió especialmente invitado, en representación del Ejecutivo, el señor Subsecretario de Interior don Jorge Correa.

En relación con esta iniciativa de ley, también fueron invitadas a exponer sus planteamientos las siguientes entidades: por el Partido Comunista de Chile, el señor Guillermo Teillier, Secretario General y los abogados, señora Julia Urquieta y señor Juan Subercaseaux; por el Movimiento de Izquierda Revolucionario, el señor Demetrio Hernández, Secretario General, la señora Fresia Quilodrán, miembro de la Comisión Política y el señor Alejandro Guzmán, abogado; por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, las señoras Lorena Pizarro, Presidenta, Viviana Díaz, Secretaria General y Gabriela Zúñiga, encargada de Finanzas, y el señor Gonzalo Muñoz, encargado de Relaciones Públicas; por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, Codepu, la señora Viviana Uribe, Secretaria General y el abogado señor Federico Aguirre, y por la Asociación Americana de Juristas, el señor Juan Pavín y la señora Elisa Hernández.

Cabe dejar constancia que el texto aprobado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados no contiene, actualmente, normas de quórum especial.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la Cámara de Diputados, por oficio N° 4.604 del 28 de octubre de 2003, se dirigió a la Excelentísima Corte Suprema con la finalidad de oírla en relación con el proyecto en trámite, dado que consultaba un artículo que autorizaba el traspaso de causas desde la justicia miliar a la justicia del crimen, el cual no fue aprobado en el primer trámite constitucional.

**ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe se debe tener presente los siguientes antecedentes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURIDICOS.-**

Cabe mencionar, entre otras, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- a) Constitución Política de la República, artículos: 19, N° 3); 60, N° 3) y 73.
- b) Código Penal, artículos: 9°; 14, a 17; 93 y siguientes, 390 a 393, 148, 141, 142, 320, 322, 206 y 209, 269 bis y 269 ter.
- c) Código de Procedimiento Penal, artículos 356 a 379.
- d) Código Procesal Penal, artículos 139 a 153.
- e) Ley N° 19.123.

#### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO.-**

- Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

En la exposición de motivos, el Mensaje del Ejecutivo caracteriza al proyecto en examen como expresión de un conjunto de medidas dirigidas a sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Puntualiza que el Gobierno ha asumido como deber suyo el impulsarlas con convicción porque su propósito es legar a las nuevas generaciones una nación unida y en paz, cuya conciencia moral haya dado los pasos necesarios en verdad, justicia y reparación.

Refiere que una fractura social, política y moral de una magnitud como la que vivió Chile en aquel período no se cierra en un acto y en un momento determinado; agrega que tampoco es posible extirpar el dolor que vive en la memoria por medio de un conjunto de medidas, por bien intencionadas y profundas que éstas sean.

Identifica como pilares fundamentales de la política de los gobiernos de la Concertación en materia de derechos humanos la verdad, la justicia y la reparación, valores que han permitido, como sociedad, avanzar en forma paulatina hacia el cierre de las heridas abiertas. Resalta el papel desempeñado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que presidió don Raúl Rettig, durante el gobierno del ex Presidente don Patricio Aylwin, como asimismo la Mesa de Diálogo instalada por el gobierno del Presidente don Eduardo Frei, instancia que incorporó formalmente al diálogo nacional sobre las violaciones a los derechos humanos a las instituciones armadas.

En consecuencia, postula el Mensaje, el Gobierno no se hace cargo de ninguna propuesta que signifique establecer punto final a los procesos, ya sea porque son propuestas moralmente inaceptables, o bien, jurídicamente ineficaces. Asimismo, deja en los tribunales la interpretación respecto del Decreto-Ley de Amnistía.

En primer término, insta a persistir en la búsqueda de la verdad y de la justicia mediante un conjunto de reformas legislativas que tienden a alcanzar el conocimiento más



pleno posible de aquella parte de la verdad que aún falta por saber y cuyo logro constituye un imperativo ético: la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, así como el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte.

En seguida, se orienta a distinguir las responsabilidades de quienes organizaron y planificaron la represión, dieron las órdenes, dirigieron la ejecución de los crímenes o los ejecutaron directamente con consentimiento, de aquellos que participaron en ellos por carecer de la alternativa de negarse sin riesgo de sus propias vidas, o que fueron cómplices o encubridores. Si estas personas, puntualiza, están dispuestas a cooperar con la verdad y la justicia, parecería lógico considerar una penalidad menor o incluso nula para ellos, una vez establecida la verdad.

Por último, el proyecto se propone como norma especial que no deroga ni modifica las reglas generales. Por lo mismo, no obsta a la aplicación de las normas generales, como las causales de extinción de responsabilidad, los conceptos de participación, el "iter criminis", etc.

Al delinear el contenido de la propuesta, el Mensaje especifica dos asuntos vinculados a su ámbito: los delitos a los que se aplica, y los partícipes que no podrán invocar sus beneficios.

En lo que se refiere a los delitos a los cuales se aplica, los enumera en forma taxativa: homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, inhumaciones o exhumaciones ilegales y los delitos conexos con los anteriores; fija entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 el período en el cual se deben haber cometido aquéllos; dispone que las víctimas de los delitos deben haber sido calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En lo que se refiere al aspecto de los partícipes, el régimen de estímulos para la obtención de información que diseñan sus disposiciones no le será aplicables nunca a las personas que, en primer lugar, intervinieron en los delitos enunciados, sea forzando, induciendo, instigando u ordenando su ejecución; o, en segundo lugar, a los que hubieran participado en su organización o planificación. Tampoco se aplica a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de dichos delitos.

El proyecto establece dos mecanismos con la finalidad de estimular la entrega de información útil destinada a obtener la ubicación de los detenidos desaparecidos.

El primero consiste en no considerar la información entregada para acreditar la eventual participación punible del informante, beneficio el cual requiere de tres condiciones: a) que quienes entreguen la información no tengan, al 31 de julio del 2003, la calidad de inculpado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a los que se aplica esta ley; b) que se presente voluntariamente a declarar a los Tribunales de Justicia; y c) que los antecedentes proporcionados reúnan dos condiciones: por una parte, ser en concepto del tribunal

fidedignos, efectivos y comprobables y, por la otra, permitir la clarificación de los delitos, de la participación y, en especial, se refieran al paradero de las víctimas o acerca de las circunstancias de su desaparición o muerte.

El segundo incentivo concede una rebaja en uno o dos grados de la pena o la sustitución de la pena privativa de libertad por una restrictiva, modalidad que favorece a los cómplices y encubridores en causa propia, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) haber tenido una intervención en los hechos en calidad de cómplice o encubridor, con lo cual se excluye a los autores; b) habersele imputado responsabilidad en un proceso; c) entregar antecedentes o pruebas fidedignas, efectivas y comprobables para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados, y d) que la información sea entregada en una oportunidad procesal específica: después de haberseles imputado responsabilidad y antes de la dictación de la sentencia de término.

También consulta una rebaja de penas por una menos rigurosa, opera respecto de quienes entreguen información útil respecto de delitos distintos a aquellos en que se los inculpa. En este caso se exigen los siguientes requisitos: a) que la persona haya sido imputada como autor, cómplice o encubridor; b) que esté procesada o condenada por algún delito que importe violación de los derechos humanos, y c) que entregue antecedentes o pruebas que sirvan eficazmente para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados, y, por la propia naturaleza de la hipótesis que se describe, que se refieran a delitos distintos a aquél por el que estaba procesado o condenado.

Asimismo, se considera un conjunto de reglas procesales especiales cuya finalidad es hacer viable lo anterior. Estas reglas son: reserva de identidad y secreto, preferencia para la vista de las causas, improcedencia de los delitos de falso testimonio, perjurio y obstrucción a la justicia respecto de quienes liberen información, y traslado de causas en actual tramitación desde la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria, para la prosecución de las investigaciones, con independencia del estado en que se encuentren. Finalmente, la ley establece un plazo de 180 días para la vigencia de dichas normas, contado desde la entrada en vigor de la ley.

- Proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

**Establece en su artículo 1º que la investigación y el juzgamiento de los delitos a que se refiere el proyecto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en contra de víctimas que hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustarán especialmente a las reglas establecidas en la presente ley, y establece como excepción, además de la aplicación de las normas generales, lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.**

Mantiene en el artículo 2º, que los incentivos establecidos por el artículo 3º de la presente ley no se aplicarán a las personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º, o que hubieren participado en su organización o planificación.

El proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados modifica el artículo 3º, en cuanto excluye la norma que impedía utilizar la declaración de quien proporcionara antecedentes fidedignos, efectivos y comprobables acerca del paradero o destino de la o de las víctimas o de las circunstancias de su ejecución o desaparición, siempre que los antecedentes se entregaran en forma voluntaria a los tribunales de justicia en el término legal y que el declarante no haya estado ni siquiera en la situación de inculpado al 31 de julio de 2003.

A su vez, modifica el incentivo consistente en sustituir penas privativas de libertad por otras restrictivas de la misma y faculta al juez para beneficiar con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, cuando entregare todos los antecedentes que necesariamente hubo de conocer, atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1º y la participación punible en los mismos, cuando la información haya sido entregada, también, en forma voluntaria y dentro del plazo señalado en la ley.

En materia de la identidad de las personas que proporcionen antecedentes, el artículo 4º señala que, sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, el secreto de aquélla se mantendrá durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. Agrega que, en todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Asimismo, hace aplicables para estos casos, si fuere necesario, las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que asegure la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Consagra el artículo 5º, en los mismos términos que el Mensaje original, las reglas sobre preferencia en la vista de las causas respecto de las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

El artículo 6º recoge, por una parte, una regla inicialmente contenida en una disposición transitoria del Mensaje, que hace excepción a la regla general acerca de retractación de la

confesión establecida en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y, por la otra, conserva la disposición en cuya virtud los antecedentes proporcionados en los términos establecidos por el proyecto, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en declaraciones prestadas previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Los artículos 7° y 8° del texto despachado por la Cámara de Diputados recogen las indicaciones introducidas por el Ejecutivo el 14 de abril de este año. Por el primer precepto se establece que la entrega de antecedentes en los términos establecidos en el proyecto, deberá ser especialmente considerada por el tribunal al resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados cuando deba hacerlo, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley. El segundo prescribe que en el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.

Finalmente, la Cámara de Diputados suprimió el artículo transitorio que establecía el traspaso de causas en actual tramitación desde la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria, para la prosecución de las investigaciones, con independencia del estado en que se encuentren.

#### DISCUSION EN GENERAL

*El señor Subsecretario del Interior don Jorge Correa expresó, en primer término, que el Gobierno asume que su deber fundamental en materia de derechos humanos es prevenir la repetición de hechos que importen violaciones a dichas garantías y reparar, dentro de lo posible, a las víctimas y sus familiares. Contextuó el proyecto en la iniciativa que propuso el Presidente de la República para alcanzar más verdad, deber moral ineludible en el caso de las personas cuyo destino o paradero todavía no es conocido, además de justicia, objetivo siempre deseable en una sociedad civilizada.*

*Precisó, a continuación, que, en su momento, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y, en un acto posterior, la Mesa de Diálogo, generaron logros consistentes en posibilitar que la justicia se avocara en forma decidida a la investigación de las causas en curso y que se abstuviera de aplicar la ley de amnistía desde un comienzo.*

*Evaluando los avances, indicó que la Mesa de Diálogo desplegó la idea de jueces con dedicación exclusiva o preferente, los que imprimieron un impulso significativo a los procesos, el que en la actualidad se ha aminorado, tanto porque subsiste, con relativa fuerza, el pacto de silencio o, al menos, la situación de confraternidad que inhibe a las personas implicadas como porque*

prevalece en el país un ambiente que contribuye a reducir la demanda social en esta materia, por lo tanto, jueces, ayer muy dedicados a casos de derechos humanos, hoy se concentran en asuntos que concitan la atención de los ciudadanos en mayor grado.

Explicó que, dadas estas tendencias, al Gobierno le preocupa, sobre manera, el estancamiento en la búsqueda de la verdad. Relató que el proyecto en examen es el producto de un largo proceso de discusión en el cual el Presidente de la República, como bien es conocido, recibió personalmente muchas opiniones, y en otros casos lo hizo la comisión que él designó. Los planteamientos fueron considerados para elaborar un proyecto destinado a incentivar la entrega de la información directamente en el poder judicial.

Destacó que se pretende hacer llegar más verdad a los tribunales de justicia, ya que si bien hubo un avance significativo en el esclarecimiento de los hechos ilícitos perpetrados con posterioridad al año 1978, el mismo no es comparable con lo poco que se ha logrado respecto del período histórico que le antecedió. Con ese objetivo, expuso, se proponen algunos incentivos en materia de exención o de atenuación de responsabilidad criminal y determinados mecanismos procesales que permitan avanzar en esa investigación.

Informó que el artículo 1º delimita el ámbito de aplicación del proyecto al aclarar que se circunscribe a los delitos cuyas víctimas fueron calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que la sucedió; a su vez, el artículo siguiente dispone que sus beneficios no aprovecha a los autores instigadores del delito.

Destacó que el artículo 3º regula, propiamente, los beneficios al establecer una atenuante calificada, en virtud de la cual el juez podrá rebajar en uno o dos grados la pena en aquellos casos en que la persona proporcione los antecedentes que necesariamente debía conocer dada su participación en los hechos, a condición de que esa verdad conduzca razonablemente al esclarecimiento de los hechos delictivos contenidos en el proceso; dicha voluntad debe manifestarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la ley, y de manera voluntaria.

Subrayó la convicción del Gobierno de que este precepto es pieza esencial del proyecto porque sitúa a las personas que tengan algún conocimiento de los delitos aludidos ante la alternativa de entregar la información y obtener el beneficio legal, o bien, ser inculcados por otro que podía verse tentado por la misma norma y tener que comparecer en dicha calidad al tribunal sin el beneficio.

Especificó que los autores materiales podrían beneficiarse, además de los cómplices y encubridores. Por otra parte, se faculta al juez para eximir de responsabilidad a las personas que hubieran actuado mientras prestaban el servicio militar o servicios médicos, siempre que hubiesen recibido órdenes que no podían desobedecer sin poner en grave e inmediato peligro sus vidas. Indicó que la Cámara

de Diputados estimó que en dicho caso procede un tratamiento especial de exención de responsabilidad penal.

Reseñó el contenido del artículo 4° que fija reglas acerca del secreto, muy debatidas, pero con las cuales se busca dar alguna protección en las etapas procesales correspondientes a quienes entreguen información sin menoscabar con ello el debido proceso y el necesario conocimiento por el imputado de la identidad de quienes lo inculpan.

A su vez, dijo que el artículo 5° establece una regla de preferencia en el conocimiento de las causas, y el artículo 6° permite retractarse de declaraciones anteriores sin incurrir en obstrucción a la justicia. Asimismo, el artículo 7°, dispone que la colaboración eficaz de personas que hayan tenido una participación como autores materiales o como cómplices y que entreguen así la información, será un antecedente importante para resolver la solicitud de la libertad provisional.

Se refirió, también a la norma transitoria que fue rechazada en el primer trámite constitucional, que esperan reponer en el Senado, cuyo objetivo consiste en traspasar a la justicia civil todos los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de algunos de los hechos referidos en el artículo 1° de este proyecto, actualmente en conocimiento de la justicia militar.

Finalmente, sintetizó se propone debatir en la Comisión el necesario equilibrio entre el otorgamiento de alicientes eficaces para que un conjunto no despreciable de personas quiera y tome la decisión de entregar información en los tribunales con beneficios procesales suficientes y la salvaguarda de que no se beneficiarán en caso alguno a quienes han cometido delitos de lesa humanidad.

A continuación, intervino por el Partido Comunista, su Presidente, don Guillermo Teillier, quien, manifestó que esa colectividad rechaza la entrega de incentivos a quienes han violado los derechos humanos.

La Abogada señora Julia Urquieta, por su parte, especificó que el proyecto se caracteriza por otorgar, más que incentivos, impunidad, y fundó su juicio en que no aumenta el flujo de información conducente al proceso de obtención de verdad y justicia, como se pretende que lo haría, sino que se erige como un impedimento. Sintetizó que su médula está en el artículo 3°, que prescribe que todo quien entregue antecedentes que puedan contribuir al esclarecimiento de los casos de detenidos desaparecidos, podrá, o rebajárseles las penas o eximirlos de responsabilidad en ese sentido, con la salvedad en lo que concierne a los autores inductores, pero es claro que ello plantea, de inmediato, el problema de determinar la diferencia entre el autor inductor y quien, en un momento, podría ser calificado de cómplice o encubridor de este tipo de situaciones.

Señaló que la experiencia demuestra que la única forma de avanzar en el conocimiento de la verdad y la aplicación de justicia es, precisamente, por el rigor de los tribunales, cuando han tenido disposición de investigar. Agregó que el dilema consiste en saber si contribuye a la verdad y la justicia beneficiar a quienes violaron los derechos humanos, cualquiera que haya sido su grado de participación, porque se hace referencia al cumplimiento de órdenes, pero si se atiende al contexto, todos los que intervinieron en los años 1973 y siguientes, estuvieron en aquella situación. En lo que concierne a los detenidos desaparecidos, hizo presente que las nóminas relacionadas con el supuesto destino de 189 víctimas de esa clase de delitos, entregadas a la Mesa de Diálogo, demuestran que parte de esa información no era verdadera. Criticó también el carácter secreto de la información hasta que la sentencia quede ejecutoriada y que no podrá ser determinada su veracidad ni quienes son los informantes, salvo por las partes. En definitiva, concluyó, se está creando una ley que no contribuye ni a la verdad ni a la justicia.

El abogado don Juan Subercaseaux afirmó que la postura de esta colectividad se atiene a los hechos, al distinguir los fallos que la Sala Penal de la Corte Suprema ha pronunciado a partir de 1997, y recordó que, antes de aquel hito, se aplicó la amnistía o la prescripción, lo que suscitó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pronunciara tres fallos condenatorios en contra del Estado de Chile que cubren 20 casos de detenidos desaparecidos. Particularizó que es doctrina universal reconocer que los secuestros son un delito permanente, lo que ha sido recogido por fallos de primera y de segunda instancia, lo que es muy importante, pues hay pendientes unos 1.200 casos de detenidos que podrían tener una resolución similar. Observó que la Corte Suprema, pese a haber transcurrido en muchos casos 30 o más años, aún no ratifica la condena de ningún responsable de desaparición forzada.

Instó por la ratificación de importantes tratados en la materia, como las Convenciones de Desaparición Forzada, la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la Corte Penal Internacional; abogó, también, por la inclusión en el Código Penal de disposiciones específicas que sancionen delitos como el genocidio y la desaparición forzada y estipular la primacía de los tratados Internacionales sobre toda ley interna. Apuntó que el Mensaje expresa, textualmente, que el proyecto "no deroga ni modifica las reglas generales" Indicó que el Ejecutivo es enfático al destacar que entre las normas generales aplicables están las causales de extinción de la responsabilidad, como son la amnistía, la prescripción y el indulto. Planteó, finalmente, que, el Partido Comunista, en líneas generales, hace suyas las observaciones críticas al proyecto de ley formuladas por la Asociación Americana de Juristas y por Abogados de Derechos Humanos que se han hecho llegar a la Comisión.

Por el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, don Demetrio Hernández expuso que para su organización lo razonable es que el proyecto sea retirado del Congreso Nacional, por estimar que el texto aprobado por la Cámara de Diputados ratifica la impunidad. De producirse aquel resultado, estimó que se establecería un obstáculo insalvable para la consecución de los fines proclamados de verdad, justicia y reparación.

El Abogado señor Alejandro Guzmán acotó que el proyecto afectaría a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, numerales 2º, igualdad ante la ley y 3º, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, en especial, en lo que se refiere a la garantía del derecho a un justo y debido proceso. Destacó un fallo del Ministro señor Cerda, que razonó sobre la base de la existencia de una asociación ilícita terrorista que subsiste hasta el día de hoy. Consideró que la norma penal correspondiente permitiría, en caso de aplicarla, contar con un incentivo potente para que los autores pusieran en conocimiento de los tribunales los antecedentes que ellos conocen.

La dirigente del MIR señora Fresia Quilodrán analizó la secuencia de acciones violatorias de los derechos humanos que de ejecuciones sumarias pasaron a la desaparición de personas con el establecimiento de una entidad que las practicó en forma sistemática, y por el bien común se ha debido aceptar que serían personas naturales los responsables y no agentes de una institución del Estado.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Naranjo consultó acerca de la vía para continuar avanzando en el supuesto de que se paralizara la tramitación del proyecto, para que se aclaren los hechos delictivos.

La abogada señora Urquieta puntualizó, ante la consulta de Su Señoría, que basta con las normas vigentes ya que la legislación penal recoge las instituciones consultadas en el proyecto, en particular las atenuantes del artículo 11, entre ellas la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos o el haber actuado en función de una orden. Contextualizó que las personas que obedecieron órdenes han tenido todas las oportunidades de cooperar con la acción de la justicia y, aun con las normas actuales, los jueces de las causas, en aquellos casos en que ha habido una cooperación eficaz, se tomó en consideración ya para procesarlas, ya para aplicarle las penas.

El Honorable Senador señor Silva Cimma, en relación con lo planteado por los invitados, solicitó al señor Subsecretario del Interior que explicitara las consideraciones del Ejecutivo para presentar este proyecto.

El señor Correa, absolviendo la consulta de Su Señoría, previno que los méritos y defectos del proyecto deben ser juzgados a la luz de los hechos objetivos, la realidad demuestra que los procesos se estancan porque los jueces no pueden alcanzar más verdad de la que se ha obtenido. Sin perjuicio de lo anterior, estimó importante refutar la opinión del señor Subercaseaux de que la agilización de los procesos apunta a cerrarlos por vía de la amnistía o de la prescripción, porque desde el momento que la iniciativa establece rebajas de penas no podría interpretarse sino como un proyecto que respalda la idea de que se apliquen penas.



Además, instó a una actitud de responsabilidad ya que resta una pregunta abierta, ante la cual cada quien debe extraer sus conclusiones, dado que el Congreso Nacional nunca se ha pronunciado sobre el decreto ley de amnistía. La urgencia de la aprobación de este proyecto que los señores Abogados no podrían desconocer es que nadie está en situación de garantizarle ni a sus mandantes ni a los partidos en qué sentido será resuelta la cuestión pendiente. De dilatarse la discusión y bajo el supuesto de que se declarara procedente la amnistía, la situación política variaría en grado importante. Advirtió que no es posible perder una oportunidad histórica de alcanzar más verdad y justicia ya que están en juego bienes que se deberían aquilatar en todo su valor.

A continuación, la señora Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, expuso el rechazo al proyecto por estimar que no es prudente ni bueno que se legisle con miras a ofrecer tantos beneficios a las personas que han violado derechos humanos. Recordó que desde el surgimiento del proyecto se le planteó al Presidente de la República que, para alcanzar verdad y justicia, se requería iniciativas como la ratificación de los tratados y convenciones internacionales, el aumento de los jueces con dedicación exclusiva y más recursos para el Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones.

La Vicepresidenta de la Agrupación señora Viviana Díaz enfatizó que la única opción conducente es mantener este asunto en la esfera de los tribunales y que el proyecto no les ayuda. Agregó que si bien el análisis que se hace del trabajo de los jueces de dedicación exclusiva es positivo, ninguna duda cabe de que falta mucho porque, de 1.197 casos de detenidos desaparecidos, sólo se han logrado recuperar los restos de 182 personas para los cuales tampoco ha habido justicia. Consideró oportuno hacer presente que en los primeros años de la transición se hizo una propuesta para anular los efectos del decreto ley de amnistía.

La señora Gabriela Zúñiga, encargada de Gestión y Finanzas, manifestó que los beneficios son excesivos y que se incurre en una falacia al vincular el proyecto con los planteamientos de la Propuesta para la Paz y la Reconciliación en Chile, en la cual efectivamente se hace referencia a una rebaja de las condenas, pero vinculada a la anulación de los efectos del decreto ley de amnistía; la proposición en examen, agregó, es distinta: habla de la ley vigente y a nadie escapa que se alude a dicho decreto ley invocando, unilateralmente, la verdad, sin poner exactamente al mismo nivel la justicia.

Por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, Codepu, el abogado señor Federico Aguirre expuso que si bien ese organismo valora la creación de una Comisión de Prisión Política y Tortura y la iniciativa de traspasar las causas radicadas en el fuero militar a los tribunales ordinarios del fuero civil, con idéntica claridad expone sus reparos, entre ellos, la falta de un pronunciamiento claro respecto de la vigencia del decreto ley de amnistía. Advirtió que éste contradice las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

En lo particular del Mensaje, ratificó el interés de que se avance en conocer el destino final de los detenidos desaparecidos, los hechos y las circunstancias en los cuales ocurrieron las violaciones de los derechos humanos, y destacó que,

lamentablemente, el proyecto no persigue ese objetivo. Reparó que en el ordenamiento jurídico, y fuera de éste, existen mecanismos para alcanzar la verdad si existiera cooperación de los autores; la experiencia, afirmó, enseña que el acceso a la verdad ha sido únicamente posible por vía de los procesos judiciales.

Finalmente, manifestó que el artículo 1º, al establecer beneficios para los autores de los delitos que en él se enuncian, los restringe a las víctimas calificadas como tales por la Comisión Rettig. Se podría entender, por ende, añadió, que habría una violación al principio de igualdad ante la ley.

La señora Viviana Uribe, Secretaria General de Codepu, disintió de la propuesta del Gobierno y censuró que esta ley pueda terminar favoreciendo a autores de delitos graves que sólo han reconocido su participación en la DINA, en funciones de analistas que obedecieron órdenes y que, eventualmente, podrían ser beneficiados con rebaja de penas. En ese sentido, advirtió, existe un peligro muy grande ya que se trata de más de 300 personas que están siendo procesadas.

A nombre de la Asociación Americana de Juristas, el señor Juan Pavín observó que la iniciativa en examen ratifica que la voluntad del Estado es abstraer las violaciones de los derechos humanos de su contexto histórico y jurídico. Una expresión de lo anterior, prosiguió, es definir al proyecto como una mera herramienta legislativa que da ciertos incentivos a algunos culpables que hayan actuado en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cuanto den datos relevantes para conocer o determinar la fecha en que las víctimas pudieron haber muerto o fueron inhumadas o exhumadas. Aquella secuela, dijo, podría derivar en culminar con la aplicación de un decreto ley de amnistía que se mantendría vigente, soslayando la imprescriptibilidad o la no amnistiabilidad de dichos delitos.

También, criticó el régimen de incentivos a los culpables o presuntos conocedores de los hechos, pues con esa filosofía se procura poner fin a la figura del secuestro como delito permanente ya que, en la práctica, se entrega a las personas que supuestamente colaborarían con la acción de la justicia la posibilidad de determinar la fecha y hora de la muerte presunta en el caso de los detenidos desaparecidos, lo que llevaría a una unilateralidad riesgosa, pues es probable que no esté respaldada por otra situación contextual del proceso.

Insistió en que si bien los incentivos no están previstos para los instigadores, en forma indirecta sí podrían beneficiarlos debido a la eficacia refleja de la sentencia ya que ésta, al determinar la fecha de la muerte de los detenidos desaparecidos, operaría más tarde en la fijación de la fecha desde la cual operaría la prescripción o la media prescripción.

Una vez finalizada la ronda de audiencias, los Honorables señores Senadores intercambiaron opiniones respecto a las observaciones planteadas y a la aprobación de la idea de legislar del proyecto en informe.

Al respecto, el Honorable Senador señor Valdés hizo notar que los planteamientos de las organizaciones de derechos humanos escuchadas omiten dos hechos: el primero comprobar que en los catorce años de restablecimiento democrático el avance ha sido difícil, no obstante las condiciones políticas favorables y la

falta de aplicación del gran obstáculo que representa el decreto ley de amnistía; en ésta, dijo, radica el fondo del debate a diferencia de Argentina, Italia, Francia o Alemania, donde hubo una amnistía, la misma está latente; expresó que el proyecto en examen, sin ser perfecto sino más bien modesto, no incomoda en la búsqueda de la verdad.

El segundo hecho es que, a contrapié de su móvil consistente en estimular a que personas conocedoras de delitos declaren, el incentivo de esta ley es débil, con lo cual quien tuvo conocimiento de un delito, por su participación en él, no le resulta atractiva confesar su participación en un delito, y configurar así su colaboración eficaz, con la ventaja de mantenerse en silencio. Recordó que cuando fue Presidente del Senado había propuesto que se establecieran Ministros de Corte con amplísimas facultades para investigar, en un plazo establecido, lo que motivó una querrela en su contra por propiciar juicios rápidos; hoy, todos están de acuerdo en que los jueces del fuero han tenido resultados satisfactorios.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó sus dudas acerca de la eficacia del proyecto porque, en el fondo, el propósito es que informen quienes han guardado silencio, esto es, los subordinados, que no son los autores instigadores. Resulta oportuno preguntarse, dijo, para qué estas personas van a delatar su participación en aquellos hechos, si hoy nadie los tiene considerados.

Se refirió, enseguida, a su percepción de lo importante que fue siempre para la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos alcanzar la verdad, y hoy es evidente que, al cabo de distintos esfuerzos institucionales, no se ha conseguido avanzar en ese sentido, cabe preguntar ¿cuál es el camino si es claro que no es dable privar de efectos el decreto ley de amnistía? ¿No hacer nada? Insistió en que es conveniente expresar si lo anterior les da mayor garantía, aun a riesgo de que pudiera aplicarse la amnistía sin investigar los hechos.

Por último, recordó que en la Tercera Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, con ocasión del estudio de las partidas presupuestarias del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial, se consultó al señor Presidente de la Corte Suprema su opinión acerca de la utilidad de gestiones dirigidas a aumentar los recursos, y disponer de más jueces especiales, la respuesta apuntó a que el problema no es de nombrar más jueces sino la verdad, esto es, dónde obtener más información sobre los hechos.

El Honorable Senador señor Zurita señaló que con todo lo limitado que pudiera parecerle a algunas personas el proyecto y no obstante que él mismo duda de la eficacia de sus resultados dado que el incentivo que se propone para entregar información es débil, no cabe negar que genera un avance en algunos puntos con miras a esclarecer los hechos, razón que le lleva a votar afirmativamente la idea de legislar, en espera de que alguna indicación despeje los obstáculos. Lamentó que los beneficios que se entregan sean tan escasos y que, por lo mismo, no contribuyan en la medida que sería deseable a revertir la situación de silencio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anunció su voto a favor de la aprobación en general de la iniciativa, y argumentó su convicción de que si efectivamente se quiere progresar en el

proceso de esclarecimiento de los hechos que originaron la detención y desaparición de personas y de aplicación de la justicia, es importante conceder un incentivo razonable para que las personas digan la verdad.

Con todo, manifestó algunas precisiones esenciales. En primer término, enfatizó que aprobar este proyecto no implica entrar en el fondo de la discusión acerca de la vigencia o no de la ley de amnistía. Agregó que con el Honorable Senador señor Naranjo han presentado una Moción que tipifica en Chile los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que está en conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y que ha sido informada favorablemente en forma unánime por la Corte Suprema. Respecto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, expresó que muchos señores Senadores han sido y son fervientes partidarios de su pronta aprobación.

En relación con la vigencia de la Ley de Amnistía resaltó que, sin pronunciarse respecto de su mérito, se deje constancia en este informe de que hay un acuerdo unánime del Consejo de Defensa del Estado en el sentido de que en el caso de que se estimara que la ley de amnistía está vigente, lo anterior no impediría la investigación y que, por la naturaleza de este tipo de ley, la misma sólo se podría aplicar una vez determinados los culpables, dictada la sentencia de término y establecidas las penas. Estimó que, por lo mismo, si dicha interpretación al final se impusiera, muchas objeciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho a las leyes de amnistía en otros países perderían su peso.

Indicó que, en todo caso, la aplicabilidad de los incisos segundo y tercero del artículo 3° del proyecto, depende de la interpretación que la Corte Suprema dé a la Ley de Amnistía. Si el máximo Tribunal considera que ella está vigente, estos dos incisos serían innecesarios, salvo que se entendiera que dichos preceptos son aplicables a los delitos cometidos en el período posterior a la Ley de Amnistía y antes del 10 de marzo de 1990.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió que se deje consignada en forma expresa su convicción de que este proyecto es un esfuerzo orientado a crear un instrumento jurídico que ayuda a esclarecer los hechos y a incentivar la contribución al conocimiento de la verdad. En ese sentido, puntualizó, la dificultad mayor que ha existido en los últimos años es la carencia de verdad y de información. Agregó que en ningún caso se podría decir que esta iniciativa signifique impunidad, y que por el contrario si hubiera alguna luz de aquello, por tenue que fuera, votaría en contra.

Concluyó diciendo que, en su opinión, la aprobación del proyecto no debería cambiar el criterio que han tenido hasta el momento los Tribunales de Justicia en el sentido de aplicar la Ley de Amnistía, esto es, que investigan los hechos y determinan las responsabilidades. La iniciativa, subrayó, es un esfuerzo serio y responsable que hace la sociedad chilena por contribuir al esclarecimiento de estos hechos, expuso, y por esta razón, aprueba la idea de legislar.

Cerrado el debate y tras haber concluido el intercambio de opiniones respecto de los objetivos generales del proyecto y de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, Vuestra Comisión acordó aprobar la idea de legislar, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Artículo 3º.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1º y la participación punible en los mismos, podrá beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los

tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 6º.- No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera

sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo 7°.- La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

Artículo 8°.- En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible."

Acordado en las sesiones de los días 11 y 18 de agosto y 1 de septiembre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Gabriel Valdés Subercaseaux (Mariano Ruiz Esquide) y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2004.



(Fdo.): XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario de la Comisión